



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No. 37

Sexta Época

Año IV Enero 2011

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2011**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50121
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ENERO DE 2011. NÚM. 37

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	25
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior	381
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	409
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	429
• Sexta Parte:	
Índices Generales	453

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-33

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO. CASO EN EL QUE DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales, deberá atenderse en primer término al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, señalando como excepción aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por unidades administrativas adscritas a dicha Administración General. Por lo que si la parte actora señaló como resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo una emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por sus unidades administrativas, será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que la haya dictado. Ello en virtud de que debe atenderse únicamente a la sede de la autoridad emisora para establecer la Sala Regional competente y no al domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en su fracción III es categórico al señalar dicha circunstancia como caso de excepción a la regla general para determinar la Sala a la que le corresponda territorialmente conocer del juicio interpuesto por la parte actora. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-287

Incidente de Incompetencia Núm. 26367/08-17-06-2/1365/09-03-01-1/1741/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 22

VI-P-1aS-339

Incidente de Incompetencia Núm. 4367/09-06-02-4/448/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 142

VI-P-1aS-340

Incidente de Incompetencia Núm. 707/09-09-01-1/2448/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 142

VI-P-1aS-342

Incidente de Incompetencia Núm. 1407/09-07-02-2/2701/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 13

VI-P-1aS-356

Incidente de Incompetencia Núm. 24308/09-17-08-9/90/10-07-03-5/1014/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 113

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-34

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- RESULTA INFUNDADO EL PLANTEADO POR LA ACTORA CUANDO LO PROMUEVE EN CONTRA DE LA SALA ANTE LA CUAL PRESENTÓ SU ESCRITO DE DEMANDA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cualquiera de las partes en el juicio contencioso administrativo puede promover el incidente de incompetencia por razón de territorio. Por su parte, el artículo 13 de la misma ley, establece como obligación procesal del actor que presente su escrito de demanda ante la Sala que considere competente, ello con el propósito de fijar la radicación de la Sala Regional que habrá de tramitar y, en su caso, resolver dicho juicio. De tal manera, dado que corresponde al propio actor presentar la demanda ante la Sala que considera competente, deben estimarse infundadas sus pretensiones en el sentido de que la Sala ante la cual presentó su demanda es incompetente, ya que sólo al momento de presentar tal escrito es que tiene la oportunidad de precisar la competencia territorial de la Sala que en su opinión debe conocer del juicio respectivo, sin que pueda posteriormente controvertir la competencia de dicha Sala, pues ya se ha sometido a la jurisdicción de ésta. Aunado a ello, el artículo 23, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que la competencia de los Tribunales por razón de territorio se puede prorrogar de manera tácita o expresa, existiendo prórroga tácita por parte del actor en el momento en que presenta su escrito de demanda, razón por la cual, si la Sala en cuestión aceptó conocer del juicio, admitiendo la demanda y llevando a cabo varios actos procesales, es infundado el planteamiento de incompetencia de dicha Sala aducido por la actora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-276

Incidente de Incompetencia No. 2120/08-04-01-5/869/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 72

VI-P-1aS-293

Incidente de Incompetencia Núm. 357/09-04-01-7/1298/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 39

VI-P-1aS-294

Incidente de Incompetencia Núm. 2580/08-04-01-2/1834/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 39

VI-P-1aS-354

Incidente de Incompetencia Núm. 5740/09-17-04-4/894/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 108

VI-P-1aS-364

Incidente de Incompetencia Núm. 2972/09-12-03-2/24872/09-17-08-1/919/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 23

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-35

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- ES IMPROCEDENTE DECRETAR-
LA TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS.-** El artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula la suspensión de la ejecución del acto controvertido, la cual tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al formular la solicitud de suspensión de la ejecución respectiva, a fin de conservar la materia del juicio en tanto se dicta sentencia definitiva; por ende, si el acto impugnado tiene el carácter de consumado al momento en que se solicita la suspensión de la ejecución, resulta improcedente conceder dicha medida, pues de ser así se otorgarían efectos restitutorios, los cuales únicamente deben derivar del estudio del fondo del asunto al momento de emitir la sentencia definitiva correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-253

Recurso de Reclamación Núm. 21121/07-17-10-6/1353/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 197

VI-P-1aS-271

Recurso de Reclamación Núm. 33553/07-17-10-2/381/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 90

VI-P-1aS-327

Recurso de Reclamación Núm. 21127/06-17-03-7/121/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 58

VI-P-1aS-337

Recurso de Reclamación Núm. 2504/09-17-02-2/43/10-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 134

VI-P-1aS-362

Recurso de Reclamación Núm. 326/08-EPI-01-1/1095/10-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 19

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-56

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DESECHAMIENTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, POR ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO.- En términos del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo será procedente el recurso de reclamación si éste se intentó en contra de sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, por lo que deberá considerarse improcedente este medio de defensa si el recurrente lo intenta en contra del acuerdo del Magistrado Instructor que desechó la solicitud de suspensión del acto impugnado, al no darse los supuestos legales para la procedencia de este recurso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/27/2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-615

Recurso de Reclamación Núm. 1799/06-03-01-9/946/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 241

V-P-2aS-660

Recurso de Reclamación Núm. 1806/06-03-01-5/978/06-S2-06-05 [08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 387

V-P-2aS-752

Recurso de Reclamación Núm. 1777/06-03-01-5/976/06-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 304

V-P-2aS-775

Recurso de Reclamación Núm. 18961/06-17-01-1/541/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 102

VI-P-2aS-566

Recurso de Reclamación Núm. 7552/07-11-03-4/931/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 194

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de noviembre de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-57

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN BASE AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE OTORGARSE, CONFORME A DICHO PRECEPTO Y NO EN BASE A LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE DICHA LEY.-

Si en la demanda de nulidad un particular solicita la suspensión del procedimiento administrativo con base en el artículo 28 de la Ley en cita, el Magistrado Instructor al otorgar la suspensión provisional o la Sala en la interlocutoria respectiva deberá atender a dicha solicitud o en su caso expresar los motivos o fundamentos por los cuales no otorgó dicha suspensión con base en este artículo y lo hace con fundamento en lo que disponen los diversos 24 y 25 de la Ley en mención que se refieren a las medidas cautelares.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/28/2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-632

Recurso de Reclamación Núm. 4034/06-17-02-9/885/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 378

VI-P-2aS-395

Recurso de Reclamación Núm. 369/09-13-02-7/1855/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 6 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 136

VI-P-2aS-472

Recurso de Reclamación Núm. 1318/09-11-03-1/3052/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 104

VI-P-2aS-553

Recurso de Reclamación Núm. 24559/09-17-10-4/619/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 183

VI-P-2aS-592

Recurso de Reclamación Núm. 10201/09-11-03-5/1271/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 115

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de noviembre de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-58

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, por tanto, tratándose del incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por alguna de las partes contendientes, es al incidentista a quien le corresponde la carga de la prueba. Bajo las anteriores consideraciones, si en el caso la autoridad promovente de la instancia afirma que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en un lugar determinado, es a la propia autoridad a la que le corresponde probar su dicho, máxime que el domicilio que manifiesta es distinto al que la actora señaló en el escrito inicial de demanda, en el que no solamente indicó un domicilio para recibir notificaciones, sino también asentó el que correspondía a su domicilio fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/29/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-327

Incidente de Incompetencia Núm. 437/08-12-03-4/1217/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 97

VI-P-2aS-328

Incidente de Incompetencia Núm. 3929/08-11-01-3/2084/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 97

VI-P-2aS-329

Incidente de Incompetencia Núm. 2502/08-11-01-8/1681/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 97

VI-P-2aS-547

Incidente de Incompetencia Núm. 1418/09-06-01-2/1695/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 166

VI-P-2aS-589

Incidente de Incompetencia Núm. 3654/08-12-02-8/1549/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 109

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de noviembre de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-419

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE ACTUACIONES EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto emitido por el Presidente de dicho Órgano, mediante el cual admitió a trámite las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, de cuyo texto se advierten los siguientes supuestos normativos: a) el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, entre otros; b) la reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate; y, c) el Pleno se encuentra facultado para dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno. No obsta a tal conclusión, que el artículo 59 aludido señale en su primera parte que el recurso procede en contra de resoluciones de Magistrado Instructor, habida cuenta que al final de dicho precepto, expresamente se señala que se puede interponer ante la Sala o Sección correspondiente. En esa virtud, debe interpretarse que también procede en con-

tra de resoluciones que aun cuando no hayan sido emitidas propiamente por el Magistrado Instructor, se refieran a los supuestos que ahí se detallan, ya que tal interpretación no debe hacerse de manera limitativa sino amplia, en aras de respetar la garantía de defensa del contribuyente.

Recurso de Reclamación Núm. 18281/07-17-02-1/262/09-PL-09-04 (RR).- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

La instancia que se resuelve es procedente en términos de lo dispuesto por el citado artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho precepto dispone que el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que *admitan*, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas, o *alguna prueba*, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero, debiéndose interponer **ante la Sala** o Sección respectiva, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

En el caso, la parte demandada impugna el acuerdo de 5 de agosto de 2009, emitido por el Presidente de este Tribunal, por el que se admitió a trámite una prueba

superveniente ofrecida por la actora mediante escrito de fecha 13 de julio anterior, presentado ante este Tribunal el mismo día, aduciendo que tal determinación es ilegal.

Ahora bien, el acuerdo reclamado se notificó a la autoridad el **21 de agosto de 2009**, según la constancia que obra a **foja 88** de la carpeta en que se actúa, consistente en el oficio número 110-15182/09, por el que se notificó al Auditor Superior de la Federación el auto aludido en la fecha invocada, asentándose el sello correspondiente.

Por tanto, si el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **28 de agosto siguiente**, es evidente que se interpuso dentro del término de 15 días que previene el transcrito artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que dicho plazo inició el 25 de agosto de 2009 -en razón de que la invocada notificación surtió efectos el día 24 del mismo mes y año - y feneció el 15 de septiembre de ese año, descontándose los días 27, 29 y 30 de agosto, 5, 6, 12 y 13 de septiembre, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, motivo por el que resulta inconcuso que el recurso que nos ocupa fue hecho valer dentro del término legal.

Cabe señalar que si bien el artículo 59 aludido señala en su primera parte que el recurso procede en contra de resoluciones de **Magistrado Instructor**, lo cierto es que al final expresamente señala que se puede interponer ante la Sala o Sección correspondiente.

En esa virtud, debe interpretarse que también procede en contra de resoluciones que aun cuando no hayan sido emitidas propiamente por el Magistrado Instructor, se refieran a los supuestos que ahí se detallan, pudiendo ser incluso análogos, habida cuenta que tal interpretación no debe hacerse de manera limitativa sino amplia, en aras de respetar la garantía de defensa del contribuyente.

Por tanto, se estima procedente atender a dicha línea de pensamiento, y así concluir que el recurso de reclamación no solo procede en contra de las resoluciones de Magistrado Instructor, sino también en contra de resoluciones que se refieren a los

supuestos que contempla u análogos, aun cuando hayan sido emitidos por una autoridad diversa, como en el caso lo es el **Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, actuando en uso de la facultad que le confiere el artículo 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus fracciones VII y VIII, relativa a dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso, a fin de poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno.

En ese sentido, como se dijo, es el propio artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el que refuerza el criterio que sostiene esta Juzgadora, al señalar que el recurso se interpone ante la Sala o Sección respectiva, implicando lo anterior, que **uede tratarse de actuaciones** de los Presidentes del Pleno o de las Secciones, lo que implica que el recurso de que se trata sea procedente.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha sido procedente pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha 5 de agosto del 2009.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 12 de mayo de 2010, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth

Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez. Estuvieron ausentes los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres. La Magistrada Olga Hernández Espíndola se excusó para conocer del asunto.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día 08 de junio de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-420

MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO.- SI AL TRADUCIRSE NO SON DESCRIPTIVAS DE LOS SERVICIOS QUE PRETENDE PROTEGER DEBEN REGISTRARSE.- El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece diversos supuestos cuando la marca no es registrable, la fracción IV, previene las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, quedando incluidas las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción, la fracción VI indica la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. Ahora bien, si del análisis que efectúa este Tribunal del conjunto de los elementos de una marca incluyendo su traducción advierte que no es descriptiva de los servicios que pretende proteger, es decir, no son signos o indicaciones que pueden servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, ni tampoco evoca conexión directa con el servicio a proteger, es evidente que dicha marca sí es registrable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/09-EPI-01-1/2648/09-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-226

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/08-EPI-01-3/1447/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 150

VI-P-SS-372

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1035/08-EPI-01-9/22/10-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 334

VI-P-SS-373

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 852/09-EPI-01-7/3036/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 334

VI-P-SS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1858/08-EPI-01-2/358/10-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 334

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 12/09-EPI-01-1/2648/09-PL-09-10

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disiento del criterio aprobado por mayoría en el presente asunto, por las razones que en seguida expreso.

En el Considerando Tercero del fallo mayoritario, se determina que son fundados los argumentos de la parte actora, pues la autoridad demandada, incorrectamente determinó que la marca propuesta a registro “**TREE FREE**”, es descriptiva de los productos que se pretenden amparar, correspondientes a la clase 16 internacional, consistentes en: **papel** para impresión y escritura, **papel** para fotocopiado, **papel** para fax, **papel** cortado, **papel** crepe, **papel** para electrocardiógrafos, **papel** para envoltura, **papel** para máquinas registradoras, cartulinas y cartoncillos de **papel**, **papel** higiénico, toallas de **papel** para secarse las manos, pañales desechables de **papel**.

Contrario a tal conclusión, considero que la marca cuyo registro solicita la parte actora, no es registrable pues, como quedó precisado en la propia resolución mayoritaria, la traducción al idioma español de las palabras “**TREE FREE**”, es: “**LIBRE DE ÁRBOL**” o “**LIBRE DE MADERA DE ÁRBOL**”; por tanto, es dable concluir que tal denominación, propiamente, está refiriéndose o describiendo las características esenciales y particulares, especie, calidad y naturaleza de los productos que pretende amparar, resultando así descriptiva.

Lo anterior, pues dicho signo provoca en la mente del consumidor, la creencia de que los productos que ampara son ecológicos, esto es, “libres de madera de árbol”; en el entendido de que, es del conocimiento general que los diversos tipos de papel, tradicionalmente, se elaboran a base de madera de árbol. Por tanto, la traducción al idioma español de la marca que se pretende registrar, define de manera clara las características esenciales y particulares, especie, calidad y naturaleza de los productos correspondientes a la clase 16 internacional, consistentes en: **papel** para impresión y escritura, **papel** para fotocopiado, **papel** para fax, **papel** cortado, **papel** crepe, **papel** para electrocardiógrafos, **papel** para envoltura, **papel** para máquinas registradoras, cartulinas y cartoncillos de **papel**, **papel** higiénico, toallas de **papel** para secarse las manos, pañales desechables de **papel**.

Aunado a ello, considero que la marca cuyo registro solicita la parte actora -“**TREE FREE**”-, no es registrable pues se forma de palabras cuya traducción al idioma español -“**LIBRE DE ÁRBOL**” o “**LIBRE DE MADERA DE ÁRBOL**”-, constituye una construcción artificial de palabras no registrables, por ser de uso común.

Ciertamente, conforme al artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, fundamento invocado por la autoridad demandada para sustentar su actuación, no será registrable la traducción a otros idiomas de la construcción artificial de palabras no registrables; quedando así de manifiesto que, en el caso a estudio, se actualiza la hipótesis legal en cita, pues considero que no se debe otorgar el registro respecto de las palabras: **LIBRE**, **MADERA** y **ÁRBOL**, ya que, además de ser de uso común, la construcción de la denominación que se pretende registrar, carece de todo rasgo distintivo.

Asimismo, cabe considerar que de otorgar el registro de marca solicitado por la actora, prácticamente, se estaría protegiendo a su favor, el uso exclusivo de dichas palabras, a través de una construcción artificial, que de ningún modo otorga carácter distintivo a los productos que se pretenden proteger.

De lo razonado, concluyo que, contrario a lo dispuesto en el artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, en el fallo mayoritario se ordena otorgar el registro de marca solicitado por la actora, no obstante que carece de distintividad y es descriptiva de los productos que pretende proteger.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-421

DENOMINACIONES PROPUESTAS A REGISTRO EN IDIOMA EXTRANJERO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TIENE LA FACULTAD DE TRADUCIRLAS AL ESPAÑOL.-

El artículo 90, fracción VI de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marca, la traducción a otros idiomas de palabras no registrables. Es por ello, que la autoridad administrativa, al realizar el estudio de fondo de la denominación propuesta a registro en idioma extranjero, cuenta con la facultad de traducirla, con la finalidad de determinar si dicha denominación es descriptiva de la especie o calidad de los productos que pretendan protegerse. Lo anterior obedece a que el carácter descriptivo de una denominación propuesta a registro, no se restringe a los vocablos en español, sino a aquellos que de su traducción corresponda a palabras no registrables en lengua española.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1660/09-EPI-01-9/432/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Las precisiones que anteceden, evidencian que el motivo determinante que tuvo la autoridad demandada para negar el registro como marca del signo BRILLIANT NEW LINE, fue porque consideró que en la especie se actualizaban los impedimentos legales previstos en el artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que en su opinión, la denominación aludida tanto en su idioma, como en español, describía las características del producto a distinguir, a saber, material restaurativo para dientes, por tener éste la característica de ser un producto de reciente gama y sobresaliente en su línea, ya que la palabra BRILLANTE se apreciaba como algo admirable o sobresaliente, haría la propuesta más atractiva, al describir por sí misma las características específicas y especiales que encontrarán en el producto aludido.

Una vez precisado todo lo anterior, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima necesario precisar que la *litis* a dilucidar en el presente juicio contencioso administrativo, consiste en **determinar si la denominación propuesta a registro de marca “BRILLIANT NEW LINE”, es descriptiva de la característica del producto que pretende amparar dentro de la clase 05 internacional, el cual es: material restaurativo para dientes; y por ende si se actualiza lo dispuesto por el artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial.**

Ahora bien, el artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, en que la autoridad demandada sustentó la negativa del registro marcario es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del precepto legal transcrito, respecto a las fracciones IV y VI, se advierte categóricamente que no serán registrables como marca lo siguiente:

- **Las denominaciones**, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, **sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca.**

- **Las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad,** composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.
- **La traducción a otros idiomas,** la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial **de palabras no registrables.**

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que el artículo 90, fracción IV, en relación con la fracción VI de la Ley de la Propiedad Industrial, **contempla la prohibición de inscribir una marca que sea descriptiva o indicativa del producto o servicio que trata de amparar, sus características íntimas o particulares, y que sea descriptiva en general de cualquier cosa, por lo que si se pretende registrar como marca un adjetivo calificativo que traducido en un idioma extranjero al español, su significado describa en sí mismo el producto o servicio; o bien, sea indicativo de cierta cualidad o característica del producto o servicio que ampara la marca, el mismo resulta ser descriptivo y por lo tanto, está prohibido su registro.**

Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Edición Décima Novena, define la palabra “descriptivo” de la siguiente forma:

- “Descriptivo, va (del Lat. Descriptivus) Adj. Dícese de lo que describe.- Narración descriptiva.” (Pág. 448).
- “Describir (del lat. Describere) Tr. Delinear, dibujar, figurar una cosa, representándola de modo que dé cabal idea de ella. 2. Representar a personas o cosas por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias. 3. Definir imperfectamente una cosa, no por sus predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades.”

Por tanto, descriptivo “se aplica a lo que describe”, y por describir se entiende “delinear, dibujar, figurar una cosa, representándola de modo que dé cabal idea de ella”.

En este sentido, una marca descriptiva es aquella que se presenta de manera tal, que da cabal idea de los productos o servicios que ampara.

Así las cosas, cuando se pretenda registrar como marca una **denominación que, considerando el conjunto de sus características**, sea descriptiva de los productos que trate de amparar la marca, **o bien evoque sus cualidades o sea sugestiva de cierta cualidad o característica, la misma resulta ser descriptiva, y por lo tanto está prohibido legalmente su registro.**

A este respecto el Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios relacionados con las marcas descriptivas, mismos que a continuación se transcriben:

“MARCAS. DESCRIPTIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 454]

“MARCAS DESCRIPTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Séptima Época, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia TCC, Tesis: 431, Página: 476]

De las tesis transcritas se advierte que no son registrables como marca las frases descriptivas de los productos o servicios que traten de ampararse, incluyendo aquellas que pueden servir para designar la calidad de esos productos y una denominación descriptiva no se considerará distinta por el hecho de ostentar una ortografía caprichosa; asimismo, que una marca no es distintiva si la denominación respectiva se integra por dos o más palabras que al ser analizadas en forma aislada resultan descriptivas de los productos o de los servicios correspondientes y las mismas con-

tinúan siendo descriptivas en su conjunto; en tal caso la denominación propuesta para registro en esos términos, debe ser rechazada.

Entonces, de lo previsto por el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, y de la definición del vocablo “describir”, se deduce que la prohibición de utilizar denominaciones o figuras descriptivas, **está condicionada al hecho de que esas denominaciones o figuras se encuentren vinculadas con la naturaleza de los productos que se tratan de proteger precisamente con el registro marcario, indicando cualesquiera de sus elementos, cualidades, características, destino, etcétera; prohibición cuyo objetivo fundamental es impedir el monopolio de palabras o figuras comunes que pudieren evitar su uso cotidiano por los demás.**

Sentado lo anterior, resulta evidente que **la resolución controvertida es ilegal, ya que como bien lo indica la parte actora, la autoridad demandada no motivó debidamente la resolución controvertida**, toda vez que en la especie no se actualizan los supuestos de prohibición contenidos en las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues contrariamente a lo sostenido por la autoridad demandada, la denominación BRILLIANT NEW LINE, no es descriptiva o indicativa de la característica del producto que pretende proteger, ni los vocablos que integran el signo propuesto conservan el significado que naturalmente les corresponde a una clara y directa alusión a una característica del producto que pretende amparar y que se encuentra incluido en la clase 05 Internacional, a saber: material restaurativo para dientes.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada ilegalmente dentro de la resolución controvertida estimó que el signo BRILLIANT NEW LINE tanto en su idioma original, como en su traducción al español NUEVA LÍNEA BRILLANTE, era descriptivo del producto que se pretendía proteger dentro de la clase 05 internacional, pues aludía a una característica propia del material restaurativo para dientes, toda vez que al existir ese producto en el mercado, el signo controvertido aludía a una reciente gama sobresaliente en su línea lo que se podía constatar de la diferencia de

la palabra BRILLANTE que significaba admirable o sobresaliente y que hacía la propuesta más atractiva por describir características específicas y especiales del material restaurativo para dientes.

En esa razón, esta Juzgadora considera que el signo BRILLIANT NEW LINE no indica o describe alguna característica del artículo que se pretende distinguir, toda vez que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, si uno escucha o lee la denominación aludida en el idioma original, así como en su traducción al idioma español, a uno como consumidor promedio no le llega inmediatamente a la mente que el signo ampara “material restaurativo para dientes”, o que éste describa una característica propia del mismo y por lo tanto pueda originarse una competencia desleal en el comercio, como lo sería la descripción de la especie, la calidad, la cantidad, la composición, el destino, el valor, el lugar de origen o época de producción del producto; supuestos que establece la fracción IV, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Lo anterior se considera así, toda vez que los dientes como parte del sistema masticatorio son pieza clave en la salud general de las personas y a lo largo de la vida de éstas, sus piezas de dientes son afectados por procesos cariosos, traumáticos, erosiones o abrasiones, afectando el buen desempeño de la función masticatoria y por consiguiente la digestiva, en tal situación el profesionista competente restaura la anatomía, la fisiología y la estética de los dientes que han sufrido alguna lesión, reponiendo de esta manera la salud perdida a través del uso de diversos materiales de restauración para los dientes como lo son: las amalgamas dentales, cerámica dental, la aleación de oro, las resinas, los barnices ó forros cavitarios, que a su vez se encuentran elaborados por diversos materiales.

En ese sentido, si de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial se considera que un signo es descriptivo o indicativo cuando en el comercio sirva para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o de la época de producción, es evidente que la denominación BRILLIANT NEW LINE que traduci-

do al idioma español es NUEVA LÍNEA BRILLANTE, no describe al producto a distinguir, a saber, material restaurativo para dientes, no se surte ninguna de las hipótesis antes indicadas, pues el hecho de que de la idea de que el producto proviene de una gama sobresaliente en su línea por contar con la palabra brillante, ello no quiere decir que se esté describiendo en sí al producto en cuanto a especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o de la época de producción y por tanto no es motivo para negar el registro marcario.

En tales circunstancias, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que la resolución controvertida carece de una debida motivación y fundamentación, ya que la autoridad demandada realizó un estudio ilegal del signo BRILLIAN NEW LINE, sin que en la especie se actualicen las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, y por ende resulta **INFUNDADO el argumento de la autoridad demandada referente a que realizó un debido estudio del signo propuesto a registro.**

Por otra parte, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera **INFUNDADO** el argumento de la parte actora referente a que la autoridad demandada no estudió de forma conjunta el signo BRILLIANT NEW LINE, toda vez que del análisis practicado a la resolución controvertida se aprecia de la Consideración Quinta, que la autoridad demandada sí estudió en su conjunto la denominación controvertida, sin que con ello se considere que el análisis haya sido legal, pues como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, la motivación de la resolución controvertida fue indebida, de ahí que se considere necesario digitalizar las partes conducentes de la resolución combatida:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se aprecia que la autoridad demandada sí estudio en su conjunto el signo BRILLIANT NEW LINE, toda vez que indicó que el signo propuesto a registro se conformaba de elementos fonéticos que debía estudiarlos en

su conjunto, el primero de ellos era la denominación BRILLIANT el cual se traducía al español como BRILLANTE, el segundo elemento fonético era NEW que traducido al idioma español era NUEVO o RECIÉN y el último elemento era LINE que traducido al idioma español significaba LÍNEA; por lo anterior, la autoridad demandada señaló que el signo BRILLIANT NEW LINE o su traducción al español NUEVA LÍNEA BRILLANTE describía las características del producto a distinguir, a saber, material restaurativo para dientes, por aludir a una reciente gama sobresaliente en su línea lo que se podía constatar de la diferencia de la palabra BRILLANTE que significaba admirable o sobresaliente y hacía la propuesta más atractiva, ya que por sí misma describía características específicas y especiales del material restaurativo para dientes; de ahí que se considere que la autoridad demandada sí estudio en su conjunto la denominación controvertida; sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, ello no quiere decir que el estudio haya sido correcto, pues como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución, existe una indebida motivación dentro de la resolución combatida en cuanto al fondo del asunto y por ende una ilegal fundamentación.

Respecto al argumento formulado por la parte actora, en el sentido de que la autoridad demandada no es perito traductor para traducir del idioma inglés al español el signo BRILLIANT NEW LINE, esta Juzgadora lo considera **INFUNDADO**, porque la autoridad administrativa antes de otorgar un registro marcario debe realizar un estudio de fondo para asegurarse que el signo propuesto a registrar no encuadre en ninguno de los supuestos de prohibición contemplados en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial; en esa razón, **si la fracción VI del numeral aludido establece que no serán registrables como marca la traducción a otros idiomas de palabras no registrables**, es evidente que la autoridad administrativa cuenta con la facultad de traducir las denominaciones propuestas para registro de marca, para observar si éstas al ser traducidas al español encuadran dentro de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 90 del Ordenamiento Legal citado.

Lo anterior es así, puesto que conforme a la fracción VI, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial no son registrables como marca las denominaciones descriptivas, de la especie o calidad de los productos que traten de protegerse, así como la traducción de otros idiomas de las palabras no registrables; por lo que **el carácter descriptivo de una denominación propuesta a registro no sólo se restringe a vocablos en el idioma español, sino a aquellos que siendo en lengua extranjera su traducción corresponda a palabras no registrables en lengua española**, por lo que la autoridad administrativa se encuentra compelida a traducir las denominaciones propuestas en idioma extranjero de conformidad con los argumentos antes expuestos.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución controvertida descrita en el Resultando 1º de esta sentencia, en los términos y para los efectos precisados en el **TERCER Considerando** de la misma.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2010, por mayoría de **9 votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez y **2 votos con los puntos**

resolutivos de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **25 de agosto de 2010**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-422

SOLICITUDES DE PATENTES. SI LOS SOLICITANTES OMITEN PRESENTAR LA TRADUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑEN AAQUÉLLAS, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE FORMULAR UN REQUERIMIENTO AL RESPECTO Y NO DESECHAR DE PLANO EL TRÁMITE.- De los artículos 39 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), 179 de la Ley de la Propiedad Industrial y 5º, fracción VII y antepenúltimo párrafo de su Reglamento, se desprende que las solicitudes dirigidas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deben presentarse en español y acompañarse de su traducción los documentos que se presenten en idioma diferente, pero de no cumplir con este requisito los solicitantes deberán, sin mediar requerimiento, presentar la traducción dentro de los dos meses siguientes, pues de no ser así las solicitudes serán desechadas de plano, mientras que tratándose de una solicitud internacional, podrá presentarse en idioma distinto con una copia y una traducción de la misma. Por su parte el artículo 50 de dicha Ley, establece que si el solicitante incurrió en omisiones en la solicitud o la misma resulta imprecisa u obscura, el Instituto podrá requerirle a aquél que subsane las omisiones, o bien precise o aclare lo que sea necesario, sin que sea discrecional la formulación del requerimiento, pues la expresión “podrá” no se refiere a la opción de escoger entre hacerlo o no, sino a la obligación de hacerlo en caso de ser necesario, criterio acorde con lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que exige a las autoridades prevenir a los interesados cuando sus escritos no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, sin que pueda desecharse de plano el trámite por incompleto. En este sentido, ante la contradicción entre el artículo 5º, antepenúltimo párrafo en relación con la fracción VII, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 50 de la Ley relativa, complementado por el 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por cuanto el primero contempla un desechamiento de plano y los dos últimos un requerimiento que la autoridad debe formular, siguiendo el principio de legalidad

debe prevalecer lo dispuesto por la ley emanada del Congreso de la Unión y formularse el requerimiento, con lo que se logrará no dar una consecuencia desproporcionada a una inconsistencia formal, sin impedirle a la autoridad un análisis técnico adecuado a partir de un documento completo en español.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1888/08-EPI-01-8/2722/09-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-225

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 790/08-EPI-01-8/1116/09-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandinni Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 144

VI-P-SS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1124/09-EPI-01-7/2920/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 96

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1888/08-EPI-01-8/2722/09-PL-09-10

Contrario a lo que sostiene la mayoría en el presente fallo, estimo que se deja de observar uno de los principios que rigen el juicio contencioso administrativo federal, consistente en que no opera la suplencia de la queja, mismo que se encuentra regulado en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

“Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

“Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, **pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.**

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

“En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.”

Del artículo reproducido se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, **pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.**

Ahora bien, la parte actora hizo valer en los conceptos de impugnación primero y segundo de su escrito inicial de demanda que, la autoridad demandada al emitir el acto controvertido no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disposición que estima es aplicable de manera supletoria en términos de su artículo 2º, al procedimiento para el otorgamiento de una patente previsto por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, en el fallo se sostiene que la verdadera pretensión de la actora, es combatir medularmente que es ilegal que la autoridad demandada haya desechado de plano su solicitud de patente, sin mediar previamente requerimiento alguno de la traducción al español de la solicitud de patente internacional cuya prioridad se reclama, lo que se estima así en términos del primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo esa consideración se menciona en el fallo, que si la autoridad demandada incumplió con el procedimiento previsto por el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, relativo al requerimiento que se debió formular a la actora para que subsanara su omisión de exhibir la traducción de los documentos presentados en otro idioma, en consecuencia, la autoridad demandada también incumplió con el artículo

39 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) en perjuicio de la actora, en virtud de que no le otorgó a ésta la oportunidad de corregir dicha irregularidad.

Las consideraciones anteriores no las comparto porque como ya expresé, se está cambiando la litis en el presente juicio y se ésta supliendo la deficiencia de los concepto de impugnación expresado por la actora, en contravención a lo previsto en el citado artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que la pretensión de la accionante es que se le aplique de manera supletoria el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como se observa en la página 35 *in fine* del fallo.

De tal manera que, si la mayoría consideró que la verdadera pretensión de la actora era que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, sin duda se trastocó la litis en el presente juicio, máxime que la pretensión de la actora fue en todo momento, como ya mencioné, que se le aplicara de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Pero además, no resulta aplicable el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial sino los artículos 179 de la Ley de la Propiedad Industrial y 5, fracción VII y antepenúltimo párrafo del Reglamento de dicha Ley -que enseguida se transcriben-, los cuales se refieren expresamente al tema de los requisitos que deben cumplir las promociones que se presentan y dirigen al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que debió aplicarse al caso en estudio, la norma más específica sobre la más general.

“Artículo 50.- Presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud.”

“Artículo 179.- Toda solicitud o promoción dirigida al Instituto, con motivo de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, deberá presentarse por escrito y **redactada en idioma español.**

“Los documentos que se presenten en idioma diferente deberán acompañarse de su traducción al español.”

“ARTÍCULO 5o.- Las solicitudes o promociones deberán presentarse ante el propio instituto o en delegaciones de la Secretaría y cumplir los siguientes requisitos:

“(…)

“VII.- Acompañarse de la correspondiente traducción al español de los documentos escritos en idioma distinto que se exhiban con la solicitud o promoción;

“(…)”

“En el caso de que las solicitudes o promociones no cumplan con el requisito establecido en la fracción VII anterior, los solicitantes o promoventes deberán, sin mediar requerimiento del Instituto, presentar ante éste la traducción correspondiente de los documentos que se exhiban dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que esas solicitudes o promociones se entreguen. En caso de que los solicitantes o promoventes no exhiban la traducción dentro del plazo fijado, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano.”

Por estas consideraciones, es que el suscrito no comparte el criterio mayoritario que antecede, porque el artículo 50 transcrito no se refiere al tema de la presentación de los documentos exhibidos en otro idioma distinto al español, sino al examen de forma de la documentación relativa a la patente respectiva.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-423

CADUCIDAD DEL REGISTRO MARCARIO.- NO OPERA CUANDO SE DEMUESTRA SU USO EN EL PERIODO DE TRES AÑOS.- El artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el registro caducará cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad; mientras que el artículo 130 de la misma Ley señala que si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiere usado durante los tres años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad. La interpretación que debe darse al concepto “uso de una marca” es en el sentido que con una sola vez que se demuestre que se hizo uso del registro marcario se satisface dicho supuesto, pues la ley no establece que dicho uso se tenga que demostrar por cada uno de los tres años; en efecto, la Ley de la materia no establece que para la declaratoria de caducidad es necesario que el titular del registro demuestre el uso de la marca durante tres años consecutivos de manera ininterrumpida, sino que basta con que se demuestre que se hizo uso de la marca por una sola vez en el periodo de tres años consecutivos inmediatos anteriores, para que se tenga como satisfecho dicho requisito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1265/09-EPI-01-7/440-10-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2010, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2010)

PRECEDENTE:

V-P-SS-798

Juicio No. 9569/01-17-05-8/361/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 7

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-424

AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS PLANTEADOS POR LA ACTORA EN SUS ALEGATOS Y QUE PUDO HABER FORMULADO EN SU DEMANDA O LA AMPLIACIÓN A LA MISMA.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, el Magistrado Instructor de la Sala Fiscal, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito; disponiendo que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Por tanto, los alegatos en el procedimiento contencioso administrativo son manifestaciones de las partes en relación con sus pretensiones, que deben formularse por escrito una vez concluida la sustanciación del juicio, razón por la cual no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, los conceptos de impugnación que la actora pretenda introducir en los alegatos formulados por escrito, resultan ser inoperantes por extemporáneos, en el caso de que la actora hubiera tenido conocimiento de los mismos al momento de formular la demanda o su ampliación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/09-11-01-4/2866/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2010)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-425

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/09-11-01-4/2866/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-SS-467

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

VI-P-SS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 315

VI-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9173/07-17-06-2/2885/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 283

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-SS-426

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOCA LA VIOLACIÓN A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA COMERCIAL.- El artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa esta-

blece que, compete al Pleno de la Sala Superior resolver los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por tanto, si el enjuiciante en su demanda o bien, en la resolución impugnada en el juicio, se invoca como fundamento reglas de carácter general relativas a la aplicación de disposiciones en materia aduanera relativa a los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, se actualiza la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, en virtud de que si bien no se invoca el tratado respectivo sí se hace respecto de las reglas que sirven para interpretar, aplicar y administrar los capítulos respectivos de dichos Tratados Comerciales internacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/09-11-01-4/2866/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Cuerpo Colegiado es competente para conocer de la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracciones I y XIII y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, en el cual se dispone que, es facultad del Pleno de esta Sala Superior, conocer de los juicios en contra de las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

De la revisión a los autos se advierte que la actora en el tercer agravio de su demanda manifiesta que, *la autoridad demandada omitió seguir el procedimiento para desacreditar el trato preferencial de conformidad con la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.*

Cabe apuntar que, la actora invoca se dejó de aplicar en su perjuicio un procedimiento previsto en las reglas generales en materia aduanera relativas al Tratado de Libre Comercio suscrito con la Unión Europea.

Siendo el caso que, a través de dichas reglas de carácter general la autoridad aduanera establece la interpretación, aplicación y administración de los capítulos de los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, en ese sentido, se actualiza la competencia exclusiva de este Cuerpo Colegiado para conocer de dicho juicio.

Al respecto, resulta aplicable el precedente sustentado por este Cuerpo Colegiado, que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOCA LA VIOLACIÓN A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

QUINTO.- [...]

Por último, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegido que la actora en su escrito de alegatos sostiene esencialmente lo siguiente:

Que el artículo 152 de la Ley Aduanera se encuentra profundamente vinculado a los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera en vigor; por tanto, siempre que se emita o levante un acta circunstanciada de hechos deberá ser entregada de inmediato al contribuyente a efectos de no dejarle en estado de inseguridad jurídica;

Que el 21 de marzo de 2007 la Tercera Sala Regional Hidalgo-México emitió la sentencia que ordenó la notificación del acta circunstanciada de hechos; en esos términos, esta acta circunstanciada de hechos debió notificarse inmediatamente que fue dictada la sentencia; sin embargo la notificación se practicó hasta el 22 de septiembre de 2008, esto es, a más de un año de haberse dictado la sentencia correspondiente.

Para este Cuerpo Colegiado el agravio propuesto por la actora es INOPERANTE por EXTEMPORÁNEO por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, el Magistrado Instructor de la Sala Fiscal, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito; disponiendo que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia, tal como se advierte en la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, los alegatos en el procedimiento contencioso administrativo son manifestaciones de las partes en relación con sus pretensiones, que deben formularse por escrito una vez concluida la sustanciación del juicio, razón por la cual no son

constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, la actora sostiene que el escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones debió notificarse inmediatamente a la emisión de la sentencia de 21 de marzo de 2007 por la Tercera Sala Regional Hidalgo México que ordenó dicha notificación del acta circunstanciada de hechos.

Sin embargo, para este Cuerpo Colegiado, a través de dichos argumentos la actora pretende introducir cuestiones que en su caso debieron formularse en la demanda presentada el **11 de octubre de 2004** y del cual conoció la Tercera Sala Regional Hidalgo México en el juicio **9288/04-11-03-4**, en cuya sentencia dictada el 21 de marzo de 2007 se resolvió que, *no se le notificó a la hoy actora directamente el escrito o acta circunstanciada de hechos en la cual se hicieron constar los hechos y omisiones que implicaron una determinación de carácter fiscal, vulnerando su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera a fin de desvirtuar los hechos u omisiones que se le imputaron dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, por tal razón, se declaró la nulidad, tanto de la resolución impugnada y de la recurrida, para el efecto de que la autoridad demandada en el uso de sus facultades discrecionales y de considerarlo pertinente, repusiera el procedimiento a partir del vicio cometido, observando en todo caso, los aspectos de legalidad a los que debe regir su acto administrativo.*

En esos términos, los argumentos formulados en el escrito de alegatos del presente juicio en contra de los actos relativos al reconocimiento aduanero, resultan ser inoperantes por extemporáneos.

En virtud de no existir otros agravios pendientes de análisis, y que los ya estudiados fueron considerados infundados, por una parte, e inoperante por otra,

para desvirtuar la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada, con fundamento en los artículos 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracciones I y XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, en vigor al día siguiente de su publicación, se resuelve:

I. La parte actora en el presente juicio, TYCO ELECTRONICS MÉXICO, S.A., conforme a los términos de los resultandos 1o., y 2o., de la presente sentencia, no acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución liquidatoria impugnada conforme a los fundamentos y motivos precisados en la parte final del último Considerando;

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y 1 voto en contra de la Magistrada Olga Hernández Espíndola, estando ausentes los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 05 de octubre de 2010, y con fundamento en los artículos 30, fracción V, 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-SS-427

AGENTE ADUANAL.- SOLICITUD DE UNA PATENTE. EL TÉRMINO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA SE DA A PARTIR DE QUE SE CUBRAN LOS REQUISITOS AHÍ ESTABLECIDOS.- El artículo 159 de la Ley Aduanera establece que el agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esa Ley, y establece diversos requisitos para obtener la patente de agente aduanal, indica en su penúltimo párrafo que cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. Ahora bien, dentro de los requisitos que establece dicho numeral se encuentra el de aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y su examen psicotécnico, en ese sentido, la autoridad para estar en posibilidad de citar al aspirante para la aplicación de los exámenes correspondientes requiere sea publicada la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, pues es en ella donde se norma el procedimiento respectivo no así los requisitos que ya están contemplados en el artículo 159 de la Ley referida, facultad que es contemplada por el artículo 29, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia el término de cuatro meses empieza a computarse a partir de que se cumplan todos los requisitos de que se tratan.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13816/06-17-11-4/994/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2010, por mayoría de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2010)

LEY ADUANERA

VI-P-SS-428

PATENTE DE AGENTE ADUANAL.- LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA NORMAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS TEMÁTICOS DE LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES.- El artículo 159 de la Ley Aduanera establece que el agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esa ley, establece además los requisitos que debe cumplir en sus fracciones I a IX, que entre otras, corresponde el aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico. Por su parte, el artículo 29, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria previene que compete a la Administración General de Aduanas normar los procedimientos para obtener patente de agente aduanal y participar en la formulación de los programas temáticos de los exámenes correspondientes. Por lo que, si la autoridad en una diversa resolución indica que, para estar en posibilidad de atender a la petición de la autorización aludida, es necesario que sea publicada una convocatoria, con ello no se están estableciendo requisitos adicionales a la ley, sino se está normando el procedimiento y con ello se otorga la posibilidad a la autoridad para que regule la forma en que se cumplirán algunos requisitos previstos en la ley para que la autoridad otorgue dicha patente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13816/06-17-11-4/994/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2010, por mayoría de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es **INFUNDADO**. A continuación se relatan los antecedentes de la resolución impugnada.

1. En escrito de la actora presentado ante la Administración General de Aduanas el 14 de noviembre de 2005, se solicitó a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua el otorgamiento de patente de Agente Aduanal.

2. En oficio 326-SAT-III-57523 de 27 de agosto de 2004, el Administrador de Agentes Aduanales, señala que en ese momento no es procedente atender su petición, por lo que devuelve la documentación que anexó a la misma, a efecto de que una vez publicada dicha convocatoria, esté en posibilidad de cumplir los requisitos establecidos en la misma. A continuación se reproduce dicho oficio.

[N.E. Se omite imagen]

3. En oficio 326-SAT-I-16799 de 13 de febrero de 2006, la Administración Central de Operación Aduanera, indica que reitera el contenido del oficio 326-SAT-III-57523 de 27 de agosto de 2004, a través del cual se atendió su petición de que se le otorgue patente de agente aduanal. Dicho oficio fue suscrito por el Administrador de Agentes, Apoderados y Dictaminadores Aduanales, en ausencia de la Administración Central de Operación Aduanera y Administradores de Autorizaciones, de Regulación del Despacho Aduanero, de Proyectos, de Atención a Usuarios, de Asuntos Legales, de Operación Aduanera, de Normatividad y de Procedimientos Legales. El oficio señalado en primer término constituye la resolución impugnada en el juicio.

La autoridad invoca como fundamento en la resolución impugnada, los artículos 10, fracción V, en relación con el 11, Apartado A, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Dichos preceptos vigentes al 13 de febrero de 2006, en que se emitió la resolución impugnada establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo la resolución impugnada hace referencia y reitera el oficio 326-SAT-III-57523 de 27 de agosto de 2004, en el que se indica se atendió su misma petición de que se le otorgue a la actora patente de agente aduanal. Dicho oficio invoca diversos preceptos de la Ley Aduanera vigente en 2004 y Reglamento Interior vigente en ese año. Dichos preceptos establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito se desprende la competencia de la Administración General de Aduanas para emitir acuerdos de otorgamiento de patente de agente aduanal, así como aplicar los exámenes para agente o apoderado aduanal entre otros, en términos del artículo 10, fracción V del Reglamento Interior citado y además dichas facultades fueron conferidas a la Administración Central de Operación Aduanera, en términos del artículo 11, apartado A, fracción II del Reglamento citado.

Por su parte, el artículo 159 de la Ley Aduanera establece que el agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley y el artículo 144, fracción XXI, de dicha Ley, previene que la Secretaría tendría además otras facultades, el otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

En el caso la actora no controvierte la competencia de quien emitió y suscribió el acto impugnado, sino el hecho de que a su juicio la autoridad está aduciendo mayores requisitos para obtener una patente.

Cabe señalar que el artículo 159 de la Ley Aduanera previene los requisitos para obtener la patente de agente aduanal, y además indica que el agente aduanal es una persona física autorizada por la Secretaría, en ese sentido para obtener la patente de agente aduanal, dicha persona física deberá cubrir los requisitos que ahí se indican.

Al efecto, la autoridad en la resolución impugnada y en el oficio que reitera, en ningún momento está aduciendo requisitos para obtener una patente, pues evidente que los preceptos aludidos otorgan facultades para otorgar una patente de agente aduanal, además en términos del artículo 29, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Aduanas tiene la facultad de normar los procedimientos para obtener patente de agente aduanal y participar en la formulación de los programas temáticos de los exámenes correspondientes.

En esa virtud, la autoridad tiene la posibilidad de normar los procedimientos para obtener una patente de agente aduanal, con lo que no se estaría agregando requisitos a la actora para obtener la patente que indica, por lo que si el propio Reglamento citado previene que la autoridad tiene la posibilidad de normar el procedimiento de que se trata, que es de carácter instrumental, es evidente que no se contrapone a la norma sustantiva.

En efecto, el hecho de que la demandada establezca un procedimiento para otorgar una patente de agente aduanal no quiere decir que establezca requisitos adicionales a los previstos en la Ley sustantiva, en concreto, el artículo 159 de la Ley Aduanera, máxime que en uso de las facultades de dicho precepto indica que se debe aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico, por lo que es evidente que para cumplir con este requisito la autoridad tiene la posibilidad de normar los procedimientos, en este caso como lo indica el que se emita la convocatoria correspondiente como parte de las facultades de la autoridad para otorgar la patente correspondiente.

Sin que la autoridad esté desbordando sus facultades o esté invadiendo a las del legislador, pues le indica en el oficio que reitera que a fin de estar en posibilidad de atender la petición, se requiere que sea publicada la convocatoria para obtener patente de Agente Aduanal en el Diario Oficial de la Federación, y una vez que el interesado haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en dicha convocatoria, y a efecto de dar cumplimiento al artículo 159 de la Ley Aduanera, la Administración General de Aduanas estará en posibilidad de citar al aspirante para la aplicación de los exámenes correspondientes y en caso de ser aprobado sería procedente otorgar patente de agente aduanal.

También se consigna en dicho oficio reiterado que con las facultades otorgadas por las disposiciones de que se tratan, esa unidad administrativa ha normado que el procedimiento para obtener patente de agente aduanal y se llevará a cabo mediante la publicación de la convocatoria correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido la autoridad no está estableciendo requisitos adicionales al indicar que es necesario que sea publicada una convocatoria para atender su petición, pues como lo indica, a través de dicha convocatoria se está normando dicho procedimiento al tenor de lo establecido en el artículo 29, fracción VI del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, en el sentido de que la autoridad está facultada para normar los procedimientos para obtener autorizaciones de patente de agente aduanal, en consecuencia si la autoridad precisa que a fin de estar en posibilidad de atender su petición, se requiere sea publicada la convocatoria correspondiente para obtener la patente de agente aduanal y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, si bien el artículo 159 de la Ley Aduanera previene los requisitos para obtener la patente de agente aduanal, sin embargo, para acceder a dicha autorización, también se le otorgó a la autoridad la posibilidad de normar el procedimiento para el otorgamiento de dicha patente de agente aduanal, con lo cual, se le está otorgando la posibilidad a dicha autoridad para que regule la forma en que se cumplirán algunos de los requisitos para que la autoridad otorgue dicha patente.

Es aplicable al efecto la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, cuyo texto indica:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, el hecho de que la autoridad no haya publicado la convocatoria correspondiente desde que se señaló por primera vez, en el oficio 57523 de 27 de agosto de 2004, la necesidad de que exista una convocatoria para estar en posibilidad de citar al aspirante para la aplicación de los exámenes correspondientes y hasta la emisión de la resolución impugnada el 13 de febrero de 2006, a través del oficio 326-SAT-I-16799 no quiere decir que se contravenga el artículo 159 de la Ley Aduanera, pues como ya se indicó, para proceder al otorgamiento de la patente solicitada la autoridad está en posibilidad de normar el procedimiento indicado.

Asimismo no es competencia de esta Juzgadora verificar la legalidad del Reglamento Interior que indica la actora a la luz de lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Aduanera, pues este Órgano Colegiado no resulta competente para dilucidar dicha circunstancia en términos del artículo 2º, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En consecuencia, no resultan aplicables las tesis que invoca la actora en su demanda, que se refieren a la facultad reglamentaria del Presidente de la República y sus límites.

Por el contrario, se está precisando que la autoridad en términos del artículo 29, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad, entre otras, de normar los procedimientos para obtener patente de agente aduanal y participar en la formulación de los programas temáticos de los exámenes correspondientes, con lo cual, al indicar que es necesaria una convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, la autoridad está ejerciendo sus facultades previstas, por lo que el agravio en estudio es infundado.

[...]

SEXTO.- [...]

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

En primer lugar es de señalarse que efectivamente en la resolución impugnada contenida en el oficio 326-SAT-I-16799 de 13 de febrero de 2006, se está reiterando un diverso oficio, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en este último oficio se indica en la parte conducente que a fin de atender su petición, se requiere que sea publicada la convocatoria para obtener patente de Agente Aduanal en el Diario Oficial de la Federación, y una vez que el interesado haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en dicha convocatoria, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 159 de la Ley Aduanera, la Administración General de Aduanas estará en posibilidad de citar al aspirante para la aplicación de los exámenes correspondientes, y en caso de ser aprobados será procedente otorgar patente de Agente Aduanal.

Que además el artículo 29, fracciones V y VI del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, señala que compete a la Administración General de Aduanas, el emitir los acuerdos de otorgamiento de patente de agente aduanal, y tramitar y resolver otros asuntos concernientes a los Agentes Aduanales, así como también normar los procedimientos para obtener patente de Agente Aduanal. Que esa unidad administrativa ha normado el procedimiento para obtener patente de Agente Aduanal, se lleve a cabo mediante la publicación de la convocatoria correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. Que en ese momento no es procedente atender su petición y por ese conducto le devuelve la documentación que anexó a su promoción en referencia, a efecto de que una vez publicada dicha convocatoria esté en posibilidad de cumplir los requisitos establecidos en la misma.

Ahora bien, el artículo 159 de la Ley Aduanera establece que agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esa Ley. Además establece diversos requisitos para obtener la patente de agente aduanal. Indica además en su penúltimo párrafo que cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.

De lo anterior se advierte que no le asiste la razón a la actora, pues si bien el artículo 159 de la Ley Aduanera prevé los requisitos que deben de cumplir para que le otorgue la patente de agente aduanal, es evidente que de entre los requisitos se advierte que se debe aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y su examen psicotécnico.

Por lo que como lo indica la autoridad, para estar en posibilidad de citar al aspirante para la aplicación de los exámenes correspondientes, se requiere sea publicada la convocatoria para obtener patente de agente aduanal publicado en el Diario Oficial de la Federación, ello en virtud de que el artículo 29, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria indica que compete a la autoridad normar los procedimientos para obtener patente de agente aduanal, por lo que es evidente que los requisitos a que hace alusión el artículo 159 de la Ley Aduanera están acordes con la intención de la autoridad de esperar a que se publique la convocatoria referida, pues es en ésta donde se norma el procedimiento respectivo, no así los requisitos que ya están contemplados en el referido artículo 159 de la Ley, por lo que en ese sentido es infundado el agravio en estudio.

Por su parte, si bien en el último párrafo del artículo 159 aludido indica que cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses, es evidente que en el caso la autoridad no tenía porqué atender dicha circunstancia, pues es evidente que el actor no ha cubierto los requisitos a que se refiere el citado numeral, en concreto para la aprobación de examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera, pues ella indica que antes se

requiere sea publicada la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación para obtener patente de agente aduanal, situación que no ha acontecido y que fue dada a conocer a la actora a través de la resolución impugnada, sin que con ello se esté agregando un requisito adicional, sino que es precisamente para que la actora esté en posibilidad de cumplir los requisitos establecidos en el citado numeral, máxime que el artículo 29, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria permite a la autoridad normar los procedimientos para obtener patente de agente aduanal.

Por lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que indica la actora que la autoridad debe allanarse pues cometería falta grave, es de señalarse que dicho precepto en la parte respectiva indica que habría falta grave cuando:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de lo anterior, si bien la autoridad al contestar la demanda no se allanó a la pretensión de la actora, no cometió falta grave, pues la resolución impugnada no se ha anulado, en cuanto al fondo o a la competencia, tampoco es contraria a ninguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todo caso la actora no indica qué jurisprudencia se vulnera, y por último no se ha anulado la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 51, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se ha declarado la ilegalidad de la resolución impugnada cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades. En ese sentido la autoridad no violó el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo citado.

Por lo que en el caso, si bien la autoridad tiene obligación de comprobar si se reúnen los requisitos a que hace alusión el artículo 159 de la Ley Aduanera, también lo es, que debe establecer la forma en que va a llevar a cabo, en todo caso, la aplicación de los exámenes respectivos y ello solo podría hacerse a través del proce-

dimiento que inicia con la convocatoria respectiva como lo indica la autoridad, por lo que es infundado el agravio en estudio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora no acreditó su pretensión.

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2010, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez, estando ausentes los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 21 de octubre de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-429

VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR Y MOTIVAR SU DETERMINACIÓN.-

El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que uno de los requisitos de los actos administrativos consiste en estar fundados y motivados, el cual se debe cumplir tratándose de la determinación del valor en aduana de la mercancía que se toma como base para el cálculo del impuesto general de importación, siendo insuficiente para cumplir con tal requisito que en la resolución liquidatoria la autoridad se limite a señalar un valor en aduana de la mercancía importada, si no explica cómo obtuvo ese valor, los elementos que tomó en cuenta para valorar la mercancía y, en su caso, el método de valoración utilizado para ese efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/08-18-01-1/269/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión 27 de septiembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En síntesis la actora hace valer el siguiente argumento:

Que la resolución impugnada carece de los requisitos señalados en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la Aduana de Matamoros determinó de manera arbitraria que el valor en aduana de las mercancías que importó es de \$6,393.00 y \$62,480.00, respectivamente, sin señalar el método de valoración, de los contenidos en la Ley Aduanera, que aplicó para tal determinación, y sin motivar cómo o de dónde obtuvo el valor asignado y los elementos que tomó en cuenta para valorar la mercancía.

Para pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia de tal argumento, es necesario transcribir la parte relativa de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que le asiste la razón a la actora, pues en la resolución impugnada la autoridad demandada solamente señaló que el valor en aduana de la mercancía de la partida 1 era de \$6,393.00 y que el de la mercancía de la partida 2 era de \$62,480.00, pero omitió señalar cómo obtuvo esos valores; cuál fue el método de valoración para obtener esas cantidades, o los elementos que tomó en cuenta para valorar la mercancía, siendo insuficiente que en su contestación de demanda manifieste que se limitó a citar el valor en aduana declarado por el contribuyente en el pedimento de importación número 0849-7009914, porque no lo indicó así en la resolución impugnada y con ello está mejorando la motivación de ésta.

Además, aun en el supuesto no concedido de que la autoridad demandada efectivamente haya considerado en la resolución impugnada el valor en aduana declarado en el pedimento de importación, tal hecho no la exime de la obligación de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que establece el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con relación al artículo 16 constitucional, para todo acto de molestia, sobre todo si se toma en cuenta que, en el caso concreto, la base sobre la cual se calcularon las contribuciones omitidas y determinadas a cargo de la enjuiciante, fue el valor en aduana, siendo por ello indispensable estipular de manera exacta la forma de obtener ese valor, lo que en el caso no suce-

dió, ya que la autoridad se limitó a señalar tales datos de manera dogmática, generando inseguridad e indefensión jurídica en el particular.

Por tanto, como se ha demostrado que la resolución impugnada carece del requisito formal de fundamentación y motivación en cuanto a la determinación del valor en aduana considerado como base para la determinación de las contribuciones a cargo de la actora, lo procedente es declarar su nulidad, dejando a salvo las facultades de la autoridad demandada para que, en su caso, emita otra en la que subsane esa omisión.

Con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La demandante acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1° de este fallo, por las razones y fundamentos señalados en el último considerando del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2010, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez, y un voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, estando ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Jorge Alberto García Cáceres.

La Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de octubre de 2010 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-430

MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO.- SI AL TRADUCIRSE NO SON DESCRIPTIVAS DE LOS PRODUCTOS QUE PRETENDE PROTEGER DEBEN REGISTRARSE.- El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece diversos supuestos cuando la marca no es registrable, la fracción IV, previene las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, quedando incluidas las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; la fracción VI indica la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. Ahora bien, si del análisis que efectúa este Tribunal del conjunto de los elementos de una marca incluyendo su traducción advierte que no es descriptiva de los servicios que pretende proteger, es decir, no son signos o indicaciones que pueden servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, ni tampoco evoca conexión directa con el producto a proteger, es evidente que dicha marca sí es registrable, siempre y cuando no exista algún impedimento legal para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1399/09-EPI-01-4/665/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-241

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 917/08-EPI-01-4/772/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 7

VI-P-SS-326

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2407/08-EPI-01-2/2725/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 111

VI-P-SS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 606/09-EPI-01-2/77/10-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 281

VI-P-SS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1828/08-EPI-01-5/659/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 281

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-431

MARCA. CORRESPONDE AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS ASENTADOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.- Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual resulta de aplicación supletoria al caso concreto en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, si la persona que presenta una solicitud administrativa de nulidad de una marca se limita a negar que su titular comercializara productos al amparo de la misma a partir de la fecha señalada en la solicitud, o bien, que en el domicilio señalado en la solicitud tuviera el establecimiento en el que se explotara la marca, corresponde al propietario del registro marcario demostrar la autenticidad de ambas declaraciones pues es quien en principio, cuenta con los elementos necesarios para ello y no puede obligarse a quien solicita se declare la nulidad del registro a acreditar hechos negativos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1018/08-EPI-01-5/73/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2010)

PRECEDENTE:

V-P-SS-447

Juicio No. 8083/01-17-06-9/1121/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de

octubre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 148

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-432

CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO.- EFECTOS DE SU PRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el no acompañar el certificado de origen al pedimento de importación, no implica la preclusión del derecho de ofrecerlo como prueba y que sea valorado en el juicio contencioso administrativo, por lo tanto, si la actora exhibe en el juicio un certificado de origen, en el que se subsanó la irregularidad determinada por la autoridad y el certificado no fue objetado por la demandada al formular contestación, se debe considerar que el mencionado certificado es válido, y a su amparo se tiene que otorgar el trato preferencial solicitado por la actora, declarando en consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución que lo negó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4744/09-11-02-3/622/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-20

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3959/06-06-02-2/230/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 13

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-433

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- SON APLICABLES AL CERTIFICADO DE ORIGEN REGULADO EN DICHO TRATADO LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE ESTE TRIBUNAL SUSTENTADOS AL INTERPRETAR NUESTRA LEGISLACIÓN Y OTROS TRATADOS CELEBRADOS POR NUESTRO PAÍS.- Este Tribunal ha venido sustentando, reiteradamente, sobre la materia de certificados de origen, tesis de jurisprudencia y precedentes que, derivados de la aplicación de nuestra legislación y de otros instrumentos internacionales celebrados por nuestro país, consideran el principio emanado de éstos ordenamientos, de otorgar trato arancelario preferencial al importador que cuente con un certificado de origen válido que acredite dicho origen para las mercancías objeto de la declaración de importación, por lo que si este postulado normativo también se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 7-02 y 7-03, párrafo I; incisos a), b) y c) del referido Tratado de Libre Comercio celebrado entre nuestro país y las dos repúblicas de Sudamérica mencionadas, los criterios jurisprudenciales aludidos resultan aplicables para resolver el juicio de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4744/09-11-02-3/622/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Para esta Juzgadora resulta **fundado** el concepto de impugnación segundo, pues en la resolución recurrida se negó el trato arancelario preferencial sosteniendo que respecto a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 5402.45.01 no se acreditó el origen de la mercancía importada, pues el certificado de origen presentado es inválido, toda vez que presenta la clasificación arancelaria incorrecta, pues en el campo 5 se declaró la 54.02.31.00, mientras que la fracción arancelaria declarada en el pedimento, para la secuencia 2, fue la 5402.45.01, sin que corresponda a la fracción arancelaria a 6 dígitos, como lo establece el instructivo de llenado contenido en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos del certificado de origen y declaración de origen para los efectos del Tratado de Libre Comercio celebrado entre México, Colombia y Venezuela.

En el presente juicio la actora exhibe el pedimento de rectificación número 08 43 3069 8001506 de fecha de pago 23 de octubre de 2008, que rectifica al pedimento de importación 08 43 3069 8001481 de fecha de pago 22 de octubre de 2008, que obra a fojas 54 a 56, en el que se asentó la clasificación arancelaria a nivel subpartida 5402.45.01, para la secuencia 2, para la mercancía consistente en “HILAZA DE NYLON SEMIMATE TEXTURIZADA”. Tal documento es de la siguiente redacción:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, la actora también exhibió en juicio el certificado de origen número C03700256 0204832, que presenta la clasificación arancelaria declarada en el pedimento de importación supra transcrito, pues en el campo 5 se declaró a seis dígitos la siguiente: 54.02.45; teniendo por ello derecho a la aplicación del trato arancelario

preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado en la República de Colombia y la República de Venezuela, advirtiéndole que si bien dicho certificado de origen no fue el exhibido con el pedimento de importación de referencia, ni en el recurso de revocación, sí lo fue en el presente juicio, por lo que esta Juzgadora está obligada a realizar su valoración.

Al respecto resulta aplicable al anterior pronunciamiento jurídico, lo que sobre el particular establecen los artículos 7-02 y 7-03, párrafo I; incisos a), b) y c) del referido Tratado de Libre Comercio que vincula a México con Colombia y los criterios jurisprudenciales reiterados que, derivados de la aplicación de otros ordenamientos internacionales celebrados por nuestro país, ha determinado este Tribunal, funcionando en Pleno y en la Segunda Sección, como se aprecia del siguiente precedente y Jurisprudencia, que son enteramente aplicables al caso, dado que aquellas disposiciones prescriben igual principio jurídico que fue objeto de interpretación en estos criterios jurisprudenciales, consistente en otorgar trato arancelario preferencial al importador que cuente con un certificado de origen válido al momento de presentar la declaración de importación.

Materia: COMERCIO EXTERIOR

“CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO.- EFECTOS DE SU PRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 13 Tesis: VI-P-SS-20]

Materia: COMERCIO EXTERIOR

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.F. Año II. No. 25. Agosto 2000. Pág: 7, Jurisprudencia Cuarta Época. Segunda Sección, Tesis: IV-J-2aS-9]

Para llegar a la anterior conclusión, esta Juzgadora tiene presente que, los requisitos y condiciones para el otorgamiento del trato arancelario preferencial a las mercancías originarias de la República de Colombia, establecen en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones antes reproducidas, se desprenden los siguientes elementos:

a). El trato arancelario preferencial a la importación a México de bienes originarios, al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se otorgará si se declara por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

b). El certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá elaborarse en el formato que se incluye en la “Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela”, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.

c). El certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá declarar en el campo número 5, la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 6.

Ahora bien, la autoridad para negar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas bajo el pedimento de importación, determinó lo siguiente (se

transcribe la resolución recurrida, que se encuentra a folios 29 a 51 del expediente en que se actúa):

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto antes reproducido se desprende que se negó el trato arancelario preferencial porque el certificado de origen presentado, con número de forma: C03700256 0191152, señala una clasificación incorrecta, pues declara la fracción arancelaria 54.02.31.00, siendo que la declarada en el pedimento, en la secuencia 2, es la 5402.45.01, por lo que no corresponde a su expresión a seis dígitos como lo establece el instructivo que para su llenado, establece la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1994, razón por la cual se considera que dicho certificado no es válido de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 10, 5 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 marzo de 1995 y sus reformas posteriores.

Se dice que es fundado el concepto de impugnación planteado por la actora, y por ello suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues no obstante que en el certificado de origen presentado originalmente junto con el pedimento de importación, se asentó en el campo número 5, para la secuencia 2, la fracción arancelaria 54.02.31.00, y en el pedimento de importación respectivo se asentó la fracción arancelaria 54.02.45.01, la actora en el presente juicio presenta el certificado de origen amparando la fracción arancelaria señalada en el pedimento de importación, la cual no fue objetada por la autoridad, ni corregida u observada en la resolución recurrida o en la impugnada, por lo que al subsanarse dicha fracción, es suficiente para tener por exhibido el certificado de origen válido y tener derecho a la

aplicación del trato arancelario preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

En efecto, es posible realizar la valoración del certificado de origen en la presente instancia, atendiendo al principio de litis abierta del procedimiento contencioso administrativo federal establecido en los artículos 1º, segundo párrafo y 50, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, los promoventes podrán aportar a juicio las pruebas tendientes a probar sus pretensiones, aun cuando las mismas no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo, debiendo este Tribunal admitirlas y proceder a su valoración, al momento de pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, máxime que a través de la contestación a la demanda y, en su caso, en su ampliación, las autoridades están en oportunidad de pronunciarse en contra de dichas pruebas, por lo que no ha lugar a considerar se vulnere el derecho de defensa de las autoridades.

En refuerzo de lo anteriormente señalado, se cita a continuación la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación, de obligada aplicación para este Tribunal Federal en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, cuyo contenido y alcance es el siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.”[N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Diciembre de 2001 Tesis: 2a./J. 69/2001 Página: 223 Materia: Administrativa Jurisprudencia]

Ahora bien, teniendo a la vista las constancias que integran el juicio contencioso administrativo en que se actúa, a continuación se procede a valorar los siguientes documentos: **a)** El pedimento de rectificación número 08 43 3069 8001506 de fecha de pago 23 de octubre de 2008, que rectifica al pedimento de importación 08 43 3069 8001481 de fecha de pago 22 de octubre de 2008, que obra a fojas 54 a 56, en el que se asentó la clasificación arancelaria a nivel subpartida 5402.45.01, para la secuencia 2, para la mercancía consistente en “HILAZA DE NYLON SEMIMATE TEXTURIZADA” (este documento se insertó en párrafos precedentes); y **b)** El certificado de origen correspondiente a dicha mercancía, con número de forma C 03700256 0204832, que la actora presentó en el presente juicio, para acreditar fehacientemente que las mercancías importadas son originarias de Colombia, que obra a foja 58 del expediente principal; el cual se inserta a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la revisión a estos documentos, se aprecia que en el pedimento de rectificación se asentó la clasificación arancelaria 5402.45.01, y en el campo de observaciones del pedimento de importación se contiene la siguiente leyenda:

“OBSERVACIONES

“MERCANCÍA QUE SE IMPORTA BAJO TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y COLOMBIA, PARA LO CUAL SE ANEXA CERTIFICADO DE ORIGEN No. C 03700256 0191152”

Como se aprecia, en el pedimento de rectificación la actora indica ***la fracción arancelaria, 5402.45.01***, y en el certificado de origen correspondiente a dicha mercancía, con número de forma C 03700256 0204832, se asentó la clasificación arancelaria ***5402.45., a seis dígitos***, como lo determinó la autoridad aduanera.

Sólo para acotar la litis, se hace la precisión que la autoridad no llevó a cabo pronunciamiento alguno respecto a la rectificación del pedimento de importación, y tal rectificación no se llevó a cabo derivado de alguna observación de la autoridad.

Dicho certificado de origen con número de forma C 03700256 0204832, adminiculado con el pedimento de rectificación 08 43 3069 8001506, en los cuales se asentó como factura comercial de las mercancías importadas la número 99898 de fecha 2008/10/01, y los datos del proveedor/productor/exportador son: Fábrica de Hilazas Vanylon, S.A., empresa domiciliada en Calle 79, número 73, interior 180, Barranquilla, Colombia; y describen las mercancías de la secuencia 2: Hilaza de nylon semimate texturizada; elementos suficientes para crear convicción en esta Juzgadora sobre la mercancía importada y el origen de tal mercancía.

Se hace la precisión que el certificado de origen presentado con el pedimento de rectificación, tenía el número de forma C 03700256 0191152, por lo que sólo varían los últimos 7 dígitos en el nuevo certificado de origen exhibido en el presente juicio, el C 03700256 0204832.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano colegiado, se cumple con el requisito para obtener derecho al trato arancelario preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, la RESOLUCIÓN que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 1995, y la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, en razón de que se presentó un certificado de origen corregido con la fracción arancelaria a seis dígitos contenida en el pedimento de rectificación, esto es, la 54.02.45 por lo que, contrario a lo señalado por la autoridad, tal certificado cumple con lo dispuesto en el campo 5 supra transcrito de las mencionadas Reglas, que se refiere a que se declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 6.

En esos términos, resulta procedente el otorgamiento del trato arancelario preferencial, no encontrándose obligada la actora al pago de arancel alguno, siendo asimismo improcedente la determinación del impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, y derecho de trámite aduanero, así como de la actualización, recargos y las multas impuestas por omisión del impuesto general de importación.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 fracciones I, IV, XII y XIII, y 18 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión;
- II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, precisadas en el Resultando Primero de este fallo;
- III.- **NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la **SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO**, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 4 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Juan Manuel Jiménez Illescas; y 1 voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Magistrado Presidente Francisco Cuevas Godínez.

El C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 1° de diciembre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-383

RÉGIMEN SIMPLIFICADO. AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL.- Conforme a los artículos 13 y 67 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2001, únicamente pueden tributar bajo el Régimen Simplificado aquellas personas que realicen exclusivamente las actividades de agricultura, ganadería, pesca, selvicultura y autotransporte terrestre de carga y pasajeros, entendiendo por tales a aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean de por lo menos del 90% por dicha actividad; por tanto, no es necesario revisar la totalidad de los ingresos de un ejercicio fiscal para determinar si la empresa se dedicó exclusivamente al autotransporte de carga federal terrestre, ya que basta obtener una muestra que indique la habitualidad de los ingresos, obtenidos para determinar la diversidad de actividades del contribuyente, máxime si los ingresos obtenidos por concepto de autotransporte superan el 10% mínimo a que se refieren los citados artículos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1144/05-17-09-7/248/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2010)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-384

RÉGIMEN SIMPLIFICADO. CONTRIBUYENTES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O DE PASAJEROS.- De la interpretación armónica y conjunta que se realice del artículo 13, último párrafo, en relación con lo que dispone el artículo 67, primer y último párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se desprende que para efectos del régimen simplificado se considera como contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o de pasajeros, aquellos cuyos ingresos por dicha actividad sean de por lo menos del 90%. Por ello entonces, si en el caso, los ingresos obtenidos por concepto de autotransporte superan el 10% mínimo a que se refieren dichos preceptos, es incuestionable que la contribuyente no se sitúa en el régimen simplificado, y no se actualizan los supuestos contenidos en los citados artículos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1144/05-17-09-7/248/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2010)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-385

RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO II-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2001.- Si una empresa realiza otras actividades distintas del transporte terrestre de carga, facturando

otros servicios, como son servicios integrales de cajeros, servicio de custodia, hacer efectivo cheque de nómina, apertura de cofre, cuota por volumen, paquete de pago físico, servicios integrales a cajeros, paquete y renta de cofres, se deduce, que no se dedica exclusivamente a la actividad del transporte terrestre de carga, por lo que dicho contribuyente deberá tributar conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo tanto, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001, en relación con el artículo 15 de la misma ley, las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, los cuales se consideran que se obtienen tratándose de prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: 1. Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada; 2. Cuando se preste el servicio; y 3. Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1144/05-17-09-7/248/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2010)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-386

RÉGIMEN SIMPLIFICADO. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUTO-TRANSPORTE.- La prestación de servicios tales como: servicio de custodia; hacer efectivo cheque de nómina; recolección y entrega de valores; apertura de cofre; cuota por volumen transportado; entrega de nóminas; paquete pago físico; entrega en taquilla; servicio clientes; y renta de cofres, si bien son correlativos a la actividad

preponderante de traslado de valores, también lo es que tales servicios no pueden considerarse servicio de transporte de valores porque no están considerados como tal en el Título II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1144/05-17-09-7/248/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2010)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-387

VISITA DOMICILIARIA. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.- El requisito de circunstanciar las actas de visita que establece el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, consiste en detallar o pormenorizar en las mismas, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder; o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria, y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que pueda llevarse al extremo de considerar que circunstanciar significa explicar a quien comparece al levantamiento de un acta de visita el contenido y alcance de ésta, ni mucho menos el sentido de esa acta, pues el numeral citado no lo establece así.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1144/05-17-09-7/248/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2010)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-388

VISITA DOMICILIARIA. SE PUEDE DESARROLLAR EN VARIAS ETAPAS Y DILIGENCIAS.- El hecho de que el undécimo párrafo del artículo 16 constitucional establezca que las visitas domiciliarias que las autoridades administrativas pueden practicar para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, deben sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, no puede llevar al extremo de concluir que las visitas domiciliarias deben efectuarse en una sola diligencia, pues el numeral citado sujeta la práctica de dichas visitas a las formalidades previstas por las leyes respectivas, que en el caso concreto es el Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la Constitución Federal no prevé las condiciones únicas en que habrán de desarrollarse las visitas domiciliarias, pero sí las que se traducen en garantías de legalidad y seguridad jurídica del contribuyente visitado, así como la inviolabilidad del domicilio si no es mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, dejando en manos del legislador ordinario la responsabilidad de establecer las demás garantías y requisitos necesarios para que el procedimiento de visita domiciliaria cause las menores molestias posibles al particular, equilibrando el respeto a las garantías individuales y las obligaciones que tienen a su cargo los contribuyentes. Por tanto, una visita domiciliaria puede desarrollarse en varias etapas y diligencias, pues conforme a los preceptos legales que regulan su práctica, la autoridad fiscal debe levantar en forma circunstanciada un acta de inicio y un acta final y, además,

debe levantar actas parciales o complementarias, en las que hará constar los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de las que haya tenido conocimiento durante el desarrollo de la visita, fundamentalmente, las relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1144/05-17-09-7/248/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

De igual forma, resultan infundados los argumentos resumidos en el segundo punto, consistentes en que la visita domiciliaria que se le practicó a la actora y de la que deriva la resolución impugnada es ilegal por no haberse efectuado en una sola diligencia y una sola fase, como lo dispone el artículo 16 constitucional para los órdenes de cateo, sino que se levantaron diversas actas en las que se asentó que no había más hechos que hacer constar y se dieron por terminadas, cuando lo correcto era continuar la visita por el tiempo necesario hasta su terminación.

El artículo 16 constitucional establece que “*nadie puede ser molestado en su (...) domicilio (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”, mientras que en su décimo primer párrafo otorga a las autoridades administrativas la facultad de practicar “*visitas domiciliarias*” con el único fin de “*comprobar que se han acatado las*

disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y las formalidades prescritas para los cateos"; sin embargo, las formalidades señaladas para los cateos consisten en la existencia de una orden previa *"que será escrita"* y que deberá contener el señalamiento del *"lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas"* con quien debe entenderse la diligencia y el objeto de la misma *"a lo que únicamente deberá limitarse"*, según se advierte de lo dispuesto en el octavo párrafo del precepto constitucional en comento.

Es decir, el hecho de que el undécimo párrafo del artículo 16 constitucional establezca que las visitas domiciliarias que las autoridades administrativas pueden practicar para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, deben sujetarse a las leyes respectivas y las formalidades prescritas para los cateos, no puede llevar al extremo de concluir que las visitas domiciliarias deben efectuarse en una sola diligencia, sin levantar actas parciales, pues no debe eludirse que el numeral citado también sujeta la práctica de las visitas domiciliarias a las formalidades previstas por las leyes respectivas, que en el caso concreto es el Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la Constitución Federal no prevé las condiciones únicas en que habrán de desarrollarse las visitas domiciliarias, pero sí las más importantes (que se traducen en garantías de legalidad y seguridad jurídica del contribuyente visitado, así como la inviolabilidad del domicilio si no es mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento), dejando en manos del legislador ordinario la responsabilidad de establecer las demás garantías y requisitos necesarios para que el procedimiento de visita domiciliaria cause las menores molestias posibles al particular, equilibrando el respeto a las garantías individuales y las obligaciones que tienen a su cargo los contribuyentes.

En este orden de ideas, resulta importante señalar que de acuerdo con los que disponen los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código Fiscal de la Federación, vigente en los años 2003 y 2004 cuando se efectuó la visita domiciliaria antecedente de la resolución impugnada, aquélla debe cumplir varios requisitos para su validez, los cuales pueden resumirse de la siguiente forma:

1. Debe existir una orden de visita, emitida por autoridad competente para ello.

2. Debe realizarse en el domicilio señalado en la orden respectiva.

3. Al inicio de la vista, los visitadores deben identificarse ante la persona con quien se entiende la diligencia; asimismo, deberán designarse dos testigos por el propio visitado, o en su caso, por la autoridad hacendaria. A este respecto, es de señalarse que debe formularse un acta de inicio, en la que deben precisarse los pormenores del documento (o fotocopiarse) con el cual se identifican los auditores autorizados para tal efecto y, en su caso, las causas o razones particulares por las cuales los testigos fueron designados por los propios auditores y no así por el visitado.

4. Durante el desarrollo de la visita los auditores deberán levantar actas parciales, en las que en forma circunstanciada señalen los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de las que tengan conocimiento durante el desarrollo de la visita, como pueden ser entre otros casos, los que entrañan el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la sustitución de los testigos propuestos inicialmente, los hechos u omisiones de terceros, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente, la naturaleza y características de la información consultada por los representantes del visitado o por él mismo y los que dieron origen a la suspensión de la visita. Si la visita se practica simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, en presencia de dos testigos, las cuales serán agregadas al acta final.

5. Al concluir la visita domiciliaria, se debe levantar un acta final que podrá elaborarse en cualquiera de los lugares visitados. En la última acta parcial, se hará constar tal circunstancia, y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignadas en las actas parciales, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Si al levantarse el acta final, no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a determinada hora del día siguiente; si no se presentare, se levanta-

rá ante quien esté presente en el domicilio visitado. El acta final deberá ser firmada por cualquiera de los auditores que haya practicado la diligencia, así como por el visitado o con quien se entiende la misma y por los testigos. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar el acta o a recibir copia de la misma, así se hará constar en el acta. Dicha circunstancia no afecta la validez y valor probatorio de la misma. Cuando no pueda concluirse una visita en el domicilio del contribuyente visitado, se levantará en las oficinas de la autoridad, previa notificación al contribuyente, salvo que éste hubiere desaparecido del domicilio fiscal. La conclusión anticipada de la visita deberá constar en un acta, en la que se precisará la razón de tal circunstancia. Las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale expresamente.

6. Si con motivo de la visita domiciliaria se advierte el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la autoridad procederá a emitir la resolución correspondiente.

Por tanto, contrario al dicho de la actora, una visita domiciliaria sí puede y debe desarrollarse en varias etapas y diligencias, pues conforme a los preceptos legales que regulan su práctica, la autoridad fiscal debe levantar en forma circunstanciada un acta de inicio y un acta final y, además, debe levantar actas parciales o complementarias, en las que hará constar los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de las que haya tenido conocimiento durante el desarrollo de la visita, fundamentalmente, las relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, lo que en la especie sucedió como se advierte de las actas que fueron transcritas anteriormente y que corroboran lo infundado del agravio de la enjuiciante, ya que no demostró que la visita domiciliaria de la que fue objeto no haya cumplido las formalidades señaladas para los cateos, como son la de estar precedida por una orden escrita emitida por autoridad competente, que deberá contener el señalamiento del lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas con quien debe entenderse la diligencia y el objeto de la misma.

Por otra parte, es fundado el argumento a que se refiere al tercer apartado; sin embargo, es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes razones:

Como bien lo afirma la actora, en las actas a que se refieren los conceptos de impugnación que se analizan se asentó que las mismas se levantaron en cuatro tantos, de los cuales se entregó uno al compareciente, sin indicarse a quién se expidieron los demás tantos y sin que exista precepto legal alguno que faculte a los visitadores a levantar ese número de copias de las actas.

Al respecto, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente en los años en que se levantaron tales actas, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa del precepto transcrito, el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo anterior, la actora no demuestra que por el hecho de que las actas referidas se levantaron en cuatro tantos y sólo uno de ellos le haya sido entregado, ello implique que se hubiese violado la reserva de los datos e información suministrados a los visitadores en el desarrollo de cada diligencia ni existe evidencia alguna al respecto.

Además, si bien es cierto que no existe precepto alguno que establezca la posibilidad de levantar las actas de una visita en cuatro tantos, no menos cierto es que ello de ninguna manera afecta la legalidad del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la autoridad demandada a través de la visita domiciliaria ni trascendió al sentido de su resultado, ya que como se ha demostrado en este y otros considerandos, la visita se efectuó cumpliendo con todas y cada una de las formalidades establecidas tanto en el artículo 16 constitucional, como en los artículos 42 al 47 del Código Fiscal de la Federación que regulan su procedimiento, así como ajus-

tándose a la interpretación y lineamientos que sobre los mismos ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, resultan infundados los argumentos señalados en cuarto lugar, relativos a la violación del artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, porque a decir de la actora en las actas multicitadas no se indica cuál fue el alcance de las mismas que los visitadores le expresaron ni en qué sentido le fue explicado su contenido, toda vez que, como fue resuelto en el considerando anterior, del análisis de los preceptos del Código Fiscal de la Federación que rigen el procedimiento de fiscalización efectuado mediante una visita domiciliaria se desprende la obligación de la autoridad de levantar un acta de inicio y un acta final, así como actas parciales o complementarias, en las que de manera circunstanciada se harán constar los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto que haya conocido durante el desarrollo de la visita, fundamentalmente las relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que el requisito de que las actas de visita estén circunstanciadas pueda ser equiparado o confundido con el de motivación, previsto en el artículo 16 constitucional, cuyos párrafos primero, octavo y décimo primero, sólo lo exigen para todo acto de molestia, carácter que de ninguna forma tienen las actas de visita.

Por tanto, el requisito de circunstanciar las actas de visita que establece el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar o pormenorizar en las mismas, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder; o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria, y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que pueda llevarse al extremo de considerar que circunstanciar implica o significa explicar a quien comparece al levantamiento de un acta de visita el contenido y alcance de

ésta, ni mucho menos en qué sentido se le explicó el sentido de esa acta, pues el numeral citado no lo establece así.

[...]

OCTAVO.- [...]

Una vez conocidos tanto los argumentos expresados por la actora, como las excepciones formuladas por la autoridad demandada, este Cuerpo Colegiado estima importante precisar que la litis en el presente juicio se circunscribe en la determinación de tres aspectos principales, que son los siguientes:

A) Si la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en relación con los ingresos obtenidos por la actora, y el carácter de dichos ingresos por concepto de la naturaleza del servicio de autotransporte terrestre de carga, y

B) Si en el caso particular tiene trascendencia el pronunciamiento efectuado por este Tribunal en el juicio de lesividad 21061/95, en el que esencialmente se determinó que todas las actividades que su representada realiza corresponden al servicio de autotransporte de carga especializado en valores, y por ende, podía tributar bajo el régimen simplificado de la Ley del Impuesto sobre la Renta y;

C) Si la resolución impugnada es contraria a lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, y 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que la autoridad, para concluir que la actora no se dedica exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, no se basó en la revisión exhaustiva de contabilidad, bienes o mercancía.

Así entonces, y atendiendo al primero de los aspectos de la litis, referido en el inciso **A)**, relativo a determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en relación con la naturaleza de los ingresos obtenidos por la actora y el carácter de dichos ingresos es importante hacer referencia de nueva cuenta a la esen-

cia de lo expresado por el actor en el concepto de impugnación identificado como 14 de su demanda.

En dicho concepto medularmente afirmó que la resolución impugnada es contraria a lo dispuesto por los artículos 13 y 67 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 82 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, pues la autoridad demandada señaló que su representada no se dedica exclusivamente al autotransporte federal terrestre de carga, **ya que los ingresos que obtiene provienen de servicios prestados por la demandante diferentes al autotransporte de valores, como son los de servicios integrales de cajeros, servicios de custodia, hacer efectivo cheque de nómina, apertura de cofre, cuota por volumen, paquete de pago físico, servicios integrales a cajeros, paquete seguritec y renta de cofres y por ende no debe tributar en el régimen simplificado de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2001.**

Para comenzar y considerando que la litis versa sobre la motivación referida por la autoridad en la resolución impugnada, es menester, en primer término, precisar los alcances de la obligación de la autoridad de fundar y motivar legalmente sus actuaciones.

Así, se tiene que la Doctrina y la práctica jurisdiccional han establecido de manera reiterada que la fundamentación y motivación en su aspecto formal consiste en la simple cita de normas jurídicas y razonamientos para sustentar el acto de autoridad, mientras que el aspecto material implica, por añadidura, que los hechos se realizaron, no fueron distintos, se apreciaron tal y como acontecieron, así como la interpretación y aplicación exacta y válida de las leyes a los aludidos hechos, de donde se sigue, que es fundamentación formal la simple expresión de los aludidos elementos, mientras que es material si existe correspondencia con los hechos aplicados.

Corroborar la conclusión alcanzada, la Jurisprudencia 674 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, página 493, que a la letra indica lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, a fin de constatar si en el caso que ocupa nuestra atención, la resolución impugnada cumple con el requisito de la debida motivación, es menester hacer referencia al contenido de dicha resolución en la parte que en este aspecto cobra relevancia, que en la parte correspondiente la autoridad emisora a la letra señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del contenido de la resolución impugnada apenas transcrito, los motivos esenciales que llevaron a la autoridad a determinar que la actora no debe de tributar bajo el Régimen Simplificado, atienden al hecho de que la autoridad considera la actora realiza otras actividades distintas del autotransporte terrestre de carga, facturando otros servicios como son **servicios integrales de cajeros, servicios de custodia, hacer efectivo cheque de nómina, apertura de cofre, cuota por volumen, paquete de pago físico, servicios integrales a cajeros, paquete seguritec y renta de cofres**, mismos que según expresa la autoridad se conoció del análisis de las facturas del mes de junio, **único mes que sostiene que la contribuyente proporcionó de manera completa, como se hizo constar en la última acta parcial del 16 de junio de 2004 a folio 88205 al 88294, y en el acta final del 20 de julio de 2004 a folio 97131 al 97220.**

Asimismo, las autoridades demandadas señalaron dentro de la propia resolución impugnada, que la determinación de los ingresos facturados se obtuvo de la integración de las facturas de las sucursales de México, Toluca, Guadalajara, Monterrey,

San Luis Potosí, Puebla, Veracruz, y en las sucursales de Coahuila de Zaragoza, Villahermosa, Córdoba, y Jalapa, precisando que en el transcurso de la revisión se integró solamente el mes de junio, ya que de los otros meses de estas sucursales la contribuyente no había proporcionado nada, señalando todos ellos que precisamente fueron los que condujeron a la autoridad a considerar que la totalidad de los servicios prestados por la actora no pueden ser considerados como servicio de autotransporte especializado de valores, ya que implican servicios muy diversos a éste y más allá del mero autotransporte.

En efecto, como puede advertirse de los diversos servicios que han quedado previamente identificados, éstos implican actividades que no corresponden al concepto estricto de autotransporte, ya que implican, entre otras, actividades tales como **servicios integrales de cajeros, servicios de custodia, hacer efectivo cheque de nómina, apertura de cofre, cuota por volumen, paquete de pago físico, servicios integrales a cajeros, paquete seguritec y renta de cofres**, y evidentemente estas actividades de ninguna manera pueden ser consideradas como servicio de autotransporte especializado de valores.

En este punto, es importante efectuar un análisis de lo que se entiende por autotransporte, en sus acepciones semántica y jurídica.

Atendiendo al primer punto de vista, la palabra transportar tiene el significado de llevar cosas o personas de un lugar a otro.

Desde el punto de vista jurídico, el transporte se regula en el artículo 576 del Código de Comercio como un acuerdo de voluntades mercantil, pero sin que se precise una definición exacta del vocablo:

[N.E. Se omite transcripción]

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define el concepto de contrato de transporte de la siguiente forma:

“Concepto.- Los regímenes legales con derecho privado diferenciado, como el mexicano, se ven obligados a consignar sendas regulaciones para el contrato civil y para el contrato mercantil de transporte. Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal lo define como aquel ‘(...) por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua, o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos (...)’. Adviértase en tal concepto una omisión, cual es la relativa a la contraprestación por parte de la persona transportada o del cargador de mercancías que sólo de modo incidental se menciona entre las indicaciones que debe contener la carta de porte.”

Por su parte, el Código de Comercio no suministra concepto alguno del transporte; es en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, artículo 157, en la que aparece el único concepto mercantil mexicano de este contrato, y ello referido al fletamento: “Por el contrato de fletamento, el naviero se obliga a realizar con el buque un transporte marítimo en los términos que se pacten y el cargador se obliga a entregar oportunamente las mercancías o efectos que deban transportarse y a pagar el flete”; aquí en cambio, resulta impropio el incluir, como elemento de definición y con jerarquía de obligación contractual, una conducta del cargador -la entrega de la carga- que, en unión de otras, en rigor de un derecho-medio, que permitirá al porteador cumplir con su parte en el contrato.

Es evidente, pues, que los únicos elementos que deben concurrir al concepto del contrato de transporte son: a) la obligación, por parte del porteador, de transportar una persona o cosa, y b) la obligación de la contraparte de pagar el precio del transporte.

En este orden de ideas, es evidente que tal y como lo afirma la autoridad en la resolución impugnada, si bien la empresa actora tiene como actividad preponderante, mas no exclusiva, el autotransporte especializado de valores; realiza una serie de actividades y servicios diversos, los cuales no pueden, de modo alguno, ser considerados como autotransporte especializado.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora lo afirmado por la actora en el sentido de que para efectos de la transportación de valores, es necesario que exista un adecuado control de los valores que se transportan y por ende los **servicios integrales de cajeros, servicios de custodia, hacer efectivo cheque de nómina, apertura de cofre, cuota por volumen, paquete de pago físico, paquete seguritec**, resultan actividades indispensables, ya que se insisten, acorde a la definición de autotransporte antes referida, esas actividades son diversas del autotransporte especializado de valores; característica esta que se considera aplica también a los servicios integrales a cajeros y renta de cofres, entre otras actividades señaladas por la autoridad en la resolución impugnada.

En este orden de ideas, debe resaltarse que en la resolución que por esta vía se impugna, fue señalado que si el total de ingresos percibidos por la actora no provienen de la prestación del servicio de autotransporte, es incontrovertible que no debe tributar en el Régimen Simplificado, como lo señala la legislación fiscal vigente en el ejercicio de 2001, ya que su actividad **preponderante** no es el autotransporte de carga terrestre, y en este sentido, es que deviene **infundado** el agravio en análisis.

En este orden de ideas, la autoridad demandada, para confirmar qué actividad preponderante de la actora no la constituye el autotransporte de carga terrestre y que no se ubica en el supuesto establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, ofreció la prueba pericial contable a cargo de la C.P. MARÍA TERESA ROJAS RODRÍGUEZ, destacándose a continuación las preguntas del cuestionario propuesto, para dilucidar el aspecto que nos ocupa, así como la adición al propuesto por las autoridades por parte de la actora, y el desahogo que a las mismas formulan los peritos de las partes en el juicio y el perito tercero nombrado por este Tribunal:

[N.E. Se omite transcripción]

En los dictámenes rendidos por el perito de la autoridad y por el perito tercero, al responder a la pregunta No. 1 del cuestionario propuesto por la autoridad coinci-

den en que la empresa actora Seguritec Transporte de Valores, S. A. de C.V. obtuvo ingresos por concepto de: Servicio de custodia; Hacer efectivo cheque de nómina; Recolección y entrega de valores; Apertura de cofre; Cuota por volumen transportado; entrega de nóminas; Paquete pago físico; entrega en taquilla; Servicio clientes; y Renta de cofres.

Asimismo, el perito de la autoridad y perito tercero, al responder a la pregunta No. 1 de la adición al cuestionario propuesto por la autoridad, coinciden en que no es necesario revisar la totalidad de los ingresos de un ejercicio fiscal para determinar si la empresa se dedicó exclusivamente al autotransporte de carga federal terrestre; basta con obtener una muestra que indique la habitualidad de los ingresos obtenidos para determinar la diversidad de actividades de la Empresa.

En efecto, los peritos en cita concluyen que no resulta determinante la revisión de la totalidad de los ingresos para conocer si la empresa realiza actividades diferentes al transporte terrestre de carga, máxime si la actora no aportó los documentos que demostraran lo contrario.

Por su parte, el perito de la actora, al rendir su respectivo dictamen y dar contestación a la pregunta citada, se limitó a precisar que es indispensable revisar la totalidad de los ingresos de un ejercicio fiscal para definir y determinar que la empresa se dedicó exclusivamente al autotransporte de carga federal terrestre.

Reiteramos que la prueba pericial materia de estudio fue ofrecida por la autoridad demandada, con la intención de acreditar que la actividad preponderante no corresponde al transporte de carga terrestre, atendiendo a que tiene ingresos por otras actividades.

De la valoración a los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y el tercero nombrado por este Tribunal, se observa que en todos los casos se integran por análisis contables sobre los ingresos y egresos de la empresa demandante, atendiendo a la denominación que se les dio en los registros de contabilidad, pero sin que

pueda considerarse que las denominaciones utilizadas en las cuentas registradas, puedan clasificarse específicamente dentro del concepto de autotransporte.

Se obtiene también que mientras la accionante sostiene que la prestación de servicios tales como Servicio de custodia; Hacer efectivo cheque de nómina; Recolección y entrega de valores; Apertura de cofre; Cuota por volumen transportado; entrega de nóminas; Paquete pago físico; entrega en taquilla; Servicio clientes; y Renta de cofres, son correlativos a su actividad preponderante de traslado de valores, la apreciación de los peritos de la autoridad demandada y del tercero interesado, es en el sentido de que tales servicios, no pueden considerarse servicio de transporte de valores porque física y documentalmente no corresponden ni están considerados como tal en el Título II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, es conveniente precisar que esta Sección no debe ajustarse rigurosamente al factor mayoritario en la valoración de los dictámenes periciales, esto es, para otorgar el alcance probatorio pertinente a dichos elementos de convicción, es de atenderse al factor cualitativo y no cuantitativo, para lo cual, la conclusión de los peritos debe administrarse con los demás medios probatorios rendidos por las partes, sin verter un juicio anticipado apoyado en el mero hecho de que dos de las opiniones técnicas resulten coincidentes.

En relación con este tópico, resulta aplicable la jurisprudencia II-J-96 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista número 19, del mes de julio de 1981, en su página 123, cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN ES CUALITATIVA Y NO CUANTITATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En forma analógica, tiene también relación con el caso el criterio que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en su jurisprudencia IV.2o. J/27, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de noviembre de 1993, página 66:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es necesario precisar que como quedó señalado en la resolución impugnada y en los dictámenes del perito de la autoridad y perito tercero, la contribuyente no se dedica exclusivamente a la actividad del transporte terrestre de carga, y debe tributar conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que presta los servicios de: servicios de custodia; Hacer efectivo cheque de nómina; Recolección y entrega de valores; Apertura de cofre; Cuota por volumen transportado; entrega de nóminas; Paquete pago físico; entrega en taquilla; Servicio clientes; y Renta de cofres, **situación que se verificó del análisis de las facturas del mes de junio, único mes que la contribuyente proporcionó de manera completa.**

En este orden de ideas, si bien es cierto que la autoridad sólo revisó el mes de junio para llegar a dicha conclusión, también lo es que no es necesario revisar la totalidad de los ingresos de un ejercicio fiscal para determinar si la empresa se dedicó exclusivamente al autotransporte de carga federal terrestre, ya que basta obtener una muestra que indique la habitualidad de los ingresos obtenidos para determinar la diversidad de actividades de la Empresa, máxime si es la propia demandante la que se negó a proporcionar tanto a la autoridad como a los peritos documentales que demostraran lo contrario, es decir que solo en ese mes prestó dichos servicios.

No obstante lo anterior, es de destacarse que la autoridad demandada no está desconociendo el hecho de que la actora efectivamente presta servicios de autotransporte de carga terrestre, ya que tal y como quedó precisado, expresamente se reconoce ese supuesto en la resolución impugnada, sin embargo, respecto de tales servicios exclusivamente no se obtiene el total de los ingresos de la actora.

Precisado lo anterior, es importante señalar que el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio de 2001 establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, **acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio** en crédito o de cual-

quier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero; pues dicho numeral establece para tal efecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 16 de la Ley en cita, establece como momento en que se percibe el ingreso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, tenemos que atendiendo a lo que disponen los artículos 67, en relación con el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio de 2001, establecía a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende, conforme al régimen simplificado establecido en el Título II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que deberán de cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta, entre otras personas morales, **LAS DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE AL AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O DE PASAJEROS, a los cuales se les puede aplicar lo que dispone el artículo 13 de Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Así, el artículo 13 en comento, en su parte medular, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la interpretación armónica y conjunta que se realice del artículo 13, último párrafo, en relación con lo que dispone el artículo 67, primer y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se desprende con meridiana claridad que para efectos del régimen simplificado se considera como contribuyentes

que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o de pasajeros, aquellos cuyos ingresos por dicha actividad sean de por lo menos del 90% por dicha actividad.

Por ello entonces, si en el caso, tal y como ha quedado previamente precisado, los ingresos obtenidos por la actora por concepto de autotransporte superan el 10% mínimo a que se refieren los artículos 13 y 67 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio revisado, es incuestionable que la actora no se sitúa en el régimen simplificado, y no se actualizan los supuestos contenidos en los citados artículos 13, último párrafo y 67 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio 2001.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, por lo que en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultado primero de este fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 27 de abril de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel L. Hallivis Pelayo y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 03 de mayo de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien actúa como Presidente de la Primera Sección, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

VI-P-1aS-389

EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala en su primer párrafo, que la solicitud de suspensión ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será procedente cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; estableciendo en su fracción XI, como caso de excepción para cumplir con dichos requisitos, el relativo a que cuando la ley que regule el acto controvertido cuya suspensión se solicita, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala. Por su parte, el artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que la interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución que se recurra, si lo solicita el promovente. Es por ello, que si la parte actora acude directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a interponer juicio de nulidad en contra de la resolución a través de la cual se le impuso una sanción administrativa con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuya ejecución pretende se suspenda, sin interponer previamente recurso de revocación ante la autoridad administrativa, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 28, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no se debe exigir para considerar procedente su solicitud de suspensión de la ejecución, que haya satisfecho cualquiera de las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo 28 invocado, toda vez que al optar por acudir directamente ante el Tribunal, es evidente que no se encontraba en oportunidad de solicitar la suspensión de la ejecución de la sanción administrativa ante la autoridad

ejecutora, por lo que la solicitud de suspensión que realice directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe considerarse procedente.

Recurso de Reclamación Núm. 26950/08-17-08-1/1136/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, el 1° de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo Capítulo III regula las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; concretamente en los artículos 24 y 25 de dicho Dispositivo legal, los cuales textualmente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de los preceptos legales citados, el artículo 24 en comento dispone que procede decretar las medidas cautelares en aquellos casos en que sea necesario mantener la situación de hecho existente que impidan que la resolución controvertida puede dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, medidas cautelares que no serán procedentes cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; asimismo, prevé los requi-

sitos que debe contener el escrito de solicitud de las medidas cautelares señaladas, además de conferir al Magistrado Instructor la facultad de ordenar una medida cautelar cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes, debiendo exigir la garantía respectiva para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

En el artículo 25 transcrito, se establece que en el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días, facultándolo para resolver en dicho acuerdo sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Por otra parte, el precepto legal en cita establece que será la Sala Regional la que emita la resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, misma que deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días y, de no hacerse así, las medidas cautelares dejarán de tener efecto. También se precisa que cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique y mientras no se dicte la sentencia definitiva, la Sala Regional podrá modificar o revocar la resolución en que haya decretado o negado las medidas cautelares.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es dable concluir que la suspensión de la ejecución del acto controvertido, al igual que las medidas cautelares, tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de formular la solicitud respectiva, a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio contencioso administrativo en tanto se dicte la sentencia definitiva.

Quedando así de manifiesto que tanto la suspensión de la ejecución del acto controvertido como las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo

federal, se dictan con la finalidad de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia V-J-1aS-15, sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Quinta Época, Año VII, número 77, mayo 2007, página 31 que literalmente dice:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se desprende esencialmente que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo controvertido, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución.

Ahora bien, de la foja número 28 de autos se constata que el C. LUIS GUILLERMO FRITZ HERRERA solicitó la suspensión del acto administrativo controvertido argumentando textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, el C. LUIS GUILLERMO FRITZ HERRERA sustentó la solicitud de suspensión en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo que ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 489/2009, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que **el párrafo primero del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, el cual dispone que “(...) *el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución (...)*”; **es aplicable a todas la materias, siendo el único caso de excepción el contenido en la fracción XI del artículo en comento; esto es, que la Ley que regule el acto administrativo controvertido no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora.**

Sin embargo, esta Juzgadora considera que en el presente asunto se surte la causal de excepción contenida en el artículo 28, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la fracción en comento se desprende que tratándose de la suspensión solicitada en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, existirá una excepción para cumplir con los requisitos que establece el primer párrafo del numeral aludido, la cual se actualiza en caso de que la ley que regule el acto controvertido cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, por lo que la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala.

Ahora bien, el acto que se controvierte en el juicio de nulidad lo es la resolución de fecha 30 de junio de 2008 dictada en el expediente número ER-43/2007, a través de la cual se impuso una sanción administrativa consistente en amonestación

privada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Bajo ese tenor, tenemos que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tratándose de la suspensión de la ejecución de las sanciones administrativas, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis que esta Juzgadora efectúa a los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se desprende lo siguiente:

-La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución que se recurra, si lo solicita el promovente.

- Tratándose de sanciones económicas, será necesario que se garantice el pago de las mismas en términos del Código Fiscal de la Federación.

- Por lo que hace a las demás sanciones, la suspensión se concederá si concurren los siguientes requisitos: 1) se admite el recurso, 2) la ejecución de la sanción produce daños y perjuicios de difícil reparación al recurrente y 3) si la suspensión no implica perjuicios al interés social o al servicio público.

- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el guión anterior.

- No procederá la suspensión de la ejecución del acto que se controvierta ya sea mediante recurso de revocación o bien juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se trate de infracciones graves o casos de reincidencia.

Esto es, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la suspensión de la ejecución de la sanción administrativa puede suspenderse al interponer el recurso de revocación, si así lo solicita el recurrente; sin embargo, en el presente asunto dicha circunstancia no acontece en virtud de que el C. LUIS GUILLERMO FRITZ HERRERA acudió directamente ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la resolución a través de la cual le impuso la sanción administrativa cuya ejecución pretende se suspenda.

Por lo que, es evidente que el C. LUIS GUILLERMO FRITZ HERRERA al no interponer recurso de revocación ante la autoridad administrativa, no se encontraba en oportunidad de solicitar la suspensión de la ejecución de la sanción administrativa ante la autoridad ejecutora, en virtud de que optó por acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a controvertir dicha resolución, por lo que en el presente asunto nos encontramos en el supuesto de excepción previsto en el artículo 28, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo siendo indudable que la solicitud de suspensión en análisis es **PROCEDENTE**.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y **parcialmente fundado** el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada.

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha 03 de julio de 2009, emitida por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal; en consecuencia, se niega la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución controvertida.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, remítase copia certificada del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 05 de agosto, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 16 de agosto de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-390

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.- SU ALCANCE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en su séptimo párrafo, dispone que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. Por lo anterior, si la parte actora, al interponer recurso de reclamación, manifiesta bajo protesta de decir verdad que no posee otros bienes para garantizar el interés fiscal, es procedente otorgar la suspensión de la ejecución del crédito controvertido, independientemente de que la garantía ofrecida sea, a juicio de la autoridad ejecutora, suficiente o no, ya que en el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esa declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Recurso de Reclamación Núm. 612/09-06-02-5/2698/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-391

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO.- SE SATISFACE

NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA INFORME AL CONTRIBUYENTE QUE NO ACEPTA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.-

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a la procedencia de la solicitud de suspensión, establece en su primer párrafo, que el demandante la podrá solicitar, cuando la autoridad ejecutora haya negado la suspensión, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución. En este orden de ideas, si la parte actora acude ante la autoridad ejecutora con la finalidad de que le otorgue la suspensión, y ésta le comunica que no aceptó la garantía del interés fiscal que le fue ofrecida; no es dable concluir que en dicho supuesto no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a que se hubiere rechazado la garantía ofrecida; toda vez, que la manifestación de la autoridad ejecutora, en el sentido de que no aceptó la garantía del interés fiscal ofrecida, tiene los mismos efectos jurídicos que si hubiera manifestado expresamente que rechazó la garantía; por lo que el requisito de procedencia referido, debe tenerse por satisfecho.

Recurso de Reclamación Núm. 612/09-06-02-5/2698/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En principio, los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior, estiman necesario precisar que **no asiste la razón a la autoridad** al argu-

mentar que la parte actora no cumplió con los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en la especie, mediante oficio número 400-60-00-01-02-3891, la autoridad fiscal informó al recurrente que: “No se acepta garantía del interés fiscal ofrecida”, por tanto se surte la hipótesis normativa contenida en el primer párrafo del numeral en comento que se refiere a la procedencia de la solicitud de suspensión **cuando la autoridad ejecutora rechace la garantía ofrecida.**

No es óbice a lo anterior, que en el oficio aludido se haya señalado: “No se acepta garantía del interés fiscal ofrecida”, sin que se indicara textualmente que se rechazó la garantía, puesto que los efectos jurídicos son los mismos, por tanto sí resulta procedente la solicitud de suspensión y por ende, **la litis** del presente recurso de reclamación consiste en **determinar si la autoridad debe aceptar la garantía ofrecida por el demandante, o no.**

Una vez precisado lo anterior, conviene precisar que es **fundado** el argumento sintetizado en el apartado **A**, en el que el recurrente señala que entre los requisitos solicitados en forma **previa, no se encuentra requerimiento alguno para mostrar los bienes ofrecidos en garantía en una supuesta inspección ocular**, siendo que con fecha 19 de marzo de 2009 exhibió ante la autoridad ejecutora la documentación solicitada.

Para dilucidar lo anterior se estima pertinente reproducir el contenido del oficio número 400-60-00-01-02-2861 de fecha 06 de marzo de 2009 emitido por la Administración Local de Recaudación de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, mismo que obra a foja 317 del expediente en que se actúa, y se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo antes reproducido se aprecia que, la autoridad fiscal dio respuesta al escrito presentado por el hoy recurrente mediante el cual **ofreció como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa** de diversos bienes, y en aten-

ción a ello la autoridad fiscal le comunicó que no reunía los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y en su Reglamento, por lo que le requirió para que en el plazo de cinco días, **exhibiera los siguientes requisitos:**

- Escrito firmado por el oferente con el Inventario detallado de los bienes muebles o inmuebles; y
- Una fotografía más por cada bien ofrecido.

Ahora bien, se estima pertinente reproducir también el oficio número 400-60-00-01-02-3891 de fecha 26 de marzo de 2009 emitido por la Administración Local de Recaudación de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, mediante el cual la autoridad fiscal comunicó al hoy recurrente que **no aceptó la garantía** del interés fiscal ofrecida, documental que se encuentra visible a fojas 318 y 319 de autos, y se digitaliza en seguida:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo antes reproducido se aprecia que la autoridad fiscal comunicó al hoy recurrente que **no aceptó la garantía** del interés fiscal ofrecida en virtud de que no demostró la existencia física de los bienes ofrecidos, ya que no fueron mostrados para su inspección ocular el día 26 de marzo de 2009 y que por ello no es posible validar los datos asentados en el avalúo y en su escrito de ofrecimiento.

En esa tesitura esta Juzgadora estima que asiste la razón al recurrente, en virtud de que la autoridad fiscal no aceptó la garantía ofrecida bajo el argumento de que el oferente no permitió que los bienes señalados para embargo fueran mostrados para su inspección ocular el día 26 de marzo de 2009, sin embargo, en el requerimiento previo no se hizo tal prevención, por tanto la autoridad no justifica el rechazo de la garantía propuesta por el hoy recurrente.

A mayor abundamiento, cabe destacar que **no existe controversia entre las partes en cuanto al cumplimiento de los requisitos solicitados al recurrente mediante oficio número 400-60-00-01-02-2861**, dado que el actor afirma que sí cumplió con ellos, y la autoridad no refutó ni mucho menos desvirtuó tal aserto.

Aunado a lo anterior, también resulta fundado el agravio resumido en el apartado **B**, en el que el actor esgrime que **nunca le notificaron la práctica de la diligencia de inspección ocular** que la autoridad consideró insatisfecha, ni se le requirió en forma alguna que mostrara los bienes ofrecidos en garantía.

Lo anterior es así, en virtud de que ante la negativa por parte del recurrente, **correspondía a la autoridad demandada demostrar** fehacientemente la existencia de la **orden de inspección judicial**, así como el hecho de que el día 26 de marzo de 2009 se constituyó en el domicilio del actor a efecto de diligenciar la supuesta inspección ocular y que éste **se negó a la realización de la diligencia**.

En efecto, la autoridad demandada no acreditó los motivos por los cuales no aceptó la garantía ofrecida, ya que ni en el oficio mediante el cual rindió su informe ante la Sala de origen, mismo que se encuentra visible a fojas 320 a 323 de autos, ni en el oficio por el que desahogó la vista ordenada en atención al recurso de reclamación que se resuelve, que obra a fojas 292 a 300 del presente expediente; ofreció como pruebas las documentales que demostraran los hechos que sustenta su negativa de aceptar la garantía, ni mucho menos las exhibió, no obstante que el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se conoce que la parte actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción, y la demandada los de su defensa.

Así las cosas este Órgano Colegiado estima que en la especie la autoridad ejecutora indebidamente determinó no aceptar la garantía ofrecida por el recurrente, puesto que conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, **tenía la carga probatoria de acreditar la existencia de la orden de inspección ocular, así como el impedimento por parte del recurrente respecto a su realización** lo cual no aconteció, pues no ofreció prueba alguna para tal efecto; por tanto, sí debe aceptar la garantía de mérito.

En ese contexto, también resulta **fundado** lo indicado en el apartado **C**, en el que el recurrente del informe esgrime que carece por completo de sustento la declaración de la autoridad en el sentido de que no le mostró los bienes ofrecidos en una supuesta inspección ocular, puesto que **no obra en el expediente constancia alguna de tal hecho**; esto es así, ya que como se precisó anteriormente la autoridad demandada no aportó medio de convicción alguno de que se advirtiera fehacientemente los hechos que invoca como motivo para no aceptar la garantía ofrecida.

Finalmente cabe precisar que de igual forma resulta fundado el argumento del recurrente contenido en el apartado **D**, en el sentido de que **ninguno** de los preceptos legales que prevén los requisitos para el ofrecimiento de la garantía en la modalidad de embargo en la vía administrativa de la negociación, se encuentra **la figura de la inspección ocular**; ello es así en virtud de que la autoridad ejecutora no señala el precepto legal u ordenamiento jurídico que establezca que para aceptar la garantía del interés fiscal por medio del embargo en la vía administrativa se deba llevar a cabo una diligencia de inspección ocular y que sin ello no se puede aceptar.

No es óbice a la determinación alcanzada la defensa que invoca la autoridad demandada en el sentido de que la garantía ofrecida no es suficiente para cubrir el interés fiscal, señalando que el crédito insoluto es en cantidad de \$8'020,782.13, por concepto de impuesto sobre la renta, multas y recargos; y que tal circunstancia, tanto la cantidad adeudada sobrepasa por mucho el valor de la garantía ofrecida por el actor.

Lo anterior es así, en razón a que el hoy recurrente en el escrito por el cual ofreció como garantía del interés fiscal la negociación de su propiedad con diversos bienes muebles, visible a fojas 324 a 329 de autos, **manifestó bajo protesta de decir verdad que los bienes que integran la negociación son los únicos que posee y que por ello atento a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación no se le debe exigir garantía adicional aún y cuando la autoridad ejecutora estime que el valor de la garantía no alcanza a cubrir el monto del crédito fiscal a garantizar**; lo cual resulta cierto ya que la disposición jurídica citada por el recurrente a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que resulte procedente conceder la suspensión solicitada ante la Sala de origen independientemente de que la garantía ofrecida sea suficiente o insuficiente, ya que en la especie, y en términos del precepto legal antes reproducido **el contribuyente declaró bajo protesta de decir verdad que los bienes que ofreció como garantía son los únicos que posee**, máxime que el propio Código Fiscal de la Federación establece que en el supuesto de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esa declaración sea falsa **podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan**.

[...]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y **FUNDADO** el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia.

II.- Se **revoca** la sentencia interlocutoria de fecha 22 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste.

III.- Se concede la suspensión de la ejecución de la resolución controvertida descrita en el Resultando 1°.

IV.- Mediante atento oficio que se gire a la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, remítasele copia certificada del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del 17 de agosto de 2010, por mayoría de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, y 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 30 de agosto de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-392

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.- NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE INTERPONER LA DEMANDA DE NULIDAD, EL ACTOR CONTINUABA VIVIENDO EN EL EXTRANJERO.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, a excepción de que: 1.- Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado; 2.- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y 3.- Se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General. Por lo que, de actualizarse dichas excepciones, la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, o siendo varias las resoluciones combatidas, a la sede de la autoridad que pretendió ejecutarlas. En virtud de ello, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia en razón del territorio, señalando que durante la tramitación del procedimiento administrativo la parte actora manifestó residir en un país extranjero, siendo competente la Sala Regional donde se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución controvertida, dicho argumento es infundado para considerar que se actualiza una hipótesis de excepción. Lo anterior, toda vez que la simple afirmación de la autoridad no otorga certeza jurídica de que, al momento de haber interpuesto la demanda de nulidad, la demandante continuara residiendo en el extranjero, puesto

que la autoridad debió revisar el padrón del Registro Federal de Contribuyentes para verificar si el promovente del juicio tenía algún domicilio fiscal, y en caso de que no lo tuviera, hubiera bastado que manifestara que de la búsqueda a dicho padrón no había encontrado el domicilio fiscal del actor, pues con esa manifestación y con la presunción de legalidad que la ley le otorga a sus actos, se hubiera otorgado valor probatorio pleno a sus argumentos, y se actualizaría el supuesto de excepción previsto en la Ley.

Incidente de Incompetencia Núm. 6337/09-07-03-3/760/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por el C. Administrador Local Jurídico de Guadalajara de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, conforme a los siguientes razonamientos jurídicos:

En principio, esta Juzgadora considera conveniente precisar que al haberse presentado el juicio contencioso administrativo descrito en el Resultando 1° de esta sentencia, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día 10 de diciembre de 2009, le

son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se encontraban vigentes en ese momento.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia VI-J-1aS-16 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional de la Sexta Época, Año II, número 24, diciembre 2009, página 75, que a la letra señala,

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

De esta forma, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, cuya vigencia inició a partir del 7 de diciembre de ese mismo año, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal antes transcrito, se aprecia que las Salas Regionales de este Tribunal conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, a excepción de que:

- 1.- Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 2.- **El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y**
- 3.- Se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Excepciones por las cuales la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se establecerá por la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida o que siendo varias las resoluciones combatidas se atenderá a la sede de la autoridad que pretendió ejecutarlas.

Asimismo, en el antepenúltimo párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que **cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.**

Por último, el último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Ahora bien, en la hoja 1 del escrito inicial de demanda, se advierte que los CC. **RENÉ PEÑA GONZÁLEZ Y EFRAÍN PEÑA QUINTERO manifestaron que no tenían domicilio fiscal por no ser contribuyentes, e indicaron como su domicilio “conocido en la Comunidad de los Asmoles, perteneciente al Municipio de Tonaya, Estado de Jalisco”**; asimismo, señalaron como domicilio convencional para oír y recibir documentos y notificaciones uno ubicado en el Estado de Jalisco, tal y como se demuestra con la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, esta **Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** advierte que en la especie se surte la hipótesis establecida en el antepenúltimo párrafo, del anteriormente transcrito artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que los CC. **RENÉ PEÑA GONZÁLEZ Y EFRAÍN PEÑA QUINTERO** manifestaron en su escrito inicial de demanda que **no tenían domicilio fiscal por no ser contribuyentes, señalando como domicilio particular en la comunidad de los Asmoles, del Municipio de Tonaya, perteneciente al Estado de Jalisco.**

En esa razón, esta **Juzgadora considera**, contrario a lo manifestado por la autoridad incidentista, que **la Tercera Sala Regional de Occidente de este Órgano Jurisdiccional es la Sala Regional competente por razón del territorio para conocer de la controversia planteada por los CC. RENÉ PEÑA GONZÁLEZ Y EFRAÍN PEÑA QUINTERO al tener jurisdicción en el Estado de Jalisco, dentro del cual se ubica el domicilio particular que indicaron éstos en su escrito inicial de demanda**, de conformidad con los artículos 21, fracción VII y 22, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009 y que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, respecto al argumento de la autoridad incidentista, en el sentido de que los CC. RENÉ PEÑA GONZÁLEZ Y EFRAÍN PEÑA QUINTERO residen en los Estados Unidos de América, toda vez que éstos así lo manifestaron en su escrito de 18 de noviembre de 2008 a través del cual formularon alegatos y ofrecieron pruebas durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que fue instaurado en su contra, surtiéndose en la especie la excepción prevista en la fracción II, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por ende la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal es incompetente por razón del territorio para conocer del juicio 6337/09-07-03-3, ya que para establecer la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se debe de atender a la sede de la autoridad que emitió la resolución controvertida, la cual se encuentra en el Estado de Sonora, esta Juzgadora lo considera **INFUNDADO** por lo siguiente:

De un análisis a la copia certificada del escrito de 18 de noviembre de 2008, mismo que se encuentra agregado a folios 086 al 100 de la carpeta que nos ocupa, documental privada que se valora en términos de los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se aprecia que si bien los CC. RENÉ PEÑA GONZÁLEZ Y EFRAÍN PEÑA QUINTERO indicaron en su escrito de 18 de noviembre de 2008 que eran residentes de los Estados Unidos de América, también lo es, que esa manifestación no hace prueba plena de que éstos al momento de la presentación de su demanda de anulación ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a saber el 10 de diciembre de 2009, hayan estado residiendo en los Estados Unidos de América.

Lo anterior se considera así, toda vez que los CC. RENÉ PEÑA GONZÁLEZ Y EFRAÍN PEÑA QUINTERO manifestaron en el escrito de 18 de noviembre de 2008 a través del cual con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera formularon alegatos y ofrecieron pruebas durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se instauró en su contra por medio de la orden de visita de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV250665/08, que eran residentes de los Estados Unidos de América, razón por la cual esta Juzgadora considera que en el momento en el que se estaba substanciado el procedimiento administrativo, los hoy actores estaban residiendo en los Estados Unidos de América, sin que con ello se deba de presumir que al momento de la presentación de la demanda de anulación ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a saber 10 de diciembre de 2009, éstos seguían residiendo en el extranjero, pues como ha quedado evidenciado en el presente Considerando, los CC. RENÉ PEÑA GONZÁLEZ Y EFRAÍN PEÑA QUINTERO indicaron en el escrito inicial de demanda que **no tenían domicilio fiscal por no ser contribuyentes, señalando como domicilio “conocido en la comunidad de los Asmoles, del Municipio de Tonaya, perteneciente al Estado de Jalisco”**; además, que la autoridad incidentista pudo haber revisado el padrón del Registro Federal de Contribuyentes para verificar si los promoventes del juicio tenían algún domicilio fiscal y en caso de que no lo tuvieran hubiera bastado que manifestara que de la búsqueda a dicho padrón no había encontrado el domicilio fiscal de los CC. RENÉ PEÑA GONZÁLEZ Y EFRAÍN PEÑA QUINTERO, pues con esa manifestación y con la presunción de legalidad sus actos le otorga la ley [Sic], esta Juzgadora hubiera tenido por ciertos sus argumentos, hipótesis que en la especie no aconteció, de ahí que resulte **INFUNDADO** el argu-

mento de la parte incidentista, en el sentido de que en la especie se surte el caso de excepción previsto en la fracción II, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que los demandantes en el juicio 6337/09-07-03-3 indicaron tener un domicilio dentro del Estado de Jalisco, razón por la cual se actualiza en la especie lo establecido en el antepenúltimo párrafo, del numeral aludido y resulta competente por razón del territorio la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción VII y 22, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada.

II.- Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo promovido por los CC. RENÉ PEÑA GONZÁLEZ y EFRAÍN PEÑA QUINTERO, la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire remítanse los autos del expediente, así como copia certificada del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de agosto de 2010, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto

Delgadillo Gutiérrez y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

El C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 25 de agosto de 2010 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación. Firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 6337/09-07-03-3/760/10-S1-02-06

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

Previamente a expresar el motivo de mi desacuerdo, estimo conveniente precisar lo siguiente:

En el presente asunto la parte demandada argumentó en el incidente promovido, que la Tercera Sala Regional de Occidente es incompetente por razón del territorio, toda vez que en la especie, se surte la excepción prevista en la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

va, pues los actores no tienen domicilio fiscal en el país, pues residen en los Estados Unidos de América, y por lo tanto, en la especie se debe atender a la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada, esto es, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de **Sinaloa**, dando como consecuencia que quien deba conocer del presente juicio sea la Sala Regional del Noroeste III.

Lo anterior lo consideró así la demandada, en razón de que los actores manifestaron mediante su escrito de 18 de noviembre de 2008, por el cual formularon alegatos y ofrecieron pruebas en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera seguido en su contra, que residen en los Estados Unidos de América.

El fallo mayoritario resuelve **infundado** el argumento de la incidentista, para lo cual precisa que si bien es cierto, los actores indicaron en su escrito de 18 de noviembre de 2008, que eran residentes en los Estados Unidos de América, **también es cierto que esa manifestación, no hace prueba plena** de que éstos al momento de la presentación de su demanda -a saber el 10 de diciembre de 2009- hayan estado residiendo en dicho país.

Me aparto de la consideración mayoritaria, en virtud de que el señalamiento de la autoridad incidentista respecto a que los promoventes no tienen domicilio fiscal, **constituye un hecho negativo que no implica una afirmación**, y en tanto es una situación que no puede probarse, lo anterior **atendiendo al principio de que los hechos negativos no están sujetos a prueba**, salvo cuando la negativa implique una afirmación, lo que en la especie no acontece.

En ese sentido, tenemos que la autoridad incidentista está invocando en su favor, el reconocimiento expreso de los promoventes de que no tienen domicilio fiscal en México; ese reconocimiento de que se encuentran en el supuesto de no tener domicilio en nuestro país, es analizado en el fallo mayoritario, concluyendo que dicha cuestión no hace prueba plena.

En ese sentido, a mi consideración no hay ningún otro elemento por aportar ante un hecho negativo, pues fueron los propios interesados quienes ante la autoridad manifestaron esa situación, pues a través de su escrito de 18 de noviembre de 2008, reconocieron expresamente que son residentes en los Estados Unidos de America y que por lo tanto, no cuentan con domicilio fiscal en este país.

En ese orden de ideas, resulta prudente precisar que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

“**ARTÍCULO 82.**- El que niega sólo esta obligado a probar:

“I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

“II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante;

y

“III.- Cuando se desconozca la capacidad.”

Así las cosas, en el presente asunto, el argumento de la autoridad consiste en que los promoventes no tienen domicilio fiscal en México *-ello atendiendo la manifestación hecha y reconocida por los propios interesados en su escrito de 18 de noviembre de 2008-* lo cual es un hecho negativo que no tiene implicada afirmación.

En ese sentido, se debe precisar que la carga de la prueba recae en quien pretende acreditar la existencia de algo, no la inexistencia, es decir que hipotéticamente, sería posible demostrar la existencia del domicilio fiscal de los promoventes, ello con base en los registros del Servicio de Administración Tributaria, pero no es fácticamente posible demostrar la inexistencia de dicho domicilio, pues la definición de domicilio fiscal deriva del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que su registro es solamente una formalidad, de donde se tiene que resulta imposible determinar a ciencia cierta si los demandantes cuentan con domicilio fiscal en nuestro país en cambio, existe su reconocimiento de que residen en los Estados Unidos de América.

Luego entonces, toda vez que la autoridad argumenta que las actoras no tienen su domicilio en México *-lo cual es una cuestión que no puede acreditarse-* es claro

que se trata de un hecho negativo que no implica una afirmación; siendo un principio aceptado por nuestro derecho que los hechos negativos o abstenciones no están sujetos a prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa, salvo que la misma implique la existencia una afirmación susceptible de probarse, lo cual en la especie no ocurre.

Al caso resultan aplicables por analogía las siguientes tesis cuyos datos de identificación y contenido establecen lo siguiente:

“**Registro No. 818571**

“**Localización:** Séptima Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“5 Tercera Parte

“Página: 13

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“**ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO.-**

Si bien es cierto que normalmente la carga de la prueba de las violaciones que se atribuyen a las responsables corresponde al quejoso, salvo cuando el acto reclamado es violatorio de garantías en sí mismo, también lo es que dicha regla admite una excepción: cuando la violación se hace consistir en hechos de carácter negativo o abstenciones por parte de las autoridades responsables, caso en que la carga de la prueba de la legalidad de sus actos corresponde a éstas y no al quejoso la de su ilegalidad, pues es principio aceptado por nuestro derecho que los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa, salvo que la misma implique la existencia una afirmación susceptible de probarse por cualquiera de los medios que la ley establece.”

“**Registro No.** 377825

“**Localización:** Quinta Época

“**Instancia:** Cuarta Sala

“**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

“**LXVI**

“**Página:** 209

“**Tesis Aislada**

“**Materia(s):** laboral

“**HECHOS NEGATIVOS, CUANDO ESTÁN SUJETOS A PRUEBA.**

Si en un conflicto de trabajo demandan los obreros a la empresa respectiva el pago de media hora que no les fue concedida para tomar sus alimentos, y la empresa al contestar la demanda, niega tal hecho, esa negativa constituye una afirmación, consistente en que concedió a sus obreros la mencionada media hora, y en esas condiciones, a ella corresponde la prueba, **atento al principio de que los hechos negativos no están sujetos a prueba**, salvo cuando la negativa implique una afirmación.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-1aS-393

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE EXHIBIRLO EN UN JUICIO EN QUE SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA.- Una vez que se ha configurado una negativa ficta es de explorado derecho que la autoridad no puede argüir cuestiones de improcedencia en el procedimiento administrativo. De este modo, si la autoridad omite dar a conocer el fundamento y motivo de la negativa en que incurrió, pretendiendo que la instancia es improcedente, y además omite exhibir el expediente administrativo que como prueba haya sido ofrecido por la enjuiciante, atendiendo al principio de tutela jurisdiccional, lo procedente es tener por ciertos los hechos que el actor haya manifestado, y en su caso, de ser éstos trascendentes, declarar la nulidad de la resolución presunta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2012/09-17-01-7/1242/10-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- La actora en el agravio Único de su demanda argumenta.

[N.E. Se omite transcripción]

Le asiste la razón a la actora, ya que la existencia de la resolución negativa ficta impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación (vigente en la fecha en que se interpuso el recurso de revocación), en virtud de que a fojas 51 a 55 de autos obra el recurso de revocación con fecha de recibido de 5 de noviembre de 1997, sin que se demuestre que la autoridad haya resuelto el medio de defensa en el término de tres meses que contemplaba el artículo 131 comentado.

Ahora bien, es de destacar que la autoridad demandada se concretó a señalar que no existía la negativa ficta, sustentándose en argumentos de improcedencia de la instancia, lo cual, como ya se vio, jurisprudencialmente no es factible, y omitió el dar los fundamentos y motivos del silencio administrativo en que incurrió.

Sin embargo, ello no es obstáculo para que esta Juzgadora se pronuncie respecto del fondo de la cuestión planteada, pues una vez configurada la negativa ficta este Cuerpo Colegiado se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento sobre la cuestión sustancial sometida a su consideración.

Por ello se procederá al estudio de los agravios de la ampliación de demanda, concatenados con las constancias que obran en autos, a efecto de realizar el estudio antes apuntado.

CUARTO.- En el agravio II de la ampliación de demanda, la parte actora aduce las siguientes violaciones:

[N.E. Se omite transcripción]

La autoridad al contestar la ampliación de demanda refutó el agravio II con las manifestaciones que a continuación se apuntan.

[N.E. Se omite transcripción]

Esta Primera Sección considera que le asiste la razón a la parte actora, por las siguientes consideraciones.

Como ya se apuntó con antelación, la autoridad demandada al contestar la demanda omitió dar los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación, y únicamente se concretó a señalar que el juicio se debía sobreseer.

Ante ello la actora hizo valer una serie de violaciones que, desde su punto de vista se cometieron al emitir la resolución materia del recurso de revocación que configuró la negativa ficta.

Dichos argumentos pueden válidamente hacerse valer y este Cuerpo Colegiado está obligado a analizarlos porque en un juicio relativo a una negativa ficta, con base en el principio de litis abierta pueden hacerse valer argumentos novedosos, máxime que en el caso como ya se ha expuesto con antelación, la autoridad fue totalmente omisa en dar a conocer los motivos y fundamentos de la negativa ficta al contestar la demanda.

Rige lo expuesto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, del mes de julio de 2009, página 403, que establece:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS NOVEDOSOS PARA CUESTIONAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O RECURSO DEL CUAL DERIVE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, SIN QUE LA OMISIÓN DE IMPUGNAR AQUÉLLAS EN LA DEMANDA HAGA PRECLUIR SU DERECHO PARA HACERLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Como punto de partida en el estudio del presente asunto es preciso tener en consideración lo que se resolvió en el oficio 324-SAT-R8-L65-046071 de 30 de julio de 1997, respecto del cual se generó la negativa ficta, en el que se precisó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

La enjuiciante en su ampliación de demanda señala que la resolución negativa ficta es ilegal, porque previa solicitud a la Administración de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, las etiquetas fueron adheridas y se tuvo por cumplida la Norma Oficial.

Asimismo la parte actora en sus alegatos respecto al punto que nos ocupa precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo antes expuesto es evidente que le asiste la razón a la actora, pues asevera en su ampliación de demanda que se le autorizó el etiquetado de la mercancía, y precisa que en su escrito de 10 de febrero de 1997, antes transcrito que además de presentar las etiquetas exhibió el original del certificado de origen.

Efectivamente, en el escrito de 10 de febrero de 1997, (a fojas 69 y 70 de autos) manifestó a las autoridades demandadas lo que a continuación se plasma.

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo expuesto, si la actora expresamente señaló que dentro del procedimiento administrativo exhibió el original del certificado de origen y las etiquetas correspondientes que debía adherir a la mercancía, para que se desvirtuara que el certificado no era válido por las razones que en su momento expuso la autoridad y que las etiquetas no se adhirieron, debió exhibir las probanzas correspondientes, y es el caso que no lo hizo.

Efectivamente al interponer la demanda el actor solicitó se requiriera el expediente administrativo donde se contenían todas las constancias de las que derivaba la liquidación que se controvertió.

En el auto admisorio de demanda de fecha 27 de enero de 2009 (fojas 21 de autos) en la parte conducente se lee:

[N.E. Se omite transcripción]

Al contestarse la demanda la autoridad fue omisa en exhibir el expediente administrativo que se le requirió, por lo cual, en el auto de 18 de mayo de 2009 (fojas 34 de autos) en la parte que es de nuestro interés se acordó:

[N.E. Se omite transcripción]

Es importante tener presente que los artículos 19 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El acuerdo de 18 de mayo de 2009 se notificó a la autoridad demandada el 2 de junio de 2009, según se aprecia en la minuta correspondiente visible a fojas 38 de autos, sin que conste en el expediente que dicho auto hubiera sido recurrido, por lo cual quedó firme.

Así las cosas, es evidente que conforme al artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en caso de negativa ficta la autoridad al producir su contestación a la demanda está obligada a expresar los hechos y el derecho en que se funda la resolución ficta, obligación que en el caso no fue cumplida por la autoridad.

Además, el artículo 19 de la Ley en comento claramente precisa que si no se produce la contestación o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa a la demandada, que fue precisamente lo que ocurrió en la especie.

En ese orden de ideas, es evidente que le asiste la razón a la actora, ya que al tenerse por ciertos los hechos que la enjuiciante pretendía probar con el expediente administrativo, se debe concluir que sí exhibió el certificado de origen en original, y que adhirió las etiquetas a la mercancía importada, al haber mediado una autorización de la autoridad.

Apoya la conclusión relativa a tener por ciertos los hechos cuando al impugnarse una negativa ficta la autoridad se concrete a aducir causales de improcedencia, sin exponer los fundamentos de la resolución ficta, la tesis III.3o.A.12 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de noviembre de 2002, página 1187, del siguiente tenor:

“REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS DE FONDO INOPERANTES EN LA, SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO EXPRESÓ LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYÓ LA NEGATIVA FICTA AL CONTESTAR LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

También se acude, por analogía, al contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/188, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 53, del mes de mayo de 1992, página 62, que señala:

“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el presente considerando, y con apoyo en las tesis que han quedado transcritas previamente, es claro que no obstante que no exista en autos la autorización para adherir las etiquetas a la mercancía que señala la actora, tomando en consideración que la autoridad no exhibió el expediente administrativo al hacerse efectivo el apercibimiento conducente se tuvieron por ciertos los hechos antes señalados.

Igualmente se tuvo por cierto que el certificado de origen se exhibió en original, máxime que en el escrito de 10 de febrero de 1997 antes transcrito consta que el actor señaló que lo exhibía en original.

En lo referente a que el certificado no era válido porque no se llenó correctamente según expone la autoridad, al no exhibir el expediente administrativo, además de que no prueba sus afirmaciones, pesa sobre la demandada el que con la omisión en que incurrió se tuvieron por ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con el expediente administrativo.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, 9, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo cual,

II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III. La parte actora probó su pretensión, por lo que,

IV. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta impugnada, así como de la recurrida precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 19 de agosto de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 2 de septiembre de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-394

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO.- La litis del recurso de reclamación previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se constriñe a dilucidar la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria recurrida, únicamente respecto a la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución controvertida; ello, en virtud de que la suspensión provisional otorgada, se supera con la emisión de la sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva; por tanto, resulta innecesario ocuparse de la suspensión provisional en el recurso de reclamación, pues ésta dejó de tener efectos con la emisión de la sentencia interlocutoria materia del recurso de reclamación; de igual forma, resultaría infructuoso que en el recurso de reclamación se analizara la legalidad de la concesión de dicha medida provisional, cuya única razón de ser, es la de conservar la materia del juicio principal en forma provisional, hasta en tanto, se dicte el fallo interlocutorio que determine lo conducente a la suspensión definitiva. Aunado a lo anterior, el recurso de reclamación previsto por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede únicamente en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva del acto impugnado, por lo que son inatendibles por inoperantes los argumentos invocados en contra de la medida provisional que hubiese concedido la Sala Regional de origen.

Recurso de Reclamación Núm. 28139/09-17-08-6/1703/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Como lo observa este Órgano Jurisdiccional del fallo recurrido, la Sala Instructora substancialmente decretó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución controvertida, en razón de que la parte actora es un órgano desconcentrado de una dependencia de la Administración Pública, que está exenta de prestar las garantías que el Código Federal de Procedimientos Civiles exige a las partes, por disposición expresa del artículo 4 del citado Código.

En ese orden de ideas, los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior, advierten que en la especie **los agravios sintetizados en los incisos a), b), c), e) y f) resultan inoperantes al no encontrarse dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos vertidos en la sentencia interlocutoria recurrida de fecha 05 de abril de 2010**; dado que los mismos combaten en forma específica y expresa, la determinación contenida en el auto de 04 de noviembre de 2009, en el que la Magistrada Instructora del juicio, entre otras cuestiones, **concedió la suspensión provisional de la ejecución del acto controvertido**, otorgándose a la autoridad demandada el plazo legal para rendir el informe relativo a dicha solicitud.

Lo anterior es así, en razón de que la litis del presente asunto se constriñe a dilucidar la legalidad o ilegalidad de la **sentencia interlocutoria recurrida de fecha 05 de abril de 2010, mediante la cual la Octava Sala Regional Metropolitana concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución controverti-**

da, máxime que la suspensión provisional fue superada con la emisión de la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, por tanto, resulta innecesario ocuparse de la suspensión provisional, pues ésta dejó de tener efectos con la emisión de la sentencia interlocutoria materia del Recurso de Reclamación que se resuelve, en la que se concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto combatido.

A mayor abundamiento cabe precisar que al dictarse la sentencia interlocutoria de 05 de abril de 2010 que concedió la suspensión definitiva **dejó insubsistente la suspensión provisional** concedida mediante proveído de 04 de noviembre de 2009 puesto que los efectos de dicha medida son de carácter temporal, mismos que terminaron con la concesión de la suspensión definitiva; en esa tesitura, resultaría infructuoso ocuparse de la legalidad de la concesión de dicha medida provisional cuya única razón de ser es la de conservar la materia del juicio principal en forma “provisional”, hasta en tanto, se dicte el fallo interlocutorio que determine lo conducente a la suspensión definitiva.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que resultan inoperantes los argumentos vertidos en contra de la concesión de la suspensión provisional, dado que el recurso de reclamación previsto por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede únicamente en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva del acto impugnado.**

[...]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y FUNDADO el Recurso de Reclamación interpuesto por la autoridad demandada al ser improcedente la solicitud de suspensión promovida por la parte actora; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida.

II.- Mediante atento oficio que se gire a la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, remítase copia certificada del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución a las Partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 22 de octubre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-395

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE RESUELTO UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PLANTEADO ENTRE LAS SALAS REGIONALES.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que se resuelva cuál Sala Regional es la competente en razón del territorio para conocer del juicio. Lo anterior se traduce en que las autoridades demandadas se encuentran plenamente legitimadas para interponer el incidente de incompetencia por razón del territorio, en los casos en que una Sala esté conociendo de algún juicio que a su consideración sea de la competencia de otra, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que mediante sentencia interlocutoria se haya resuelto con anterioridad un incidente de incompetencia por razón del territorio planteado entre Salas Regionales, puesto que aún y cuando en la sentencia interlocutoria se hubiere determinado a qué Sala Regional le correspondía conocer del juicio, dicha circunstancia no limita el derecho conferido a la autoridad demandada por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que hacer nugatorio dicho derecho se traduciría en restringir o limitar la posibilidad conferida por el legislador a la autoridad demandada de manifestar ante esta Juzgadora las razones de hecho o de derecho, así como para ofrecer las pruebas que estimara convenientes, a fin de que se declarara competente por razón del territorio la Sala Regional que a su parecer debe conocer del juicio contencioso administrativo en el que es parte.

Incidente de Incompetencia Núm. 21874/08-17-04-2/1863/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- El incidente de incompetencia por razón del territorio resulta **procedente**, en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el mismo fue interpuesto por el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, al considerar que la Cuarta Sala Regional Metropolitana no debe conocer del asunto, en razón de que el domicilio fiscal del actor se ubica fuera de su jurisdicción territorial.

Resulta aplicable la Jurisprudencia VI-J-1aS-17 de esta Primera Sección de la Sala Superior, aprobada el 29 de septiembre de 2009, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, No. 24, del mes de diciembre de 2009, página 78, que a la letra reza:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. UNA VEZ QUE LA SALA REGIONAL ACEPTÓ CONOCER DEL JUICIO, SÓLO QUEDA EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.” [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que si bien mediante sentencia interlocutoria de 05 de febrero de 2009, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió un incidente de incompetencia por razón del territorio planteado entre Salas Regionales, en donde se determi-

nó que la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, era la Sala Regional competente por razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por BVC BODEGA DE VIDRIOS Y CRISTALES, S.A. DE C.V; dicha circunstancia no limita el derecho conferido a la autoridad demandada por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que hacer nugatorio dicho derecho se traduciría en restringir o limitar la posibilidad conferida por el legislador a la autoridad demandada de manifestar ante esta Juzgadora las razones de hecho o de derecho, así como para ofrecer las pruebas que estimara convenientes, a fin de que se declarara competente por razón del territorio la Sala Regional que a su parecer debe conocer del juicio contencioso administrativo en el que es parte.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por la autoridad.

II.- Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo promovido por la actora **la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, por lo que deben devolverse los autos respectivos.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 04 de noviembre de 2010, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel,

Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Estuvo ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 08 de noviembre de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien actúa como Presidente de la Primera Sección, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-396

INFORME DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA EXPEDIR CONSTANCIAS DE RESIDENCIA PARA EFECTOS FISCALES. CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO CON PLENO VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, tienen pleno valor probatorio, los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, entendiéndose que tienen tal carácter aquellos que son emitidos por funcionarios en ejercicio de las funciones que les fueron encomendadas; calidad que se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los signos externos que presentan (sello, firma, logotipos). Asimismo, es de resaltar que en la fracción II, del artículo 46 en cita, se advierte la intención del Legislador de dar reconocimiento a los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos. En esa tesitura, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones IV, XII y XXIV, y 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a los Administradores Locales de Servicios al Contribuyente, entre otras, se les otorgó la facultad de: integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal; verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del Registro Federal de Contribuyentes; expedir constancias de residencia para efectos fiscales, resulta incuestionable que el informe rendido por dichos funcionarios, es un medio idóneo y hace prueba plena a fin de acreditar el domicilio fiscal del demandante.

Incidente de Incompetencia Núm. 1257/09-21-01-5/1262/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-397

Incidente de Incompetencia Núm. 138/10-16-01-9/1743/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-343

Incidente de Incompetencia Núm. 1286/09-16-01-4/2802/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 66

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

VI-P-1aS-398

**SUSPENSIÓN CONTRA LA DECLARATORIA DEFINITIVA DE RETIRO
POR INUTILIDAD, DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS.-**

Los artículos 24 y 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, prevén como causas de retiro: quedar inutilizado por actos fuera del servicio, y contemplan un listado de eventos o enfermedades que incapacitan a sus miembros para seguir prestando el servicio activo de las armas. Por su parte, el diverso 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el juicio contencioso administrativo pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese tenor, tratándose de la resolución que decreta en definitiva el retiro por inutilidad por enfermedades contraídas fuera de actos del servicio, con arreglo al último de los dispositivos señalados, procede conceder la suspensión para el efecto de que el actor continúe en el desempeño de las labores como miembro, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requiera él y su familia, sin perjuicio de que las autoridades competentes reubiquen al interesado en un diverso lugar acorde a su estado de salud; atento a que no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social.

Recurso de Reclamación Núm. 32582/09-17-02-4/703/10-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-318

Recurso de Reclamación Núm. 2653/09-11-02-9/2966/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 33

VI-P-1aS-341

Recurso de Reclamación Núm. 5115/09-11-03-2/616/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 144

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-647

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL CUANDO EL ACTOR SEÑALE COMO DOMICILIO LOS ESTRADOS DE LA MISMA.- El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala la obligación del actor de presentar su demanda ante la Sala Regional que considere competente. Por su parte el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y contiene en su último párrafo, la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Ahora bien, en el supuesto en que el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, sea los estrados de la Sala Regional ante la cual se presenta, debe considerarse que esa Sala es la competente para conocer del juicio, en tanto que se presume que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de la Sala, ya que el actor la consideró competente al señalar incluso como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la misma, independientemente de que es evidente que los citados estrados, no puede ser ni el domicilio fiscal, ni el domicilio particular del actor.

Incidente de Incompetencia Núm. 4919/09-17-02-9/1274/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-434

Incidente de Incompetencia Núm. 29544/08-17-07-5/643/09-11-02-8/583/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 241

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

VI-P-2aS-648

AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA A SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO EJECUTADA POR EL JEFE INMEDIATO.- De conformidad con en el artículo 16 fracción I, en relación con el artículo 13 fracción I, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la amonestación pública o privada como sanción por faltas administrativas de los servidores públicos será “impuesta” por la Secretaría de la Función Pública, el Contralor Interno o el titular del Área de Responsabilidades y “ejecutada” por el Jefe Inmediato. A su vez, el artículo 21 de la propia ley establece que, una vez determinada la responsabilidad e impuesta la amonestación pública o privada según sea el caso, dicha resolución se notificará “para los efectos de su ejecución” al Jefe Inmediato. Consecuentemente, si el servidor público sancionado solicita la suspensión de la ejecución de la sanción de que se trata, la misma podrá otorgarse siempre que no se haya “ejecutado”, esto es, que el Jefe Inmediato no la haya hecho efectiva, ya que una vez ejecutada la misma constituiría un acto consumado, en contra del cual no procedería la medida cautelar solicitada.

Recurso de Reclamación Núm. 7714/09-17-11-5/1137/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-649

Recurso de Reclamación Núm. 6449/09-17-06-2/521/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2010)

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

VI-P-2aS-650

AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA A SERVIDORES PÚBLICOS.- SU INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS NO IMPLICA QUE SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO.- De conformidad con los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Secretaría de la Función Pública llevará un registro de servidores públicos sancionados, en el cual se asentarán entre otras cuestiones, los procedimientos administrativos instaurados en contra de éstos, las sanciones que les hayan sido “impuestas” y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas. A su vez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 fracción I, en relación con el artículo 13 fracción I, de la propia ley, la amonestación pública o privada como sanción por faltas administrativas cometidas por servidores públicos, será “impuesta” por la Secretaría de la Función Pública, el Contralor Interno o el titular del Área de Responsabilidades y “ejecutadas” por el Jefe Inmediato. En tal contexto, el hecho de que la amonestación pública o privada según sea el caso, haya sido capturada en el Sistema de Registro de

Servidores Públicos Sancionados, no conlleva implícita su ejecución y por tanto, no se trata de un acto consumado, en virtud de que la ley aplicable delega en una diversa autoridad y en un momento procesal distinto la ejecución de la misma, ya que la “imposición”, registro y “ejecución” de este tipo de sanciones de acuerdo a la Ley aplicable, son actos administrativos que se efectúan por autoridades diferentes y se materializan en momentos procesales distintos.

Recurso de Reclamación Núm. 7714/09-17-11-5/1137/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-651

Recurso de Reclamación Núm. 6449/09-17-06-2/521/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuesto lo anterior, **este Órgano Colegiado procede al estudio y resolución conjunto de los agravios expuestos por el actor** en el presente recurso por encontrarse estrechamente relacionados, en los cuales expone de manera sintetizada lo siguiente:

Que la sentencia reclamada confunde los términos imposición y ejecución de la sanción, y les otorga infundadamente un tratamiento de sinónimos cuando no lo tienen.

Que el hecho de que la sanción se haya determinado por la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, sólo implica que la misma ya fue “impuesta”, siendo consecuencia de ello el que se haya anotado o capturado en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, lo cual a consideración del recurrente, no implica que la sanción de amonestación privada haya sido “ejecutada”, pues ello corresponde al superior jerárquico de éste, que en la especie lo es el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **lo que a su decir no ha ocurrido.**

Que por tanto, si la suspensión provisional en el juicio que nos ocupa se decretó **antes de que se efectuara la ejecución de la sanción de amonestación privada**, es procedente concederla, ya que a decir de la recurrente, ello no implica dar efectos restitutorios.

Que el informe rendido por la autoridad demandada en el cual se motivó y fundó la Sala Fiscal para concluir que la suspensión resultaba infundada, se limita a mencionar que el acto impugnado consistente en amonestación privada fue capturada en el Registro Electrónico de Servidores Públicos Sancionados, **pasando por alto que la ejecución de la sanción por parte del superior jerárquico del hoy actor aún no ha tenido lugar.**

Cabe destacar que los agravios vertidos por la recurrente van encaminados a controvertir la sentencia dictada por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana únicamente en lo referente a que la sanción impuesta no ha sido **ejecutada por el**

superior jerárquico del demandante, sin oponerse a lo resuelto por la Sala Fiscal en el sentido de que la sanción impuesta ya ha sido capturada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados y, que en ese sentido, tiene el carácter de acto consumado.

En esos términos, la litis planteada en el recurso en que se actúa se circunscribe a determinar, **si en la especie, la ejecución de la sanción consistente en amonestación privada impuesta al demandante en su carácter de servidor público tiene el carácter de acto consumado, o si bien dicha sanción aún no se ha ejecutado por el superior jerárquico, resultando procedente otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Por tanto, en lo que se refiere a que la suscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados tiene el carácter de acto consumado no será materia de análisis en el presente fallo, toda vez que tal cuestión no es controvertida por la recurrente, y en este aspecto se considera firme la sentencia interlocutoria recurrida.**

A juicio de este Órgano Colegiado los agravios vertidos por el recurrente resultan **FUNDADOS** atento a las siguientes consideraciones:

Los artículos 13, 16 fracción primera y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos regulan el procedimiento a seguir para determinar la existencia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las sanciones procedentes y las reglas para la aplicación de éstas, preceptos que son al tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se obtiene que a través del procedimiento que contempla el artículo 21 de la Ley de la materia, una vez desahogadas la pruebas, de haberse resuelto la existencia de alguna responsabilidad contra el servidor público de que se trate, deberá **imponerse** al infractor la sanción administrativa correspondiente a la infracción cometida; sin embargo, atento al texto del propio artículo 21, fracción III

de la Ley que se analiza, **la ejecución de la sanción la lleva a cabo una autoridad distinta a la impositora.**

Lo anterior es así, en razón de que la fracción en cita establece: “III.- *Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el Contralor Interno o el titular del Área de Responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles (...) **Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles (...)**”*

De igual forma, el numeral 16, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que la sanción relativa a la “amonestación privada” será **impuesta** por “la Secretaría, el Contralor Interno o el titular del Área de Responsabilidades” y establece que dicha sanción será “**ejecutada por el jefe inmediato**”; de tal manera que **el acto de ejecución constituye propiamente la materialización del castigo impuesto, que recae sobre el servidor público responsable de dicha infracción.**

De lo anterior se advierte que, entre el acto de imposición de la sanción y el acto de ejecución de la misma existen momentos distintos que no se agotan en el mismo instante, toda vez que una vez determinada la imposición de la sanción, la autoridad impositora debe agotar un procedimiento para su posterior ejecución, como lo es la notificación de la resolución ya sea al jefe inmediato del servidor público sancionado o al titular de la dependencia o entidad a que se encuentra adscrito dicho servidor para que, según sea el caso, **uno de éstos lleve a cabo la ejecución de la sanción impuesta.**

En efecto, acorde con los numerales apenas mencionados, se tiene que **una es la autoridad que impone la sanción y otra diversa quien la ejecuta**, en el caso,

las autoridades encargadas de agotar el procedimiento de responsabilidades e imponer las sanciones, acorde con las características del caso, se refieren a la Secretaría de la Función Pública, las Contralorías Internas de las dependencias o el Titular del Área de Responsabilidades, mismas que a su vez deben notificar la resolución respectiva, tanto al servidor público, **así como para los efectos de su ejecución se notificará al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles**; es decir, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 16 de la Ley que nos ocupa, corresponde al jefe inmediato del servidor público sancionado, la ejecución de la sanción impuesta, de donde se advierte que entre el momento de la imposición de la sanción y aquél en el que se ejecuta ésta misma, media un lapso en el que la autoridad sancionadora debe notificar a la ejecutora (superior jerárquico), la determinación tomada.

Así las cosas, a fin de determinar si en el caso la sanción impuesta al hoy actor ya ha sido ejecutada derivando por ende en un acto consumado, resulta necesario tener presente la parte conducente de la resolución de fecha **07 de enero de 2009** dictada por la autoridad demandada, mediante la cual impone al actor en su carácter de servidor público, la sanción consistente en amonestación privada, documento que es al tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior tenemos que, la autoridad demandada una vez realizado el análisis de las cuestiones vertidas en el expediente administrativo 18/2008 iniciado con relación a las probables violaciones cometidas por el hoy actor respecto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, estimó procedente imponer al demandante la sanción administrativa consistente en “**AMONESTACIÓN PRIVADA**”.

Así mismo, tal y como se advierte del “**CONSIDERANDO VII**” y del capítulo denominado “**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**” visibles en la resolución impugnada en el juicio principal (fojas 415-416 de autos), la autoridad deman-

dada una vez determinada la sanción correspondiente, ordenó llevar a cabo diversas acciones, entre las que se encuentran las siguientes:

1.- Ordenó notificar dicha resolución a la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, para el efecto de que dicha autoridad **procediera a realizar el “registro” correspondiente** en la base de datos de servidores públicos sancionados.

2.- Ordenó notificar al Secretario de Comunicaciones y Transportes como titular de la Institución donde el hoy actor prestaba sus servicios, **para que en su carácter de superior jerárquico del sancionado** (hoy actor), **se sirviera “ejecutar” la amonestación privada impuesta.**

Ahora bien, del estudio realizado por esta Juzgadora a autos del juicio en que se actúa, no se aprecia documento probatorio alguno que permita concluir que en el caso **la ejecución del acto impugnado** ya ha sido consumada por el superior jerárquico del demandante, lo cual tampoco es refutado por la autoridad demandada pues en su oficio 1102.1.-0421 de 29 de enero de 2010, mediante el cual desahogó la vista concedida respecto del recurso que se resuelve, se advierte que dicha autoridad se limitó a exponer que “...*la Amonestación Privada (...) impuesta a través de la resolución de 27 de marzo de 2009, quedó inscrita en el Registro de Servidores Público Sancionados (...) respecto de lo cual no cabe duda que nos situamos frente a un acto consumado (...)*”, sin ofrecer prueba documental alguna tendiente a demostrar que la sanción impuesta al demandante ya fue ejecutada por su superior jerárquico, es decir, la autoridad demandada utilizando la misma lógica aplicada por la Sala Fiscal, consideró que con la inscripción de la sanción impuesta en el referido Registro, ésta ya se encontraba consumada, lo cual, tal y como ha quedado analizado, no concuerda con lo dispuesto por los Ordenamientos Legales aplicables al caso particular.

Consecuentemente, la ejecución de la sanción relativa a la “amonestación privada” impuesta al hoy actor no se materializó en el momento mismo de su imposición, como erradamente lo determinó la Décima Primera Sala Regional Metropolitana-

na, y por ende, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución para la sanción que nos ocupa es factible en tanto no se haya ejecutado o aplicado al servidor público, pues de otorgarse una vez que la misma fue aplicada se concedería la suspensión respecto de un acto consumado, lo cual en el caso no acontece como se advertirá a continuación.

Como se aprecia de la sentencia recurrida la Sala Fiscal consideró que en la especie el acto impugnado tenía el carácter de consumado toda vez que a su consideración **éste se encontraba ejecutado con la captura de la sanción de 20 de enero de 2009**, para quedar registrada en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, a ese respecto, los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos mencionan de manera textual lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede apreciar, con respecto a la **imposición** de sanciones, tenemos que los artículos en cita establecen que, la Secretaría llevará **un registro** de las sanciones impuestas a servidores públicos, en el cual se asentarán entre otras cuestiones, los procedimientos administrativos instaurados, **las sanciones impuestas** y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

En tal contexto, es claro para esta Juzgadora que el hecho de que la sanción ya sea pública o privada, haya sido capturada en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, no conlleva implícita la ejecución de tal sanción, toda vez que la Ley aplicable delega en una diversa autoridad y en un momento procesal distinto la ejecución de la misma, es decir, el Sistema en comento **sólo cumple las veces del registro de la sanción impuesta al servidor público, pero no su ejecución**, toda vez que la facultad de ejecutar dicha sanción reside en el jefe inmediato del servidor público sancionado, una vez que haya mediado la notificación correspondiente a dicha autoridad ejecutora, **por lo que el hecho de que una sanción haya sido registrada, no quiere decir que ésta ya haya sido ejecutada, en tanto que la**

imposición, registro y ejecución de una sanción de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son actos administrativos que se efectúan por autoridades diferentes y se materializan en momentos procesales distintos.

Expuesto lo anterior, es de concluir que la sentencia recurrida se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, toda vez que la Sala Regional realizó una indebida interpretación de la cuestión planteada, toda vez que, para efectos de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto combatido, respecto de la sanción de amonestación privada que en el caso nos ocupa, contrario a la determinación alcanzada por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana, **sí procede otorgar la suspensión de la ejecución de la sanción aludida** en tanto que, la misma, no conlleva una ejecución inmediata sino que requiere de un acto posterior para su ejecución, pues tal y como ha quedado asentado incluso la autoridad sancionadora ordenó notificar al superior jerárquico del demandante para que éste en uso de su facultades procediera a ejecutar la amonestación privada determinada, es decir, en el caso no nos encontramos ante un acto consumado, pues para considerarlo así, es necesario que el demandante ya hubiese sufrido la amonestación por parte de su superior jerárquico, lo que en el caso no se actualiza.

A mayor abundamiento, resulta procedente otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en virtud de que en el caso no nos encontramos frente a un acto considerado como infracción grave o de reincidencia, tal y como se advierte de la parte relativa de la resolución impugnada misma que es valorada de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que es al tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior tenemos que la conducta por la cual fue sancionado el demandante consistió en que en su carácter de Director General de Aeronáutica Civil, ante la solicitud de documentación realizada por el C. Waldo López Blanco, relativa a las

actas de verificación de fechas 26 de marzo de 2001 y 23 de septiembre de 2002, practicadas a Compañía Mexicana de Aviación S.A. de C.V., el demandante elaboró dicha documentación suprimiendo o testando (sic) la mayoría del contenido de dichas actas con fundamento en la fracción primera del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (sic); generando una limitación al derecho a la información del solicitante, incumpliendo con ello con la resolución de 23 de mayo de 2007 dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en la cual se revocó el fundamento esgrimido por el demandante.

Ahora bien, la autoridad demandada al resolver sobre la individualización de la sanción administrativa que correspondía imponer al actor manifestó que, en el caso la infracción cometida **no es considera grave**, y que así mismo, **no existe constancia de que el demandante sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público**. Por lo tanto, en el caso no se actualiza el supuesto de improcedencia de la suspensión previsto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado resulta procedente **MODIFICAR** la sentencia recurrida, **en el sentido de conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, para efectos de que el jefe inmediato o el titular de la dependencia, según corresponda, no ejecute la sanción administrativa consistente en la amonestación privada impuesta al hoy actor**, ya que si éste último como sujeto sancionado solicitó la suspensión de la ejecución de la sanción de que se trata, la misma podrá otorgarse siempre que no se haya “ejecutado”, esto es, que el superior jerárquico jurídicamente facultado para ello no la haya hecho efectiva, ya que una vez ejecutada la misma constituiría un acto consumado, en contra del cual no procedería la medida cautelar solicitada”, lo cual tal y como ha quedado acreditado, en el caso no acontece.

Resulta aplicable la Tesis jurisprudencial publicada en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 8, cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN PÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, en virtud de que el agravio estudiado ha resultado **fundado** y **suficiente** este Cuerpo Colegiado considera procedente **modificar** la sentencia interlocutoria recurrida de **25 de junio de 2009** dictada por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana en el sentido de otorgar al demandante la suspensión definitiva respecto de la **ejecución** de la sanción de amonestación privada que le fue impuesta, y se **confirma** al no ser motivo de agravio, por cuanto a que no resulta procedente otorgar la suspensión respecto de la no inscripción en Sistema de Registro de Servidores Público Sancionados. Por lo tanto, a fin de evitar una mayor dilación en la resolución final correspondiente a la solicitud de suspensión de mérito, debe considerarse que tal modificación tiene el efecto de que esta Segunda Sección se pronuncie sobre dicha medida, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues en el caso se cuenta con los elementos suficientes para ello.

[...]

En merito de lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es PROCEDENTE y FUNDADO el recurso de reclamación planteado por el actor en el juicio 7714/09-17-11-5, en consecuencia;

II. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de 25 de junio de 2009 dictada por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en el juicio **7714/09-17-11-5**, en el parte que no fue materia del presente recurso.

III. Se **CONCEDE** al demandante la suspensión definitiva del acto combatido para efecto de que la sanción de amonestación privada que le fue impuesta, no sea **ejecutada**, por su superior jerárquico o quien en el caso corresponda.

IV. Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional de origen, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente;

V. No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que sólo se remitieron a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta.

VI. Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 09 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 21 de septiembre de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-652

FIANZAS DE OBRA PÚBLICA. SON APTAS COMO GARANTÍA PARA QUE SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN, EN TANTO NO SE EMITA RESOLUCIÓN FIRME SOBRE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO EN QUE HAYAN SIDO OTORGADAS.- El artículo 28, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como requisito para la procedencia y eficacia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, el ofrecimiento de garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo. Sobre esa base, si en un contrato de obra pública la contratista garantizó el anticipo recibido y el cumplimiento mismo del contrato mediante pólizas de fianza, y en ellas se pactó de manera expresa la condición consistente en que estarían vigentes durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva, tales fianzas son aptas para la concesión de la suspensión de la ejecución en tanto se resuelva en lo principal y exista decisión firme en torno a la rescisión administrativa del propio contrato, no obstante que amparen una obligación distinta a los posibles daños o perjuicios que se pudieran ocasionar a la autoridad con la medida cautelar, ya que éstos, en caso de producirse, se repararían con aquellas si la actora no obtiene sentencia favorable, sin que deba exigirse a la demandante que otorgue garantía sobre garantía.

Recurso de Reclamación Núm. 11842/08-17-09-1/1161/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-653

Recurso de Reclamación Núm. 776/10-12-01-4/1539/10-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-257

Recurso de Reclamación Núm. 1572/08-12-02-1/322/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 121

VI-P-2aS-466

Recurso de Reclamación Núm. 20265/07-17-10-2/1604/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 88

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VI-P-2aS-654

INHABILITACIÓN TEMPORAL DE UNA EMPRESA PARA PRESENTAR PROPUESTAS Y CELEBRAR CONTRATOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- DERIVADA DE SU NATURALEZA TEMPORAL, LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE SU IMPOSICIÓN, NO GENERA TENER A LA SANCIÓN COMO ACTO CONSUMADO.- El artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el plazo de la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la referida Ley, no será menor de 3 meses ni mayor de 5 años, y que comenzará a contarse a partir del día siguiente al en que la Secretaría de la Función Pública, la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación. De acuerdo con lo anterior, es evidente que la publicación de mérito es determinante para establecer con precisión el momento en que comenzará a surtir efectos la inhabilitación temporal, pero no puede generar por sí misma, que dicha sanción constituya un acto consumado, ya que por su naturaleza, los efectos jurídicos de la sanción, no se agotan en un solo momento, sino que se prolongan en el tiempo, precisamente, hasta que transcurra el plazo por la que fue impuesta. En tal virtud, resulta indebido que se niegue la suspensión de la ejecución solicitada en juicio, bajo el argumento de que la inhabilitación constituye un acto consumado, por el sólo hecho de haberse publicado en el referido medio de información oficial, la circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa de que se trate, si a la fecha en que se resuelve sobre esa medida cautelar, aún no ha transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta como sanción en la resolución impugnada.

Recurso de Reclamación Núm. 1851/09-16-01-2/902/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2010)

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VI-P-2aS-655

INHABILITACIÓN TEMPORAL IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- TIENE POR OBJETO GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE HONRADEZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.- El artículo 134 de la Constitución Federal establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice la Federación, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas que aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles y que si las licitaciones no sean idóneas para cumplir con esta exigencia, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para garantizar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Ahora bien, las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que son de orden público y de interés social, tienen por objeto reglamentar la aplicación del citado artículo 134 en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza. Dentro de estas disposiciones, se destaca el artículo 60, fracción IV, que prevé que la Secretaría de la Función Pública sancionará con inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación o para

celebrar contratos regulados en la propia Ley, a quienes hayan proporcionado información falsa o actuado con dolo o mala fe en alguno de esos actos, o en la presentación o desahogo de una audiencia de conciliación o inconformidad. Precitado lo anterior, es evidente que la referida inhabilitación temporal, tiene como propósito fundamental garantizar el principio sustancial de honradez que rige en los procedimientos de contratación contenido en el artículo 134 constitucional y evitar que en casos futuros la misma persona pueda infringirlo mediante la reiteración de conductas infractoras similares, lo que se justifica si se considera que dicho principio fue elevado a rango constitucional para asegurarle al Estado las mejores condiciones posibles en la contratación y proteger el debido manejo de los recursos públicos económicos asignados para tal efecto.

Recurso de Reclamación Núm. 1851/09-16-01-2/902/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2010)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-656

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.- NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL CAUSARSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- El artículo 24, primer párrafo de la ley mencionada, establece por voluntad del legislador federal que no podrán decretarse medidas

cautelares para mantener la situación de hecho existente que puedan dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, cuando el otorgamiento de la misma cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si en la especie queda acreditada la actualización de dicha excepción para decretar las medidas cautelares necesarias porque quede demostrado que el solicitante de las medidas cautelares contravino disposiciones de orden público que por tanto causen perjuicio al interés social, ello será suficiente para negar el otorgamiento de dichas medidas cautelares, como ocurre en el caso de contravención a disposiciones de la Ley General de Población.

Recurso de Reclamación Núm. 1851/09-16-01-2/902/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-207

Recurso de Reclamación Núm. 5566/07-06-02-4/1169/08-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 392

VI-P-2aS-350

Recurso de Reclamación Núm. 1941/08-18-01-4/723/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 195

VI-P-2aS-401

Recurso de Reclamación Núm. 5183/07-17-03-8/670/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 159

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-657

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. NO PROCEDE RESPECTO DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el juicio contencioso administrativo se pueden decretar todas las medidas cautelares que sean necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar al juicio sin materia o causar un daño irreparable al actor; salvo que se cause perjuicio al interés social o contravenga disposiciones de orden público. Por su parte, el artículo 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que la Secretaría de la Función Pública, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contrata-

ción o celebrar contratos regulados por la referida Ley, a las personas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad. Ahora bien, si en el caso concreto la actora es inhabilitada temporalmente por haberse ubicado en el citado supuesto jurídico, no resulta procedente conceder como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de esa sanción administrativa, pues con ello se le permitiría celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, bajo condiciones que vulneran el principio de honradez que rige en los procedimientos de contratación contenido en el artículo 134 constitucional, lo que sin duda causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que dicho principio fue elevado a rango constitucional para asegurarle al Estado las mejores condiciones posibles en la contratación y, en consecuencia, proteger el debido manejo de los recursos públicos económicos asignados para tal efecto, aunado a que la sociedad está interesada en que los procedimientos de contratación se apeguen a la normatividad vigente en la materia y que los recursos económicos asignados para tal efecto se administren con transparencia y honradez.

Recurso de Reclamación Núm. 1851/09-16-01-2/902/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Precisado lo anterior, esta juzgadora estima que los argumentos de agravio expuestos por la parte actora en su recurso de reclamación son parcialmente fundados, pero insuficientes para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, por las siguientes consideraciones:

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la parte actora estima fue violado por la Sala Regional Peninsular al emitir la sentencia interlocutoria recurrida, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a este órgano jurisdiccional para que al momento de dictar sentencia en los asuntos sometidos a su consideración, resuelva sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Lo dispuesto en el precepto legal en comento, está íntimamente vinculado con los principios de exhaustividad y congruencia (interna y externa) que debe revestir toda resolución jurisdiccional, conforme a los cuales, la sentencia respectiva debe ser correspondiente y proporcional a la pretensión deducida de la demanda; de tal suerte que este Tribunal no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes (exhaustividad) ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina, ni añadir cuestiones no hechas valer (congruencia externa) ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna).

En el caso que nos ocupa, la parte actora sostiene que la Sala Regional Peninsular violó en su perjuicio el citado artículo 50, ya que no tomó en cuenta, como hecho notorio, probado y documentado, que la autoridad demandada ejecutó en parte su resolución, antes de que fenecieran los plazos legales para su impugnación,

pues afirma que dicha notificación le fue notificada el 03 de noviembre de 2009, por lo que de esta fecha, al 17 de noviembre del mismo año, día en que la autoridad publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Circular por la que da aviso a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del impedimento que tienen para contratar con la actora, únicamente habían transcurrido 14 días, por lo que aún no fenecía el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para impugnar vía recurso de revisión la referida resolución, ni mucho menos el plazo de 45 días que prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para promover el juicio contencioso administrativo.

Así, la actora considera que la autoridad creó una trampa procesal, pues para cuando promovió el presente juicio, ya había ejecutado en parte su resolución a través de la referida publicación, produciendo un acto consumado, circunstancia que según su dicho, no fue considerada por la Sala Regional Peninsular al emitir la sentencia interlocutoria recurrida.

Los argumentos que anteceden son infundados, pues es cierto que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 03 de noviembre de 2009, lo que se corrobora con el acta de notificación relativa visible a foja 62 del expediente en que se actúa, así también, que el 17 de noviembre del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la “**CIRCULAR** por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad **CENDISUR, S.C.P.**”; y que entre ambas fechas, únicamente transcurrieron 14 días, periodo que es inferior al plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para impugnar vía recurso de revisión la referida resolución; y al plazo de 45 días que prevé el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para promover el juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, la circunstancia de que la autoridad demandada haya publicado la referida circular, antes de que fenecieran los plazos legales establecidos para im-

pugnar la resolución impugnada y que ello no haya sido considerado por la Sala Regional Peninsular como hecho notorio, probado o documentado, es insuficiente para considerar ilegal la sentencia interlocutoria recurrida, ya que ni los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que fueron citados por la referida Sala Regional para fundar su resolución, ni algún otro precepto legal, establecen que las medidas cautelares solicitadas en juicio deben otorgarse, si se acredita que la autoridad demandada ejecutó la resolución **antes de que fenecieran los plazos legales para su impugnación**, por lo que debe desestimarse por infundado el argumento que sobre el particular expuso la parte actora, máxime si se considera que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ordenamiento legal que rige al acto administrativo impugnado, no establece como una limitante para su ejecución, el que la autoridad demandada deba esperar a que concluyan los plazos legales establecidos para su impugnación, como infundadamente lo pretende la actora.

A este respecto conviene recordar, que habiéndose tramitado el procedimiento administrativo de sanción, instaurado en contra de la hoy actora, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió la resolución correspondiente contenida en el oficio 00641/30.15/5768/2009 de **22 de octubre de 2009**, en la que determinó que **CENDISUR, S.C.P.**, no desvirtuó la irregularidad que le fue atribuida, por lo que le impuso una multa por la cantidad de \$995,788.20; y la inhabilitó para presentar propuestas o celebrar contrato alguno con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con las entidades federativas, con fundamento en los artículos 59 y 60, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe aclarar, que los preceptos transcritos estuvieron vigentes al 29 de diciembre de 2006, fecha en que se celebró el contrato de prestación de servicios de guardería, entre la hoy actora y el Instituto Mexicano del Seguro Social; y que resul-

tan aplicables al caso concreto por disposición expresa del **artículo Octavo Transitorio** del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Código Penal Federal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

Aclarado lo anterior, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60, fracción IV y penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando un licitante proporcione información falsa o que actúe con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, será sancionado por la Secretaría de la Función Pública, con una multa cuyo monto puede oscilar entre 50 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, así como con la inhabilitación temporal para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la citada Ley, por un plazo que no será menor de 3 meses ni mayor de 5 años, mismo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la citada Secretaría la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

Las precisiones que anteceden, permiten concluir que los preceptos legales en comento, no establecen como limitante para publicar la Circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el que la autoridad espere a que concluyan los plazos legales establecidos para impugnar la resolución correspondiente, por lo que es inconcusos que la pretensión de la actora carece de sustento legal, de ahí que deba desestimarse por infundado el agravio que hizo valer a este respecto.

Cabe referir, que es cierto que en el punto resolutivo séptimo de la resolución impugnada, la autoridad demandada le comunicó a la hoy actora, que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrati-

vo, tenía a su alcance el recurso de revisión, o en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente, para impugnar la resolución, sin embargo, ese señalamiento lo hizo la autoridad para darle certeza al propio interesado respecto de los medios legales de impugnación procedentes, sin que ello implique un impedimento o limitante para ejecutar la resolución, pues ello no se desprende de lo establecido en el citado artículo 83, como se corrobora de la simple lectura que se realice a la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, desde el momento en que surtió sus efectos la notificación de la resolución impugnada, la actora estuvo en la aptitud legal de interponer el recurso de revisión previsto y regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, promover el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en ambos casos, con petición de medidas cautelares, sin que haya sido necesario para ejercer ese derecho, que la autoridad demandada se abstuviera de publicar en el Diario Oficial de la Federación, la “*CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad CENDISUR, S.C.P.*”; pues se reitera no existe precepto legal alguno en los ordenamientos legales citados que así lo establezca.

Por otra parte, la enjuiciante sostiene que en el escrito de ampliación de demanda presentado el 25 de enero de 2010, hizo valer como agravio la incompetencia de la autoridad demandada y, que en el capítulo de medidas cautelares del mismo escrito, señaló que procedía conceder la suspensión solicitada, porque el referido agravio obligaba a la Sala Regional a realizar una aproximación provisional de la legalidad del acto impugnado, de tal manera que de un análisis superficial pudo advertir la notoria incompetencia de la autoridad demandada, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno sobre este tema, por lo que es inconcuso que incumplió con el principio de exhaustividad en la emisión de la sentencia recurrida.

El argumento de agravio que antecede es fundado, pero insuficiente para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, porque efectivamente la actora en su escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular, el 25 de enero de 2010, visible a fojas 949 a 985 del expediente en que se actúa, hizo valer como agravio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada y, en el apartado relativo a medidas cautelares, señaló que la suspensión de la ejecución de los efectos de los resolutivos **Tercero, Quinto y Sexto** de dicha resolución, encontraba apoyo en la referida incompetencia de la autoridad, la cual podía ser advertida de un análisis superficial que la juzgadora realizara a la resolución combatida.

Sin embargo, la Sala Regional Peninsular no hizo un pronunciamiento al respecto, pues de la simple lectura que se realice a la sentencia interlocutoria recurrida, se advierte que la referida Sala determinó **negar la suspensión** respecto a los efectos señalados en los resolutivos **Tercero, Quinto y Sexto** de la resolución impugnada, por considerar que estamos en presencia de actos consumados, pero no hizo pronunciamiento alguno respecto a la solicitud que le hizo la actora, para que analizara de manera superficial la legalidad de la resolución impugnada, a la luz del argumento de agravio que hizo valer respecto a la incompetencia de la autoridad demandada.

No obstante lo anterior, esta juzgadora considera que la omisión en que incurrió la Sala Regional de origen, es insuficiente por sí misma para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, pues contrariamente al dicho de la parte actora, de un estudio preliminar que esta juzgadora realiza de la legalidad de la resolución impugnada, no se advierte la notoria incompetencia de la autoridad demandada.

Por el contrario, de un análisis superficial realizado a lo establecido en los artículos 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 18, 26, 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, inciso D) y 80, fracción I, apartado 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 83, párrafos primero, segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que fueron invocados en la resolución impugnada, se desprende la facultad del Titular del Área de

Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública, para emitir dicha resolución.

En efecto, los preceptos legales citados disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo establecido en los preceptos transcritos, se advierte la existencia jurídica del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública, así como su facultad para tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos correspondientes e imponer las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma.

Luego entonces, sin prejuzgar sobre la legalidad de la resolución impugnada, lo que es propio de la sentencia de fondo, este órgano colegiado después de haber realizado un análisis de carácter provisional de la competencia de la autoridad emisora de dicha resolución, considera que no es posible anticipar la existencia del derecho discutido por la actora, por lo que no resulta procedente conceder la suspensión solicitada, bajo la teoría de la apariencia del buen derecho que invoca.

Lo anterior se robustece, si se considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir sobre el mismo tema jurídico, pero referido al juicio de amparo, definió que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que concluyó que es factible que el juzgador pueda partir de la base de esos elementos para **conceder o negar** la suspensión solicitada, ya que la apreciación que haga de las pruebas aportadas por las partes al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, no prejuzga sobre el fondo del asunto, pero sí constituye una apreciación provisional de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquél.

El criterio en comento, se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en No. Registro: 917,974, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página: 374]

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, podemos concluir que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada; sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Así, la teoría de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, tiene como fin flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; **nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario**, porque existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto que la pretensión de la actora

es notoriamente infundada o cuestionable, como acontece en el caso, pues como ya se estableció de un análisis preliminar a los fundamentos que sustentan la resolución impugnada, no se advierte la notoria incompetencia de la autoridad demandada.

Por último, la parte actora sostiene que no es suficiente ni legal que la Sala Regional Peninsular se haya limitado a ver la consumación de la inhabilitación temporal cuyos efectos pretende suspender, considerando únicamente la publicación realizada por la autoridad en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de noviembre de 2009.

Asimismo, sostiene la actora que no debe tomarse en forma dogmática la afirmación de que no son suspendibles los efectos de un acto consumado, pues esa es la regla general que bien acepta excepciones, como el caso que nos ocupa, por lo que solicita se conceda como medida cautelar la suspensión de los efectos de la inhabilitación temporal, para el efecto de que se le permita participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, pues con ello no se causaría perjuicio al interés social, ni se contravendrían disposiciones de orden público, y por el contrario, de negársele dicha medida cautelar se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación.

Para estar en posibilidad de resolver sobre los argumentos que anteceden, es necesario enfatizar nuevamente, que la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de los efectos decretados en los **puntos resolutivos Tercero, Quinto y Sexto** de la resolución impugnada, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, en los puntos resolutivos transcritos, la autoridad demandada determinó lo siguiente:

1.- Inhabilitar a la empresa hoy actora CENDISUR, S.C.P., por 3 años 3 meses, para presentar propuestas y celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con las entidades federativas cuando estas utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionadas con las mismas. (**Resolutivo tercero**).

2.- Publicar en el Diario Oficial de la Federación, la respectiva Circular, a efecto de hacer del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las Entidades Federativas, el impedimento decretado en el Resolutivo Tercero de la propia resolución. (**Resolutivo quinto**); y,

3.- Remitir copia de la resolución y de las actuaciones que integran el expediente administrativo a la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que en el ejercicio de sus atribuciones y, en caso de que lo estime procedente, denuncie los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito. (**Resolutivo sexto**).

Al respecto, como se advierte del punto resolutivo II en relación con el considerando segundo de la sentencia interlocutoria recurrida, la Sala Regional Peninsular determinó negar la suspensión solicitada, por lo que hace a los efectos señalados en los resolutive **Tercero, Quinto y Sexto** de la resolución impugnada, por considerar que estamos en presencia de **actos consumados**, pues el **17 de noviembre de 2009**, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la inhabilitación impuesta a la actora, por lo que consideró que de concederse la medida cautelar solicitada, se estarían dando efectos restitutorios al acto controvertido, los cuales son propios de la sentencia que se pronuncie en el juicio.

Precisado lo anterior, esta juzgadora estima que le asiste la razón a la actora cuando señala que no es suficiente ni legal que la Sala Regional Peninsular se haya limitado a ver la consumación de la inhabilitación cuyos efectos pretende suspender, considerando únicamente la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federa-

ción, el 17 de noviembre de 2009, ya que si bien es cierto que en esa fecha, fue publicada en el citado medio de difusión oficial, la “*CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad Cendisur, S.C.P.*”, con lo que se ejecutó lo señalado en el punto **resolutivo quinto** de la resolución impugnada, también es verdad que dicha publicación no genera por sí misma que la sanción de inhabilitación que le fue impuesta a la actora en el **punto resolutivo tercero** de la misma resolución por 3 años 3 meses, constituya un acto plenamente consumado.

Lo anterior es así, ya que debe recordarse que el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el plazo de la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la referida Ley, comenzará a contarse a partir del día siguiente al en que la Secretaría de la Función Pública, la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la publicación de mérito es determinante para establecer el momento en que comenzará a surtir efectos la inhabilitación temporal, pero no genera por sí misma que la sanción administrativa en comento constituya un acto consumado, ya que los efectos jurídicos de ésta no se agotan en un solo momento, sino que se prolongan en el tiempo, precisamente, hasta que transcurra el plazo por el que fue impuesta, que en la especie fue de 3 años 3 meses.

En tal virtud, si bien es cierto que se consumó la publicación ordenada en el punto **resolutivo quinto** de la resolución impugnada, hecho que incluso es aceptado plenamente por la actora, no resulta jurídicamente correcto que la Sala Regional Peninsular haya negado la suspensión de los efectos de la inhabilitación temporal que le fue impuesta a la actora en el punto **resolutivo tercero** misma resolución, bajo la consideración de que dicha sanción es un acto consumado, ya que es evidente que al

momento en que se emitió la sentencia interlocutoria recurrida, aún se encontraba surtiendo efectos la inhabilitación, lo que se corrobora pues incluso a la fecha en que se resuelve el recurso de reclamación que nos ocupa, no ha transcurrido el plazo de 3 años 3 meses en que fue fijada esa sanción administrativa.

No obstante lo anterior, esta juzgadora considera que en el caso concreto, **no resulta procedente conceder como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la referida inhabilitación temporal**, ya que el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el precepto legal transcrito establece que en el juicio contencioso administrativo se pueden decretar todas las medidas cautelares que sean necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar al juicio sin materia o causar un daño irreparable al actor; salvo que se cause perjuicio al interés social o contravenga disposiciones de orden público, supuestos en los que indudablemente deberá negarse la medida cautelar solicitada.

Con relación al significado de “interés social” y “orden público” que debe considerar este Tribunal para determinar si concede o no la medida cautelar solicitada, es necesario apuntar que son conceptos jurídicos indeterminados de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por la naturaleza del acto impugnado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/16 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, correspondiente al mes de enero de 1997, página 383, que es del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe mencionar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2002, que más adelante se transcribirá, ha considerado que si bien la propia Suprema Corte no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, si ha externado opinión en el sentido de que los juzgadores, para estar en aptitud de determinar sobre la procedencia o no de la suspensión, deben exponer los argumentos que motiven y fundamenten su resolución en el caso concreto, para establecer si se causa o no perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La referida tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2002, puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, correspondiente al mes de julio de 2002, página 357, que es del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior, esta juzgadora expone a continuación los motivos por los que considera que de concederse la medida cautelar solicitada por la actora, consistente en la suspensión de los efectos de la inhabilitación temporal que le fue impuesta como sanción, se contravendrían disposiciones de orden público.

En principio, debe considerarse que el artículo 134 de nuestra Constitución Federal, establece en la parte que interesa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el precepto constitucional transcrito protege, como valor fundamental, el debido manejo de los recursos públicos económicos que son asignados a la Federación, pues al efecto establece que dichos recursos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por cuanto hace a las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice la Federación, el precepto constitucional en comento exige que los contratos relativos, se adjudiquen o lleven a cabo a través de licitaciones públicas que aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de tal suerte que si las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para garantizar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En congruencia con lo anterior, los artículos 1, 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen en la parte que interesa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte que las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, son de orden público y tienen por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 Constitucional en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza.

Dentro de estas disposiciones se destaca, por la importancia en el presente asunto, el artículo 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevé que la Secretaría de la Función Pública

inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 50, fracción IV de la misma Ley, establece que las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la citada Ley, impuesta a una persona como sanción por haber proporcionado información falsa o actuado con dolo o mala fe en alguno de esos actos, o en la presentación o desahogo de una audiencia de conciliación o inconformidad, tiene como propósito fundamental garantizar el principio sustancial de honradez que rige en los procedimientos de contratación contenido en el artículo 134 constitucional y evitar que en casos futuros la misma persona pueda infringirlo, mediante la reiteración de conductas infractoras similares, lo que se justifica si se considera que dicho principio fue elevado a rango constitucional para asegurarle al Estado las mejores condiciones posibles en la contratación y, en consecuencia, para proteger el debido manejo de los recursos públicos económicos asignados para tal efecto.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada, en su parte conducente, la tesis 1a.XCI/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de 2006, página 266, que es del tenor literal siguiente:

“ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA ES CONGRUENTE CON EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE JULIO DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso concreto, de la resolución impugnada contenida en el oficio 00641/30.15/5768/2009 de 22 de octubre de 2009, visible a fojas 63 a 108 del expediente en que se actúa, se advierte que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública, le impuso a la hoy actora como sanción la inhabilitación por 3 años 3 meses, para presentar propuestas o celebrar contrato alguno con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con las entidades federativas, ya que se ubicó en el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al haberse conducido con dolo y proporcionar información falsa ante el citado Instituto, en el procedimiento que dio origen al contrato de prestación de servicios de guardería celebrado el **29 de diciembre de 2006**, pues en esta fecha, uno de sus socios era servidor público del propio Instituto, el cual no contaba con autorización previa de la Secretaría de la Función Pública.

Precisado lo anterior, esta juzgadora determina que no resulta procedente conceder como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de los efectos jurídicos de la referida inhabilitación temporal, pues con ello se le permitiría a la actora celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, bajo condiciones que vulneran el principio de honradez que rige en los procedimientos de contratación, lo que sin duda causaría perjuicio al interés social y se contraerían disposiciones de orden público, ya que como se señaló con antelación, dicho principio fue elevado a rango constitucional para asegurarle al Estado las mejores condiciones posibles en la contratación y en consecuencia, proteger el debido manejo de los recursos públicos económicos asignados para tal efecto.

Además, la sociedad está interesada en que los procedimientos de contratación para la prestación de servicios de guardería se apeguen a la normatividad vigente en la materia y que los recursos económicos que se asignan al Instituto Mexicano del Seguro Social para la contratación de los referidos servicios, se administren con transparencia y honradez.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto, toda vez que, en esta fase se atiende a la presunción de validez de la que goza la resolución impugnada, según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, en el juicio principal dicha presunción podrá ser desvirtuada por la demandante, lo que invariablemente será materia de la sentencia de fondo que dicte la Sala instructora.

En ese contexto y, tomando en consideración que las disposiciones que rigen el acto cuya suspensión se solicita, tiene carácter imperativo y de eminente interés público, debe concluirse que el interés particular de la enjuiciante no puede estar por encima de las citadas disposiciones, por lo que al actualizarse el supuesto de excepción establecido en el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe negarse la medida cautelar solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente **VI-P-2aS-350**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Época Sexta, Año II, número 23, correspondiente a noviembre 2009, página 195, misma que se transcribe a continuación:

“MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.- NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL CAUSARSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O

CONTRAVERNIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice a la determinación alcanzada, el argumento de la actora relativo a que de no concedérsele la suspensión de los efectos de la inhabilitación que le fue impuesta, es inminente que se le causen daños y perjuicios de difícil reparación.

El argumento que antecede es infundado, ya que la actora pasa desapercibido que la referida sanción de inhabilitación no afectó o dejó sin efectos las contraprestaciones pactadas con motivo del contrato de prestación de servicios de guardería celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni algún otro contrato previamente adjudicado o formalizado, por lo que no se le priva de alguna retribución que deba percibir con motivo del cumplimiento de ese contrato.

Lo anterior se corrobora, pues la propia autoridad en la “*CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad Cendisur, S.C.P.*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **17 de noviembre de 2009**, señaló que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la hoy actora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la referida Circular, como se corrobora con la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, la circunstancia de que se le haya inhabilitado temporalmente a la parte actora para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos con la Administración Pública Federal en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no implica necesariamente que deba cerrar su negociación con la consecuente pérdida de empleos, pues dicha sanción no le impide prestar de manera particular el servicio de guardería o alguna otra actividad

comercial relacionada con su objeto social, por lo que contrario a lo sostenido por la actora no es inminente que la inhabilitación le cause daños y perjuicios de difícil reparación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte conducente y por analogía, la tesis 2a. CLXXIV/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de 2001, página 516, que es del tenor literal siguiente:

“ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, debe desestimarse por infundado el argumento de la actora relativo a que de no concedérsele la suspensión de la inhabilitación temporal que le fue impuesta, el Instituto Mexicano del Seguro Social, dejaría de cumplir con su obligación de proporcionar el seguro de guardería y se le causaría perjuicio a las madres aseguradas y sus menores hijos que dejan de recibir una prestación que tienen derecho en tanto garantía individual y social.

En efecto, es infundado el argumento que antecede porque como ya se estableció la propia autoridad determinó en la “*CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad Cendisur, S.C.P.*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2009, que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la

actora, dentro de los que se encuentra el contrato celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social el **29 de diciembre de 2006**, para la prestación de servicios de guardería, no quedarán comprendidos en la aplicación de la referida Circular.

En tal virtud, es evidente que mientras se encuentre vigente el referido contrato, no existe motivo alguno para que la actora deje de cumplir con la obligación que asumió para prestar los servicios de guardería en los términos y bajo condiciones pactadas en el contrato respectivo; y la circunstancia de que se le haya inhabilitado temporalmente para celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, no puede tener la consecuencia que invoca, pues es evidente que una vez que haya concluido la vigencia del referido contrato será el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien en ejercicio de las atribuciones, determine si asume la responsabilidad directa de prestar el servicio de guardería a sus asegurados; o bien, si para tal efecto celebra un contrato con alguna otra persona física o moral en términos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por último, es importante reiterar que la Sala Regional Peninsular en la sentencia interlocutoria recurrida, determinó **negar la suspensión** por cuanto hace al efecto señalado en el punto resolutivo **Sexto** de la resolución impugnada, relativo a la orden para remitir copia de dicha resolución y de las actuaciones que integran el expediente administrativo a la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que en el ejercicio de sus atribuciones y, en caso de que lo estime procedente, denuncie los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.

Ahora bien, la determinación que antecede no fue controvertida de manera específica por la actora en el recurso de reclamación que nos ocupa, pues los agravios que hizo valer están encaminados, en esencia, a controvertir la determinación de la Sala Regional Peninsular, de negar la **suspensión** de los efectos señalados en los resolutivos **Tercero y Quinto** de la resolución impugnada, **relacionados con la inhabilitación temporal que le fue impuesta como sanción.**

Luego entonces, se concluye que debe confirmarse la sentencia interlocutoria recurrida, en la parte en que la Sala Regional Peninsular negó la suspensión del efecto señalado en el punto resolutivo **Sexto** de la resolución impugnada, ya que la actora no desvirtuó la legalidad de esa determinación; y por lo que hace a la negativa de suspensión de los efectos señalados en los resolutivos **Tercero y Quinto** de la resolución impugnada, se modifica la sentencia interlocutoria recurrida, para sustentar tal negativa en las consideraciones expresadas por esta juzgadora en el presente fallo.

En relación con la determinación que antecede, debe señalarse que es criterio reiterado de este Tribunal, considerando las características de excepción del citado recurso de reclamación, reconocidas por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la sentencia que lo resuelva no requiere de reenvío, pues el pronunciamiento debe surtir efectos inmediatos y directos, atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata; razones que fundamentan que su objeto puede consistir, no solo en la revocación de la interlocutoria combatida por medio del recurso, sino también su modificación, la cual puede comprender la parte considerativa respecto a los fundamentos y motivos del pronunciamiento, la resolutive y de precisión de sus efectos, o ambas.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente de su publicación; 24 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente y parcialmente fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, pero únicamente para modificar la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia;

II. Se modifican las consideraciones que sustentan la sentencia interlocutoria recurrida y se niega como medida cautelar, la suspensión de los efectos señalados en

los resolutivos **Tercero, Quinto y Sexto** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expresados en el último considerando del presente fallo;

III. Agréguese al expediente del recurso de reclamación el presente fallo y mediante oficio que se gire a la Sala Regional Peninsular, remítase copia certificada del mismo para que sea agregado a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV. NOTIFÍQUESE, a las partes con copia autorizada del presente fallo y una vez que haya quedado firme, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el veintidós de octubre de dos mil diez y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-658

MEDIDAS CAUTELARES. SU OTORGAMIENTO CON BASE EN SU OBJETO.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el objeto del otorgamiento de las medidas cautelares es mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor. Por lo que, si una Sala otorga la medida cautelar solicitada y la actora a través del recurso de reclamación señala que es insuficiente y solicita se amplíe la misma, deberá acreditar el daño que durante el juicio le pueda causar el hecho de que no se le otorgue como lo solicita, pues contrario a ello, se dejaría el litigio sin materia, pues es precisamente sobre el derecho del que va a tratar el fondo del asunto, cuando se dicte sentencia definitiva.

Recurso de Reclamación Núm. 8752/09-17-10-7/825/10-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-727

Recurso de Reclamación Núm. 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 314

VI-P-2aS-349

Recurso de Reclamación Núm. 1941/08-18-01-4/723/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 193

VI-P-2aS-402

Recurso de Reclamación Núm. 5183/07-17-03-8/670/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 160

VI-P-2aS-595

Recurso de Reclamación Núm. 2206/08-EPI-01-5/284/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 119

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

VI-P-2aS-659

FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- DEBE HACERSE EFECTIVA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone en su artículo 95, primer párrafo, que las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas de acuerdo con las disposiciones que en el propio numeral se señalan, y de conformidad con las bases que fije el reglamento de dicho artículo, previendo como excepción los casos de fianzas que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, respecto de las cuales, expresamente señala que el procedimiento para su ejecución se regirá por la normatividad del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, cuando la obligación garantizada mediante una póliza de fianza otorgada a favor de la Federación, la constituye el cumplimiento a las obligaciones contraídas en un contrato de obra pública, debe considerarse que la naturaleza del adeudo adquirido por la empresa afianzadora es de carácter fiscal, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, por crédito fiscal debe entenderse toda cantidad que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, proveniente de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares. Así, el monto exigible a la compañía afianzadora encuadra sin lugar a dudas dentro del supuesto jurídico previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 4° comentado, pues se trata de una cantidad que el Estado tiene derecho a percibir por la responsabilidad en que ha incurrido un particular, al incumplir los términos del contrato de obra pública, frente a lo cual, para hacer efectiva la fianza debe regirse por las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Reclamación Núm. 776/10-12-01-4/1539/10-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-504

Juicio No. 13623/03-17-10-3/445/05-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutorios.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 67

VI-P-2aS-465

Recurso de Reclamación Núm. 20265/07-17-10-2/1604/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 87

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS

VI-P-2aS-660

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PÓLIZAS DE FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.- ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con los artículos 48, 61 y 62, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados se desprende que si la autoridad rescinde administrativamente el contrato de que se trate imputando su incumplimiento al contratista deberá abstenerse de cubrir los importes resultantes de los trabajos ejecutados hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación a fin de hacer efectivas las pólizas de fianzas otorgadas por el contratista. En este contexto, si el contratista impugna ante este Tribunal la rescisión administrativa y solicita la suspensión definitiva de la ejecución de las pólizas de fianzas, la Sala Regional que conozca del asunto deberá concederla, puesto que las referidas pólizas son suficientes para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la autoridad demandada o a terceros con la suspensión si la sentencia definitiva no es favorable a la parte actora. Aunado a lo expuesto debe tomarse en cuenta que con el otorgamiento de la medida cautelar no se controvierten disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social, máxime que de no otorgarse la suspensión definitiva se ocasionaría un daño irreparable al demandante, habida cuenta que en el fondo del asunto se discute la legalidad de la rescisión administrativa que es el presupuesto necesario para la ejecución de dichas pólizas.

Recurso de Reclamación Núm. 776/10-12-01-4/1539/10-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-462

Recurso de Reclamación Núm. 5183/07-17-03-8/670/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 58

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-661

SENTENCIA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. POSIBILIDAD NORMATIVA DE MODIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR ESE MEDIO.- Es criterio reiterado de este Tribunal, considerando las características de excepción del citado recurso de reclamación, reconocidas por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la sentencia que lo resuelva no requiere de reenvío, pues el pronunciamiento debe surtir efectos inmediatos y directos, atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata; razones que fundamentan que su objeto puede consistir, no solo en la revocación de la interlocutoria combatida por medio del recurso, sino también su modificación, la cual puede comprender la parte considerativa respecto a los fundamentos y motivos del pronunciamiento, la resolutive y de precisión de sus efectos, o ambas.

Recurso de Reclamación Núm. 1799/10-17-12-7/1259/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-662

Recurso de Reclamación Núm. 1851/09-16-01-2/902/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, los argumentos expuestos por la autoridad en el único agravio de su recurso de reclamación son parcialmente fundados, pues los que fueron sintetizados por esta juzgadora con los **incisos A), B) y C)** tienen ese resultado, atendiendo a las consideraciones siguientes:

En principio, es conveniente señalar que los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que forman parte integrante del Capítulo III de la citada ley denominado “**De las medidas Cautelares**”, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que, una vez iniciado el juicio, se

decreten todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la referida ley, establece el procedimiento que ha de seguirse para la tramitación del incidente de medidas cautelares, el tiempo en que deberá emitirse la resolución definitiva en la que se decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas y se decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida; la facultad que tiene la Sala Regional que hubiere conocido del referido incidente, para modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando concurran las exigencias previstas en el propio precepto; y finalmente, las facultades que tiene la Sala Regional para decretar la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a las medidas cautelares decretadas y para imponer a la autoridad renuente una multa equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando tratándose de situaciones jurídicas duraderas se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo; y el diverso artículo 27 de la ley en comento, establece como deberá proceder la Sala Regional en los casos en que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros.

Finalmente, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se refiere específicamente a la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado**, misma que de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo de dicho precepto, es procedente cuando la autoridad ejecutora la niegue, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo para ello con los requisitos contenidos en las diversas fracciones del mismo precepto legal.

Preciado lo anterior, esta juzgadora considera que los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan lo relativo a las medidas cautelares que, en general, se pueden decretar en el juicio contencioso administrativo, y que el diverso artículo 28 de la misma ley, establece las exigencias que han de satisfacerse para la procedencia y otorgamiento de la medida cautelar específica de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

Bajo este contexto, se concluye que la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado y el otorgamiento de medidas cautelares en general, se rigen por dispositivos legales diferentes, sin embargo, debe precisarse que la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado es una especie de las medidas cautelares reguladas por la referida Ley, que tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo de que se trate, en tanto se dicte la sentencia correspondiente, es decir, el objetivo de ambas figuras es mantener la situación de hecho existente que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que tanto la figura específica de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, como las medidas cautelares en general, se encuentran contenidas en el mismo Capítulo III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como también al hecho de que la fracción VIII del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que: *“La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en éste Capítulo”*; particularidad con base en la cual se deduce que la suspensión de la ejecución se regirá específicamente conforme a lo dispuesto por el citado artículo 28, debiéndose estar para los aspectos no contemplados en el mismo, a lo dispuesto de forma general para la tramitación de las medidas cautelares.

Cabe precisar que entre tales aspectos no abordados en el aludido numeral 28 de la citada ley se pueden mencionar, entre otros, el relativo al traslado que debe

corrérsele a la autoridad a quien se le impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, para que rinda el informe correspondiente; así como también el concerniente a la obligación que tiene la Sala Regional de dictar la resolución definitiva que corresponda en el plazo de 5 días contados a partir de los supuestos ahí indicados.

Sirve de apoyo a la determinación que antecede, la tesis de **jurisprudencia V-J-1aS-15**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año VIII, número 77, correspondiente al mes de mayo 2007, página 31, que es del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso que nos ocupa, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria recurrida es ilegal, porque viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, sostiene la recurrente que la concesión de la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal impugnado es contraria a derecho, **ya que la Sala Regional aplicó indebidamente la normatividad en que pretende fundamentar su decisión.**

Los argumentos de agravio que anteceden son fundados, porque a fojas 01 a 11 del expediente en que se actúa, se encuentra visible el escrito de demanda, de cuya lectura integral se advierte que la parte actora solicitó la **suspensión de la ejecución** del crédito fiscal impugnado en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte, la parte actora en su demanda **solicitó la suspensión de la ejecución del crédito fiscal 096078177**, manifestado en esencia, que el interés fiscal se encuentra garantizado con el embargo practicado por la autoridad exactora sobre bienes de su propiedad, aunado a que de otorgarse dicha medida no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues únicamente impediría que se le causen daños de imposible reparación.

Ahora bien, como se señaló con antelación al analizar la sentencia interlocutoria recurrida, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, con fundamento en el **artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, resolvió que es procedente la medida cautelar solicitada por la actora y concedió la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal 096078177, porque la autoridad exactora realizó actuaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, consistentes en el mandamiento de ejecución de 30 de septiembre de 2009, así como las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 15 de octubre de 2009, lo que evidenciaba que la autoridad ya había trabado embargo a efecto de garantizar el interés fiscal de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos 141, fracción V y 144 del Código Fiscal de la Federación.

Las precisiones que anteceden, evidencian que la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, pasó desapercibido que la enjuiciante solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, por lo que para resolver sobre la **procedencia y concesión de la suspensión**, debió atender a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser éste la norma especial que rige la medida cautelar específica de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, no así a las reglas previstas en el artículo 24 de la misma ley, por lo que le asiste al razón a la autoridad recurrente cuando afirma que la sentencia interlocutoria recurrida es contraria a derecho, **ya que la Sala Regional aplicó indebidamente la normatividad en que pretende fundamentar su decisión**.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la actora haya fundado su petición en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque

como ya se advirtió de su escrito de demanda, lo que efectivamente solicitó fue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, respecto del crédito fiscal 096078177, por lo que es evidente que la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, debió resolver esa petición, fundando su resolución, no sólo en el citado precepto genérico sino además a la regulación específica que se contiene en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, la norma especial que rige la medida cautelar específica de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, lo que no hizo.

No obstante lo anterior, esta juzgadora considera que la circunstancia de que la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana haya resuelto conceder la suspensión conforme al artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es suficiente para revocar la sentencia interlocutoria y negarle a la actora la suspensión solicitada, ya que ésta última acredita con las pruebas ofrecidas que se encuentra garantizado el interés fiscal relativo a los créditos que le fueron determinados, con el embargo coactivo practicado sobre bienes de su propiedad el 15 de octubre de 2009, por lo que se satisface la exigencia prevista en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable al caso concreto, ya que contrario a lo que la recurrente afirma, el embargo coactivo es apto para garantizar un crédito fiscal.

Efectivamente, el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es categórico en establecer que tratándose de la solicitud para suspender la ejecución o cobro de créditos de naturaleza fiscal, **procederá la suspensión y ésta surtirá efectos, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal** ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Por su parte, los artículos 144 y 151, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, es claro en disponer que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se **garantice el interés fiscal**, satisfaciendo los requisitos legales, precisando que la autoridad no exigirá garantía adicional **si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar dicho interés**.

Por su parte, el artículo 151, fracción I del citado Código, establece que la autoridad al hacer efectivo un crédito fiscal, requerirá de pago al deudor y en caso de que éste no acredite haberlo efectuado, procederá a embargar **bienes suficientes de su propiedad** para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

En el caso que nos ocupa, el actor al solicitar la suspensión de la ejecución ante este Tribunal, ofreció y exhibió un mandamiento de ejecución fechado el 30 de septiembre de 2009 y sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 15 de octubre del mismo año, relativos al **crédito fiscal 096078177**, por el Jefe de la Oficina para Cobros 10 Churubusco, de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social pretende hacer efectivo el citado crédito fiscal por el periodo 03/2009, documentales que merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracción I de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por ser documentos públicos exhibidos por la actora como pruebas de su parte, cuya existencia y autenticidad no fue controvertida por la autoridad recurrente al interponer el recurso de reclamación que nos ocupa, mismas que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales reproducidas, se desprende que el 15 de octubre de 2009, el ejecutor adscrito a la Oficina para Cobros 10 Churubusco, de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del procedimiento administrativo de ejecución y con fundamento en los artículos 151 y 155

fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, practicó un embargo coactivo sobre un compresor marca “Mycom” en las condiciones que se encuentra, y 7 paneles de refrigeración, propiedad de la empresa actora.

De acuerdo con lo anterior, es inconcuso que la parte actora acredita con las pruebas documentales ofrecidas, que se constituyó la garantía del interés fiscal, con el embargo coactivo que la autoridad exactora practicó a su entera satisfacción el 15 de octubre de 2009, sobre los referidos bienes muebles, por lo que resulta válido conceder la suspensión definitiva de la ejecución de dicho crédito fiscal.

Lo anterior es así, ya que el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es claro en disponer que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución o cobro de créditos de naturaleza fiscal, **procederá la suspensión y ésta surtirá efectos, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal** ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, exigencia que se cumple en el caso concreto, al haberse constituido la garantía del interés fiscal con el referido embargo coactivo trabado por el ejecutor adscrito a la Oficina para Cobros 10 Churubusco, de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual sí constituye un medio de garantía, pues como ya se señaló en párrafos precedentes, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación establece que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes propiedad del deudor para garantizar el interés fiscal.

Cabe referir, que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, no establece limitativamente las formas por las cuales el interés fiscal puede quedar garantizado ante la autoridad exactora, por lo que con los embargos practicados en el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del artículo 151 del mismo Código, se acredita que el interés fiscal se encuentra garantizado a satisfacción de la propia autoridad ejecutora.

Además, es criterio reiterado por esta juzgadora al resolver asuntos como el que nos ocupa, que si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no es suficiente para garantizar el interés fiscal y, que por ello, debe negarse la suspensión, deberá acreditar su dicho, lo que no acontece en la especie, sin que tal obligación le corresponda a la hoy actora, pues quien tiene interés en que la garantía sea suficiente es la propia autoridad.

En apoyo de todo lo expuesto, se invocan las tesis de jurisprudencia **V-J-2aS-33**, **V-J-2aS-34** y **V-J-2aS-35**, sustentadas por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultables en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año II, número 82, correspondiente al mes de octubre de 2007, páginas 39 y 45, mismas que son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

“EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA PRUEBA DE QUE LA GARANTÍA NO ES SUFICIENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Por último, debe desestimarse por infundado el argumento de la autoridad recurrente relativo a que no es suficiente la simple traba del embargo coactivo para la

satisfacción de la garantía del interés fiscal y suspender el procedimiento administrativo de ejecución, ya que para ello, según su dicho, se requiere adicionalmente que el contribuyente acredite haber cubierto los requisitos establecidos en los artículos 144 del Código Fiscal de la Federación y 66 de su Reglamento, esto es, que el embargo se encuentre inscrito en el registro público de la propiedad y que haya cubierto anticipadamente a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa los gastos de ejecución.

Lo anterior, en base a lo interpretado en la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/68, que invoca la autoridad recurrente y que es del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL EMBARGO COACTIVO ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA LA CONSECUCCIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Registro No. 168013, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Página: 2551, Tesis: VI.3o.A. J/68, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

Ahora bien, si bien es cierto que la jurisprudencia transcrita sustenta el criterio relativo a que el embargo en la vía coactiva debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que este precepto en su fracción II, establece que el contribuyente debe señalar los bienes sobre los que se trahará el embargo, los cuales deben ser suficientes para garantizar el interés fiscal y que deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 62 de ese mismo Reglamento, mismo que dispone que tratándose de la prenda constituida con bienes ésta deberá inscribirse en el registro que corresponda cuando dichos bienes se encuentren sujetos a tal formalidad.

No menos cierto es que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad únicamente procede en tratándose del embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género y no respecto a bienes muebles como acontece en la especie.

Por lo anterior, es claro para esta Juzgadora que el embargo coactivo practicado por la autoridad exactora el 15 de octubre de 2009, sobre bienes muebles propiedad de la actora, es idóneo para garantizar el interés fiscal, ya que acorde a los preceptos analizados en este punto del estudio, resulta evidente que en la especie no era exigible a la actora que acreditara la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del embargo coactivo, ya que la autoridad lo trabó sobre un bien mueble, razón por la cual esa formalidad no es necesaria y por tanto es infundado el agravio en estudio.

Por otra parte, en relación con los gastos de ejecución, éstos quedan incluidos dentro del crédito principal al ser un accesorio del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, y al tenor del artículo 144 del mismo Código no se exigirá garantía adicional si en la vía económica coactiva se embargaron bienes suficientes, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.

En apoyo a la determinación alcanzada, se invoca la tesis de jurisprudencia **VI-J-SS-19**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del propio Tribunal, Sexta Época, número 13, Año II, correspondiente al mes de enero de 2009, página 48, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EL EMBARGO COACTIVO ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas consideraciones, se concluye que el embargo coactivo, que el ejecutor adscrito a la Oficina para Cobros 10 Churubusco, de la Delegación Sur Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, practicó sobre bienes muebles de la actora, resulta idóneo para considerar garantizado el interés fiscal relativo al crédito fiscal **096078177**, como lo exige la fracción IV, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, por ende, para conceder la suspensión definitiva de su ejecución.

Al haber resultado fundados únicamente los argumentos de agravio de la autoridad, relativos a que en la especie, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana aplicó indebidamente de modo exclusivo los artículos 24 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora considera que debe modificarse la sentencia interlocutoria recurrida y concederse la suspensión solicitada en los términos señalados en el presente Considerando, al haberse acreditado que se encuentra garantizado el interés fiscal como lo exige **la fracción VI del citado artículo 28, aplicable al caso concreto.**

Lo anterior es así, toda vez que es criterio reiterado de este Tribunal que, considerando las características de excepción, reconocidas por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para el citado recurso de reclamación la sentencia que lo resuelva no requiere de reenvío, pues el pronunciamiento debe surtir efectos inmediatos y directos, atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata; razones que fundamentan que su objeto puede consistir no solo en la revocación de la interlocutoria combatida por medio del recurso, sino también su modificación, la cual puede comprender la parte considerativa respecto a los fundamentos y motivos del pronunciamiento, la resolutive y de precisión de sus efectos o ambas.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 28,

fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigentes, se resuelve:

I. Es procedente y parcialmente fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. Se modifica la sentencia interlocutoria recurrida y se concede la suspensión solicitada por la actora, en los términos señalados en el Considerando Tercero de este fallo.

III. Agréguese al expediente del recurso de reclamación el presente fallo y mediante oficio que se gire a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, remítase copia certificada del mismo para que sea agregado a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV. NOTIFÍQUESE, a las partes con copia autorizada del presente fallo y una vez que haya quedado firme, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el veintidós de octubre de dos mil diez y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-663

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- ESTÁ EXENTO DE OTORGAR LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

El artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías exigidas a las partes. Por otra parte, el artículo 2º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que el Distrito Federal es una entidad federativa, mientras que, el artículo 2º del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo del Distrito Federal prescribe que dicho organismo público descentralizado pertenece a la Administración Pública Paraestatal de la entidad federativa en comento. Por lo anterior, el citado Sistema de Transporte Colectivo, se ubica en el supuesto previsto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser un organismo que forma parte de la Administración Pública Paraestatal y que además, presta un servicio público en la entidad federativa denominada Distrito Federal, por lo que está exento de garantizar el interés fiscal, siendo procedente concederle la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada sin que se le exija el otorgamiento de la citada garantía.

Recurso de Reclamación Núm. 7235/07-17-08-2/AC1/139/10-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal del Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Del análisis que se efectúa al oficio apenas digitalizado, se advierte que la autoridad recurrente esencialmente sostiene lo siguiente:

Que la Sala Regional otorgó de manera indebida la suspensión definitiva, pues la actora no acreditó en todo caso cumplir con lo dispuesto por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Que la Sala Regional omitió considerar que de conformidad con el citado precepto legal las autoridades fiscales en ningún caso pueden dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, y por tanto no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de que este último precepto sólo se aplica tratándose de procedimientos judiciales y no administrativos como sucede en la especie.

Ya que además, el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo resultaría aplicable cuando no exista disposición expresa dentro del Código Fiscal de la Federación y que las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles no se contrapongan a la naturaleza del derecho fiscal, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 del citado Código Tributario y 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contraposición que sí ocurre en el caso a estudio.

Lo anterior, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé los requisitos para que se otorgue la suspensión de la ejecución del acto impugnado, estableciendo además que la actora tiene que garantizar el interés fiscal ante la autoridad fiscal por cualquiera de las formas previstas en las leyes fiscales aplicables, sin que de dicho ordenamiento se desprenda que la enjuiciante pueda estar exenta de su otorgamiento.

Asimismo, manifiesta que no existe ninguna prohibición para requerir el pago o la garantía del interés fiscal a los órganos del gobierno federal, tan es así que el citado artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, señala que las autoridades fiscales no pueden dispensar el otorgamiento de la garantía, con lo cual se acredita además que lo dispuesto por el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se contrapone a la naturaleza de lo dispuesto en los ordenamientos fiscales, pues de considerarse que tales órganos están exentos de prestar garantía, nos llevaría al absurdo de que una vez fincado el crédito fiscal, no se les podría requerir de pago y transcurrir por tanto el término de los 5 años teniéndose por prescrito el crédito.

Finalmente, manifiesta que en el caso debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, al ser la Ley especial, ya que este artículo prevé el otorgamiento de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y además porque tratándose de conflicto de leyes debe atenderse al principio de que la ley posterior deroga a la anterior, tal y como se ha pronunciado en diversas tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que si el Código Fiscal de la Federación entró en vigor después que el Código Federal de Procedimientos Civiles, debe prevalecer el primero de los mencionados.

La **parte actora**, por su parte, al formular sus manifestaciones en relación con el recurso de reclamación promovido por su contraria, expresó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de lo manifestado por la parte actora, ésta esencialmente sostiene que la sentencia recurrida fue emitida con estricto apego a derecho, ya que la *A quo* atendió correctamente a la naturaleza de su representada como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Gobierno del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio en términos de los artículos 1º, 2º, 3º, fracción III, y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que se encuentra exento de constituir garantía alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Refiere además la actora, que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 16, 17 y 35 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, los bienes propiedad de su representada son inalienables, imprescriptibles e inembargables, de donde resulta ilógico que se pretende la constitución de garantía alguna mediante el depósito en dinero, prenda o hipoteca de bienes de su representada y menos aún con el embargo en la vía administrativa.

Aduce además la actora que, contrario a lo afirmado por la recurrente, si bien el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación imposibilita a la autoridad administrativa a dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, esa imposibilidad no opera para este Cuerpo Jurisdiccional, ya que debe de tenerse en cuenta que éste es un Tribunal y por tanto contrario también a lo señalado por la autoridad recurrente, se está en presencia de un procedimiento jurisdiccional, y de ahí que sí sea aplicable al caso el citado artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Señalando de igual forma que, contrario a lo expresado por la recurrente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, sí resulta de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de este último ordenamiento legal.

Finalmente, señala la actora que contrario a lo sostenido por la recurrente en la especie la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es la que rige el procedimiento contencioso administrativo federal, y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que no es aplicable el citado artículo 141

del Código Fiscal de la Federación, ya que el mismo no está considerado como de aplicación supletoria a la materia.

Conocidos los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de reclamación que nos ocupa, éste Cuerpo Colegiado estima que los mismos devienen **INFUNDADOS** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que si bien no fue sustento de la sentencia recurrida, sin embargo dicho dispositivo es el que regula específicamente la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, como una de las medidas cautelares previstas por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose específicamente por lo que hace a la suspensión de la ejecución de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, precepto el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se deduce del contenido del precepto legal apenas transcrito, tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Ahora bien, en la especie, tenemos que la resolución impugnada en el juicio, lo es la resolución contenida en el oficio número 330-SAT-VI-13850, de fecha 7 de diciembre de 2006, mediante la cual el Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo de la actora los créditos fiscales 1238248, 1238249, 1238250, 1238251, 1238252 y 1238253 en cantidad total de \$31,433,132.60 por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Por tanto, acorde a la naturaleza del acto que se impugna en el juicio, se considera que se actualiza lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, se está en presencia de una solicitud de suspensión de la ejecución de actos relativos a la ejecución de créditos de naturaleza fiscal, por lo que la suspensión del acto reclamado surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso, la parte actora en el juicio, lo es el **Sistema de Transporte Colectivo**, mismo cuya naturaleza jurídica, corresponde a la de un organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se deduce de lo dispuesto por el artículo 2º del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo y 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, tampoco debe perderse de vista que los bienes de dicho organismo, al ser parte de la Administración Pública del Distrito Federal, son bienes de dominio público de esa entidad federativa y por lo tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables, tal como se desprende de los artículos 1, 16, 17 y 35 de la Ley del Régimen Patrimonial del Servicio Público del Distrito Federal, cuyo texto señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, por otra parte los artículos 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, en que se sustentó la resolución recurrida, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo dispuesto por los preceptos legales apenas transcritos, se deduce lo siguiente:

Que en los juicios que se promuevan ante este Tribunal, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que cualquier parte, pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que el Código Federal de Procedimientos Civiles exija de las partes.

En esta tesis, de la interpretación conjunta y armónica de lo establecido por los preceptos en análisis, tenemos que tal y como lo razonó la Sala recurrida, el Sistema de Transporte Colectivo, parte actora en este juicio, se ubica dentro de un supuesto de excepción a la regla general contemplada en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que para que surta efectos la suspensión deberá constituirse o haberse constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, supuesto de excepción que se deriva precisamente de lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 1º de ésta última ley, y que estipula precisamente que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las **entidades federativas**, se encuentran exentos de prestar las garantías que el mencionado Código exija de las partes.

Supuesto de excepción que se actualiza en la especie, habida cuenta que tal y como ha sido precisado, el Sistema de Transporte Colectivo ostenta la naturaleza jurídica propia de un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal (artículos 2º del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo en relación con el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal), y por tanto se encuentra exento de constituir garantía alguna a efecto de obtener la medida cautelar solicitada en juicio y otorgada por ello debidamente por la Sala Regional mediante la sentencia recurrida, sin la exigencia de la garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además de que como se señaló con antelación al formar parte como órgano descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sus bienes son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.

Apoya lo anteriormente expuesto por analogía la jurisprudencia 2a./J. 93/2005, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto es del tenor siguiente:

“SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL ESTADO DE JALISCO. AL TENER EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL ESTÁ EXENTO DE PRES-TAR LAS GARANTÍAS QUE LA LEY DE AMPARO EXIGE A LAS PARTES.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 177444, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, agosto de 2005, Página: 330, Tesis: 2a./J. 93/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

De igual forma, sirve de apoyo por analogía la tesis aislada III.2o.T.31 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto cita:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO DENOMINADO SIS-

TEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA, AL SER UNA PERSONA MORAL OFICIAL, ESTÁ EXENTO DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA QUE SURTA EFECTOS AQUÉLLA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Registro No. 178122, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Junio de 2005, Página: 864, Tesis: III.2o.T.31 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común]

Robustece lo antes resuelto, el precedente **VI-P-2aS-413**, sustentado por esta Segunda Sección de la Sala Superior, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época. Año III, Número 25, Marzo 2010, página 206, que es del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO TIENE QUE OTORGARLA PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable el precedente VI-P-2aS-241, sustentado por esta Segunda Sección de la Sala Superior, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época. Año II, Número 19, Julio 2009, página 274, que es del tenor literal siguiente:

“GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, NO PROCEDE CONDICIONARLA AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ante tales consideraciones, se estima que no le asiste la razón a la autoridad en virtud de que, como ya ha quedado expuesto, si bien el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la obligación de que se constituya o se haya constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad

ejecutora para que surta efectos la suspensión de la ejecución del crédito fiscal respectivo, también lo es que no puede pasar inadvertida la naturaleza jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, parte actora en este juicio, conforme a la cual, se ubica en un supuesto de excepción a la regla general establecida por el referido precepto legal, de conformidad con el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 1° de la ley en comento, en relación con los artículos 2° del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, 1°, 16°, 17° y 35° de la Ley del Régimen Patrimonial del Servicio Público del Distrito Federal, en los términos que ha quedado referido a lo largo del presente fallo, y de ahí que tampoco sea aplicable lo dispuesto en el multicitado artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, no es óbice para lo resuelto en este fallo lo afirmado por la autoridad recurrente en el sentido de que el artículo 141, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía, norma que tiene el carácter de especial y que por tanto predomina sobre una ley de carácter general como lo es el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, habida cuenta que contrario a lo sostenido por la recurrente, el Código Federal de Procedimientos Civiles tiene el carácter de un ordenamiento legal adjetivo y particular aplicable en el ámbito federal a los procedimientos judiciales, el cual es aplicable también al juicio contencioso administrativo federal de manera supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que específicamente regula dicho juicio.

En igual sentido, se considera que también es infundado el argumento de la recurrente relativo a que en el caso se debe aplicar el principio de que la norma posterior deroga a la anterior, pues debe tenerse en cuenta que se está ante un procedimiento contencioso administrativo que es resuelto por un Órgano Jurisdiccional, y que la ley que lo rige es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la que señala en su artículo 1°, como norma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto cabe precisar que contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente en el caso a estudio no existe una contraposición o conflicto de leyes entre lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y lo dispuesto por el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, ya que como bien lo aduce la parte actora en su escrito de manifestaciones nos encontramos ante ámbitos distintos, pues si bien el cuarto párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación señala que “(...) *En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía*”, ello es únicamente aplicable para las **autoridades fiscales** dentro del procedimiento administrativo regido por dicho ordenamiento fiscal, pero no así para este Órgano Jurisdiccional, en el que se sigue un proceso jurisdiccional regido por la multicitada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, en dicho ordenamiento se establecen las reglas que se habrán de seguir en el proceso contencioso administrativo en específico por lo que hace a la suspensión de la ejecución del acto impugnado como medida cautelar, la cual tiene como fin mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, de ahí que no existe una contraposición ó conflicto entre normas, ni sea aplicable en la especie el citado principio relativo a que la norma posterior deroga a la anterior, ni mucho menos que se deba atender a lo dispuesto por el citado párrafo cuarto del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación como la norma especial al caso en concreto, pues como se dilucido en párrafos anteriores, la norma que rige la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada dentro del juicio contencioso administrativo lo es el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y como norma supletoria a ésta el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo aplicable en consecuencia la excepción prevista por el artículo 4 de dicho Código, relativo a que las Instituciones y dependencias de la Administración Pública de las entidades federativas, como lo es

la actora no están obligadas a prestar la garantía exigida por la fracción VI del artículo 28 de la Ley en comento.

En ese orden de ideas, al haber resultado **infundadas** las argumentaciones de la autoridad, lo que procede en el caso es confirmar la sentencia interlocutoria de **11 de febrero de 2009**.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Es procedente pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en consecuencia:

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de **11 de febrero de 2009**, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, que otorgó a la actora la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

III.- Mediante oficio que se gire a la Octava Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del diecinueve de octubre del dos mil diez, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día ocho de noviembre de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-664

INSTITUCIONES DE FIANZAS. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ANTE ELLAS INSTAURADOS SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO.- Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Además señala tres casos de excepción: cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, y en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En consecuencia, si la actora es una institución de fianzas, que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pertenece al sistema financiero, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, por darse el supuesto de excepción que contempla el precepto en comento.

Incidente de Incompetencia Núm. 12973/09-17-06-7/1396/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-294

Incidente de Incompetencia Núm. 3535/08-12-01-6/593/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 223

VI-P-2aS-487

Incidente de Incompetencia Núm. 2343/09-06-01-3/2490/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 139

VI-P-2aS-626

Incidente de Incompetencia Núm. 26173/08-17-06-3/1232/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 441

VI-P-2aS-627

Incidente de Incompetencia Núm. 4369/09-06-02-1/970/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 441

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-665

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, ANTE LA AUSENCIA DE UN DOMICILIO FISCAL CIERTO, DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD, QUE A DECIR DE LA INCIDENTISTA, ES LA FACULTADA PARA MODIFICAR LA CONCESIÓN DE PENSIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en los juicios en los que el demandante sea un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es su domicilio fiscal, porque al señalado en la demanda no se le dio expresamente ese carácter, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación del último párrafo de la disposición en comento, deberán presumir que dicho domicilio señalado por el demandante en el escrito respectivo, es el fiscal, sin que sea válido atender a la sede de la Dirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a decir de la demandada, es la facultada para modificar la concesión de pensión, en virtud de que tal supuesto no fue previsto por el legislador federal dentro de la norma aplicable, por lo que dicha cuestión resulta inatendible para efectos de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

Incidente de Incompetencia Núm. 44/10-03-01-6/761/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-666

Incidente de Incompetencia Núm. 1780/08-10-01-3/281/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

VI-P-2aS-667

Incidente de Incompetencia Núm. 24650/08-17-11-8/1213/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN

Una vez precisadas las disposiciones a la luz de las cuales se resolverá el incidente de incompetencia en que se actúa, este Cuerpo Colegiado se aboca al estudio del agravio vertido por la demandada en el cual refiere en esencia lo siguiente:

- Que la Sala Regional del Noroeste III resulta legalmente incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Organización de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado **la autoridad facultada para modificar la concesión de pensión señalada con vicios de nulidad o inconformidades con respecto de la misma, lo es el Director General de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del citado Instituto, la cual reside en la Ciudad de México, Distrito Federal,** encuadrándose en la competencia territorial de las Salas Regionales Metropolitanas.

A juicio de este Cuerpo Colegiado es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la demandada, atento a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, transcrito con anterioridad, en el juicio contencioso administrativo promovido ante este Tribunal, **para determinar la competencia de las Salas Regionales debe atenderse al domicilio fiscal del demandante y ante la ausencia de un domicilio fiscal cierto se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal.**

En tales consideraciones, a fin de determinar si la actuación de la Sala Regional fue apegada a derecho, lo conducente es atender a lo manifestado por el actor en la parte relativa de su escrito inicial de demanda, mismo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se imite transcripción]

Como se advierte de la anterior transcripción, el demandante si bien no manifestó contar con un domicilio fiscal, también lo es que señaló en su demanda un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en “**...Cerrada de la Luna número 3936 Col. Villa Satélite C.P. 80080 en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa (...)**”; razón por la cual válidamente la Sala Regional del Noroeste III aceptó la competencia para conocer del presente asunto, al haber atendido correctamente a la presunción contemplada en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues a falta de señalamiento expreso del domicilio fiscal del demandante dicha Sala Regional presumió que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, el cual efectivamente se encuentra dentro de la región que corresponde a la referida Sala Regional, cuya sede se encuentra en **la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.**

Así entonces, resulta **infundado** lo argumentado por la demandada, pues parte de un supuesto falso e inatendible para este Cuerpo Colegiado al pretender que en el caso, para determinar la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, se atienda a la sede de la autoridad, que a decir de la incidentista, de conformidad con el Manual de Organización de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado es la facultada para resolver las cuestiones planteadas por la demandante, supuesto que no se encuentra contemplado en ninguna de las fracciones que componen el citado artículo 34 en cita, precepto rector de los supuestos a los que se debe atender para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales de este Tribunal.

A mayor abundamiento, toda vez que la resolución impugnada fue emitida respecto de la actora en su carácter de pensionada del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal y como se advierte de la parte relativa de dicha resolución, visible a fojas 18 de autos, y en virtud de que no se puede determinar de forma fidedigna cuál es su domicilio fiscal, ya que al señalado en la demanda no se le dio expresamente tal carácter, en atención a la presunción prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, tal y como procedió la Sala Regional **debe atenderse al señalado en la demanda, en el caso, aquél señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en “...Cerrada de la Luna número 3936 Col. Villa Satélite C.P. 80080 en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa ...”**, mismo que se ubica efectivamente dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional del Noroeste III con sede precisamente en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, y no a la sede que a decir de la autoridad incidentista es la facultada para modificar la concesión de pensión señalada con vicios de nulidad o inconformidades con respecto de la misma, toda vez que tal supuesto no fue previsto por el legislador federal dentro de la norma legal aplicable, por lo que dicha cuestión resulta inatendible para efectos de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia VI-J-2aS-11 emitida por esta Segunda Sección publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Sexta Época, Año II. No. 18, junio 2009, página 122 que a continuación se reproduce.

“PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, ANTE LA AUSENCIA DE UN DOMICILIO FISCAL CIERTO, DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, atento a la presunción de que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en **Culiacán, Sinaloa**, corresponde seguir conociendo del juicio por razón de territorio a la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción III y 22, fracción III del Reglamento Interior del propio Tribunal vigente a partir del 14 de noviembre de 2009, los cuales indican lo siguiente:

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia promovido por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación en el Estado de Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, en consecuencia;

II. Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal.

III. Devuélvase los autos del juicio, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del conocimiento, para que continúe con la substanciación del procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández

Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas, estando ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 3 de noviembre de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-668

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SI AL PROMOVERSE SE IMPUGNA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL, DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- Cuando alguna de las partes interponga recurso de reclamación en contra del auto que admitió la demanda y en el mismo impugnen la competencia territorial de la Sala Regional, ésta debe tramitar dicho medio de defensa como incidente de incompetencia por razón de territorio de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, suspender la tramitación del juicio y remitir a la Presidencia del Tribunal copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que el asunto se someta al conocimiento de la Sección en turno de la Sala Superior y ésta, de conformidad con lo establecido por el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, determine cual es la Sala Regional que debe conocer del asunto. De este modo, la Sala Regional no debe resolver el recurso de reclamación que impugnó la admisión de demanda por estimarse que no es la competente, por razón de territorio, pues al margen de la resolución que dictara, es decir, ya sea que se declare incompetente o no, actuará de manera contraria a derecho.

Incidente de Incompetencia Núm. 155/10-20-01-1/904/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-397

Incidente de Incompetencia Núm. 618/09-08-01-4/2380/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto C. Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 141

VI-P-2aS-484

Incidente de Incompetencia Núm. 8031/08-17-05-9/2789/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 133

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-669

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN TANTO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN, COMO EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO Y NO SE CONOCE ESTE ÚLTIMO, PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL COMPETENTE, DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTARLA.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, dispone que las Salas Regionales que lo integran, conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que en el supuesto de que fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada; sin embargo, dicho precepto no resulta suficiente para determinar la competencia de la Sala que habrá de conocer de un asunto, cuando se impugnan resoluciones emitidas por autoridades diferentes situadas en sedes distintas. Por lo tanto, cuando en un juicio contencioso administrativo, el actor controvierta tanto los actos de ejecución, como la determinación de un crédito, negando conocer esta última, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del mismo, se debe atender a la sede de la autoridad que pretenda ejecutar dicha resolución. Lo anterior es así, precisamente porque al presentarse la demanda no se tiene la certeza de quién, cuándo, dónde y con qué fundamentos emitió el acto administrativo determinante del crédito, por lo que se debe atender a la sede de la autoridad que emitió los actos de ejecución controvertidos, que sí se conocen, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer el juicio correspondiente, máxime que incluso la autoridad ejecutora tiene una actuación relevante, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada.

Incidente de Incompetencia Núm. 9973/07-11-02-4/645/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-42

Incidente de Incompetencia Núm. 1593/07-14-01-2/1358/07-19-01-4/49/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 221

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-670

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA REQUERIR LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.- El artículo 48, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación prevé facultad de las autoridades fiscales para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria. En esos términos, los estados de cuenta de bancos, no pueden considerarse incluidos dentro del requerimiento de la contabilidad, ya que en términos del penúltimo párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en ésta sólo quedan comprendidos los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, las que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen en otras leyes. Por otra parte, mediante decreto publicado el 05 de enero de 2004, en vigor a partir del 01 de enero de ese mismo año, se adicionó un último párrafo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para establecer que, para los efectos del primer párrafo de dicho artículo, se considera parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, lo cual ha sido confirmado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 44/2010 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 433 bajo el rubro REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. Por tanto, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16

de la constitución en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, en la orden de escritorio o gabinete que solicite la exhibición de las cuentas bancarias del contribuyente, la autoridad emisora debe citar el artículo 48, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2004, pues de lo contrario dicha orden se estimaría insatisfecha en cuanto al cumplimiento del requisito de la debida y suficiente fundamentación, resultando ilegales las actuaciones realizadas por la autoridad al amparo de la misma, careciendo por ello de valor legal alguno.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2273/09-06-02-9/1496/10-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

A efecto de dilucidar correctamente la cuestión planteada en el presente juicio, este Cuerpo Colegiado considera oportuno revisar los antecedentes de la resolución impugnada conforme a las constancias que obran en autos, otorgándoles valor probatorio pleno conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

1. Mediante oficio 324-SAT-19-III-5-6764 de 15 de diciembre de 2005, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, citó al contador

público Arturo de Jesús Sáenz Salinas para la revisión del dictamen de los estados financieros formulados a la actora respecto del ejercicio fiscal de 2003;

2. A través del oficio 324-SAT-19-III-7-2484 de 16 de mayo de 2006 se informó a la hoy actora de la revisión al dictamen de sus estados financieros, en los términos señalados en el punto anterior;

3. En virtud de que no fue suficiente la información y documentación proporcionada por el contador público que dictaminó los estados financieros de la hoy actora por el ejercicio fiscal de 2003, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García a través del oficio 324-SAT-19-III-5-4104 de 12 de septiembre de 2007, notificado el 14 de noviembre siguiente, solicitó directamente a la hoy actora diversos informes, datos y documentos;

4. En la resolución contenida en el oficio 500-55-00-04-00-2009-966 de 30 de enero de 2009 el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de **\$104'104,277.21**, por concepto de impuesto sobre la renta actualizado omitido, impuesto al valor agregado, recargos y multa, resolución que constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

Expuesto lo anterior, se procede a conocer los términos en que el **Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García** citó el fundamento de su competencia **material y territorial** en la **orden de revisión de escritorio o de gabinete**, antecedente de la resolución impugnada, lo cual realizó conforme al contenido de la digitalización siguiente <folios 245 y 246 de autos>:

[N.E. Se omiten imágenes]

La orden de revisión de escritorio o de gabinete, anteriormente digitalizada, es valorada de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

La orden de revisión de escritorio o de gabinete se emitió el **12 de septiembre de 2007** por el *Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García* citando como fundamento de su **competencia material**, entre otros, los artículos 42, fracción II y último párrafo, 48, fracciones I, II y III y 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 18, primer párrafo, apartado A, fracción II y penúltimo párrafo, en relación con el artículo 16, fracciones VIII y XI, segundo y penúltimo párrafos y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 06 de junio de 2005, modificado mediante decreto publicado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006.

Por lo que hace a la fundamentación de la **competencia territorial**, el *Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García* citó el Artículo Primero, segundo párrafo, fracción XXXV del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, modificado mediante acuerdo publicado el 24 de mayo de 2006.

Las disposiciones citadas como fundamento de la **competencia material y territorial** del *Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García*, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones anteriormente transcritas, en la parte que interesa al presente estudio, se desprende lo siguiente:

➤ **Código Fiscal de la Federación**

a) El artículo 42, fracción II dispone que, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, deter-

minar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

b) El artículo 48, fracciones I, II y III dispone que, cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

i) La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.

ii) En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

iii) Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

c) El artículo 52, A, fracción IV dispone que, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente: habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos establecidos, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades po-

drán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

➤ **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**

a) El artículo 16, fracciones VIII y XI disponen que, corresponde originalmente a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal: *requerir a los contribuyentes para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales*, así como, *notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.*

El segundo y penúltimo párrafos del artículo 16, en análisis disponen que, las unidades administrativas a cargo de los *Administradores Locales de Auditoría Fiscal* estarán adscritos a la *Administración General de Auditoría Fiscal Federal*;

b) El artículo 18, primer párrafo apartado A, fracción II dispone que, **competente a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal**, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades señaladas en las fracciones VIII y XI del artículo 16 del propio Reglamento Interior;

El último párrafo del artículo 18, en análisis dispone que, las **Administraciones Locales de Auditoría Fiscal** estarán a cargo de un **Administrador Local**;

c) El artículo 37, primer párrafo, Apartado A, fracción XXXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la existencia de la **Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García**, con sede en **San Pedro Garza García, Nuevo León**;

El último párrafo del artículo 37, en análisis dispone que, dicha **Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García** tendrá la circuns-

cripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

➤ **Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria**

a) El Artículo Primero, segundo párrafo, fracción XXXV dispone la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación, estableciendo que en el caso de la **Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, comprende los municipios de Allende, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, García, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos, Rayones, Santa Catarina, Santiago, y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León.**

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del argumento de la actora en el cual sostiene esencialmente lo siguiente:

Que en la orden de revisión de escritorio o de gabinete la actora omite señalar el párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación que le permite solicitar los estados de cuenta bancarias, violando así la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional que otorga seguridad a los gobernados frente a los actos arbitrarios de las autoridades.

Para este Cuerpo Colegiado es FUNDADO el agravio en estudio, atento a las consideraciones siguientes.

La orden de revisión de escritorio o de gabinete presenta **una insuficiente fundamentación de la competencia material** del Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, autoridad que la expidió, de tal forma que en su emisión se incumple con lo ordenado por los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 16 constitucional dispone que, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que se traduce en la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

A su vez, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben estar debidamente fundados y motivados, y ser expedidos por autoridad competente, exigencias que constituyen un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En relación con la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que, el requisito formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación se cumple con la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, según se desprende de la jurisprudencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se transcribe a continuación.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Núm. Registro: 175,082, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531]

Asimismo, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades para ser legales deben ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto

de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar la jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcriben a continuación:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página: 82, Tesis: 104, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

La invocación de un ordenamiento jurídico en forma global, es insuficiente para estimar que el acto, en cuanto a la competencia de la autoridad se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos supuestos, tal situación implicaría que el actor ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el actor se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por autoridad competente.

Es por ello que, para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que debe existir una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Página 31, que establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”

[N.E. Se omite transcripción]

Ciertamente, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, pues la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto,

asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esos términos, de la revisión practicada a la orden de revisión de escritorio o de gabinete, se advierte que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García requirió a la hoy actora exhibiera dentro del plazo de 15 días, diversa documentación necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que estaba afecta como sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo y como obligado solidario en materia del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2003.

La documentación e información específicamente requerida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García fue la que se desprende de la siguiente imagen digitalizada que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imagen]

De la anterior reproducción se advierte que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García requirió de la hoy actora, *entre otros*, los documentos o informes:

- i) los **libros de contabilidad de diario y mayor que de conformidad con las disposiciones fiscales está obligada a llevar;**
- ii) **los estados de cuenta de bancos del ejercicio;**
- iii) **sus auxiliares contables.**

El requerimiento de información y documentación, la autoridad lo formuló citando como fundamento de su **competencia material** los artículos **42, fracción**

II y último párrafo, 48, fracciones I, II y III y 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, en el último párrafo de la orden respectiva, la autoridad hizo del conocimiento de la hoy actora que, de conformidad con el artículo **48, primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación**, la documentación e información debía presentarse dentro del término de quince días, y para el caso de no cumplir con el requerimiento, se actualizaría el supuesto de infracción previsto en el artículo 85, fracción I del propio Código, sancionado en términos del artículo 86, fracción I del mismo ordenamiento.

La **insuficiente fundamentación** de la **competencia material** de la orden de revisión de escritorio o de gabinete se presenta, en la medida que el **Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García** citó el fundamento genérico que le otorga facultades tanto materiales como territoriales para emitir ***ordenes de revisión de escritorio o gabinete de datos, otros documentos o informes*** a efecto de proceder a su revisión y comprobar en su carácter de responsable directo en materia de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y al activo, así como en su carácter de responsable solidario en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado por el ejercicio fiscal de 2003.

En efecto, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación dispone que, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para ***requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.***

A su vez, el artículo 52, A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información, estarán a lo siguiente: habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen, la información y los documentos, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos establecidos, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

El artículo 48, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, norma en la cual se dispone que, *cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: i) la solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren; ii) en la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos; y iii) los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.*

Sin embargo, el **Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García** omitió citar el fundamento que le da competencia específica para requerir para efectos de su revisión **los estados de cuenta de bancos del ejercicio**, pues dicha facultad no se contiene en los artículos 42, fracción II y último párrafo, 48, fracciones I, II y III y 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que a consideración de este Cuerpo Colegiado, la orden de revisión de escritorio o gabinete presenta una insuficiente fundamentación de dicha competencia material, incumpliendo así con la garantía de debida fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, conforme a las razones que se exponen a continuación.

En la orden que se analiza, la autoridad requirió a la hoy actora los **libros de contabilidad diario y mayor que de conformidad con las disposiciones fiscales está obligada a llevar así como sus auxiliares contables;** sin embargo, **los estados de cuenta de bancos del ejercicio,** no pueden considerarse incluidos dentro del requerimiento de la contabilidad, ya que en términos del penúltimo párrafo del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, en ésta sólo quedan comprendidos **los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes,** tal como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, si bajo el concepto de contabilidad quedan comprendidos sólo los registros y cuentas especiales, **los estados de cuenta bancarios no pueden considerarse parte integrante de la contabilidad de un contribuyente,** por tanto, el **Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García** estaba obligado a citar como parte del fundamento de su competencia material la disposición que le permitiera requerir de manera específica para efectos de su revisión **los estados de cuenta de bancos del ejercicio.**

Lo anterior es así, considerando que, mediante decreto publicado el 05 de enero de 2004, en vigor a partir del 01 de enero de 2004, se adicionó un último párrafo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para establecer que, ***para los efectos del primer párrafo de dicho artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente,*** disposición cuyo contenido literal es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden ideas, al **12 de septiembre de 2007,** esto es, a la fecha de emisión de la orden de revisión de escritorio o de gabinete, el artículo 48, fracciones

I, II y III del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad de las autoridades fiscales para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria; **mientras que la facultad para requerir al contribuyente la exhibición de sus estados de cuenta bancarios, se localiza en el último párrafo de dicho artículo 48, como una facultad otorgada a las autoridades revisoras mediante la adición de un último párrafo al referido artículo 48, conforme al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de enero de 2004**, párrafo que fue omitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal Federal de San Pedro Garza García en la orden de revisión de escritorio o de gabinete, con la cual se iniciaron las facultades de comprobación.

Lo anterior que confirma en términos de la jurisprudencia por contradicción de tesis, **recientemente aprobada el pasado 24 de marzo de 2010** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya identificación, rubro y contenido se desprende de la siguiente transcripción:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Abril de 2010, Página: 433, Tesis: 2a./J. 44/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

En ese orden de ideas, al resultar exactamente aplicable la jurisprudencia antes transcrita, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a

aplicarla conforme a lo ordenado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000, Página: 8, Tesis: P./J. 88/2000, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

De igual forma, este Cuerpo Colegiado tiene presente que, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de obligada aplicación para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual se confirma con la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002, Tesis: VI.1o.P. J/26, Página: 1225]

Por lo antes expuesto, en la emisión de la orden de revisión de escritorio o de gabinete se incumple con el requisito de la debida y suficiente fundamentación del acto de molestia, pues para estimarla satisfecha, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa, es necesario que en el documento que se contenga se

invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho, no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Ciertamente, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, pues la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 115/2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta de observancia obligatoria para esta Juzgadora conforme a lo previsto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2005, página 310, que a la letra precisa:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MO-

LESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Al resultar ilegal orden de revisión de escritorio o de gabinete, son ilegales las actuaciones realizadas por la autoridad al amparo de la misma, careciendo por ello de valor legal alguno.

En efecto, la resolución liquidatoria es el fruto de un acto viciado de origen, al tener sustento en una orden de revisión de escritorio o de gabinete que se encuentra insuficientemente fundada en cuanto a la cita del fundamento de la competencia material para requerir estados de cuenta bancarios para su revisión, máxime que en la propia resolución liquidatoria se advierte que la autoridad procedió a la revisión de la información contenida en los estados de cuenta exhibidos por la actora, concluyendo de dicha revisión la determinación de ingresos acumulables, lo que se realizó en términos del contenido de la imagen que se digitaliza a continuación <folio 073 de autos>:

[N.E. Se omite imagen]

Es aplicable al respecto, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Página: 280, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

En esos términos, la pretensión de la actora se encuentra satisfecha en la medida en que resultó ilegal la orden de revisión de escritorio o de gabinete, que constituye el acto administrativo que dio origen a la resolución liquidatoria controvertida.

En estas condiciones, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria como de la impugnada, con fundamento en los artículos 51, fracciones I, II y IV párrafo y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en estricta aplicación de la jurisprudencia número 2a./J. 99/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, misma que señala:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.” [N.E. Se omite transcripción]

Al haber resultado fundado el agravio de la actora respecto de la fundamentación de la competencia en la orden de revisión de escritorio o de gabinete, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución liquidatoria, antecedente de la resolución liquidatoria, por tal razón, este Órgano Jurisdiccional se abstiene de estudiar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su escrito inicial de demanda, dado que aún y cuando resultaran fundados, no variarían el sentido del presente fallo.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I, II y IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I y XIII y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el

Diario oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución liquidatoria como de la originalmente recurrida, mismas que se encuentran descritas en el Resultando 1o., de este fallo, conforme a los fundamentos y motivos señalados en el último considerando de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 04 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas, estando ausente la Magistrada Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 08 de noviembre de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-671

ESTADOS DE ADEUDOS, CONSULTA NUMÉRICA DE PATRONES Y ESTADOS DE CUENTA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si es la autoridad demandada quien interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, exhibe los estados de adeudos, consulta numérica de patrones y estados de cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no se desprende fehacientemente que el domicilio allí indicado, sea el domicilio fiscal de la parte actora, dado que en todo caso, la documental idónea para acreditarlo es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o bien el aviso de modificación de domicilio fiscal.

Incidente de Incompetencia Núm. 11065/09-17-09-2/1357/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-435

Incidente de Incompetencia Núm. 5739/08-11-03-2/2027/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre del 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 248

VI-P-2aS-613

Incidente de Incompetencia Núm. 24251/08-17-01-3/621/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 403

VI-P-2aS-614

Incidente de Incompetencia Núm. 7587/09-11-02-4/301/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 403

VI-P-2aS-615

Incidente de Incompetencia Núm. 23443/09-17-11-6/1211/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre del 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 403

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-2aS-672

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA UN REGISTRO MARCARIO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UN DERECHO DE PRELACIÓN.- Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, si ésta es solicitada en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolución que negó el registro marcario, no resulta procedente concederla para el efecto de conminar a la autoridad administrativa a suspender o detener el procedimiento administrativo de solicitud de registro o para que se respete el derecho de prelación del artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues interpretar lo contrario conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto; ya que será hasta el momento en que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa de registro marcario, cuando pueda declararse un derecho a favor del peticionario para oponer frente a terceros la anterioridad de su solicitud de registro marcario.

Recurso de Reclamación Núm. 746/09-EPI-01-2/720/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-341

Recurso de Reclamación Núm. 1126/08-EPI-01-5/668/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 152

VI-P-2aS-556

Recurso de Reclamación Núm. 701/09-EPI-01-9/270/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 130

VI-P-2aS-557

Recurso de Reclamación Núm. 1153/09-EPI-01-5/122/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 130

VI-P-2aS-598

Recurso de Reclamación Núm. 1259/09-EPI-01-1/1096/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 394

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-2aS-673**

EMBARGO COACTIVO. SUPUESTO EN EL QUE SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece los diversos medios y los requisitos para garantizar el interés fiscal, refiriéndose en la fracción V al embargo en la vía administrativa, sin que en dicho artículo se incluya el embargo coactivo practicado dentro del procedimiento administrativo de ejecución para asegurar el importe de un crédito fiscal exigible. Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la jurisprudencia VI.3o.A. J/68 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2009, página 2551 bajo el rubro **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL EMBARGO COACTIVO ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA LA CONSECUCIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, determinó que, el embargo coactivo es jurídicamente apto para garantizar el interés fiscal, siempre que, se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, esto es, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y cubrir previamente los gastos de ejecución, pues sólo de esa manera se podría asemejar el embargo coactivo al embargo administrativo, para efectos de alcanzar la suspensión del indicado procedimiento. Para el debido cumplimiento de dicha jurisprudencia, debe considerarse que el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación señala que, es a la autoridad exactora a quien corresponde la inscripción del embargo, sólo tratándose del practicado sobre bienes raíces, derechos reales o de negociaciones de cualquier género, no así tratándose de bienes muebles; por otra parte, y en relación con los gastos de ejecución, debe considerarse que si fue la autoridad exactora quien practicó el embargo coactivo en

dicha diligencia debió exigir no sólo el importe del crédito fiscal sino también el correspondiente a los gastos de ejecución, pues éstos tienen el carácter de accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza de conformidad con el artículo 2o., del Código Fiscal de la Federación y, en todo caso, a ella corresponderá probar que no quedaron incluidos.

Recurso de Reclamación Núm. 24958/09-17-08-1/1694/10-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-674

Recurso de Reclamación Núm. 3899/09-12-02-9/1241/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

VI-P-2aS-675

Recurso de Reclamación Núm. 9820/09-17-04-1/1927/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Una vez analizado lo previamente reproducido en los considerandos Tercero y Cuarto, este Cuerpo Colegiado concluye que el recurso de reclamación que nos ocupa es **infundado**, a la luz de las siguientes consideraciones.

En primer término, esta Juzgadora deberá precisar que a fin de atender la cuestión a dilucidar en el presente asunto, resulta necesario conocer el contenido de los artículos que comprenden el *Capítulo relativo a las medidas cautelares de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, siendo que el artículo 24 fue el dispositivo en el que se fundó la Octava Sala Regional Metropolitana para dictar la sentencia recurrida, y el diverso artículo 28 fue el invocado por la reclamante; preceptos normativos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales recién transcritos se advierte, en primer término, que el **artículo 24** establece la posibilidad, una vez iniciado el juicio, de decretar todas las *medidas cautelares* necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, con excepción de los casos en los que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; asimismo, dispone los requisitos necesarios para la procedencia de dichas medidas precautorias, así como también la facultad del Magistrado Instructor de poder ordenar una medida cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes; y por último, prevé para los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, que el Magistrado Instructor deberá exigir una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar, y para los demás casos que conozca la Sala Regional, que ésta podrá dictar las referidas medidas cuando las pida el actor,

siempre que el particular justifique en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.

Por su parte, el **artículo 28** prevé la posibilidad que le asiste al demandante de solicitar la *suspensión de la ejecución del acto administrativo* impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo para ello los requisitos contenidos en las múltiples fracciones del mismo precepto normativo.

En ese contexto, de una interpretación integral del Capítulo de medidas cautelares analizado se tiene que si bien en el artículo **24** del ordenamiento legal invocado se dispone lo relativo a las medidas cautelares en general que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo; en el diverso artículo **28** del mismo cuerpo normativo se establecen las reglas que han de satisfacerse para el otorgamiento de la **medida cautelar específica de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado**, tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

En efecto, lo anterior se estima así en virtud de que, si bien la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado y el otorgamiento de medidas cautelares ciertamente se rigen por dispositivos legales diferentes, tal como se desprendiese de los preceptos normativos examinados, es de precisarse que *la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado es una especie de las medidas cautelares reguladas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, que tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo de que se trate, en tanto se dicte la sentencia interlocutoria correspondiente, es decir, en ambas figuras su objetivo obedece a mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor.

Lo anterior cobra mayor sentido si se toma en consideración el hecho de que la fracción VIII, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que: “*La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en éste Capítulo*”; particularidad con base en la cual se deduce que la suspensión de la ejecución se registrará específicamente conforme a lo dispuesto por el citado artículo 28 de la ley invocada, debiéndose estar para los aspectos no contemplados en el mismo, a lo dispuesto de forma general para la tramitación de las medidas cautelares.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia V-J-1aS-15** pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior que aparece publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VIII, No. 77, Mayo 2007, página 31, cuyo texto indica:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Apuntado lo anterior, esta Sentenciadora estima necesario también conocer los términos en que originalmente la **actora** formuló su petición ante la Sala del conocimiento, en el escrito de demanda, en el apartado de “solicitud de medidas cautelares, respecto de la suspensión a la ejecución del cobro de créditos fiscales”, con el fin de determinar la *naturaleza jurídica de lo pretendido por la impetrante*; visible a fojas 07 a 13 de la carpeta del recurso de reclamación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la transcripción anterior se advierte que la parte actora, invocando los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicitó se otorgara como medida cautelar la suspensión de la ejecución del acto

impugnado, consistente en los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución instaurado mediante embargo.

En ese sentido, se observa que si bien la parte actora refiere que solicitaba una medida cautelar, lo cierto es que, de lo manifestado por dicha parte procesal se tiene que, **lo pretendido es que se suspenda la ejecución del acto impugnado**, particularmente, **que se suspenda la continuación del procedimiento administrativo de ejecución tendiente a hacer efectivos los créditos que controvierte**.

Por lo tanto, si bien la parte actora en el escrito inicial de demanda solicitó en forma general una medida cautelar; la naturaleza jurídica de lo solicitado por la demandante corresponde a la figura de la suspensión de la ejecución del acto impugnado; en consecuencia, resulta inconcuso que en el presente caso la Octava Sala Regional Metropolitana **debía resolver la petición de la actora conforme a la regulación específica que norma su solicitud, misma que se contiene en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, esto es, la norma especial que rige la medida cautelar específica de la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 164590, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Página: 1833, Tesis: VI.2o.C. J/318, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

Por tanto, habiéndose precisado lo antes apuntado, es de concluir que, no obstante la *A quo* concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha determinación se estima incorrecta; por lo que deberá considerarse lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para resolver los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, toda vez que, la **naturaleza jurídica del acto impugnado** corresponde al supuesto previsto por el legislador en su fracción VI, esto es, “*Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.*”, es decir, al solicitar la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la ejecución de créditos de naturaleza fiscal, como acontece en el caso, debe estar-se a lo dispuesto en dicho precepto legal.

Así, atento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes reproducido, se tiene que, si bien la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo debe entenderse como la determinación jurisdiccional, por virtud de la cual se paraliza temporalmente la potestad de las autoridades que han emitido esos actos o de las que deban ejecutarlos, y que tiene como fin primordial, conservar al demandante en el goce de sus derechos, e impedir que, con su ejecución, se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, manteniéndose viva la materia del juicio para hacer viable el efecto restitutorio de la sentencia, en el caso de que le resulte favorable, también lo es que al estarse controvirtiendo un crédito fiscal, la demandante está obligada a constituir la garantía del interés fiscal en cualquiera de los medios permitidos en la Ley, sin que tal obligación se pueda eludir con la simple manifestación de que carece de capacidad económica para esto.

Asimismo, de la interpretación sistemática del referido artículo 28, se deduce que el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de *créditos fiscales* está supeditado al cumplimiento de requisitos de procedencia y de efectividad.

Así, los **requisitos de efectividad** son aquellos que condicionan la eficacia de la suspensión, y dentro de éstos se encuentra el que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, previéndose incluso, en estos casos, que este Tribunal tiene facultades para reducir el monto de la garantía en las hipótesis que marca la misma fracción en comento.

Tiene aplicación la **jurisprudencia VI-J-2aS-10** emitida por esta Juzgadora, publicada en la Revista 13, Sexta Época, Año II, Enero de 2009, página 154, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVÉ REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA MISMA.” [N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a lo que corresponde a los **requisitos de efectividad**, es de apuntarse que es la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente transcrita, la que prevé como requisito para que surta efectos la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, el que *se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad fiscal, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales.*

En dicho tenor, de las documentales que obran en autos, específicamente a foja 14 de la carpeta en que se actúa, a la que se otorga pleno valor probatorio en

términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad fiscal practicó la diligencia de embargo a fin de garantizar el interés fiscal de la Federación del crédito fiscal impugnado a cargo del hoy actor; y ante dicho hecho, debe precisarse que no existe controversia respecto a que la Oficina para Cobros de la Subdelegación 08 San Ángel, Delegación Sur, del Instituto Mexicano del Seguro Social, practicó el embargo sobre bienes propiedad de la hoy actora y que dicho embargo se realizó dentro del procedimiento administrativo de ejecución, según las propias manifestaciones de la autoridad extractora.

En este sentido, conviene reproducir digitalmente el mandamiento de ejecución de fecha 05 de agosto de 2009 y actas de requerimiento y embargo de fecha 18 de agosto de 2009, correspondiente al crédito fiscal 096045268, que son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Cabe señalar que no es inadvertido por esta Juzgadora que en las constancias previamente reproducidas *no es completamente legible el número de crédito fiscal controvertido*; sin embargo, se estima que éste corresponde al señalado por la actora en el escrito inicial de demanda, esto es, el 096045268, ya que la autoridad no controvierte ni su existencia ni su número de identificación, ni que éste haya sido el objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Por el contrario, de los argumentos que expone la autoridad en el recurso de reclamación, se desprende su *aceptación tácita de haber practicado embargo coactivo respecto del crédito fiscal que señaló la actora*, pues hace parte de sus elementos de argumentación el texto de la sentencia recurrida, donde consta el número de identificación del crédito fiscal impugnado, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Una vez reproducidas las anteriores documentales, a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior, se trata de **la ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal**; por tanto, la suspensión de la ejecución de dicha resolución se regula conforme a la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito.

Ahora bien, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere la autoridad recurrente, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el artículo antes transcrito se establecen los medios y los requisitos por los cuales los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal; sin embargo, de la lectura integral del mismo se desprende que, el embargo en la vía ejecutiva que practica la autoridad fiscal como parte del procedimiento administrativo de ejecución no se encuentra establecido en dicho dispositivo, como una de las formas de garantía del interés fiscal, atento a que no se trata de ninguna de las formas establecidas en dicho artículo.

En efecto, de ninguna manera podría pensarse que el embargo en vía de ejecución puede “*identificarse*” con el embargo en la vía administrativa a que se refiere la fracción V, del artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, pues dichos embargos tienen naturaleza jurídica, características, requisitos, procedimiento de formalización y finalidades distintas.

Lo anterior, toda vez que el **embargo en la vía administrativa**, previsto en la fracción V, del artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, constituye una de las formas de garantizar el interés fiscal ante la autoridad ejecutora cuando se presenta alguno de los supuestos del artículo 142 de dicho ordenamiento legal, y por regla general se lleva a cabo cuando existe un crédito fiscal determinado, ya sea por la autoridad o autodeterminado por el contribuyente, pudiéndose ampliar el mismo,

según el párrafo tercero, del artículo 141 citado, en el caso de que la autoridad considere que el embargo ofrecido no es suficiente para cubrir dicha garantía.

En cambio, el **embargo en vía de ejecución**, previsto por el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, se practica por la autoridad una vez que un crédito fiscal previamente determinado se vuelve exigible en términos de lo que indica el artículo 145, primer párrafo, del propio Código Fiscal de la Federación, pudiendo la autoridad ejecutora ampliar dicho embargo, cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales; preceptos que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Este embargo se lleva a cabo como parte del procedimiento administrativo de ejecución, que en uso de las facultades económico-coactivas pueden realizar las autoridades fiscales y su *finalidad es exigir un crédito fiscal así como el importe de sus accesorios legales*, sujetándose al procedimiento específicamente señalado en los artículos 151 a 163 del Código Fiscal de la Federación.

En los términos así expuestos, el embargo que en vía de ejecución lleve a cabo la autoridad fiscal sobre bienes del demandante, no puede estimarse como un embargo en la vía administrativa, pues cada uno de estos tienen naturaleza jurídica, características, requisitos, procedimiento de formalización y finalidades distintas, pues mientras que el embargo practicado sobre bienes del contribuyente tiene como finalidad el **hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales**, el embargo en la vía administrativa tendría como finalidad la de **garantizar el interés fiscal**.

Ahora bien, aun cuando el embargo llevado a cabo por la autoridad fiscal como parte del procedimiento administrativo de ejecución no se encuentra establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación como una de las formas de garantía del interés fiscal, ello no puede significar que el interés fiscal no se encuentra garantizado ante la autoridad ejecutora.

Resulta aplicable la **jurisprudencia V-J-2aS-32** de esta Segunda Sección, publicada en la Revista de este Tribunal Federal correspondiente a la Quinta Época, Año VII, No 82 correspondiente a octubre de 2007, página 36, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PERO IGUALES EN CUANTO A SU EFECTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción]

En dicho tenor, no es óbice a lo apuntado, el agravio planteado por la recurrente en el que refiere que, *la accionante no acredita que el embargo con el que se pretende garantizar el interés fiscal cumpla con los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, citando como sustento la jurisprudencia VI.3o.A. J/68, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que a continuación se transcribe:*

“SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL EMBARGO COACTIVO ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA LA CONSECUCCIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 168013, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Página: 2551, Tesis: VI.3o.A. J/68, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

En esos términos, el criterio jurisprudencial coincide en lo señalado en el presente fallo en el sentido de que el embargo coactivo es jurídicamente apto para garantizar el interés fiscal y, por ende, para cumplir con uno de los requisitos que exige el

artículo 144 del Código Fiscal de la Federación para la consecución de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, satisfaciendo la necesidad jurídica de que la autoridad hacendaria tenga asegurado el cumplimiento cabal del crédito.

No obstante, también dispone que si bien el embargo coactivo puede asimilarse en sus efectos al embargo administrativo y conducir, por ende, a la paralización de la etapa de ejecución, dada la naturaleza jurídica de aquél, no debe perderse de vista que para tal fin ha de colmar los **requisitos exigidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación**, como son, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y que se cubran, previo a la realización de la diligencia respectiva o a que surta los efectos que se pretenden, los gastos de ejecución, pues sólo de esta manera es legalmente posible asemejar el embargo coactivo al administrativo, para efectos de alcanzar la suspensión del procedimiento.

En esta guisa, este Cuerpo Colegiado advierte que, si bien es cierto la jurisprudencia VI.3o.A. J/68 señala que para que el embargo coactivo conduzca a la paralización de la etapa de ejecución de créditos fiscales, debe colmar los requisitos exigidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, como son, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y que se cubran, previo a la realización de la diligencia respectiva o a que surta los efectos que se pretenden, los gastos de ejecución; no menos cierto es que **la aplicación del mencionado criterio se encuentra supeditado a que se surtan los supuestos de hecho a que hace referencia la jurisprudencia de mérito**, lo que no sucede en el caso, según se explica.

En efecto, por cuanto hace a la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad, el primer párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el antepenúltimo del mismo ordenamiento, **impone tal carga sobre la autoridad ejecutora**, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se resuelve:

I.- Es procedente, pero infundado el recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada, de acuerdo a las razones vertidas en el último considerando de este fallo, en consecuencia:

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria recurrida de fecha 03 de febrero de 2010, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta incidental.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 09 de noviembre de 2010, por unanimidad de 05 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día 12 de noviembre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-676

EMBARGO SOBRE CUENTAS BANCARIAS.- CONSTITUYE UN MEDIO DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, PARA EFECTOS DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Si el embargo practicado sobre las cuentas bancarias de la actora, realizado coactivamente por la autoridad ejecutora, se constituye como garantía del interés fiscal desde el momento en que el crédito que se pretende hacer efectivo a través de dicha ejecución se encuentra también impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se cumplen los requisitos que prevé la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la Sala Regional del conocimiento conceda la suspensión de la ejecución, en virtud de que el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, expresamente señala que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, previendo en su séptimo párrafo que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, caso este último en el que, de comprobar la autoridad fiscal que dicha declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En tales consideraciones, si la autoridad no verificó el saldo de las cuentas embargadas a la actora y por tal motivo no exigió garantía adicional, es evidente que consideró que ya se encontraba debidamente garantizado el interés fiscal; infiriéndose por tanto que los créditos exigidos de pago a la actora se encuentran garantizados en forma suficiente, por virtud del embargo coactivo a las cuentas bancarias; y en esa medida, es correcto conceder la suspensión de la ejecución de los créditos controvertidos jurisdiccionalmente.

Recurso de Reclamación Núm. 592/10-12-01-3/1351/10-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-497

Recurso de Reclamación Núm. 69/09-16-01-7/1113/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.- Encargado del engrose: Magistrado Luis Carballo Balvanera. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 113

VI-P-2aS-628

Recurso de Reclamación Núm. 925/09-02-01-3/672/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 444

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-677

MUNICIPIOS. CUANDO SOLICITEN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONCEDERSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- De acuerdo con la jurisprudencia J/58, del Poder Judicial de la Federación para que opere la supletoriedad de la Ley, se requiere: *“a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.”* Tales requisitos se satisfacen cuando en un juicio contencioso administrativo federal el demandante sea un municipio y este solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin otorgamiento de garantía con base en lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. Lo anterior, en virtud de que el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, admite expresamente la aplicación supletoria de dicho código; por otra parte la citada ley en su artículo 28 regula la solicitud de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados estableciendo en su fracción VI que esta procede, tratándose de contribuciones o créditos fiscales, cuando se encuentre garantizado el interés fiscal. Esta disposición, cuando el demandante sea un Municipio, debe complementarse con lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla la situación procesal de la Administración Pública Federal y las Entidades Federativas de las que forman parte los municipios exentando a sus instituciones del otorgamiento de garantías, exención que no se encuentra prevista en la ley suplida.

Recurso de Reclamación Núm. 33241/07-17-06-7/849/10-S2 -06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-117

Recurso de Reclamación Núm. 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 247

VI-P-2aS-450

Recurso de Reclamación Núm. 1485/09-12-01-6/2476/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 348

VI-P-2aS-480

Recurso de Reclamación Núm. 715/09-02-01-8/3042/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 126

VI-P-2aS-520

Recurso de Reclamación Núm. 3084/09-17-10-3/2977/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 180

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-678

MUNICIPIOS. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE CONDICIONARLA AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, las Instituciones, servicios y Dependencias de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas, estarán exentas de prestar garantías que la ley exija y nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo. Por tal motivo, si en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Entidades Federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, resulta correcto concluir que para obtener la suspensión del acto combatido en el mencionado juicio, los Municipios o Ayuntamientos gozan de la exención de

exhibir la garantía del interés fiscal y no podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución, ni providencia de embargo. En consecuencia tampoco procede condicionar el otorgamiento de la medida, a la exhibición de garantía alguna.

Recurso de Reclamación Núm. 33241/07-17-06-7/849/10-S2 -06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-119

Recurso de Reclamación Núm. 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 249

VI-P-2aS-452

Recurso de Reclamación Núm. 1485/09-12-01-6/2476/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 350

VI-P-2aS-482

Recurso de Reclamación Núm. 715/09-02-01-8/3042/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 128

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-2aS-679**

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 28, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, el auto que decrete o niegue la suspensión provisional puede ser impugnado por las autoridades demandadas, mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la propia Ley, el cual deberá interponerse ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. En cambio, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Por lo anterior, si en contra de una sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada la autoridad promueve el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dicho medio de impugnación es improcedente, pues aun cuando tiene la misma denominación que el establecido en el artículo 62 de la propia ley no pueden confundirse ya que ambos tienen reglas específicas diferentes, pues mientras que el primero debe interponerse dentro de los quince días, correspondiente y su resolución corresponde a la Sala que conozca de la instrucción del juicio, el segundo debe interponerse dentro del plazo de cinco días y debe resolverlo la Sección de la Sala Superior en turno.

Recurso de Reclamación Núm. 4690/08-17-08-1/1151/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2010)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-680

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL QUE SE PROMUEVE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Por otra parte, el artículo 28, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, el auto que decreta o niegue la suspensión provisional puede ser impugnado por las autoridades demandadas, mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la propia Ley, el cual deberá interponerse ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Conforme a lo anterior, en contra de las sentencias que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada procede

el recurso de reclamación previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no así el establecido en el artículo 28, fracción X, en relación con el artículo 59 del propio ordenamiento, pues aun cuando ambos tienen la misma denominación, no pueden confundirse ya que ambos tienen reglas específicas diferentes, pues el primero debe interponerse dentro del plazo de cinco días y debe resolverlo la Sección de la Sala Superior en turno; mientras que el segundo puede presentarse dentro del término de quince días, correspondiendo su resolución a la propia Sala que conoce de la instrucción del juicio.

Recurso de Reclamación Núm. 4690/08-17-08-1/1151/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO. Por tratarse de una cuestión de orden público, este Cuerpo Colegiado procede a analizar si en el caso se cumplen los presupuestos de procedencia del recurso de reclamación presentado por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “5” en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 09 de octubre de 2008 por la Octava Sala Regional Metropolitana, mediante la cual se concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada.

Para tales efectos, este Cuerpo Colegiado advierte que, el recurso de reclamación fue interpuesto por el promovente mediante el oficio 900 04 05-2008-17376 de 18 de diciembre de 2008, en términos de los artículos 28, fracción X y 59 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que fue presentado ante este Tribunal Federal el 13 de enero de 2009.

Al respecto, se considera conveniente transcribir el recurso de reclamación en la parte relativa a la “Procedencia del Recurso” y “Oportunidad del Recurso de reclamación”, cuya imagen se digitaliza a continuación *<folio 502 de la carpeta correspondiente>*:

[N.E. Se omite transcripción]

El recurso de reclamación en la parte anteriormente digitalizada se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

a) Que el recurso se promueve en términos del artículo 28, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual se dispone que, el auto que decreta o niega la suspensión provisional podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la propia Ley;

b) Que de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** se interpone recurso de reclamación **en contra de la sentencia interlocutoria de 09 de octubre de 2008 dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana;**

c) Que el auto que se reclama le **fue notificado el 02 de diciembre de 2008,** razón por la cual, conforme **al artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,** dicho recurso **se interpone dentro del plazo legal de quince días.**

Debido a que, en su recurso de reclamación el recurrente cita como fundamento de procedencia los artículos 28, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedi-

miento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional estima necesario revisar el contenido de dichos preceptos, disposiciones que señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones anteriormente transcritas, en lo que interesa a la resolución de los agravios en estudio se desprende lo siguiente:

➤ **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

a) El artículo 28, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, **el auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

b) El artículo 59 dispone que, **el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes.**

Ahora bien, se promueve el recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 09 de octubre de 2008 por la Octava Sala Regional Metropolitana, mediante la cual concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, misma que fue dictada en los términos que se transcriben a continuación <folio 488 de autos>:

[N.E. Se omite transcripción]

De la sentencia interlocutoria anteriormente reproducida se desprende que, la Octava Sala Regional Metropolitana concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada solicitada por la actora, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispensándola de otorgar la garantía del interés fiscal en términos del artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que por tratarse de una institución de crédito integrante del Sistema Financiero, se considera de acreditada solvencia.

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado considera que en el caso se actualiza la improcedencia del recurso de reclamación intentado conforme a las consideraciones siguientes.

El recurso de reclamación fue interpuesto por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “5”, del Servicio de Administración Tributaria por tanto, se considera que dicho medio de impugnación fue promovido por autoridad plenamente facultada para ello, atento a lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción LX, en relación con el artículo 21, apartado D, fracción II, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de interposición del recurso, esto es, el publicado 22 de octubre de 2007, disposiciones que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio Administración Tributaria anteriormente transcritas, en lo que interesa a la resolución del agravio en estudio se desprende lo siguiente:

a) El artículo 20, primer párrafo, apartado A, fracción IX dispone que, corresponde originariamente a la Administración General de Grandes Contribuyentes, representar al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano desconcentrado, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de éstos o de

las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal;

b) El artículo 21, primer párrafo, apartado D, fracción II, señala que, a los titulares de las **Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “1”, “2”, “3”, “4”, “5” y “6”** compete el ejercicio de la facultad señalada en el inciso anterior.

Si en el caso, quien promueve el recurso de reclamación que nos ocupa es el **Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “5”**, del Servicio de Administración Tributaria, dicha autoridad se encuentra legitimada para ello.

Por otra parte, en el escrito presentado el 13 de enero de 2009, el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “5” señala expresamente controvertir la sentencia interlocutoria dictada el 09 de octubre de 2008 por la Octava Sala Regional Metropolitana, señalando que dicho medio de impugnación lo promueve en términos de lo dispuesto por los artículos 28, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esos términos, el recurso de reclamación es improcedente en la medida de que dicho recurso de reclamación no es el medio conducente para impugnar una sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada, como se pasa a demostrar.

El artículo 28, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, **el auto que decrete o niegue la suspensión provisional de la ejecución**, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; a su vez, esta última disposición señala que, el recurso de reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva,

dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

En ese orden de ideas, los artículos 28, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regulan el recurso de reclamación en contra del auto que decrete o niegue la suspensión provisional de la ejecución; el cual sólo está reservado para las autoridades demandadas, quienes deberán interponerlo ante la Sala Regional del conocimiento, correspondiendo a dicha Sala Regional la resolución del mismo.

Sin embargo, el acto expresamente impugnado a través del recurso de reclamación que nos ocupa **no es un auto de Magistrado Instructor que hubiera decretado la suspensión provisional** de la resolución impugnada, sino que **se trata de la sentencia interlocutoria dictada el 09 de octubre de 2008 por la Octava Sala Regional Metropolitana que concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada.**

En esos términos, si la autoridad recurrente promueve el medio de impugnación previsto en los artículos 29, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, idóneo para combatir el **auto que decrete o niegue la suspensión provisional de la ejecución**, dicho medio de impugnación **resulta improcedente para controvertir una sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada.**

Al respecto, resulta aplicable el precedente **V-P-1aS-443** sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal, cuyos datos de identificación, rubro y contenido, se transcriben a continuación:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL.- EL AUTO QUE LA DECRETE O NIEGUE, PUEDE SER IMPUGNADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDI-

MIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDE A LA SALA REGIONAL DEL CONOCIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Núm. Registro: 42,328, Precedente, Época: Quinta, Instancia: Primera Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007, Tesis: V-P-1aS-443, página 146]

La improcedencia del medio de impugnación intentado por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “5” en contra de la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada queda patente atendiendo al contenido del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el cual se dispone que, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva podrán ser impugnadas mediante recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno de este Tribunal Federal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **V-J-2aS-25** sustentado por este Cuerpo Colegiado, cuyos datos de identificación, rubro y contenido, se transcriben a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL, SON COMPETENTES PARA RESOLVERLO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Núm. Registro: 41,844, Jurisprudencia, Época: Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007, Tesis: V-J-2aS-25, página: 37]

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado no deja de advertir que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con los recursos administrativos determinó que, los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados por el legislador para otorgar a los ciudadanos medios legales para facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos, cuyos datos de identificación, rubro y contenido, se transcribe a continuación:

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Séptima Época, Núm. Registro: 250712, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis, Página 229, Genealogía, Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 29, página 53]

Si bien la jurisprudencia anteriormente transcrita se sustenta en negar el principio rigorista de los medios de defensa, debido a que se atenta con el diverso principio de la tutela jurisdiccional efectiva al gobernado, lo cierto es que dicha jurisprudencia no resulta exactamente aplicable al caso que nos ocupa, conforme a lo siguiente.

Atento al principio de tutela jurisdiccional efectiva del gobernado, basta que el promovente especifique claramente sus pretensiones para que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de interpretar la acción deducida, para cuyo caso, sólo se requiere acreditar los presupuestos y condiciones exigidos en la ley aplicable a la hipótesis en que se ubique el caso particular.

En el caso que nos ocupa, el recurrente señaló expresamente controvertir la sentencia interlocutoria dictada el 09 de octubre de 2008 por la Octava Sala Regional Metropolitana mediante el recurso de reclamación establecido en los artículos 28, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, como se dijo anteriormente el medio de impugnación elegido por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “5”, procede en contra de los *autos que decreten o niegue la suspensión provisional de la ejecución*, no así para *combatir una sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada*, en cuyo caso, procedía el recurso de reclamación establecido en el artículo 62 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Este Órgano Colegiado no considera que el recurrente hubiera realizado una cita equivocada de los artículos 28, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en el escrito en que se contiene su recurso, en la parte correspondiente a “Procedencia del Recurso”, señaló lo siguiente <folio 502 de la carpeta correspondiente>:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte que, la autoridad recurrente se refirió expresamente y con toda puntualidad al recurso de reclamación previsto en el artículo 28, fracción X, en relación con el artículo 59, ambas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no hay ni el más mínimo indicio de que la autoridad hubiera efectuado una cita errónea del medio de impugnación intentado.

Lo anterior lleva a concluir a este Cuerpo Colegiado que, el recurrente decidió la interposición de un recurso administrativo que en el caso no resulta ser el legalmente procedente.

Cabe apuntar que, si bien, esencialmente la pretensión de la autoridad fue controvertir la sentencia definitiva que otorgó la suspensión de la resolución impugnada, y aún con el ánimo de no atender a la denominación y fundamento de la acción intentada, sino a la causa de pedir, aun en ese supuesto no puede convalidarse el

medio de impugnación intentado por el recurrente para el efecto de que lo resuelva este Cuerpo Colegiado.

Lo anterior obedece a que, el recurso de reclamación establecido en los artículos 28, fracción X, en relación con el artículo 59, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es distinta de la naturaleza y esencia del recurso de reclamación establecido en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando ambos medios de impugnación tengan la misma denominación.

En efecto, el recurso de reclamación intentado por la autoridad recurrente es procedente contra el **auto del Magistrado Instructor que decrete o niegue la suspensión provisional; se interpondrá dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, en los términos y su resolución corresponde a la Sala a la cual se encuentre adscrito el Magistrado que dictó dicho acuerdo.**

En cambio, el recurso de reclamación establecido en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede en contra de las sentencias interlocutorias **que concedan o nieguen la suspensión definitiva dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, y su resolución corresponde a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal Federal, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

En esos términos, atendiendo a la distinta naturaleza y esencia de ambos recursos, no es legalmente procedente su homologación, ya que los plazos de presentación son diferentes, y los órganos jurisdiccionales legalmente competentes para resolverlos son distintos.

En esos términos, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para resolver el recurso

de reclamación previsto en el artículo 28, fracción X, en relación con el artículo 59, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, considerando que la autoridad recurrente decidió la interposición de un recurso administrativo que no resulta ser el legalmente procedente, su ingreso ante este Tribunal Federal se realizó fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual ordena que, deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

En el caso a estudio, la sentencia interlocutoria recurrida, esto es, la dictada el 09 de octubre de 2008 por la Octava Sala Regional Metropolitana se notificó al ahora recurrente el **02 de diciembre de 2008**, tal y como se desprende de la constancia que obra agregada en la carpeta de reclamación <folio 495>, y por el reconocimiento expreso que realiza el recurrente, pues en el escrito en que se contiene su recurso, en la parte correspondiente a “Oportunidad del recurso de reclamación”, señaló lo siguiente <folio 502 de la carpeta correspondiente>:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, si la notificación se practicó a la autoridad demandada el **02 de diciembre de 2008**, por tanto, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el **03 de diciembre de 2008**.

En esos términos, se procede a hacer el cómputo de los 5 días en los términos siguientes:

DICIEMBRE 2008						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	<u>1</u>	<u>2</u> Se notificó la sentencia	<u>3</u> Surtió efectos la notificación	<u>4</u> Día 1	<u>5</u> Día 2	<u>6</u> No se computa por ser inhábil
<u>7</u> No se computa por ser inhábil	<u>8</u> Día 3	<u>9</u> Día 4	<u>10</u> Día 5	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>
<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>
<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>
<u>28</u>	<u>29</u>	<u>30</u>	<u>31</u>			

Conforme al cálculo anterior, el plazo para la presentación oportuna del recurso de reclamación corrió del **04 al 10 de diciembre de 2008**.

Si en el caso el recurso se presentó el **13 de enero de 2009**, la interposición no se realizó dentro del plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en los artículos 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha resultado IMPROCEDENTE el recurso de reclamación interpuesto por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “5” del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia;

II. Se desecha el recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 09 de octubre de 2008 por la Octava Sala Regional Metropolitana que concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada;

III. Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional de origen, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente;

IV. No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que la Sala Regional de origen sólo remitió a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta.

V. Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas y 1 voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de noviembre de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-681

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- NO BASTA QUE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CUESTIONE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, SINO QUE DEBE ACREDITARLO FEHACIENTEMENTE.- Aun cuando el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda, del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la Sala Regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto. Así entonces, si la autoridad demandada estima que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar distinto al señalado en la demanda, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste, sino que debe acreditarlo plenamente con las constancias de la situación de dicho domicilio en el Registro Federal de Contribuyentes al momento de interponerse la demanda, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase “salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”, con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad demandada, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora.

Incidente de Incompetencia Núm. 4263/09-12-01-9/1025/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-514

Incidente de Incompetencia Núm. 878/09-15-01-5/36/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 151

VI-P-2aS-591

Incidente de Incompetencia Núm. 1101/09-15-01-5/491/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 113

VI-P-2aS-605

Incidente de Incompetencia Núm. 22625/09-17-09-4/425/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 408

VI-P-2aS-646

Incidente de Incompetencia Núm. 3231/09-11-01-5/2714/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 82

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-682

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. OPERA LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM*, DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL, CUANDO LA ACTORA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA EN LA MISMA QUE SU DOMICILIO CORRESPONDE AL FISCAL.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor desde el 7 de diciembre de 2007, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En consecuencia, si en el escrito de demanda la actora señala por una parte su domicilio para oír y recibir notificaciones y por otra, su domicilio fiscal bajo protesta de decir verdad, también debe presumirse que el domicilio manifestado bajo protesta de decir verdad, es el fiscal.

Incidente de Incompetencia Núm. 4263/09-12-01-9/1025/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-183

Incidente de Incompetencia Núm. 1188/08-19-01-8/2691/08-09-01-5/2131/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 266

VI-P-2aS-251

Incidente de Incompetencia Núm. 1194/08-19-01-1/2547/08-09-01-6/2070/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 76

VI-P-2aS-447

Incidente de Incompetencia Núm. 7649/09-17-05-6/4597/09-06-02-9/2775/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 343

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VI-P-2aS-683

JEFES DE LAS OFICINAS CONSULARES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EJERCEN FUNCIONES NOTARIALES EN LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO QUE DEBEN SER EJECUTADOS EN TERRITORIO Y SU FE PÚBLICA SERÁ EQUIVALENTE EN TODA LA REPÚBLICA, A LA QUE TIENEN LOS ACTOS DE LOS NOTARIOS EN EL DISTRITO FEDERAL.- El artículo 1o., Bis, en relación con el artículo 44, fracciones IV y VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano dispone que, corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento; su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal, así como, ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegados de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por otra parte, el artículo 78, fracción VIII del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano dispone que, además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello. En ese orden de ideas, los Jefes de las Oficinas Consulares del Servicio Exterior Mexicano al ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados o tengan efectos jurídicos en territorio mexicano, se encuentran facultados para ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones, como lo es, verificar la información respecto a los proveedores o productores, emisores de facturas y certificados de origen relacionados con operaciones de comercio exterior, así como para llevar a cabo la solicitud ante el Departamento de Estado o entidad oficial respectiva, a fin de obtener la información necesaria sobre la localización de

tales empresas proveedoras o productoras, en apoyo a las actuaciones de las autoridades aduaneras mexicanas.

Juicio Contencioso Administrativo 1940/08-03-01-2/1604/10-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VI-P-2aS-684

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS JEFES DE LAS OFICINAS CONSULARES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. HACEN PRUEBA PLENA DE QUE ANTE EL FUNCIONARIO SE HICIERON TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES, PERO NO DE LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO.- El artículo 1o., Bis, en relación con el artículo 44, fracciones IV y VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano dispone que, corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados o tengan efectos jurídicos en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento; su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal. Por ello, de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas consulares son documentos públicos y hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. Por lo anterior, si la autoridad aduanera en el auxilio de sus funciones solicita al Jefe de la Oficina Consular del Servicio Exterior Mexicano verificar si un proveedor en el extranjero ha emitido diversos documentos, como pueden ser, entre otros, la factura comercial y el certificado de origen, con los que el demandante pretende acreditar el

origen de las mercancías importadas; y si en el caso, para desvirtuar el contenido de dicha acta circunstanciada la enjuiciante exhibe en juicio acta certificada de declaración realizadas también ante un diverso Jefe de Oficina Consular, dado que ambos documentos tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que contienen manifestaciones de particulares, y atendiendo a que dichos documentos no prueban la verdad de lo declarado ante dichos funcionarios, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer la valoración de dichos documentos, adminiculándolos con otros medios probatorios contenidos en autos, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad.

Juicio Contencioso Administrativo 1940/08-03-01-2/1604/10-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

La resolución **impugnada**, en la parte anteriormente reproducida es valorada de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende que los fundamentos y motivos esenciales de su emisión son los siguientes:

Que ni la importadora ni el agente aduanal demostraron que la mercancía importada es originaria de país distinto a aquel que exporta en condiciones

de práctica desleal de comercio internacional, pues como consta en el acta circunstanciada de 30 de abril de 2007, emitida por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, el proveedor A.K.A. Clothing, Inc., manifestó no haber expedido la factura y certificado de origen que se anexaron al pedimento de importación 04 18 0648 4000245 que ampara la importación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6206.40.99, 6106.20.99, 6106.10.99, 6114.30.99, 6114.20.01, 6204.52.01, 6204.59.01, 6204.69.99, 6204.63.99 y 6104.23.01;

Que lo anterior origina una omisión del 533% sobre el valor en aduana de la mercancía por concepto de cuota compensatoria, de conformidad con lo dispuesto en los resultandos 3 y 7, apartado E y sus puntos resolutiveos 57, apartado A, 61, 62 y 64 de la Resolución Definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17; de la 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 18 de octubre de 1994, así como los resultandos 1 y 2, apartado A y puntos resolutiveos 182, 186 y 187 de la Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17; de la 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 15 de diciembre de 2000, en relación con el artículo 1o., del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado el 25 de marzo de 2002;

Que debido a no resultar aplicables las preferencias arancelarias se omitió el derecho de trámite aduanero, impuesto general de importación e impuesto

al valor agregado; asimismo cometió las infracciones previstas en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de agravio en los cuales la actora sostiene esencialmente lo siguiente:

Que los hechos que motivaron la resolución impugnada fueron distintos y se apreciaron de forma equivocada, por tal razón, dicha resolución se pronunció en contravención de las disposiciones aplicables, dejándose de aplicar las debidas;

Que el desconocimiento de la factura y del certificado de origen por el presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc., fue motivado por un error o confusión al momento de proporcionar la información solicitada; tal como se desprende del CERTIFICADO A PETICIÓN DE PARTE, de 16 de noviembre de 2007, en el cual se hizo constar la comparecencia del señor Chon Wook Yoon, en su carácter de Gerente General de la empresa A.K.A. Clothing, Inc., ante el Consulado General de México en la Ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, para manifestar que por un error o confusión en el número de la factura, había negado que la empresa había expedido la factura 5801 y el certificado de origen, sin embargo, reconocía haber tenido relaciones comerciales con COMERCIAL GODY, S.A. DE C.V., hoy actora, reconociendo a su vez tanto la factura comercial 5801 como el certificado de origen;

Que independientemente de que el señor Chon Wook Yoon, en su carácter de Gerente General de la compañía A.K.A. Clothing, Inc., se hubiera retractado del escrito de fecha 15 de diciembre de 2006 y no del de fecha 22 de marzo de 2007, presentado ante la Oficina Consular el 30 de marzo de 2007, lo cierto es que, el fin o motivo de su retractación es reconocer que la proveedora extranjera a la que representa sí expidió a la actora la factura comercial 5801, así como el certificado de origen, además de aceptar que la empresa sí tuvo relaciones comerciales con la hoy actora;

Que en esos términos, la autoridad realizó una indebida valoración del CERTIFICADO A PETICIÓN DE PARTE, pues de haber analizado y valorado de forma exhaustiva el contenido, fin o propósito en dicha documental pública, asimismo valorarla objetiva e imparcialmente, se hubiera llegado a la conclusión de que la mercancía provenía de los Estados Unidos de América y no de la República Popular China, país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

En esos términos, los argumentos formulados por la actora tienen como propósito demostrar que, si bien el *señor Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc., por escrito manifestó al Consulado General de México en la Ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, no haber expedido la factura comercial número 5801 y su respectivo certificado de origen, así como el desconocimiento de la relación comercial con dicha compañía y el importador, el señor Chon Wook Yoon, en su carácter de Gerente General de la propia empresa A.K.A. Clothing, Inc., compareció ante el mismo Consulado General para manifestar que, el desconocimiento de la factura y del certificado de origen fue motivado por un error o confusión al momento de proporcionar la información solicitada, lo cual quedó consignado en el CERTIFICADO A PETICIÓN DE PARTE, de 16 de noviembre de 2007.*

Por razón de método, este Cuerpo Colegiado procede a la resolución del presente asunto, en los términos que se proponen a continuación:

Aun cuando no fue motivo de controversia por la enjuiciante, se estima conveniente, en primer lugar analizar la actuación del *Cónsul General de México en la Ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América*, como coadyuvante de la Administración Central de Investigación Aduanera a efecto de comprobar que, la empresa A.K.A. Clothing, Inc., con domicilio en 1100, S. San Pedro St., Unit F-03 Los Ángeles, CA 90015, Estados Unidos de América emitió la factura 5801 de 15 de marzo de 2004 y el certificado de origen ambos adjuntados al pedimento de

importación 04 18 0648 4000245 presentado por la hoy actora ante la Aduana de Mazatlán, por conducto de su agente aduanal.

Posteriormente, en su caso, proceder a determinar si con el **CERTIFICADO A PETICIÓN DE PARTE, de 16 de noviembre de 2007**, se desvirtúa la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada.

En los términos antes propuestos, se procede de la siguiente manera.

El artículo 3o., segundo párrafo de la Ley Aduanera dispone que, **los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten**; asimismo, las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas.

Por otra parte, en términos del artículo 7o., fracción VII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se dispone que, **al Servicio de Administración Tributaria corresponde vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones**.

A su vez, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente al 23 de enero de 2006 (fecha en que la Administración Central de Investigación Aduanera a través del oficio 326-SAT-II-7121 se dirigió al Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América), en sus artículos 10, fracciones VII y LII, en relación con el artículo 11, apartado C, fracción II, facultaban a dicho Administrador Central de Investigación Aduanera para **recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera**, así como, **analizar, detectar y dar seguimiento, en**

coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior, en que se presume la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos.

Las disposiciones legales y reglamentarias antes señaladas, disponen textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el artículo 1o., Bis, en relación con el artículo 44, fracciones IV y VI, ambos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano dispone que, corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares **ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal**, así como, **ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Dicha actuación también encuentra sustento en el artículo 78, fracción VIII del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano el cual establece que, además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares **practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello.**

Las disposiciones en comento señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, el Administrador Central de Investigación Aduanera del Servicio de Administración Tributaria es una autoridad dependiente de la Administración General de Aduanas facultado para ***recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera.***

En ese orden de ideas, los Jefes de las Oficinas Consulares del Servicio Exterior Mexicano, en el caso que nos ocupa, el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, **al ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, se encuentran facultados para ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones, como lo es, verificar la información respecto a los proveedores o productores, emisores de facturas y certificados de origen relacionados con operaciones de comercio exterior, así como para llevar a cabo la solicitud ante el Departamento de Estado o entidad oficial respectiva, a fin de obtener la información necesaria sobre la localización de tales empresas proveedoras o productoras, en apoyo a las actuaciones de las autoridades aduaneras mexicanas.**

Continuando con la resolución del asunto que nos ocupa, en los términos propuestos anteriormente, este Órgano Jurisdiccional procede a determinar si con el ***CERTIFICADO A PETICIÓN DE PARTE, de 16 de noviembre de 2007***, la *actora* desvirtúa la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada y acredita que las mercancías importadas al amparo del pedimento de importación 04 18 0648 4000245 tramitado ante la Aduana de Mazatlán con fecha de entrada y fecha de pago de 17 y 19 de marzo de 2004, son originarias de los Estados Unidos de América y no de la República Popular China.

Para tales efectos, este Órgano Jurisdiccional considera conveniente precisar que en el ***escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones con número de referencia GC-07181-001 del 24 de septiembre de 2007***, así como en la resolu-

ción liquidatoria impugnada se determina que, mediante oficio LAN-2733 de 30 de abril de 2007, el titular del Consulado General de México en Los Ángeles, California remitió a la Administración Central de Investigación Aduanera el *acta circunstanciada en la que se asentó el contenido de la carta suscrita el 22 de marzo de 2007 en idioma inglés por el señor Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc., en la cual manifiesta no haber expedido la factura comercial número 5801 y su respectivo certificado de origen, así como el desconocimiento de la relación comercial en dicha compañía y el importador,* quedando asentado en la resolución liquidatoria, conforme a la imagen digitalizada de la parte conducente, que se reproduce a continuación, y cuyo contenido es valorado de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo <folio 065 de autos>:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, el acta circunstanciada levantada por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, en la que se hace constar el contenido de la carta suscrita el 22 de marzo de 2007 en idioma inglés por el señor *Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc.*, es un documento elaborado por un fedatario público como en el caso lo es el Cónsul General en su carácter de Jefe de la Oficina Consular del Servicio Exterior Mexicano en Los Ángeles, California, quien *ejerce funciones notariales en los actos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o., Bis, en relación con el artículo 44, fracciones IV y VI, ambos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, teniendo por tanto, el carácter de un documento público pues fue expedido por un funcionario público revestido de fe pública, por tanto, no requieren de legalización de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los que se dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, siendo el acta circunstanciada un documento público, y considerando que en dicho documento se contienen manifestaciones de hechos de un particular, en este caso, del señor *Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc.*, dicho documento sólo hace prueba plena de que ante el Cónsul General de México en Los Ángeles, California se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; **y para el caso de que su contenido fuera contradicho por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación de esta Juzgadora**, tal como se dispone en el artículo 202 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Este Cuerpo Colegiado advierte que, la actora no controvertió el oficio LAN-2733 de 30 de abril de 2007 emitido por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, ni el contenido del *acta circunstanciada*; asimismo se da cuenta que tampoco ofreció dichos documentos en el presente juicio.

Por tales razones, queda intocada la validez y contenido del oficio LAN-2733 de 30 de abril de 2007 así como del acta circunstanciada, por tanto, se reconoce la validez de la resolución liquidatoria en esa parte conducente.

Por su parte, para desvirtuar lo señalado en el acta circunstanciada levantada por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, la actora ofrece en juicio copia certificada del denominado *CERTIFICADO A PETICIÓN DE PARTE*, cuyo contenido se digitaliza en la imagen que se reproduce a continuación <folios 151 a 152 de autos>:

[N.E. Se omite imagen]

El documento antes reproducido es valorado de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

a) Se trata de una certificación a petición de parte, **realizada por el Cónsul de Protección y Asuntos Legales en la Ciudad de Los Ángeles, California**, C. Marco Antonio Fraire Bustillos, con fundamento en el artículo 78 fracción VII del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano;

b) La certificación la solicitó el señor **Chon Wook Yoon**, mediante comparecencia personal realizada el 16 de noviembre de 2007 en el Consulado General de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, quien declaró ser de nacionalidad estadounidense, con domicilio laboral en 1100 S. San Pedro Street, Los Ángeles, California, código postal 90015, identificándose con la licencia de manejar, vigente, número A6971970 expedida el 24 de octubre de 2007 por el Departamento de Vehículos Motorizados del Estado de California, misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

c) Que apercibido de las sanciones en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridades, el compareciente declaró bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

Que comparecía en su carácter de Gerente General y representante de la compañía A.K.A. Clothing, Inc., para retractarse de lo expresado y firmado por la presidenta de su representada en el documento de fecha 15 de diciembre de 2006 a la petición de colaboración de ese Consulado General, de la cual presentó copia y solicitó atentamente se adjuntara para constancia;

Que por un error involuntario y por confusión informó a la presidenta de su representada que la empresa investigadora Société Générale de Surveillance United States of America (SGS por sus siglas en francés) había solicitado información sobre la factura 5801 y proporcioné información sobre la factura 5081, la cual existe pero a favor de otra persona o entidad y no de Comercial Gody, S.A. de C.V.;

Que por tal razón, cuando el Consulado Mexicano solicitó información sobre la factura 5801, asumió se trataba de la factura 5081, la cual según obra en sus registros no había sido hecha a favor de Comercial Gody S.A. de C.V., por lo que la presidenta de su representada firmó el 15 de diciembre de 2006, por el error señalado en el documento informando al Consulado Mexicano, la factura 5801 no existía en sus registros a favor de la citada Comercial Gody;

Que como prueba de su dicho presentó los documentos generados sobre la solicitud de la empresa investigadora SGS.;

Que para aclarar la confusión hecha por su persona en agravio de su cliente, Comercial Gody, S.A. de C.V., hace las siguientes precisiones:

a) Sí ha tenido relaciones comerciales con la negociación Comercial Gody, S.A. de C.V., y que conoce a la señora Dora María Díaz Salcido como su representante de compras;

b) Sí reconoce haber expedido la factura número 5801 del 15 de marzo de 2004, por la cantidad de \$4,513.00 dólares, a Comercial Gody, S.A. de C.V. y que fue entregada a la señora Dora María Díaz Salcido;

c) La factura ampara las mercancías en ella descritas, cuya fotocopia presentó y solicitó atentamente se anexara a la certificación para que formara parte de la misma;

c) Sí reconocía haber expedido el correspondiente certificado de origen, el cual señala que las mercancías fueron hechas en los Estados Unidos de América, cuya fotocopia presentó y solicitó atentamente se anexara y formara parte de la certificación;

d) Solicitó atentamente que lo expresado y firmado por la presidenta de su representada en el documento del 15 de diciembre de 2006 se rectificara con

lo manifestado en la certificación y pare el perjuicio causado involuntariamente a la empresa Comercial Gody, S.A. de C.V. y a su representante de compras, la señora Dora María Díaz Salcido.

Asimismo, obra en autos la factura y el certificado de origen exhibidos por el señor **Chon Wook Yoon** y que pidió se anexaran al **CERTIFICADO A PETICIÓN DE PARTE**, mismos que se digitalizan a continuación <folios 160 y 161 de autos>:

[N.E. Se omiten imágenes]

Expuesto lo anterior, para este Órgano Colegiado es INFUNDADO el agravio formulado por la actora para desvirtuar la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada, conforme a las consideraciones siguientes.

La resolución liquidatoria se funda y motiva en el acta circunstanciada levantada por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, documento en el que se hizo constar *el contenido de la carta suscrita el 22 de marzo de 2007 en idioma inglés por el señor Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc., en la cual manifiesta no haber expedido la factura comercial número 5801 y su respectivo certificado de origen, así como el desconocimiento de la relación comercial en dicha compañía y el importador*, la cual se hizo del conocimiento del Administrador Central de Investigación Aduanera a través del oficio LAN-2733 de 30 de abril de 2007 emitido por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California.

Por su parte, la actora exhibe en juicio, copia certificada de la certificación a petición de parte, **realizada por el Cónsul de Protección y Asuntos Legales en la Ciudad de Los Ángeles, California**, de la comparecencia del señor **Chon Wook Yoon**, en su carácter *Gerente General y representante de la compañía A.K.A. Clothing, Inc.*, realizada el 16 de noviembre de 2007 en el Consulado General de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, con el propósito de *retractarse de lo expresado y firmado por la presidenta de su representada en el docu-*

mento de fecha 15 de diciembre de 2006 a la petición de colaboración del Consulado General, y reconocer que, sí ha tenido relaciones comerciales con la negociación Comercial Gody, S.A. de C.V.; sí reconoce haber expedido la factura número 5801 del 15 de marzo de 2004, por la cantidad de \$4,513.00 dólares, a Comercial Gody, S.A. de C.V. y sí reconocía haber expedido el correspondiente certificado de origen, el cual señala que las mercancías fueron hechas en los Estados Unidos de América.

En esos términos, este Órgano Jurisdiccional está en presencia de dos documentos públicos, el primero levantado por el **Cónsul General** de México en Los Ángeles, California, en la que se certifica el *contenido de la carta suscrita el 22 de marzo de 2007 en idioma inglés por el señor Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc.*, y por otra parte, la certificación a petición de parte, *realizada por el Cónsul de Protección y Asuntos Legales en la Ciudad de Los Ángeles, California*, de la comparecencia del señor **Chon Wook Yoon**, en su carácter de *Gerente General y representante de la compañía A.K.A. Clothing, Inc.*

En efecto, se está en presencia de dos documentos públicos, levantado el primero de ellos por el Cónsul General, en tanto que el segundo por el Cónsul de Protección y Asuntos Legales, ambos del Consulado General de México en Los Ángeles, California, quienes *ejercen funciones notariales en los actos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o., Bis, en relación con el artículo 44, fracciones IV y VI, ambos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, teniendo por tanto, el carácter de documentos públicos pues fueron expedidos por funcionarios públicos revestidos de fe pública, de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, este Cuerpo Colegiado advierte que en ambos documentos públicos se contienen manifestaciones de hechos de un particular, en este caso, del señor *Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A.*

Clothing, Inc., así como del señor ***Chon Wook Yoon***, quien manifestó ser ***Gerente General y representante de la compañía A.K.A. Clothing, Inc.***

Dichos documentos sólo hacen prueba plena de que ante el **Cónsul General** y el **Cónsul de Protección y Asuntos Legales**, ambos del Consulado General de México en Los Ángeles, California, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 202 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Considerando que el contenido del acta circunstanciada levantada por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California la controvierte la actora con el contenido de la certificación **realizada por el Cónsul de Protección y Asuntos Legales en la Ciudad de Los Ángeles, California**, corresponde a este Cuerpo Colegiado determinar si esta última certificación desvirtúa la presunción de legalidad de que goza la primera acta circunstanciada, en la que se hizo constar **el contenido de la carta suscrita el 22 de marzo de 2007 en idioma inglés por el señor Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc., en la cual manifiesta no haber expedido la factura comercial número 5801 y su respectivo certificado de origen, así como el desconocimiento de la relación comercial en dicha compañía y el importador**, realizada por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California a solicitud del Administrador Central de Investigación Aduanera a través del oficio 326-SAT-II-7121 de 23 de enero de 2006.

Para este Cuerpo Colegiado, el acta circunstanciada levantada a petición de parte que exhibe la actora es insuficiente para desvirtuar la legalidad del acta circunstanciada en la que se hizo constar la carta del **22 de marzo de 2007 suscrita por el señor Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc.**, por las razones que se exponen a continuación.

En su comparecencia ante el **Cónsul de Protección y Asuntos Legales en la Ciudad de Los Ángeles, California**, el 16 de noviembre de 2007, el señor **Chon Wook Yoon**, señaló tener el carácter de ***Gerente General y representante de la***

compañía A.K.A. Clothing, Inc., con el propósito de *retractarse de lo expresado y firmado por la presidenta de su representada en el documento de fecha 15 de diciembre de 2006 a la petición de colaboración de este Consulado General*, y *reconocer que, sí ha tenido relaciones comerciales con la negociación Comercial Gody, S.A. de C.V.; sí reconoce haber expedido la factura número 5801 del 15 de marzo de 2004, por la cantidad de \$4,513.00 dólares, a Comercial Gody, S.A. de C.V. y sí reconocía haber expedido el correspondiente certificado de origen, el cual señala que las mercancías fueron hechas en los Estados Unidos de América.*

Para identificarse, el señor **Chon Wook Yoon**, exhibió la licencia de manejar, vigente, número A6971970 expedida el 24 de octubre de 2007 por el Departamento de Vehículos Motorizados del Estado de California, imagen que se digitalizó anteriormente.

Sin embargo, aun cuando el señor **Chon Wook Yoon** señaló tener el carácter de *Gerente General y representante de la compañía A.K.A. Clothing, Inc.*, no exhibió documento alguno para demostrar dicho carácter, por tanto, para este Cuerpo Colegiado no queda acreditada dicha afirmación.

Por otra parte, el señor **Chon Wook Yoon** señaló que su comparecencia tenía como propósito retractarse *de lo expresado y firmado por la presidenta de su representada en el documento de fecha 15 de diciembre de 2006 a la petición de colaboración de este Consulado General*; sin embargo, este Cuerpo Colegiado advierte que, en realidad se trata de una *carta suscrita el 22 de marzo de 2007 y presentada el 30 siguiente, por el señor Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc.*, tal como lo hizo constar el Cónsul General de México en Los Ángeles, California en el acta circunstanciada.

Si bien, en principio pudiera pensarse que el señor **Chon Wook Yoon** incurrió en un error en el señalamiento de la fecha de suscripción de la carta del señor *Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing,*

Inc., lo cierto es que es incorrecto el señalamiento, considerando que el señor **Chon Wook Yoon** exhibió una carga suscrita el **15 de diciembre de 2006** por el señor **Young Kyoung Yoon** y dirigida al Cónsul General de México en Los Ángeles, California, reproduciendo a continuación la imagen digitalizada de dicha carta así como su traducción al castellano <folios 154 y 184 de autos>:

[N.E. Se omiten imágenes]

El documento antes reproducido es valorado de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende que, la carta fue suscrita por el señor **Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc., 15 de diciembre de 2006** y dirigida al Cónsul General de México en Los Ángeles, California.

En esos términos, no se trata de un error en la cita de la fecha, sino que se trata de documentos diferentes.

Se llega a esta conclusión, porque en el acta circunstanciada levantada por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California se contienen declaraciones de hechos particulares contenidos en la carta **suscrita por el señor Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc.**, y si bien dicho documento prueba plenamente que ante dicha autoridad se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; debe tenerse como un hecho incontrovertible que **la carta está datada el 22 de marzo de 2007 y fue presentada el 30 siguiente, pues se trata de hechos de los cuales da fe el Cónsul General de México en Los Ángeles, California en su carácter de fedatario público.**

Por tanto, el hecho de que el señor **Chon Wook Yoon** se retractara de lo ***expresado y firmado por la presidenta de su representada en el documento de fecha 15 de diciembre de 2006 a la petición de colaboración de este Consulado General***, hace que el acta circunstanciada levantada a petición del propio señor

Chon Wook Yoon sea insuficiente para desvirtuar la legalidad del acta circunstanciada en la que se hizo constar la carta del **22 de marzo de 2007 suscrita por el señor Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc.**

A mayor abundamiento, y para el caso de que la indicación de la fecha de la carta del señor **Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc.** pudiera considerarse erróneamente citada, el señor **Chon Wook Yoon** no acredita el carácter de gerente general de dicha empresa, como tampoco acredita que estuviera facultado para revertir la declaración del presidente de la empresa.

También la actora exhibe en juicio copia del fax, con su correspondiente traducción al castellano, enviado por el señor **Chon Wook Yoon** a la empresa investigadora ***Société Générale de Surveillance United States of America (SGS por sus siglas en francés)***, en relación con una factura número 5081; sin embargo, como la propia actora reconoce, este documento es diverso a la factura ***número 5801 de 15 de marzo de 2004 con base en la cual, la hoy actora importó diversa mercancía al amparo del pedimento de importación 04 18 0648 4000245*** presentado en la Aduana de Mazatlán con fecha de entrada y fecha de pago de 17 y 19 de marzo de 2004.

Por tal razón, dicho documento es ajeno a la litis que nos ocupa, por tanto, es insuficiente para desvirtuar el contenido del acta circunstanciada por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California.

Por otra parte, en su demanda la actora ofreció como prueba la Carta Rogatoria dirigida al Cónsul General de México en la Ciudad de los Ángeles California, Estados Unidos de América para el efecto de que por conducto del titular del Departamento de Negocios de la Secretaría de California, Estados Unidos de América se requiriera al señor Chon Wook Yoon, con domicilio en 1100 S. San Pedro Street, Los Ángeles, California, Código Postal 90015, a fin de que acreditara ante dicha autoridad norteamericana que, hasta el 16 de noviembre de 2007 fungió como gerente y/o representante legal de la empresa A.K.A. Clothing, Inc.

Al efecto la Magistrada Instructora solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores efectuara dicha diligencia; no obstante, mediante proveído el oficio ASJ-029002 la Subdirectora de Exhortos y Cargas Rogatorias devolvió los documentos señalando que la diligencia no puede ser desahogada por conducto de una autoridad consular, en virtud de que la misma se entenderá con una institución estadounidense, por lo que es necesario se encuentre debidamente apostillada.

Es el caso que mediante proveído de 04 de noviembre de 2009 <folio 454 de autos>, la Magistrada Instructora requirió a la parte actora para que dentro del término de cinco días realizara el debido apostillamiento, apercibida que de ser omisa se tendría por desierta la prueba correspondiente, sin embargo, en diverso proveído de 07 de diciembre de 2009 <folio 458 de autos>, se hizo efectivo el apercibimiento anterior, por tanto, se tuvo por desierta la prueba consistente en la carta rogatoria ofrecida por la actora.

Si bien la actora mediante escrito presentado el 15 de enero de 2010 <folio 470 de autos>, formuló recurso de reclamación en contra del proveído de 07 de diciembre de 2009, el mismo fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de 19 de abril de 2010 <folio 493 de autos>, que declaró procedente pero infundado el recurso de reclamación, por tanto, se confirmó en sus términos el proveído de 07 de diciembre de 2009. La actora no controvertió la anterior sentencia interlocutoria, por tanto, la misma quedó firme.

En ese orden de ideas, con las pruebas exhibidas en juicio la actora no logra desvirtuar el contenido del acta circunstanciada levantada por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, documento en el que se hizo constar **el contenido de la carta suscrita el 22 de marzo de 2007 en idioma inglés por el señor Young Kyoung Yoon, en su carácter de presidente de la compañía A.K.A. Clothing, Inc., en la cual manifiesta no haber expedido la factura comercial número 5801 y su respectivo certificado de origen, así como el desconocimiento de la relación comercial en dicha compañía y el importador.**

Por tanto, al resultar carentes de validez la factura número 5801 así como el certificado de origen, ambos de fecha 15 de marzo de 2004, emitidos por la empresa A.K.A. Clothing, Inc., con base en los cuales la hoy actora importó diversa mercancía al amparo del pedimento de importación 04 18 0648 4000245 presentado en la Aduana de Mazatlán con fecha de entrada y fecha de pago de 17 y 19 de marzo de 2004, la actora no demostró que la mercancía fuera originaria de los Estados Unidos de América y no de la República Popular China, país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, la actora no desvirtúa la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada.

En virtud de no existir otros agravios pendientes de análisis, y que los ya estudiados fueron considerados parcialmente fundados, con fundamento en los artículos 51, fracción II, así como 52 fracciones I y III y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracciones I, XII y XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, en vigor al día siguiente de su publicación, se resuelve:

- I. El actor no acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;
- II. Se reconoce la validez de la resolución liquidatoria en los términos y conforme a los fundamentos y motivos, precisados en el último Considerando de este fallo;
- III. **NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández

Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de noviembre de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-685

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- De conformidad con el artículo 209, fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el demandante deberá adjuntar a su demanda, entre otros documentos, las pruebas documentales que ofrezca, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días, por tanto, si el promovente omite exhibir una de sus pruebas, que resulte de importancia para el sentido de la sentencia, y el Magistrado Instructor no realiza dicho requerimiento, incurre en una violación substancial del procedimiento, ya que impide a dicho demandante demostrar en forma plena los extremos de su acción, y deja de observar las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que procede regularizar el procedimiento para el efecto de que se provea respecto del requerimiento aludido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1281/09-12-02-3/ac1/1342/10-S2-06-04 y acumulado 1526/09-12-01-2.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-301

Juicio No. 3565/02-17-02-4/720/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

19 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 153

V-P-2aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3499/05-04-01-2/744/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 68

VI-P-2aS-645

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 8371/03-11-02-9/774/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 80

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-686

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE CONCEDERLA AUN Y CUANDO EL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SOBRE BIENES MUEBLES DEL CONTRIBUYENTE, NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.- El embargo llevado a cabo por la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución no requiere estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad en términos del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual sólo prevé ese requisito tratándose del embargo en vía administrativa.

Recurso de Reclamación Núm. 3899/09-12-02-9/1241/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-687

Recurso de Reclamación Núm. 9820/09-17-04-1/1927/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-643

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Abril 2007. Núm. 76. p. 168

V-P-2aS-644

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Abril 2007. Núm. 76. p. 168

V-P-2aS-763

Recurso de Reclamación Núm. 6457/06-12-03-8/514/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 154

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-688

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES, ES PROCEDENTE CUANDO LA ACTORA HAYA EFECTUADO EL PAGO DE LOS MISMOS.-

El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, dispone que una vez notificados los créditos fiscales, deben ser cubiertos o garantizados dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que hubiera surtido efectos su notificación, ya que de lo contrario, la autoridad estará facultada para proceder a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y el diverso 145 del propio Código establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que, si en el caso, los créditos fiscales fueron cubiertos mediante el pago de los mismos, ello hace que la sola petición de la suspensión de la ejecución y el acreditamiento del pago de los créditos fiscales impugnados sean suficientes para la concesión directa de la suspensión de la ejecución, sin que sea necesario que para su eficacia se constituya alguna garantía, en la inteligencia de que no se puede ejercer en contra del contribuyente ningún medio de coacción para hacer efectivo el cobro, al haber sido cubierto el monto de los créditos fiscales determinados, y estar satisfecho el interés fiscal de la Federación.

Recurso de Reclamación Núm. 9803/08-11-03-8/965/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-750

Recurso de Reclamación Núm. 2567/06-07-03-9/394/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 270

VI-P-2aS-458

Recurso de Reclamación Núm. 33244/07-17-09-2/2217/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 362

VI-P-2aS-583

Recurso de Reclamación Núm. 27261/07-17-11-8/AC1/252/10-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 81

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-689

COMPROBANTES PARA EFECTOS FISCALES.- NO PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR AL IMPRESOR PARA QUE CONTINÚE SU ACTIVIDAD CUANDO LA AUTORIDAD REVOCÓ LA AUTORIZACIÓN PARA SEGUIR IMPRIMIÉNDOLOS.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la concesión de todas las medidas cautelares necesarias a fin de mantener la situación de hecho existente e impedir un daño irreparable al actor; sin embargo, claramente se condiciona su otorgamiento a que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por otra parte, la revocación de la autorización para imprimir comprobantes fiscales manifiesta la decisión de la autoridad fiscal quien resolvió unilateralmente extinguir o dejar sin efectos la autorización otorgada previamente para imprimir comprobantes para efectos fiscales. Por lo anterior, es improcedente conceder la medida cautelar solicitada para que el particular continúe realizando una actividad para la cual carece de la autorización, además de estar en presencia de un acto consumado; por tanto, el otorgamiento de la medida cautelar implicaría dotarla de efectos restitutorios, que en todo caso serían una consecuencia de la nulidad que se decretará en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, máxime que el otorgamiento de la medida cautelar causaría perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, en la medida en que, la impresión de comprobantes para efectos fiscales es una actividad regulada en las disposiciones fiscales, y para la cual se requiere de autorización por parte de la autoridad hacendaria; por tanto, es de considerar que, la sociedad tiene interés de que se cumplan las disposiciones legales aplicables a dicha actividad, pues sólo de esa forma puede tenerse la certeza y seguridad de que los comprobantes que se expidan son impresos por particulares cuya autorización se encuentra vigente.

Recurso de Reclamación Núm. 1637/09-19-01-6/1774/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO. Expuesto lo anterior, se procede a continuación al análisis y resolución del recurso de reclamación presentado por el enjuiciante.

A efecto de dilucidar correctamente la cuestión planteada en el recurso de reclamación que nos ocupa, este Cuerpo Colegiado considera oportuno revisar los antecedentes de la sentencia interlocutoria controvertida conforme a las constancias que obran en autos, otorgándoles valor probatorio pleno conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

1. Mediante la resolución contenida en el oficio 600-04-06-2009-76337 de 18 de agosto de 2009 el Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria **revocó la autorización otorgada al hoy actor para imprimir comprobantes fiscales** debido a que incurrió en irregularidades al no cumplir los requisitos contenidos en la fracción I, incisos a) y b), número 2 de la regla 2.4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2004, en virtud de no haber solicitado a su cliente GRUPO INTEGRADORA ORAN, S.A. DE C.V., fotocopia de la escritura constitutiva que contenga el nombre, razón o denominación social de la contribuyente, fotocopia del comprobante de domicilio y fotocopia de la cédula de identificación fiscal, ubicándose en el supuesto de revocación contemplado en el párrafo cuarto de la regla 2.4.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, disponiendo que, surtiría

sus efectos a partir de su incorporación en la página de la Internet del Servicio de Administración Tributaria, acorde con lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la regla 2.4.8 de la propia Resolución Miscelánea Fiscal vigente para el ejercicio de 2004, tal como se desprende del contenido de la imagen digitalizada que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

2. En el informe rendido por la autoridad para efectos del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, el Subadministrador de la Administración Local Jurídica de Tuxtla Gutiérrez en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señaló que el acto impugnado fue consumado desde el 29 de septiembre de 2009, fecha en que se publicó en la página de la Internet del Servicio de Administración Tributaria, adjuntando copia certificada del documento, cuya parte que interesa a la resolución del presente recurso se reproduce en la siguiente imagen digitalizada:

[N.E. Se omite imagen]

El contenido de dicha prueba no fue controvertido por el actor, por el contrario, en su escrito de demanda presentada el 25 de noviembre de 2009, en el punto 10 del capítulo de pruebas ofreció ese mismo documento en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

3. En el escrito inicial de demanda, el actor solicitó la medida cautelar en los términos que se contienen en la imagen digitalizada que se reproduce a continuación en la parte conducente *<folio 093 a 095 de la carpeta respectiva>*:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del escrito de demanda, en la parte antes reproducida, se advierte que el enjuiciante solicitó el otorgamiento de la medida cautelar manifestando esencialmente lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicita la medida cautelar en sentido positivo a fin de continuar realizando sus actividades como impresor autorizado hasta en tanto se resuelve la legalidad de la resolución impugnada;

Que de no otorgarse la medida cautelar se le ocasionarían graves consecuencias en su esfera jurídica al grado de llegar a la quiebra, lo que impediría atender a sus necesidades así como cumplir sus obligaciones para con sus trabajadores, familia e incluso sus obligaciones fiscales, aunado a que el presente asunto quedaría sin materia aun cuando se resolviera a su favor y se le restituyera su autorización.

4. El **10 de marzo de 2010** la **Sala Regional Chiapas Tabasco** negó al demandante la medida cautelar solicitada, en los términos que se contienen en la imagen digitalizada que se reproduce a continuación <folio 098 de autos>:

[N.E. Se omiten imágenes]

En la sentencia antes reproducida, se advierte que la **Sala Regional Chiapas Tabasco** negó la medida cautelar solicitada, sosteniendo como fundamento y motivo de dicha decisión, las consideraciones esenciales siguientes:

Que se niega la medida cautelar solicitada al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues si bien, una vez iniciado el juicio contencioso administrativo se pueden decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los

casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, en el caso se está en presencia de un acto consumado;

Que al rendir el informe correspondiente, la autoridad aportó la impresión del documento en el que se contienen los establecimientos cuya autorización para imprimir comprobantes fiscales quedó sin efectos de conformidad con la regla II.2.4.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, de donde se advierte la siguiente información: Nombre: “MONTES TAPIA FÉLIX ARTURO”; Fecha de publicación en Internet: “29 DE SEPTIEMBRE DE 2009”;

Que lo anterior confirma que, en la especie se está en presencia de un acto consumado, dado que la fecha en que se realizó la publicación en la Internet (29 de septiembre de 2009) fue anterior a la fecha en que se emitió el acuerdo mediante el cual se concedió la suspensión provisional (01 de diciembre de 2009), siendo claro que desde ese momento se trataba de un hecho consumado y por tanto, no procedía otorgar la suspensión del registro referido (sic), pues con ello se otorgaría efectos restitutorios, los cuales únicamente deben derivar del estudio de fondo del asunto que se realice al momento de emitir la sentencia definitiva.

Ahora bien, el enjuiciante formuló el recurso de reclamación en los términos de la imagen digitalizada que enseguida se reproduce <folio 109 de autos>:

[N.E. Se omiten imágenes]

A través del oficio 600-22-2010-2433 de 10 de junio de 2010, la Administradora Local Jurídica de Tuxtla Gutiérrez desahogó la vista en relación al recurso de reclamación, sosteniendo la legalidad de la sentencia interlocutoria recurrida.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis y resolución de los argumentos formulados en el único agravio expuesto por la recurrente, en los cuales sostiene esencialmente lo siguiente:

Que en la sentencia se realiza una inexacta aplicación del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la medida cautelar no versa sobre un acto consumado sino de un acto cuyos efectos son de tracto sucesivo, es decir, los efectos de la resolución impugnada se prolongan a través del tiempo, dado que se encuentra paralizado en su actividad de impresor autorizado; que en esos términos, la concesión de la medida cautelar no puede significar se le otorguen efectos restitutorios;

Que resulta procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada dado que debe prevalecer la materia del juicio e impedir se le sigan ocasionando daños de imposible reparación, máxime que no existe un pronunciamiento de la Sala Regional de origen en el sentido de que con su otorgamiento se contravengan disposiciones de orden público o se cause perjuicio al interés social.

Por razón de método y técnica jurídica, este Cuerpo Colegiado procede a la resolución del presente asunto, en los términos que se proponen a continuación:

En primer lugar se determinará la naturaleza del acto administrativo impugnado en juicio, esto es, por el cual se **revocó la autorización otorgada al hoy actor para imprimir comprobantes fiscales**, para en su caso, determinar si se está en presencia de un acto de tracto sucesivo, tal como lo sostienen el recurrente.

Posteriormente se abordará el análisis acerca de la procedencia de la medida cautelar en los términos solicitados en el escrito inicial de demanda, esto es, para el efecto de *continuar realizando sus actividades como impresor autorizado hasta en tanto se resuelve la legalidad de la resolución impugnada.*

En el orden así propuesto, para este Cuerpo Colegiado es **INFUNDADO** el argumento del actor cuando sostiene que, el acto administrativo que **revocó la autorización otorgada para imprimir comprobantes fiscales es un acto de tracto sucesivo**, conforme a las siguientes consideraciones.

El Capítulo III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo comprende los artículos 24 a 28, estableciendo que, en el juicio contencioso administrativo puedan decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

En esos términos, la medida cautelar en el procedimiento contencioso administrativo tiene como finalidad preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección mediante el otorgamiento de la medida cautelar que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que, para efecto de resolver sobre la procedencia del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, deberá precisarse la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si resulta procedente su concesión, o bien, se trata de un acto consumado contra el cual no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaer.

Ahora bien, los actos administrativos se clasifican en positivos y los negativos.

Los primeros se traducen **siempre en una conducta de hacer de la autoridad** y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo.

Si la ejecución del **acto administrativo es instantánea**, únicamente podrá otorgarse la suspensión como medida cautelar antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; **los actos de ejecución continuada o inacabada** son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; **por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo**, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado.

Por otra parte, los actos negativos se clasifican en a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos.

Las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la medida cautelar; **las negativas simples** sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten la medida cautelar porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, **los actos prohibitivos** no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno; en este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedir la, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

El anterior criterio se recoge en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

“SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Junio de 1993, página: 312, Tesis Aislada, Materia(s): Común]

Ahora bien, en el caso a estudio se controvierte en juicio la resolución por la cual se revocó la autorización previamente otorgada al demandante para imprimir a terceros comprobantes para efectos fiscales.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado advierte que, la revocación administrativa es el acto mediante el cual la Administración Pública decide extinguir, dejar sin efectos o la eliminación de un acto previamente emitido debido a una existencia de una ilegalidad o un vicio de nulidad debiendo considerarse que dicha revocación es plenamente válida a partir del momento de su emisión, surtiendo su eficacia a partir del momento en que se hace del conocimiento del particular a quien se dirige, a menos que se decida un momento posterior, a partir del cual deba considerarse que surte plenamente sus efectos.

En el caso a estudio, la **revocación de la autorización otorgada al hoy actor para imprimir comprobantes fiscales** fue decretada por el Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria por considerar que el actor incumplió los requisitos contenidos en las fracciones I, inciso a) y b), número 2 de la regla 2.4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2004, en virtud de no haber solicitado a su cliente GRUPO INTEGRADORA ORAN, S.A. DE C.V., fotocopia de la escritura constitutiva que contenga el nombre, razón o denominación social de la contribuyente, fotocopia del comprobante de domicilio y fotocopia de la cédula de identificación fiscal, ubicándose en el supuesto de revocación contempla-

do en el párrafo cuarto de la regla 2.4.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004; la cual surtiría sus efectos a partir de su incorporación en la página de la Internet del Servicio de Administración Tributaria, acorde con lo dispuesto por la regla 2.4.8 de la propia Resolución Miscelánea Fiscal vigente para el ejercicio de 2004.

La fracción I, incisos a) y b), número 2 de la regla 2.4.9, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2004, que el Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria consideró incumplidos, son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, para este Cuerpo Colegiado la resolución impugnada tiene la naturaleza de un **acto prohibitivo** por el cual, se concretizó la voluntad de la Administración Pública a través del Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria tendiente a impedir una actividad del particular previamente autorizada, esto es, para imprimir comprobantes fiscales.

Conforme a lo anterior, para este Cuerpo Colegiado son carentes de sustento los argumentos del recurrente cuando afirma que, la resolución impugnada es un acto de tracto sucesivo o de realización continuada, pues considera que, los efectos de la misma se prolongan a través del tiempo, siendo que se encuentra paralizado en el desarrollo de su actividad.

Son incorrectas las consideraciones del recurrente, pues no se está en presencia de un acto de tracto sucesivo, pues para ello era necesario que la autoridad actuara constantemente y un número ilimitado de ocasiones, supuesto que no acontece en el caso de la revocación impugnada.

Por otra parte, tampoco puede considerarse estar en presencia de una paralización de las actividades del recurrente, pues para ello se requería que la autoridad

hubiera decretado una suspensión temporal, de la actividad autorizada, situación que no se actualiza en el supuesto en estudio.

Contrario a lo señalado por el recurrente, se está en presencia de un acto por el cual el Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria decidió unilateralmente extinguir o dejar sin efectos la autorización otorgada previamente para imprimir comprobantes para efectos fiscales debido al incumplimiento por parte del autorizado de los requisitos establecidos en la fracción I, incisos a) y b), número 2 de la regla 2.4.9, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2004.

En esos términos, la revocación por parte del Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria dio por concluida o cancelada la posibilidad de que el actor continúe con la actividad previamente autorizada, decisión que se considera válida a partir de su emisión, además de estar en presencia de un acto plena y legalmente consumado porque en la propia resolución se determinó que la revocación surtiría efectos a partir de la publicación en la página de la Internet, lo que sucedió plena y legalmente el 29 de septiembre de 2009, fecha en que se publicó en la página de la Internet del Servicio de Administración Tributaria, conforme a los copias certificada de la página de la Internet www.sat.gob.mx/sitio_internet/sitio_aplicaciones/impresores_autorizados/Busca_Informacion_Revocados.asp exhibidas por la autoridad demandada, lo cual no fue desvirtuado por el actor.

Continuando con la resolución del recurso que nos ocupa, en los términos propuestos anteriormente, este Órgano Jurisdiccional procede a determinar si procede el otorgamiento de la medida cautelar, solicitada por el recurrente para el efecto de *continuar realizando sus actividades como impresor autorizado hasta en tanto se resuelve la legalidad de la resolución impugnada.*

Para este Cuerpo Colegiado es INFUNDADA la solicitud formulada por el actor, ya que en realidad lo que pretende con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada es obtener efectos restitutorios **para continuar imprimiendo compro-**

bantes en los términos de la autorización que le fue revocada, efectos que no puede comprender la medida cautelar solicitada.

En el caso a estudio, la **revocación de la autorización otorgada al hoy actor para imprimir comprobantes fiscales** concretizó la voluntad de la Administración Pública a través del Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria tendiente a impedir una actividad del particular previamente autorizada, esto es imprimir comprobantes fiscales, habiendo surtido sus efectos el 29 de septiembre de 2009, fecha en que se publicó en la página de la Internet del Servicio de Administración Tributaria, conforme a las copias certificadas de la página de la Internet www.sat.gob.mx/sitio_internet/sitio_aplicaciones/impresores_autorizados/Busca_Informacion_Revocados.asp exhibidas por la autoridad demandada, lo cual no fue aceptado por el actor.

En ese orden de ideas, la resolución impugnada tiene el carácter de acto consumado, ya que en ella se concretizó la voluntad del Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria tendiente a impedir una actividad del particular previamente autorizada, esto es imprimir comprobantes fiscales.

El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la concesión de todas las medidas cautelares necesarias a fin de mantener la situación de hecho existente e impedir un daño irreparable al actor; sin embargo, claramente se condiciona su otorgamiento a que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, la finalidad de la concesión de la medida cautelar es la de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de solicitarla manteniendo la situación de hecho existente que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor.

En ese sentido es de concluirse que no es posible conceder la medida cautelar solicitada, pues el demandante estaría en posibilidad de seguir realizando una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad administrativa competente, en protección de los intereses de la sociedad; autorización ésta que le ha sido revocada y la misma surtió plenos efectos el 29 de septiembre de 2009, máxime que en el caso se está en presencia de un hecho consumado que de concederse implicaría dotar de efectos restitutorios a la medida cautelar, que en todo caso serían una consecuencia de la nulidad que se decretará en la sentencia definitiva que resuelva el juicio.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

“AGENTES ADUANALES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 72, Diciembre de 1993, página: 21, Tesis: 2a./J. 21/93, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

Aplicando de manera analógica las consideraciones sustanciales contenidas en la jurisprudencia antes transcrita al caso que nos ocupa, no procede conceder la medida cautelar para que el actor continúe imprimiendo comprobantes fiscales, porque de concederse se afectaría el interés social y se contravendría disposiciones de orden público, pues el actor en su carácter de impresor estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

Por tanto, si desde el 29 de septiembre de 2009, fecha en que se publicó la revocación en la página de la Internet del Servicio de Administración Tributaria quedó revocada la autorización, es claro que desde ese momento es un hecho consuma-

do y, por tanto, no procede otorgar la medida cautelar pues con ello se otorgarían efectos restitutorios, los cuales únicamente deben derivar del estudio del fondo del asunto que se realice al momento de emitir la sentencia definitiva.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el precedente **VI-P-2aS-35** sustentado por este Cuerpo Colegiado, el cual ha sido publicado en la Revista correspondiente a la Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 118, que se transcribe a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. CASO EN EL QUE NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anteriormente expuesto, no resulta procedente conceder la medida cautelar solicitada por el actor a efecto **de continuar imprimiendo comprobantes para efectos fiscales**, pues no es el propósito del otorgamiento de la medida cautelar establecida en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página: 13, Tesis: 12, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

En igual sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado por la improcedencia de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, en las jurisprudencias que se transcriben a continuación:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Página: 686, Tesis: IV.3o. J/21, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 60, Diciembre de 1992, Página: 51, Tesis: II.3o. J/37, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Página: 660, Tesis: VI. 2o. J/75, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no resulta procedente conceder la medida cautelar solicitada por el actor a efecto de continuar imprimiendo comprobantes fiscales para efectos fiscales, pues no es el propósito del otorgamiento de la medida cautelar establecida.

Adicionalmente, el otorgamiento de la medida cautelar causaría perjuicio al *interés social y se contravienen disposiciones de orden público*, en la medida que, la impresión de comprobantes para efectos fiscales es una actividad regulada en las disposiciones fiscales, y para la cual se requiere de autorización por parte de la autoridad hacendaria; por tanto, es de considerar que, la sociedad tiene interés de que se cumplan las disposiciones legales aplicables a dicha actividad, pues sólo de esa forma puede tenerse la certeza y seguridad de que los comprobantes que se expidan fueron impresos por particulares cuya autorización se encuentra vigente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no procede otorgar la medida cautelar para los efectos solicitados por el recurrente.

En las relatadas consideraciones, los argumentos de la recurrente son **infundados** para desvirtuar la legalidad de sentencia interlocutoria que **negó** conceder la medida cautelar solicitada por el recurrente.

En virtud de no existir otros argumentos pendientes de análisis, y los ya estudiados fueron **insuficientes en los términos del presente fallo para desvirtuar** la legalidad de la sentencia interlocutoria recurrida, este Cuerpo Colegiado confirma en sus términos la sentencia interlocutoria en la cual la Sala Regional de origen **negó** conceder la medida cautelar solicitada por el recurrente.

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación promovido por el enjuiciante **FÉLIX ARTURO MONTES TAPIA**, en consecuencia;

II. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria **10 de marzo de 2010**, que negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada;

III. Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional de origen, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente;

IV. No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que sólo se remitieron a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta.

V. Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y 1 voto con los puntos resolutiveos del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 2 de diciembre de 2010, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-690

REGISTRO DE LA SANCIÓN IMPUESTA A UN SERVIDOR PÚBLICO.- PROCEDE OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.- El registro realizado de una sanción impuesta a un servidor público, no obstante constituir un acto consumado, no lo es de manera irreparable, toda vez que los efectos y consecuencias del mismo perduran en el tiempo, entre ellos, el daño o lesión causado al servidor público respecto de su fama profesional y personal; en tal sentido, tomando en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia 2a./J. 112/2005 que las medidas cautelares tienden a evitar que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y que “el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social”, cabe extender dicho razonamiento a los casos relativos al registro de otras sanciones menos graves, ya que el criterio de nuestro Máximo Tribunal fue que “el registro definitivo de la sanción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen”, y que dicha afectación resulta ser “de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio”, por lo tanto, es procedente conceder la medida cautelar a fin de que el registro sea borrado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados en tanto se emita la resolución definitiva, máxime que en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo este Tribunal puede decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando “tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo”, supuesto que se actualiza en el caso.

Recurso de Reclamación Núm. 1528/10-17-12-2/1098/10-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Segunda Sección el recurso de reclamación que nos ocupa es **parcialmente fundado** pero **suficiente** para revocar la sentencia recurrida, en razón de lo siguiente:

El primer agravio identificado con el inciso **a)** es **parcialmente fundado y suficiente** para revocar la sentencia recurrida, pues de él se advierte que la parte actora se duele de que la Sala Regional consideró que la ejecución del acto impugnado se había consumado de modo irreparable, **dejando de tomar en cuenta que esa consumación derivó de que fue violada la suspensión provisional decretada por la Magistrada Instructora.**

Al respecto la recurrente sostiene que ante esa violación de suspensión provisional es aplicable lo dispuesto por el artículo 25, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior se desprende que si el obligado por las medidas cautelares decretadas por el Magistrado Instructor no da cumplimiento a ellas, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa, teniendo derecho el solicitante a una indemnización por daños y perjuicios.

En la especie resulta que la suspensión fue solicitada desde el escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 19 de enero de 2010, donde la actora entre sus pruebas ofreció el oficio DG/01/2010/02 de 11 de enero del mismo año, emitido por el Director General del FONACOT, donde se señaló que **la sanción administrativa de suspensión correría del 1° al 15 de febrero de 2010**. Para mayor ilustración se reproduce el oficio en comento que obra a folio 93 reverso de la carpeta en que se actúa:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, por acuerdo emitido el 22 de enero de 2010, esto es, **antes de que empezara a correr el periodo señalado para la ejecución de la sanción administrativa de suspensión**, la Magistrada Instructora concedió en términos genéricos la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado, medida cautelar que la actora había solicitado para dos efectos, consistentes en que no se ejecutara la sanción en sí misma, ni se inscribiera en cualquier registro que llevara la Secretaría de la Función Pública.

En este orden de ideas, al haberse decretado la suspensión provisional sin limitar sus efectos, se entiende que fue para todos los efectos solicitados por la actora.

Para mayor ilustración se reproduce el acuerdo en comento de 22 de enero de 2010, que obra a folio 102 de la carpeta en que se actúa:

[N.E. Se omite imagen]

Cabe destacar que este acuerdo de 22 de enero de 2010, fue notificado además de a la parte actora, únicamente al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública el 4 de febrero de 2010, toda vez que sólo esa autoridad se tuvo como demandada por haber sido emisora de la resolución impugnada.

Esto quiere decir que la concesión de la suspensión provisional, no se ordenó notificar al titular de la dependencia donde presta sus servicios la actora (FONACOT), pues tal autoridad no es parte en el juicio.

No obstante, lo cierto es que tanto al emitirse el acuerdo de medida cautelar provisional, como al notificarse, **no se había consumado de modo irreparable la ejecución de la sanción administrativa impuesta en la resolución impugnada**, ya que el Director General del FONACOT determinó que la suspensión de la hoy actora de su empleo, cargo o comisión por un periodo de 15 días naturales, correría del 1° al 15 de febrero de 2010.

Por otra parte se observa que entre las pruebas ofrecidas en el recurso de reclamación que se resuelve, la parte actora ofreció el oficio OAG/JUR/29-0210 de 9 de febrero de 2010, que en seguida se reproduce, por el que el Abogado General del FONACOT le indicó a la hoy recurrente en relación con los dos acuerdos dictados en el juicio 1528/10-17-12-2, a través de los cuales se admitió la demanda y se concedió la suspensión provisional; **que como esa institución no había sido notificada de manera oficial por la Secretaría de la Función Pública del otorgamiento de la medida cautelar, permanecía subsistente la sanción.**

[N.E. Se omite imagen]

Esto quiere decir que el FONACOT, no obstante de que tuvo conocimiento de la suspensión provisional, alegó una falta de notificación “oficial” de la medida cautelar y continuó ejecutando la sanción administrativa cuando aún no fenecía el periodo por el que fue aplicada.

En tal virtud esta Juzgadora estima que la Sala Regional al emitir su sentencia interlocutoria de 15 de febrero de 2010, y limitarse a sostener que la sanción administrativa se había consumado de modo irreparable, dejó de observar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así porque la *A quo* únicamente valoró en forma expresa en su fallo, una constancia acompañada por la autoridad demandada al rendir su informe en el incidente (folio 99 de la carpeta en que se actúa), donde se hizo constar que la sanción administrativa de suspensión estaba inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados desde el 20 de enero de 2010, y habría corrido del 21 de diciembre de 2009 al 4 de enero de 2010, pero en contraposición a tal probanza, también obraba en autos el ya mencionado oficio DG/01/2010/02 de 11 de enero de 2010, aportado por la actora desde su escrito inicial de demanda, emitido por el Director General del FONACOT, donde señaló que él iba a aplicar la referida sanción de suspensión del 1° al 15 de febrero de 2010; así como el diverso oficio OAG/JUR/29-0210 de 9 de febrero de 2010, por el que el Abogado General del mismo FONACOT se negó a acatar la suspensión provisional de la que ya tenía conocimiento desde el día 3 del mismo mes y año.

Con base en lo anterior, fácilmente la *A quo* pudo percatarse que en realidad la sanción administrativa de suspensión se aplicó por la autoridad encargada de hacerlo, en un periodo posterior a la fecha en que se había decretado y notificado la suspensión provisional.

Así las cosas y en observancia al último párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Regional antes de negar la suspensión definitiva por ejecución irreparable de la resolución impugnada, debió pronunciarse sobre si esa ejecución contravino o no la suspensión provisional decretada por la Magistrada Instructora.

En efecto, el mencionado precepto dice que la Sala (Regional) debe declarar, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a las medidas cautelares decretadas por el Magistrado Instructor si el obligado no da cumplimiento a ellas, además de imponérsele multa.

Sin que resulte apegado a derecho que la *A quo*, a pesar de tener pruebas que podían indicar que no se cumplió en sus términos la suspensión provisional, se limitara a negar la suspensión definitiva por ejecución irreparable de la resolución impugnada.

Cabe señalar que no corresponde a esta Segunda Sección declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la suspensión provisional ni imponer la multa al respecto, pues el último párrafo del multicitado artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone claramente que esa facultad corresponde a la Sala, entendiéndose por ella a la Sala Regional donde se ubique el Magistrado Instructor que haya decretado la medida cautelar previa, por lo que en este aspecto no le asiste la razón a la recurrente.

Pero lo anterior no significa que esta Juzgadora pueda pasar por alto la inobservancia del referido precepto por parte de la Sala Regional, pues de hacerlo se haría nugatorio el derecho de los solicitantes de medidas cautelares previas, de obtener la nulidad de las actuaciones dictadas en contravención a ellas.

Y se insiste, en el caso cobra particular relevancia el pronunciamiento que debió haber hecho la Sala Regional en cuanto a si hubo o no violación a la suspensión provisional decretada por la Magistrada Instructora, pues ello estaba íntimamente vinculado a la consideración de declarar si el acto impugnado estaba o no consumado de modo irreparable, lo que desde luego incide en la legalidad de la sentencia interlocutoria recurrida.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es revocar la sentencia interlocutoria recurrida para el efecto de que la *A quo*, en aplicación del último párra-

fo del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determine lo que conforme a derecho corresponda en relación con las actuaciones realizadas en violación a la suspensión provisional decretada por la Magistrada Instructora, y hecho lo anterior, se pronuncie de nueva cuenta respecto de la suspensión definitiva.

En el entendido de que tal revocación implica que el acuerdo en que se concedió la medida cautelar previa seguirá surtiendo efectos jurídicos en tanto se acata lo ordenado en este fallo.

Sin que haya lugar a que esta Juzgadora se pronuncie en este momento sobre la suspensión definitiva de la ejecución de la sanción administrativa, como lo pretende la recurrente, pues ciertamente existen constancias en autos que no han sido anuladas y evidencian que la sanción administrativa en sí misma ya fue ejecutada del 1º al 15 de febrero de 2010.

Cabe aclarar que lo hasta aquí expuesto es aplicable sólo respecto a la sanción administrativa de suspensión impuesta en la resolución impugnada, no así en relación con su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, pues esa parte de la ejecución de la resolución impugnada merece el tratamiento que se desarrolla enseguida:

Tomando en cuenta que se ha revocado la sentencia interlocutoria recurrida, y que la parte actora en su segundo agravio reitera su solicitud de suspensión en los términos en que fue formulada en el escrito de demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de evitar una mayor dilación en la resolución final correspondiente a ese aspecto de dicha solicitud, debe considerarse que tal revocación tiene el efecto de que esta Segunda Sección se pronuncie sobre la medida cautelar, pues en el caso se cuenta con los elementos suficientes para ello.

El anterior criterio se apoya en la jurisprudencia de esta Segunda Sección cuyo texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

“VI-J-2aS-18

“EFECTOS DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.”[N.E. Se omite transcripción consultable en: T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 10.]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que es **fundado** el segundo agravio del recurso de reclamación, identificado previamente con el inciso **b)**, sólo en relación con la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Según se ha visto, lo relativo a la inscripción de la sanción también fue considerado en la sentencia interlocutoria recurrida como un acto consumado de modo irreparable, con base en las constancias que a continuación se reproducen, exhibidas por la autoridad demandada con su informe rendido en el incidente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos públicos antes reproducidos, que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la sanción administrativa de suspensión impuesta en la resolución impugnada, fue capturada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública el 20 de enero de 2010.

Esto implica que dicha captura o inscripción, cuya suspensión también fue solicitada por la actora en su escrito inicial de demanda, se ejecutó incluso antes de que la Magistrada Instructora decretara la suspensión provisional en el incidente de

medidas cautelares abierto dentro del juicio, sin embargo, ello no fue de modo irreparable.

El Registro de Servidores Públicos Sancionados encuentra su fundamento en los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales prescriben lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos se obtiene que la Secretaría de la Función Pública lleva un registro público donde se inscriben las sanciones impuestas a los servidores públicos.

Ahora bien, pese a la convicción a que llega esta Juzgadora de que el registro de la sanción administrativa impuesta en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, se ha consumado en los términos antes precisados, también es cierto que debe someterse a estudio la procedencia del otorgamiento de la medida cautelar respecto a tal acto, atendiendo a sus efectos y consecuencias inmediatas.

Lo anterior dada la importancia del sistema de medidas cautelares, la cual radica en evitar, en gran medida, que aquellos actos posiblemente ilegales no produzcan todos sus efectos durante la tramitación del proceso, afectando la esfera jurídica del particular de manera irreversible.

Esta sentenciadora considera que el acto de registro o inscripción en comento es de tracto sucesivo, en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación y mientras tanto causa perjuicio.

Por tanto, al respecto es procedente otorgar una medida cautelar, ante el hecho de que el registro incide sobre la eficacia de la sanción, al ser efecto y consecuencia de ésta, y ante la posibilidad de que con el se produzca un daño substancial a la actora, pues la modificación de su historial podría ser considerada al momento de

postularse para un cargo diverso al que ostenta, en los estímulos que percibe, o bien, de acontecer una nueva sanción se consideraría como una agravante.

Conforme a lo anterior, no debe negarse la concesión de la medida cautelar solicitada bajo el argumento de que se encuentra consumado el registro de la sanción impuesta, ya que la anotación fue un principio de ejecución que no es irreparable, sino es susceptible de ser paralizado a fin de evitar que continúe surtiendo sus efectos en perjuicio de la demandante.

En este orden de ideas, esta Juzgadora estima procedente **conceder** la medida cautelar solicitada por la impetrante, pero en su aspecto positivo dadas las particularidades del caso, esto es, **para el efecto** de que **la autoridad demandada borre** del Registro de Servidores Públicos Sancionados la **sanción impugnada** en el presente juicio, siendo sustento de tal decisión el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del dispositivo legal transcrito, este Tribunal tiene facultad de decretar **medidas cautelares positivas**, es decir, aquellas que impliquen la obligación de hacer algo tratándose de situaciones duraderas, como es el caso que nos ocupa, toda vez que los efectos del registro de la sanción impuesta a la demandante son continuos y pueden seguir causando un daño importante en razón del transcurso del tiempo, en tanto se resuelve el asunto de fondo de manera definitiva en sentencia firme.

El anterior criterio ha sido sustentado por esta Segunda Sección, como se observa en la tesis VI-TA-2aS-16, publicada en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente a mayo de 2009, Sexta Época, Año II, No.17, página 416, que es del siguiente tenor:

“REGISTRO DE LA SANCIÓN IMPUESTA A UN SERVIDOR PÚBLICO.- PROCEDE OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el registro correspondiente podría tener lugar en todo caso una vez que la resolución impugnada quedara firme, y por el contrario, si llegare a anularse tal resolución, en razón del tiempo transcurrido la actora habría sufrido perjuicios entonces sí irreparables, toda vez que la consulta que cualquier persona haga al Registro de Servidores Públicos Sancionados sería en detrimento de su imagen personal y profesional.

Atendiendo a lo hasta ahora expuesto y conforme al criterio sustentando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que el registro es un efecto posterior o consecuencia de la sanción impuesta, el cual incide sobre su eficacia, conclusión apoyada en la jurisprudencia 2a./J. 112/2005, obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

R E S U E L V E :

I. Es procedente y parcialmente fundado el presente recurso de reclamación planteado por la parte actora, pero **suficiente** para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia:

II. Se revoca la sentencia interlocutoria recurrida de 15 de febrero de 2010, **para el efecto de que la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal** acate lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos del considerando tercero de este fallo, y además;

III. Se **concede** la medida cautelar solicitada por la parte actora, en su aspecto positivo, **para el efecto de que la autoridad demandada** modifique el Registro de Servidores Públicos Sancionados atendiendo a lo expresado en la parte considerativa final de esta resolución.

IV. Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, remítasele copia certificada de esta resolución **para su debido cumplimiento** y a efecto de que se agregue a la carpeta incidental.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas; y un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 2 de diciembre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-1aS-32

DOMICILIO FISCAL.- SE DEBE ATENDER AL DEL REPRESENTANTE COMÚN A EFECTO DE FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- El artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando se controvierta una resolución que afecte a dos o más personas, se deberá designar un representante común. Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Es por ello que, a fin de determinar qué Sala Regional es la competente en razón del territorio, para conocer de un juicio contencioso administrativo interpuesto por dos o más personas, debe atenderse al domicilio fiscal del representante común que se hubiere designado, puesto que será éste quien actuará durante la instrucción del juicio, por lo que la ubicación de su domicilio fiscal fijará la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del juicio.

Incidente de Incompetencia Núm. 25354/08-17-04-4/555/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

VI-TA-1aS-33

REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.- SI NO SE ACREDITA QUE SE TRATA DE UN ACTO CONSUMADO, NO DEBE CONDICIONARSE LA SUSPENSIÓN.- La inscripción de una sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, es un acto positivo de ejecución instantánea; es decir, que se consume en un solo momento y no necesita repetirse o de otros actos para perfeccionarse. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la autoridad tiene la obligación procesal de acreditar que la inscripción de la sanción administrativa impuesta a un servidor público, ya se realizó. Lo anterior es así, toda vez que si la parte actora sostiene que hay un hecho negativo, como lo es que el registro de la sanción no es un acto consumado, es inconcuso que corresponde a la autoridad enjuiciada acreditar que dicho registro ya se realizó. Por lo que, si la autoridad demandada no acredita que la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública ya se realizó; es decir, que se trata de un acto consumado, la Sala deberá otorgar la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la inscripción.

Recurso de Reclamación Núm. 22618/09-17-10-8/1314/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2010, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TA-1aS-34

SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA A UN SERVIDOR PÚBLICO.- NO ES PROCEDENTE REVOCAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES, SI LA SALA REGIONAL NO CITÓ EL ORDENAMIENTO VIGENTE.- El artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su último párrafo señala que las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia. Por su parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece en su último párrafo que las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables. Esto es, ambos dispositivos prevén que las sanciones económicas impuestas a los servidores públicos tendrán la naturaleza de créditos fiscales, por lo que se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución y se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables. En virtud de ello, si la Sala Regional concede la suspensión de la ejecución respecto al cobro de una sanción económica, condicionando su efectividad a que se garantice el interés fiscal, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando la Ley aplicable lo era la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no implica que deba revocarse la sentencia interlocutoria recurrida, toda vez que si bien no se citó el fundamento legal correcto, en ambas disposiciones se prevé que la sanción económica impuesta tiene la naturaleza de crédito fiscal y que, por lo tanto, son aplicables las disposiciones relativas al tratamiento de los créditos fiscales, siendo procedente que únicamente se modifique el fundamento

legal utilizado en la sentencia interlocutoria recurrida, condicionando el otorgamiento de la suspensión a que se garantice el interés fiscal.

Recurso de Reclamación Núm. 22618/09-17-10-8/1314/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2010, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-1aS-35

MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por el artículo 24 y 28 de la referida ley, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, se tiene que las multas administrativas federales, tienen el carácter de créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. Por tanto, en el caso en que se solicite la suspensión de la ejecución del cobro de una multa administrativa federal, resulta procedente conceder dicha suspensión, condicionando su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal o acredite haberlo hecho.

Recurso de Reclamación Núm. 12422/08-17-03-6/1739/10-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2010, por mayoría de 2 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, en primer lugar se procede a resolver la cuestión planteada por la actora en el sentido de que la multa impuesta en relación a la resolución recurrida contenida en el oficio 06-367-III-4.1/12189 de 16 de octubre de 2007, no puede considerarse una contribución, pues se trata de una multa administrativa, que constituye un aprovechamiento de conformidad con el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, y por lo tanto, no se le puede exigir que garantice el interés fiscal; para tal efecto, esta Juzgadora estima prudente transcribir el contenido del artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se desprende que son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa.

Ahora bien, el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se desprende que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como los que las leyes les den ese carácter.

En ese sentido, se concluye que las multas administrativas no fiscales, de conformidad con el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, se consideran aprovechamientos, y de igual forma, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del referido ordenamiento legal, **los aprovechamientos son considerados créditos fiscales.**

En ese sentido, la multa en cantidad de \$25,588.42, que le fue impuesta a la actora por la presentación incorrecta del archivo de texto “RA” que dio lugar a la sustitución de Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), correspondiente al primer trimestre de 2007, **constituye un aprovechamiento con naturaleza de crédito fiscal.**

Ahora bien, cabe apuntar que de la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede advertir que refiere a la suspensión de la ejecución de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro, tanto de contribuciones como de créditos de naturaleza fiscal, por lo que, resulta intrascendente la distinción que pretende hacer la recurrente en cuanto a la naturaleza de la multa recurrida en el juicio contencioso administrativo, ya que el numeral antes citado no restringe su regulación sólo a contribuciones, sino que abarca a cualquier crédito fiscal que las autoridades determinen, liquiden, ejecuten o cobren, motivo por el cual si en el caso, es claro que la multa impuesta constituye un crédito fiscal -ya que la autoridad demandada puede aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para lograr su cobro- y la regulación de la suspensión de su ejecución está prevista por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces es procedente conceder la suspensión del crédito fiscal recurrido, pero condicionada su efectividad a que el solicitante

garantice el interés fiscal ante la autoridad por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, tal y como lo establece el precepto legal en cuestión.

En ese orden de ideas, los argumentos de la reclamante en el sentido de que la sentencia interlocutoria de fecha 3 de diciembre de 2008, es contraria a derecho, en virtud de que los artículos 14 y 62, fracciones I, IV y VIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la exceptúan de presentar la garantía correspondiente, son infundados, en virtud de que la recurrente hace una indebida interpretación a los artículos mencionados.

Este Cuerpo Colegiado estima conveniente transcribir el contenido de los artículos 14 y 62, fracciones I, IV y VIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para su correcto análisis los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si bien es cierto, el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros -transcrito con antelación-, establece que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, se consideran de acreditada solvencia y por lo tanto, no están obligadas a constituir depósitos o fianzas legales; también es cierto, que el propio precepto establece ciertas excepciones, siendo una de ellas cuando se trate de créditos fiscales, como acontece en la especie, toda vez que en el caso concreto la solicitud de suspensión deriva de un crédito fiscal, por lo que ante tal situación, se está ante una excepción respecto a la regla de que las instituciones y sociedades mutualistas no están obligadas a constituir depósitos o fianzas legales.

Es decir, si bien es cierto la demandante se encuentra exenta en determinados casos, de otorgar garantía, por constituir una Institución de Seguros de acreditada solvencia, pero, la excepción que prevé el referido artículo 14 no opera para el caso a debate, ya que como se expuso con anterioridad, la multa que nos ocupa constitu-

ye un crédito fiscal por tener el carácter de aprovechamiento, de conformidad con el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, máxime que el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el caso de que se impugne el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo.

En ese orden de ideas, de igual manera es evidente que el artículo 62 fracciones I, IV y VIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no es aplicable, pues le prohíbe a las aseguradoras constituirse en avales, garante o fiadores de otra persona, sea física o moral, de modo que nada tiene que ver con el presente juicio, toda vez que en el caso que nos ocupa, tal y como ya se reiteró, se trata de un crédito fiscal que se debe garantizar para efecto de que la suspensión sea eficaz.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia VI-J-1aS-25, de esta Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año III, No. 26, febrero 2010, cuyo rubro y contenido textualmente señala:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, la multa en cantidad de \$25,588.42, que le fue impuesta a la actora por la presentación incorrecta del archivo de texto “RA” que dio lugar a la sustitución de Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), correspondiente al primer trimestre de 2007, constituye un aprovechamiento con naturaleza de crédito fiscal, por lo que debe ser garantizado con la finalidad de que surta efectos la suspensión, esto es, para que sea efectiva la medida cautelar.

En las relatadas consideraciones, resulta infundado el recurso de reclamación intentado por la actora, por lo que, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que concede la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, en los mismos términos que se otorgó, es decir, condicionada su eficacia a que se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales o en todo caso acredite que ya lo hizo.

Lo anterior es así, tal y como ya se adelantó, en virtud de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula en su artículo 28, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuya fracción VI, establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la citada ley, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso, acredite que ya lo hizo por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora.

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria dictada el 3 de diciembre de 2008, por la Tercera Sala Regional Metropolitana.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Sala Regional en referencia, remítase copia certificada del presente fallo para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2010, por mayoría de 2 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, y Alejandro Sánchez Hernández, 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 13 de octubre de 2010, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien por Ministerio de Ley actúa como Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, segundo párrafo de la citada Ley Orgánica, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CACERES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 12422/08-17-03-6/1739/10-S1-04-05

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTOPARTICULAR

El motivo de disenso se origina en virtud de que si la mayoría estima que esta Primera Sección es competente para otorgar o negar la suspensión, entonces previo a emitir su determinación, debe de manera preferente verificar que se cumplan los requisitos de procedencia previstos en el artículo 28 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y solamente si estos se cubren por la solicitante, procederá atender a los requisitos de eficacia.

En relación a los requisitos de procedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la jurisprudencia 2a./J. 107/2008 en la que establece la constitucionalidad del primer párrafo, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, es de orden público su aplicación y obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, la cual dice:

“Registro No. 169178

“Localización: Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVIII, Julio de 2008

“Página: 518

“Tesis: 2a./J.107/2008

“Jurisprudencia

“Materia(s): **Constitucional**, Administrativa

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 28, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ LOS CASOS EN QUE PUEDE SOLICITARSE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUS-

TICIA.- El artículo 28, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado cuando la autoridad ejecutora la niegue, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, no transgrede la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no condiciona dicha suspensión a la acción de la autoridad demandada, sino que se estructuró sobre la presunción de un requisito razonable para que un órgano jurisdiccional decida sobre la paralización de un acto que ha sido negado por aquella autoridad, consistente en que el interesado en suspender la ejecución del acto administrativo haya exteriorizado su intención al presentar la solicitud respectiva ante la autoridad ejecutora y que ésta se haya negado a concederla. Además, el indicado precepto prevé una oportunidad adicional para que se revise la negativa de la suspensión, siempre que tal pretensión, como se estableció, se haya exteriorizado por el interesado, lo cual presupone un actuar lógico indispensable de éste para que el Magistrado se pronuncie en el juicio contencioso administrativo, toda vez que no puede decidir sobre una cuestión que no le ha sido planteada.

“Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

“Amparo en revisión 938/2007. José Alfredo Fernández Galeana. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

“Amparo en revisión 75/2008. Óscar Vicente Hernández Delgadillo. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

“Amparo en revisión 90/2008. Gabriela Aguilera Sánchez. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

“Amparo en revisión 188/2008. María Auxilio Rivera Pérez. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

“Tesis de jurisprudencia 107/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil ocho.”

A fin de esclarecer el correcto sentido y aplicación de la jurisprudencia de mérito se acude a la ejecutoria¹ que sirvió de sustento para su formulación, la cual en su parte conducente señala:

“(…) es necesario subrayar que este Alto Tribunal ya ha determinado que el derecho a la tutela judicial, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Así, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que resultan inconstitucionales las normas que establecen; por ejemplo, que para comparecer ante un tribunal, necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación obligatorio, previo al acceso a los tribunales, o el impedir que el escrito inicial de impugnación sea presentado ante la oficina de correos cuando el domicilio del demandante sea distinto al lugar de residencia de la autoridad administrativa competente.(5)

“Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros

¹ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaEj.asp?nEjecutoria=20526&Tpo=2> consultada el 25 de agosto de 2010.

derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

“(…)

“La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad e igualdad en los procedimientos.

“Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal que nace con éste.

“A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otras, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera.

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguri-

dad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

“Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

“Dentro de esas condiciones se encuentra la forma de presentación de los medios de acceso a la justicia, la cual, como se ha referido, compete al legislador establecer en cada una de las leyes que regulen la sustanciación de algún medio de defensa legal.

“(…)

“En el caso que nos ocupa, el quejoso se duele del primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ ‘Artículo 28. El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos (...)’

“Es infundado lo que alega, en virtud de que, ciertamente con establecer que los gobernados podrán solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace

la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, no se coarta de manera injustificada el acceso a la justicia a que todo individuo tiene derecho, toda vez que con independencia de lo que se decida sobre la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, ello no impide u obstaculiza el procedimiento jurisdiccional y el que se resuelva sobre la legalidad de dicho acto en el juicio de nulidad, dado que la figura de la suspensión es accesoria al juicio principal, pues por lo que en ella se decida no prejuzga sobre lo que se determine en aquél.

“Asimismo, lo establecido por el artículo impugnado no está supeditando la referida suspensión al actuar de la autoridad demandada, sino que por el contrario, tal figura se establece con el objeto de que la parte interesada en obtener la suspensión de la ejecución del acto administrativo que por alguna razón haya sido negada por la autoridad demandada, pueda solicitarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando impugne en el juicio de nulidad la resolución que le perjudica.

“Así, el que se establezca que el demandante, podrá solicitar ante la Sala Fiscal la suspensión de la ejecución del acto administrativo, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, no está condicionado tal suspensión a un accionar de la autoridad demandada, sino que por el contrario la norma impugnada simplemente está estructurada sobre la presunción de un requisito razonable para que un órgano jurisdiccional pueda decidir sobre la paralización de un acto que ha sido negado por la autoridad demandada, cumpliendo además con los otros requisitos que para su concesión establece el propio artículo: **el que la parte demandante interesada en suspender la ejecución del acto administrativo haya exteriorizado tal intención, mediante la presentación de una solicitud al respecto ante la autoridad ejecutora y que esta última se haya negado a conceder dicho derecho es una condición razonable, ya que de no haberse exteriorizado tal pretensión de suspender la ejecución del acto administrativo, no podría haber resistencia o negativa de la contraparte**

(autoridad ejecutora) y por ende no podría haber materia que resolver por parte de la Sala Fiscal, en cuanto a la referida suspensión.

“Más aún, el primer párrafo del referido artículo 28 no niega el acceso a la justicia, sino que **establece una oportunidad adicional para que se revise la negativa a la suspensión de la ejecución del acto administrativo, siempre que tal pretensión haya sido exteriorizada por la parte actora**, de ahí que en lugar de contrariar el artículo 17 constitucional, lo cumple cabalmente, ya que el numeral reclamado al prever la suspensión de la ejecución del acto administrativo, cuando la autoridad ejecutora la haya negado, está presuponiendo un actuar indispensable de la parte interesada en obtener la suspensión de dicho acto, **como lo es el que haya solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado en nulidad ante la autoridad ejecutora, lo cual es presupuesto indispensable para que en el juicio contencioso administrativo el Magistrado se pueda pronunciar, toda vez que no resultaría razonable pensar que aquél pueda decidir sobre una cuestión que no ha sido ni siquiera planteada por la interesada.**

“En esta tesitura es incuestionable que, **para precisamente no romper con la esencia de un proceso jurisdiccional efectivo entre las partes la redacción del referido artículo 28 encuentra su lógica, pues en todo proceso litigioso en principio se requiere que el demandante o parte interesada exteriorice su pretensión ante la autoridad competente** (en este caso solicitar la suspensión de la ejecución del acto reclamado ante la autoridad ejecutora) y que ante ese accionar la contraparte (autoridad ejecutora) se niegue a satisfacer tal exigencia, ya que un razonamiento contrario nos podría llevar al absurdo de considerar que el acceso a la justicia implica que las pretensiones de la parte actora no tengan que respetar las formas y/o plazos establecidos para dar una respuesta jurisdiccional a dichas pretensiones, lo que podría obligar al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre un litigio inexistente.

“De donde, para que un órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse en cuanto a lo solicitado, es menester que el interesado (demandante) lleve a cabo las **actividades mínimas necesarias para asegurar la activación del mecanismo de protección, lo que implica en muchas circunstancias cumplir con determinados requisitos; en el caso, el haber externado su voluntad en el sentido de impulsar la actividad de la autoridad competente.**”

Entonces, la invocada jurisprudencia 2a./J.107/2008 define que el artículo 28 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado cuando: la autoridad ejecutora la niegue, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, no transgrede la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **lo que no es un pronunciamiento de esta Primera Sección sino la sola aplicación de la citada jurisprudencia.** Así, el interesado en suspender la ejecución del acto administrativo **debe exteriorizar su intención al presentar la solicitud respectiva ante la autoridad ejecutora** y que ésta se niegue a concederla, rechace la garantía o reinicie la ejecución.

Se tiene entonces, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el sentido y alcance del artículo 28, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para efectos del **acceso a la justicia**, declarando que tal disposición legal está dentro del marco de la Constitución General de la República y que **se estructuró sobre la presunción de un requisito razonable para que un órgano jurisdiccional decida sobre la paralización de un acto que ha sido negado por aquella autoridad.**

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define en la referida jurisprudencia que el primer párrafo del referido artículo 28 establece una oportunidad adicional para que se revise la negativa a la suspensión de la ejecución del acto administrativo, **siempre que tal pretensión haya sido exteriorizada por la parte actora**, es decir, que está presuponiendo un actuar indispensable de la

parte interesada en obtener la suspensión de dicho acto, **como lo es el que haya solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado en nulidad ante la autoridad ejecutora, lo cual es presupuesto indispensable para que en el juicio contencioso administrativo el Magistrado se pueda pronunciar, toda vez que no resultaría razonable pensar que aquél pueda decidir sobre una cuestión que no ha sido ni siquiera planteada por la interesada.**

En esta tesitura dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **para no romper con la esencia de un proceso jurisdiccional efectivo entre las partes, la redacción del referido artículo 28 encuentra su lógica, pues en todo proceso litigioso en principio se requiere que el demandante o parte interesada exteriorice su pretensión ante la autoridad competente, en este caso solicitar la suspensión de la ejecución del acto reclamado ante la autoridad ejecutora, y que ante ese accionar la contraparte (autoridad ejecutora) se niegue a satisfacer tal exigencia.**

En efecto, para que un órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse en cuanto a lo solicitado, es menester que el interesado (demandante) lleve a cabo las actividades mínimas necesarias para asegurar la activación del mecanismo de protección, lo que implica en muchas circunstancias cumplir con determinados requisitos; en el caso, el haber externado su voluntad en el sentido de impulsar la actividad de la autoridad competente.

Bajo los lineamientos de la jurisprudencia 2a./J.107/2008, se tiene que en caso de solicitar la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, el interesado debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistentes en:

1. Que la autoridad ejecutora niegue la suspensión; rechace la garantía ofrecida, o reinicie la ejecución (párrafo primero). **Como requisito razonable para que un órgano jurisdiccional decida sobre la paralización de un acto que ha sido negado por aquella autoridad.**

2. Exige acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía; a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora; la negativa de la suspensión; el rechazo de la garantía, o el reinicio de la ejecución (fracción III).
3. La eficacia de la suspensión se sujeta a que se haya constituido o se constituya el interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales (fracción VI).

En este orden de ideas, del análisis practicado a las constancias que integran la carpeta en que se actúa, no se desprende que el demandante haya acreditado en el presente juicio, que previo a su interposición, hubiere cumplido el requisito estructural de la medida cautelar, solicitando ante la autoridad ejecutora la suspensión de la ejecución del acto que le determinó el crédito fiscal, y que ésta haya negado la suspensión; rechazado la garantía ofrecida, o reiniciado la ejecución.

Por tanto, es claro que no se cumplen con el requisito de procedencia señalado en el punto 1 citado anteriormente y en consecuencia tampoco con el referido en el número 2, de donde se tiene que la solicitud de suspensión es improcedente por no reunir los requisitos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El sentido de la jurisprudencia 2a./J.107/2008 referida en párrafos precedentes, se robustece porque la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la Jurisprudencia **2a./J. 68/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el mes de mayo de 2010 página 843, que a la letra señala:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDI-

TOS DE NATURALEZA FISCAL. De la interpretación gramatical del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en congruencia con la voluntad externada por el legislador durante el proceso legislativo, se advierte que el primer párrafo de dicho numeral contiene el presupuesto general requerido para la procedencia de la suspensión en todos los casos en los que se solicite esa medida, esto es, que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los demás requisitos enlistados a continuación en la norma, respecto de los cuales el legislador especificó algunos tratándose del cobro de contribuciones. De ahí que para la procedencia de la suspensión contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, concurren los siguientes requisitos: 1. Precisa que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2. Exige acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora, la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; y, 3. La eficacia de la suspensión se sujeta a que se haya constituido o se constituya el interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales. En ese sentido, resultan inaplicables los requisitos previstos en las fracciones IV, V, VII y IX del propio artículo 28 y la Sala Regional carece de discrecionalidad para otorgarla; pero sí está facultada para reducir el importe de la garantía si el monto de los créditos excede la capacidad económica del actor y si se trata de tercero distinto al sujeto obligado directa o solidariamente al pago del crédito.

“Contradicción de tesis 489/2009.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.- 12 de mayo de 2010.- Cinco votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

“Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo del dos mil diez.”

Es de reiterar que las anteriores jurisprudencias son de observancia obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, y se encuentra obligado a aplicarla.

En ese orden de ideas, concluyo que la sentencia interlocutoria recurrida es ilegal, puesto que de manera previa a determinar si procede o no otorgar la suspensión al analizar si se encuentra debidamente garantizado el interés fiscal o no, (el cual constituye un requisito de eficacia), se tiene que analizar la procedencia de la solicitud de suspensión formulada por el demandante, siendo que, como ya se analizó en párrafos anteriores, la solicitud de suspensión contenida en la demanda formulada directamente ante este Tribunal, no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En las relatadas consideraciones, lo procedente era revocar la sentencia interlocutoria de fecha 3 de diciembre de 2008, emitida por la Sala al ser improcedente la solicitud de suspensión promovida por la parte actora, sin que ello impida a la demandante, el que pueda solicitar la suspensión ante la autoridad a efecto de cumplir con los supuestos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TA-1aS-36

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROMOCIÓN DE LA AUTORIDAD DEBE APOYARSE EN UN DOCUMENTO OFICIAL QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN DEL DOMICILIO DEL ACTOR, REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede promover incidente de incompetencia, por lo que si la autoridad lo interpone argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, el documento oficial en que se sustente deberá estar referido al domicilio que el actor tenía en la fecha de presentación de la demanda, pues de lo contrario resultaría infundado el incidente, por no demostrar su pretensión.

Incidente de Incompetencia Núm. 4770/08-11-01-9/1665/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-2aS-28

EMBARGO COACTIVO. SUPUESTO EN EL QUE SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece los diversos medios y los requisitos para garantizar el interés fiscal, refiriéndose en la fracción V al embargo en la vía administrativa, sin que en dicho artículo se incluya el embargo coactivo practicado dentro del procedimiento administrativo de ejecución para asegurar el importe de un crédito fiscal exigible. Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la jurisprudencia VI.3o.A. J/68 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2009, página 2551 bajo el rubro SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL EMBARGO COACTIVO ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA LA CONSECUCIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, determinó que, el embargo coactivo es jurídicamente apto para garantizar el interés fiscal, siempre que, se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, esto es, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y cubrir previamente los gastos de ejecución, pues sólo de esa manera se podría asemejar el embargo coactivo al embargo administrativo, para efectos de alcanzar la suspensión del indicado procedimiento. Para el debido cumplimiento de dicha jurisprudencia, debe considerarse que el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación señala que, es a la autoridad exactora a quien corres-

ponde la inscripción del embargo, sólo tratándose del practicado sobre bienes raíces, derechos reales o de negociaciones de cualquier género, no así tratándose de bienes muebles; por otra parte, y en relación con los gastos de ejecución, debe considerarse que si fue la autoridad exactora quien practicó el embargo coactivo en dicha diligencia debió exigir no sólo el importe del crédito fiscal sino también el correspondiente a los gastos de ejecución, pues éstos tienen el carácter de accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza de conformidad en términos del artículo 2o., del Código Fiscal de la Federación y, en todo caso, a ella corresponderá probar que no quedaron incluidos.

Recurso de Reclamación Núm. 265/10-12-01-1/1173/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2010, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2010)

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-10/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-33

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-33, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO. CASO EN EL QUE DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales, deberá atenderse en primer término al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, señalando como excepción aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por unidades administrativas adscritas a dicha Administración General. Por lo que si la parte actora señaló como resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo una emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por sus unidades administrativas, será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que la haya dictado. Ello en virtud de que debe

atenderse únicamente a la sede de la autoridad emisora para establecer la Sala Regional competente y no al domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en su fracción III es categórico al señalar dicha circunstancia como caso de excepción a la regla general para determinar la Sala a la que le corresponda territorialmente conocer del juicio interpuesto por la parte actora.

P R E C E D E N T E S

VI-P-1aS-287

1.- Incidente de Incompetencia No. 26367/08-17-06-2/1365/09-03-01-1/1741/09-S1-02-06.- Actor: MEDICINAS DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VI-P-1aS-339

2.- Incidente de Incompetencia No. 4367/09-06-02-4/448/10-S1-02-06.- Actor: AFIANZADORA MARGEN, S.A. EN LIQUIDACIÓN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-340

3.- Incidente de Incompetencia No. 707/09-09-01-1/2448/09-S1-05-06.- Actor: AUTOTANQUES NIETO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

VI-P-1aS-342

4.- Incidente de Incompetencia No. 1407/09-07-02-2/2701/09-S1-02-06.- Actor: FIRSTCITY MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-356

5.- Incidente de Incompetencia No. 24308/09-17-08-9/90/10-07-03-5/1014/10-S1-01-06.- Actor: GRUPO EMPRESARIAL G, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-11/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-34

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-34, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- RESULTA INFUNDADO EL PLANTEADO POR LA ACTORA CUANDO LO PROMUEVE EN CONTRA DE LA SALA ANTE LA CUAL PRESENTÓ SU ESCRITO DE DEMANDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cualquiera de las partes en el juicio contencioso administrativo puede promover el incidente de incompetencia por razón de territorio. Por su parte, el artículo 13 de la misma ley, establece como obligación procesal del actor que presente su escrito de demanda ante la Sala que considere competente, ello con el propósito de fijar la radicación de la Sala Regional que habrá de tramitar y, en su caso, resolver dicho juicio. De tal manera, dado que corresponde al propio actor presentar la demanda ante la Sala que considera competente, deben estimarse infundadas sus pretensiones en el sentido de que la Sala ante la cual presentó su demanda es incompetente, ya que sólo al momento de presentar tal escrito es que tiene la oportunidad de precisar la competencia territorial de la Sala que en su opinión debe conocer del juicio respectivo, sin que pueda posteriormente controvertir la competencia de dicha Sala, pues ya se ha sometido a la jurisdicción de ésta. Aunado a ello, el artículo 23, fracción I, del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que la competencia de los Tribunales por razón de territorio se puede prorrogar de manera tácita o expresa, existiendo prórroga tácita por parte del actor en el momento en que presenta su escrito de demanda, razón por la cual, si la Sala en cuestión aceptó conocer del juicio, admitiendo la demanda y llevando a cabo varios actos procesales, es infundado el planteamiento de incompetencia de dicha Sala aducido por la actora.

P R E C E D E N T E S

VI-P-1aS-276

1.- Incidente de Incompetencia No. 2120/08-04-01-5/869/09-S1-03-06.- Actor: DISTRIBUIDORA RODRÍGUEZ DEL NORTE DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VI-P-1aS-293

2.- Incidente de Incompetencia No. 357/09-04-01-7/1298/09-S1-02-06.- Actor: DISTRIBUIDORA RODRÍGUEZ DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-294

3.- Incidente de Incompetencia No. 2580/08-04-01-2/1834/09-S1-02-06.- Actor: INDUSTRIAL DE MUEBLES DE DELICIAS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de noviembre de 2009, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-354

4.- Incidente de Incompetencia No. 5740/09-17-04-4/894/10-S1-03-06.- Actor: JAVIER ANTONIO MOTA VÁZQUEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de junio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

VI-P-1aS-364

5.- Incidente de Incompetencia No. 2972/09-12-03-2/24872/09-17-08-1/919/10-S1-01-06.- Actor: PRODUCCIONES JUAN GABRIEL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-12/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-35

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-35, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- ES IMPROCEDENTE DECRE-
TARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS.-** El artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula la suspensión de la ejecución del acto controvertido, la cual tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al formular la solicitud de suspensión de la ejecución respectiva, a fin de conservar la materia del juicio en tanto se dicta sentencia definitiva; por ende, si el acto impugnado tiene el carácter de consumado al momento en que se solicita la suspensión de la ejecución, resulta improcedente conceder dicha medida, pues de ser así se otorgarían efectos restitutorios, los cuales únicamente deben derivar del estudio del fondo del asunto al momento de emitir la sentencia definitiva correspondiente.

P R E C E D E N T E S

VI-P-1aS-253

1.- Recurso de Reclamación 21121/07-17-10-6/1353/08-S1-02-05.- Actor: EZEQUIEL GONZÁLEZ MATUS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VI-P-1aS-271

2.- Recurso de Reclamación No. 33553/07-17-10-2/381/09-S1-02-05.- Actor: EDUARDO CELESTINO MARINA DELGADO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-327

3.- Recurso de Reclamación No. 21127/06-17-03-7/121/10-S1-02-05.- Actor: VÍCTOR HORACIO MURIS SALINAS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VI-P-1aS-337

4.- Recurso de Reclamación No. 2504/09-17-02-2/43/10-S1-01-05.- Actor: SUPERLIFE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VI-P-1aS-362

5.- Recurso de Reclamación No. 326/08-EPI-01-1/1095/10-S1-05-05.- Actor: CLARKE MODET Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/27/2010

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-56, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-56

DESECHAMIENTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, POR ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO.- En términos del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo será procedente el recurso de reclamación si éste se intentó en contra de sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, por lo que deberá considerarse improcedente este medio de defensa si el recurrente lo intenta en contra del acuerdo del Magistrado Instructor que desechó la solicitud de suspensión del acto impugnado, al no darse los supuestos legales para la procedencia de este recurso.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

V-P-2aS-615

Recurso de Reclamación 1799/06-03-01-9/946/06-S2-07-05, en el juicio contencioso administrativo promovido por Ramiro Arroyo Lara, autorizado de

Enrique Páez Arce. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en la misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época, Año VII. Número 75. Marzo 2007. Página 241.

V-P-2aS-660

Recurso de Reclamación 1806/06-03-01-5/978/06-S2-06-05 [08], en el juicio contencioso administrativo promovido por Ramiro Lara Arroyo, autorizado de María Cristina Rosales Robledo. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 76. Abril 2007. Página 387.

V-P-2aS-752

Recurso de Reclamación 1777/06-03-01-5/976/06-S2-10-05, en el juicio contencioso administrativo promovido por Ramiro Lara Arroyo, autorizado de María Isabel Camarena Zatarain. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 14 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Isabel Messmacher Linartas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 304.

V-P-2aS-775

Recurso de Reclamación 18961/06-17-01-1/541/07-S2-10-05, en el juicio contencioso administrativo promovido por Héctor Alejandro Núñez Fragoso, representante legal de Escuela Bancaria Comercial Núñez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 21 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez

Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 81. Septiembre 2007. Página 102.

VI-P-2aS-566

Recurso de Reclamación 7552/07-11-03-4/931/09-S2-06-05, interpuesto por el Subadministrador de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, en el Estado de México, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el juicio contencioso administrativo por Grupo Empresarial en Construcción Romsa, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 27 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 32. Agosto 2010. Página 194.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de noviembre de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/28/2010

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-57, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-57

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN BASE AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE OTORGARSE, CONFORME A DICHO PRECEPTO Y NO EN BASE A LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE DICHA LEY.- Si en la demanda de nulidad un particular solicita la suspensión del procedimiento administrativo con base en el artículo 28 de la Ley en cita, el Magistrado Instructor al otorgar la suspensión provisional o la Sala en la interlocutoria respectiva deberá atender a dicha solicitud o en su caso expresar los motivos o fundamentos por los cuales no otorgó dicha suspensión con base en este artículo y lo hace con fundamento en lo que disponen los diversos 24 y 25 de la Ley en mención que se refieren a las medidas cautelares.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

V-P-2aS-632

Recurso de Reclamación 4034/06-17-02-9/885/06-S2-07-05, interpuesto por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el juicio contencioso administrativo promovido por Telecomunicaciones Modernas y Servicios Avanzados, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 75. Marzo 2007. Página 378.

VI-P-2aS-395

Recurso de Reclamación 369/09-13-02-7/1855/09-S2-08-05, interpuesto por Sociedad Cooperativa de Autotransportes de Chóferes y Cobradores, S.C.L. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 6 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los resolutivos. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 25. Enero 2010. Página 136.

VI-P-2aS-472

Recurso de Reclamación 1318/09-11-03-1/3052/09-S2-08-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan, en el Estado de México, unidad encargada de la Defensa Jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en el juicio contencioso administrativo promovido por Consorcio Industrial Construcciones Pesadas, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 28 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 28. Abril 2010. Página 104.

VI-P-2aS-553

Recurso de Reclamación 24559/09-17-10-4/619/10-S2-08-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el juicio contencioso administrativo promovido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 25 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 31. Julio 2010. Página 183.

VI-P-2aS-592

Recurso de Reclamación 10201/09-11-03-5/1271/10-S2-08-05, interpuesto por la Administración Local Jurídica de Naucalpan, en el Estado de México, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el juicio contencioso administrativo promovido por Jesús Fernández Del Cojo. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 33. Septiembre 2010. Página 115.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de noviembre de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/29/2010

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-58, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-58

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, por tanto, tratándose del incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por alguna de las partes contendientes, es al incidentista a quien le corresponde la carga de la prueba. Bajo las anteriores consideraciones, si en el caso la autoridad promovente de la instancia afirma que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en un lugar determinado, es a la propia autoridad a la que le corresponde probar su dicho, máxime que el domicilio que manifiesta es distinto al que la actora señaló en el escrito inicial de demanda, en el que no solamente indicó un domicilio para recibir notificaciones, sino también asentó el que corresponda a su domicilio fiscal.

PRECEDENTES PUBLICADOS:

VI-P-2aS-327

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 437/08-12-03-4/1217/08-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Protección Electrónica Monterrey, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada Thelma Semíramis Calva García. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves 4 de junio de 2009 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 23. Noviembre 2009. Página 97.

VI-P-2aS-328

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 3929/08-11-01-3/2084/08-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Duroplast, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 23. Noviembre 2009. Página 97.

VI-P-2aS-329

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 2502/08-11-01-8/1681/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 23. Noviembre 2009. Página 97.

VI-P-2aS-547

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1418/09-06-01-2/1695/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los resolutivos. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 31. Julio 2010. Página 166.

VI-P-2aS-589

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 3654/08-12-02-8/1549/09-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Protección Electrónica Monterrey, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 24 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año III. Número 33. Septiembre 2010. Página 109.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de noviembre de dos mil diez.- Firman para constancia, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AGRUPACIONES AFILIADAS DEL ISSSTE. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO.

(2a./J. 58/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, octubre 2010, p. 131

REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE REPRESENTACIÓN LEGAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO.- De la interpretación armónica, literal y concordada de los artículos 15, 17 y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 6o. y 9o., fracción II, del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 6o., fracción XXII y 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1o., 3o., fracción V, inciso i), subinciso i), 4o., 5o. y 20, fracciones I, II y III, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 3o., 5o., fracción V, inciso i), subinciso i), 24, fracciones I y III y 38 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y 1o. y 12, inciso a), del Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999, 4 de febrero de 2000, 29 de julio y 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, se colige que por mandato expreso la Subdirección Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial puede intervenir, representar, sustanciar, tramitar e interponer toda clase de recursos, dar seguimiento a todo tipo de instancias judiciales, con-

tencioso-administrativas y en materia administrativa en las que sea parte dicho Instituto, y los recursos de revisión fiscal que procedan contra los fallos que en ellos se dicten, por derivar de tales procedimientos. En tal virtud, la citada autoridad cuenta con legitimación procesal para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictadas en los juicios contencioso administrativos en que ese Instituto sea parte, pues por delegación de facultades tiene a su cargo la representación legal del organismo en esos procesos. (2a./J. 126/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, octubre 2010, p. 232

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA, AL DISPONER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 141/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, octubre 2010, p. 281

TERCERO PERJUDICADO. LAS CÁMARAS DE INDUSTRIA NO TIENEN ESE CARÁCTER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE ECONOMÍA, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. (2a./J. 136/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, octubre 2010, p. 314

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR. (2a./J. 120/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, octubre 2010, p. 345

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL SISTEMA DE DICHO RECURSO ES INAPLICABLE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, AUN CUANDO AQUEL ORDENAMIENTO SEA SUPLETORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CITADO ÓRGANO JURISDICCIONAL. (I.4o.A. J/88)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 2810

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA DE LOS ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE PARA REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, AVISOS, DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS AUTORIZADOS. AL ANALIZARLA, LA SALA FISCAL NO DEBE ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS DE ÉSTOS, SI NO LO HIZO EL EJECUTIVO FEDERAL AL EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE PREVÉ DICHA FACULTAD EN SU ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, PRIMERA PARTE.-

El artículo 14, fracción XL, primera parte, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé la facultad de la Administración General de Servicios al Contribuyente y, consecuentemente, de los administradores locales de Servicios al Contribuyente para requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados. Así, en dicha porción normativa se definen tanto la acción (requerir) como su objeto (los mencionados documentos); de donde se advierte que el Ejecutivo Federal, al expedir el señalado reglamento, no estableció las características específicas de las declaraciones, avisos, documentos o instrumentos autorizados que podían ser requeridos, sino que sólo impuso una condición para que la

autoridad pudiera hacerlo: cuando los obligados no los presenten en los plazos respectivos. Por tanto, la Sala Fiscal no debe establecer dichas características específicas al analizar la competencia de los indicados servidores públicos para ejercer la comentada atribución, en atención al principio general de derecho relativo a que si el autor de la disposición no distinguió, el juzgador tampoco debe hacerlo, toda vez que la misma fracción establece diversas facultades adicionales que puede o no llevar a cabo la autoridad, simultánea o sucesivamente. (XI.1o.A.T. J/42)
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 11er. C., octubre 2010, p. 2692

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES DE LA AUTORIDAD.

(XVI.1o.A.T. J/19)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 16o. C., octubre 2010, p. 2785

SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD REVOCA EL ACTO IMPUGNADO PERO SE RESERVA SU FACULTAD PARA DICTAR OTRA DETERMINACIÓN, SI EL ACTOR EXPONE ARGUMENTOS QUE, DE SER FUNDADOS, DARÍAN PAUTA A UNA DECISIÓN QUE IMPOSIBILITARÍA LA EMISIÓN DE UNO NUEVO.- La fracción IV del artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la procedencia del sobreseimiento en el juicio de nulidad cuando la autoridad deje sin efecto la resolución o acto impugnado y se satisfaga plenamente la pretensión del demandante. De esta manera, para que opere dicha causal, la autoridad debe emitir una

determinación por la que deje sin efectos la resolución controvertida como si la Sala Fiscal, al analizar alguno de los argumentos impugnativos vertidos por el actor, declarara su nulidad lisa y llana, lo que conlleva la aniquilación total de aquella, sin vinculación alguna a cargo de la autoridad para actuar nuevamente. De ahí que cuando la autoridad revoca el acto impugnado pero se reserva su facultad para dictar otro, ello no lleva al sobreseimiento en el juicio conforme a la hipótesis descrita, si el actor expone argumentos que, de ser fundados, darían pauta a una decisión que imposibilitaría la emisión de uno nuevo. (XVI.1o.A.T. J/20)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 16o. C., octubre 2010, p. 2819

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS RECIBOS O FACTURAS EXPEDIDOS POR SU CONSUMO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUE NO CONTIENEN RESOLUCIÓN DE AJUSTE, APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO, O BIEN, COBRO O CORTE DEL SERVICIO Y SU EJECUCIÓN COMO DETERMINACIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN, NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los recibos o facturas expedidos por la Comisión Federal de Electricidad por un periodo normal de consumo de energía eléctrica que no contienen resolución de ajuste, apercibimiento implícito derivado de la expresión “corte a partir de”, o bien, cobro o corte del servicio y su ejecución como determinación final de un procedimiento administrativo de verificación, no constituyen actos de autoridad impugnables a través del juicio contencioso administrativo; pues si bien contienen la cantidad a pagar por el consumo del fluido eléctrico, lo cierto es que no pueden considerarse como resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación del servicio, ya que no son consecuencia necesaria e inmediata de él o producto final de la manifestación de la citada comisión, y tampoco una expresión aislada que refleje la última voluntad del mencionado organismo, sino que fueron emitidos como factura-

ción por un periodo normal de consumo en los términos del contrato celebrado entre el consumidor y el prestador del servicio de suministro de energía eléctrica, en el que se estipulan derechos y obligaciones recíprocos y, por tanto, no son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos exigidos por el artículo 14, fracción XI, de su ley orgánica -correlativo del precepto 11, fracción XIII, de la propia legislación vigente hasta el 6 de diciembre de 2007-.

(XXI.2o.P.A. J/46)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 21er. C., octubre 2010, p. 2703

TESIS

SEGUNDA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER LA ACTUALIZACIÓN DE LA CANTIDAD QUE SIRVE PARA DETERMINAR SI UNA EROGACIÓN DEBE REALIZARSE MEDIANTE UNA ESPECÍFICA FORMA DE PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. XCVIII/2010)
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, octubre 2010, p. 381

RENTA. EL ARTÍCULO 35-A, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (ADICIONADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006). (2a. CVII/2010)
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, octubre 2010, p. 382

RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2007, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES EN AUTOMÓVILES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. CIV/2010)
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, octubre 2010, p. 383

RENTA. LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LOS PARÁMETROS CUANTITATIVOS DE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO RELATIVO NO CONLLEVA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. CVI/2010)
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, octubre 2010, p. 383

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER

LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA SOLICITAR LA EXHIBICIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(2a. CVIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, octubre 2010, p. 384

REVISIÓN FISCAL. LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES CONFIEREN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR QUIEN TENGA ESAS ATRIBUCIONES. (2a. XCII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, octubre 2010, p. 387

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. (I.3o.T.226 L)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 3er. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 3216

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTIVIDAD INVENTIVA. SU NOCIÓN PARA EFECTOS DE LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCIONES ELEVADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (I.4o.A.727 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 2886

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. SI AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE CERTEZA DE QUÉ AUTORIDAD EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PORQUE EL ACTOR OMITIÓ EXHIBIRLA JUNTO CON SU DEMANDA, DEBE REQUERIRLO PARA QUE LA PRESENTE.- Si al resolver un incidente de incompetencia por razón del territorio, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tiene certeza de qué autoridad emitió la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, debido a que el actor omitió exhibirla junto con su demanda, siendo ello necesario para fijar adecuadamente la competencia de la Sala Regional que debía conocer del asunto, debe requerirlo para que la presente, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro del plazo de cinco días, al ser necesaria para verificar si se actualizan los supuestos de excepción contenidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y determinar la Sala que deba conocer del asunto, sin que dicho requerimiento implique la aceptación tácita de la competencia, pues el artículo 30 del ordenamiento citado en primer lugar, faculta al presidente del tribunal a pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncia, a fin de integrar debidamente las constancias que se someterán al Pleno y, por otro lado, su diverso precepto 39 establece que el incidente de incompetencia podrá plantearse hasta antes del cierre de la instrucción. Razonar en sentido contrario violenta no sólo los señalados preceptos de la legislación adjetiva, sino también los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en debida observancia a los principios *pro actione*, *iura novit curia* y de eficiencia, debe atenderse a las disposiciones de la ley de la materia, realizar la interpretación más eficaz y requerir la presentación del documento descrito, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado, esto es, resolver los conflictos de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo. (I.4o.A.723 A) S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 3031

MARCAS. NO SE ACTUALIZA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO CONFORME AL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CUANDO LA PERSONA MORAL SOLICITANTE PERTENEZCA AL MISMO GRUPO ECONÓMICO QUE EL TITULAR DE OTRAS MARCAS IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN PREVIAMENTE REGISTRADAS. (I.4o.A.731 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 3119

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge los principios de tutela judicial efectiva, *pro actione*, *iura novit curia* y de eficiencia, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. A su vez, el principio *pro actione*

exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por su parte, el principio *iura novit curia* que significa, literalmente, el Juez conoce el derecho, es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual, el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Finalmente, el principio de eficiencia implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto constitucional, además de que aquélla no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación. (I.4o.A.724 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 3150

PROPIEDAD INDUSTRIAL. DIVULGACIÓN PREVIA Y PRIORIDAD RECONOCIDA. CONCEPTO Y FINALIDAD DE DICHAS FIGURAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE UNA PATENTE. (I.4o.A.728 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 3153

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JEFE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA FUNDARLA DEBIDAMENTE AL DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL, BASTA CON QUE ÉSTE CITE LOS PRECEPTOS QUE LO FACULTEN PARA ELLO, ATENTO A QUE LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE NO CIRCUNSCRIBE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES A UN ÁMBITO ESPACIAL DETERMINADO, SINO QUE LO AUTORIZA A NIVEL NACIONAL. (I.7o.A.737 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 2915

EMBARGO DE DEPÓSITOS Y CUENTAS BANCARIAS Y DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. (I.7o.A.735 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 2991

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN TENDENTE A HACERLAS EFECTIVAS. (I.7o.A.734 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 2999

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVA A QUE EL ACTO CONTROVERTIDO SEA MATERIA DE UN DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA ESTA CIRCUNSTANCIA. (I.7o.A.733 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 3029

JUEGOS Y SORTEOS. LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS EN LA MATERIA DEBE OBSERVAR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDI-

MIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, A FIN DE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (I.7o.A.736 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 3079

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO. DERECHO DE OPCIÓN. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADO PARA TENER POR CIERTO EL INTERÉS JURÍDICO. (I.13o.T.276 L)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 13er. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 3123

NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE RECLAMA LA CONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL RÉGIMEN DE PENSIONES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, ES NECESARIO DEMOSTRAR PLENAMENTE ESTAR INCORPORADO AL MISMO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. (I.13o.T.275 L)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 13er. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 3124

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o., PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EFECTÚE EL ACREDITAMIENTO O SOLICITE LA DEVOLUCIÓN DE AQUÉL O DEL EFECTIVAMENTE PAGADO EN UN EJERCICIO PUDIÉNDOLO HABER HECHO CONFORME A ESE PRECEPTO

LEGAL, PERDERÁ EL DERECHO A HACERLO EN EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007). (I.15o.A.147 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 2887

PROPIEDAD INDUSTRIAL. IMPORTANCIA DEL ISOTIPO EN LA CONFRONTACIÓN DE MARCAS MIXTAS O COMPUESTAS, PARA DETERMINAR SI SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.

(I.15o.A.151 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 3154

PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR SI UNA MARCA MIXTA ES SEMEJANTE A OTRA EN GRADO DE CONFUSIÓN, ES FACTIBLE ATENDER AL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL.

(I.15o.A.150 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 3155

PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA. (I.15o.A.149 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 3156

RENTA. LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR CONCEPTO DE JUBILACIONES O PENSIONES QUE REALIZA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

(I.15o.A.145 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 3170

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA SU AMPLIACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYÓ EL PERIODO AMPLIADO (CÓDIGO FISCAL VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL). (I.15o.A.146 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., octubre 2010, p. 3228

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR. (II.4o.A.30 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 2o. C., octubre 2010, p. 2973

RENTA. AL SEÑALAR EL ARTÍCULO 114, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE LA PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CONTRA DICHA CONTRIBUCIÓN DEBE CALCULARSE PARA TODOS LOS TRABAJADORES, NO INCLUYE A LOS JUBILADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007). (II.4o.A.31 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 2o. C., octubre 2010, p. 3168

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ACTIVO. PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES, EL CONCEPTO “IMPUESTO DEL EJERCICIO” A QUE SE RE-

FIERE EL ARTÍCULO 9º. DE LA ABROGADA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CORRESPONDE AL TRIBUTO DETERMINADO SIN OBSERVAR EL ARTÍCULO 23 DE SU REGLAMENTO. (VI.3º.A.335 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 3er. T.C. del 6º. C., octubre 2010, p. 2889

VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL CITATORIO PREVIO PARA LEVANTAR EL ACTA FINAL RELATIVA CUANDO SE ENTIENDE CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE CATORCE AÑOS, QUIEN SE OSTENTÓ COMO TRABAJADOR DEL VISITADO. (VI.3º.A.336 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 3er. T.C. del 6º. C., octubre 2010, p. 3228

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA FACULTAD PARA PEDIR ACLARACIONES Y EXIGIR LA PRÁCTICA DE NUEVAS DILIGENCIAS A LOS PERITOS ES EXCLUSIVA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. (VIII.2º.P.A.94 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2º. T.C. del 8º. C., octubre 2010, p. 3158

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO OPERA EN RELACIÓN CON ARGUMENTOS RELATIVOS AL FONDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRIMIGENIO QUE NO PROSPERARON EN UN RECURSO ANTERIOR AL CONTROVERTIDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYA RESOLUCIÓN NO SE IMPUGNÓ JURISDICCIONALMENTE.- Si bien es cierto que conforme al segundo párrafo del artículo

1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución de un recurso no satisface el interés jurídico del recurrente y éste la controvierte en el juicio contencioso administrativo, se entiende que también impugna la recurrida en la parte que aún le afecta, respecto de la cual puede formular conceptos de anulación no planteados en dicho recurso, lo que la doctrina denomina *litis abierta*, también lo es que este principio no opera en relación con argumentos relativos al fondo del acto administrativo primigenio que no prosperaron en un recurso anterior al controvertido en el mencionado juicio -en el que se revocó aquél por aspectos formales-, cuya resolución no se impugnó jurisdiccionalmente. Lo anterior, porque la formulación de conceptos de impugnación que no se expresaron en sede administrativa es posible respecto de la parte relativa de la resolución que fue materia del recurso impugnado en juicio contencioso administrativo, y no de una anterior que no se controvertió en esa vía. Luego, si la determinación que inicialmente recae al recurso agravia al impugnante en cuanto al fondo, aun cuando le beneficie en un contexto formal, es inconcuso que para no considerarla consentida es necesario que la cuestión oportunamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que pueda hacer valer nuevos argumentos contra la primera resolución en la parte que sigue afectándolo, pues de lo contrario precluye su derecho y, por tanto, aquella decisión causa estado. (XIV.C.A.39 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. T.C. del 14o. C., octubre 2010, p. 3117

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

AVISO DE COMPENSACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO SE ACTUALIZA ÚNICAMENTE RESPECTO A LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, PUES ÉSTA SUSTITUYE A LA NORMAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XVII.1o.P.A.44 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 17o. C., octubre 2010, p. 2903

RECONOCIMIENTO ADUANERO. SI UNA VEZ INICIADO SE SUSPENDE POR CAUSA DE LA AUTORIDAD PARA CONTINUAR Y CONCLUIR EN FECHA POSTERIOR Y EL AGENTE ADUANAL CONSIENTE EXPRESAMENTE ESA SITUACIÓN, NO SE REQUIERE RENUNCIA EXPRESA DEL IMPORTADOR O EXPORTADOR AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ A QUE DEBE SUJETARSE DICHA ACTUACIÓN. (XVII.1o.P.A.43 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 17o. C., octubre 2010, p. 3167

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LAS PERSONAS QUE REALICEN LAS OPERACIONES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO. LA REGLA TRIGÉSIMA TERCERA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2004, AL PREVER QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGILARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS INCLUYENDO, EN SU CASO, SUS OFICINAS, SUCURSALES, AGENCIAS, FILIALES, LOCALES O ESTABLECIMIENTOS, TANTO EN TERRITORIO NACIONAL COMO EN EL EXTRANJERO, CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE AQUÉLLAS ESTABLECEN, IMPLÍCITAMENTE ESTATUYE UNA FACULTAD DE INTROMISIÓN EN EL DOMICILIO DE LOS SUJETOS INSPECCIONADOS. (III.1o.T.Aux.13 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1er. T.C. del Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco., octubre 2010, p. 2988

JUICIO DE NULIDAD. PARA ESTIMAR CUMPLIDA LA CARGA PROCESAL QUE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL

DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPONE A LA DEMANDADA, SI ÉSTA AFIRMA QUE EL ORIGINAL DEL CRÉDITO FISCAL QUE PRETENDE IMPUGNARSE LE FUE ENTREGADO AL CONTRIBUYENTE AL NOTIFICÁRSELO, BASTA CON QUE EXHIBA COPIA CERTIFICADA DE SU REIMPRESIÓN, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. (III.1o.T.Aux.15 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1er. T.C. del Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco., octubre 2010, p. 3080

NULIDAD LISA Y LLANA. CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA DECLARAN POR INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O DE LA QUE HUBIERE ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TAMBIÉN DEBEN HACERSE CARGO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REFERENTES A CUESTIONES DE FONDO QUE, DE RESULTAR FUNDADOS, PODRÍAN GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR AL IMPEDIR A LA AUTORIDAD ACTUAR NUEVAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN SU PERJUICIO.-

Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en la sentencia definitiva de un juicio contencioso administrativo federal el tribunal resolutor estima que la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada o de la que hubiere ordenado o tramitado el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada resulta indebida o insuficiente, bien sea a partir de un estudio oficioso o por resultar fundados los argumentos del actor en la parte relativa, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana, en términos de la interpretación de los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de rubro: “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”, publicada en la página 287 del Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta. Por otro lado, la misma Segunda Sala del Alto Tribunal, al declarar improcedente la contradicción de tesis 164/2007-SS, indicó que ese tipo de nulidad es la de mayor beneficio formal y que, por ende, su estudio debe llevarse a cabo en primer lugar, en tanto que implica la insubsistencia del acto de la autoridad, sin vincular a ésta para que subsane los vicios que hubieren generado la anulación, como sí acontecería con una sentencia de nulidad “para efectos”; textualmente, y refiriéndose a la nulidad por vicios en la fundamentación de la competencia, dicha Sala señaló: “... la declaratoria dará lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, beneficio de tal rango que formalmente no admite uno mayor para el actor”, agregando que, en tal caso, lo que se reparará con ese tipo de nulidad será una infracción directa al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo anterior se sigue que una vez observada esa regla de prelación, según la cual el estudio de los conceptos de nulidad o, en su caso, el análisis oficioso debe atender en primer lugar la cuestión que atañe a la fundamentación de la aludida competencia, el órgano jurisdiccional sigue sujeto al principio de completitud en la impartición de justicia, propio de la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, así como al de mayor beneficio para el actor, que deriva del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien es cierto que aquél no puede obtener un beneficio mayor de carácter formal cuando se ha establecido que la resolución impugnada se encuentra indebida o insuficientemente fundada por la razón precisada, también lo es que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben hacerse cargo de los conceptos de impugnación referentes a cuestiones de fondo que, de resultar fundados, podrían generar un mayor beneficio al particular por virtud de una nulidad que, aun siendo lisa y llana, no sólo habría de obedecer a un vicio formal, sino además, a otro material o de fondo y de consecuencias contundentes, al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio, lo cual es acorde con la garantía de justicia completa prevista en el invocado artículo 17, al igual que en acatamiento al numeral 14 de la propia Ley Fundamental, lo que es congruente con la diversa jurisprudencia 2a./J. 155/2007, publicada en la página 368 del Tomo XXVI, agosto de 2007, del indicado medio de difusión y Época, de rubro: “AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA

RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.” (III.1o.T.Aux.12 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1er. T.C. del Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco., octubre 2010, p. 3125

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON
RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

VALOR AGREGADO. LA EMPRESA EXTRANJERA QUE INTRODUCE MERCANCÍAS AL PAÍS BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, NO ESTÁ OBLIGADA A RETENER EL IMPUESTO RELATIVO SI POSTERIORMENTE ÉSTAS SON IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE POR UNA PERSONA DIVERSA. (II.2o.T.Aux.17 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. 1er. T.C. del Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México., octubre 2010, p. 3223

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA para conocer del juicio. Caso en el que debe atenderse a la sede de la autoridad emisora. VI-J-1aS-33	7
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. La parte que promueva el incidente relativo está obligada a probar su pretensión. VI-J-2aS-58	22
DESECHAMIENTO a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, por acuerdo del Magistrado Instructor.- El recurso de reclamación es improcedente para impugnarlo. VI-J-2aS-56	16
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Resulta infundado el planteado por la actora cuando lo promueve en contra de la Sala ante la cual presentó su escrito de demanda. VI-J-1aS-34	10
SOLICITUD de suspensión de la ejecución en base al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Debe otorgarse, conforme a dicho precepto y no en base a los artículos 24 y 25 de dicha ley. VI-J-2aS-57	19
SUSPENSIÓN de la ejecución.- Es improcedente decretarla tratándose de actos consumados. VI-J-1aS-35	13

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AGENTE aduanal.- Solicitud de una patente. El término de cuatro meses que establece el artículo 159 de la Ley Aduanera se da a partir de que se cubran los requisitos ahí establecidos. VI-P-SS-427	64
---	----

AGRAVIOS inoperantes. Son los planteados por la actora en sus alegatos y que pudo haber formulado en su demanda o la ampliación a la misma. VI-P-SS-424	55
AGRAVIOS inoperantes.- Tienen esta naturaleza aquellos que no se refieren a los razonamientos fundamentales de la resolución impugnada. VI-P-SS-425 .	56
AGRAVIOS inoperantes en el recurso de reclamación previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Son aquellos que combaten la suspensión provisional de la ejecución del acto controvertido. VI-P-1aS-394	154
AMONESTACIÓN pública o privada a servidores públicos. Procede otorgar la suspensión siempre que no haya sido ejecutada por el jefe inmediato. VI-P-2aS-648	168
AMONESTACIÓN pública o privada a servidores públicos.- Su inscripción en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados no implica que se trate de un acto consumado. VI-P-2aS-650.....	169
CADUCIDAD del registro marcario.- No opera cuando se demuestra su uso en el periodo de tres años. VI-P-SS-423	53
CERTIFICADO de origen válido.- Efectos de su presentación en el juicio contencioso administrativo. VI-P-SS-432	84
COMPETENCIA del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Se surte cuando en la demanda se invoca la violación a disposiciones contenidas en una regla de carácter general para la aplicación de diversas disposiciones de los tratados internacionales en materia comercial. VI-P-SS-426	57

COMPETENCIA de la Sala Regional cuando el actor señale como domicilio los estrados de la misma. VI-P-2aS-647	166
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Cuando se impugnan tanto los actos de ejecución, como el oficio determinante del crédito y no se conoce este último, para determinar la Sala Regional competente, debe atenderse a la sede de la autoridad que pretenda ejecutarla. VI-P-2aS-669 ...	256
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- No basta que la autoridad incidentista, bajo protesta de decir verdad, cuestione el domicilio fiscal del demandante, sino que debe acreditarlo fehacientemente. VI-P-2aS-681 ..	319
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Opera la presunción <i>iuris tantum</i> , de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, cuando la actora bajo protesta de decir verdad manifiesta en la misma que su domicilio corresponde al fiscal. VI-P-2aS-682	321
COMPROBANTES para efectos fiscales.- No procede conceder la medida cautelar al impresor para que continúe su actividad cuando la autoridad revocó la autorización para seguir imprimiéndolos. VI-P-2aS-689	352
DENOMINACIONES propuestas a registro en idioma extranjero ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- La autoridad administrativa tiene la facultad de traducirlas al español. VI-P-SS-421	37
EMBARGO coactivo. Supuesto en el que se exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. VI-P-2aS-673	283
EMBARGO sobre cuentas bancarias.- Constituye un medio de garantía del interés fiscal, para efectos de obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado. VI-P-2aS-676	297

ESTADOS de adeudos, consulta numérica de patrones y estados de cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social.- No son idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VI-P-2aS-671	278
EXCEPCIÓN prevista en el artículo 28, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. VI-P-1aS-389	118
EXPEDIENTE administrativo. Omisión de la autoridad de exhibirlo en un juicio en que se impugna una negativa ficta. VI-P-1aS-393	146
FIANZA otorgada para garantizar el cumplimiento de un contrato de obra pública.- Debe hacerse efectiva a través del procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación. VI-P-2aS-659	213
FIANZAS de obra pública. Son aptas como garantía para que se conceda la suspensión de su ejecución, en tanto no se emita resolución firme sobre la rescisión del contrato en que hayan sido otorgadas. VI-P-2aS-652	181
INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio.- Es procedente el interpuesto por la autoridad demandada, no obstante que previamente se hubiere resuelto un incidente de incompetencia planteado entre las Salas Regionales. VI-P-1aS-395	158
INFORME de autoridad competente para expedir constancias de residencia para efectos fiscales. Constituye un medio idóneo con pleno valor probatorio. VI-P-1aS-396.....	162
INHABILITACIÓN temporal de una empresa para presentar propuestas y celebrar contratos con la Administración Pública Federal y las Entidades	

Federativas.- Derivada de su naturaleza temporal, la publicación oficial de su imposición, no genera tener a la sanción como acto consumado. VI-P-2aS-654	183
INHABILITACIÓN temporal impuesta con fundamento en el artículo 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.- Tiene por objeto garantizar el principio de honradez contenido en el artículo 134 constitucional. VI-P-2aS-655	184
INSTITUCIONES de fianzas. La competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios ante ellas instaurados se determina atendiendo a la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado. VI-P-2aS-664	244
JEFES de las Oficinas Consulares del Servicio Exterior Mexicano. Ejercen funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deben ser ejecutados en territorio y su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal. VI-P-2aS-683	323
MANIFESTACIÓN bajo protesta de decir verdad.- Su alcance en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación. VI-P-1aS-390	126
MARCA. Corresponde al titular del registro marcario demostrar la veracidad de los datos asentados en la solicitud de registro. VI-P-SS-431	82
MARCAS en idioma extranjero.- Si al traducirse no son descriptivas de los productos que pretende proteger deben registrarse. VI-P-SS-430	79
MARCAS en idioma extranjero.- Si al traducirse no son descriptivas de los servicios que pretende proteger deben registrarse. VI-P-SS-420	32

MEDIDAS cautelares. Su otorgamiento con base en su objeto. VI-P-2aS-658	211
MEDIDAS cautelares solicitadas.- No procede su otorgamiento, cuando se actualiza la excepción prevista en el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al causarse perjuicio al interés social o contravenirse disposiciones de orden público. VI-P-2aS-656	185
MUNICIPIOS. Cuando soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado, debe concederse aplicando supletoriamente el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles. VI-P-2aS-677	299
MUNICIPIOS. Suspensión de la ejecución del acto impugnado, en el juicio contencioso administrativo federal. No procede condicionarla al otorgamiento de garantía. VI-P-2aS-678	301
PATENTE de agente aduanal.- La autoridad está facultada para normar el procedimiento para la formulación de los programas temáticos de los exámenes correspondientes. VI-P-SS-428	65
PENSIONADOS del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, ante la ausencia de un domicilio fiscal cierto, debe estarse a la presunción que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no a la sede de la autoridad, que a decir de la incidentista, es la facultada para modificar la concesión de pensión. VI-P-2aS-665	247
PROCEDENCIA del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de actuaciones emitidas por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-P-SS-419	27

RECURSO de reclamación. Es improcedente el interpuesto en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada. VI-P-2aS-679	304
RECURSO de reclamación. Es improcedente el que se promueve en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-P-2aS-680	305
RECURSO de reclamación.- Si al promoverse se impugna la competencia territorial de la Sala Regional, debe tramitarse como incidente de incompetencia por razón de territorio. VI-P-2aS-668	254
RÉGIMEN simplificado. Autotransporte de carga federal. VI-P-1aS-383	95
RÉGIMEN simplificado. Contribuyentes que se dedican exclusivamente al transporte terrestre de carga o de pasajeros. VI-P-1aS-384	96
RÉGIMEN simplificado. Prestación del servicio de autotransporte. VI-P-1aS-386	97
RÉGIMEN simplificado establecido en el Título II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001. VI-P-1aS-385	96
REGISTRO de la sanción impuesta a un servidor público.- Procede otorgar la medida cautelar solicitada. VI-P-2aS-690	369
REQUISITO de procedibilidad para otorgar la suspensión de la ejecución del acto controvertido.- Se satisface no obstante que la autoridad ejecutora informe al contribuyente que no acepta la garantía del interés fiscal. VI-P-1aS-391	126

RESIDENTES en el extranjero.- No se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si no se acredita que al momento de interponer la demanda de nulidad, el actor continuaba viviendo en el extranjero. VI-P-1aS-392	134
REVISIÓN de escritorio o gabinete. La autoridad emisora debe fundar su competencia para requerir los estados de cuenta bancarios del contribuyente. VI-P-2aS-670	258
SENTENCIA en el recurso de reclamación promovido contra la concesión o negativa de suspensión definitiva de los actos impugnados. Posibilidad normativa de modificar la resolución impugnada por ese medio. VI-P-2aS-661	217
SISTEMA de Transporte Colectivo del Distrito Federal.- Está exento de otorgar la garantía del interés fiscal para obtener la suspensión de la resolución impugnada. VI-P-2aS-663	231
SOLICITUDES de patentes. Si los solicitantes omiten presentar la traducción de los documentos que acompañen a aquéllas, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe formular un requerimiento al respecto y no desecharse de plano el trámite. VI-P-SS-422	47
SUSPENSIÓN contra la declaratoria definitiva de retiro por inutilidad, de los miembros de las fuerzas armadas. VI-P-1aS-398	164
SUSPENSIÓN de la ejecución. No procede respecto de la inhabilitación temporal impuesta con fundamento en el artículo 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. VI-P-2aS-657	187

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Procede concederla aun y cuando el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución, sobre bienes muebles del contribuyente, no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad. VI-P-2aS-686	347
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado por liquidación o cobro de créditos fiscales, es procedente cuando la actora haya efectuado el pago de los mismos. VI-P-2aS-688	349
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución que niega un registro marcario. No procede respecto de la solicitud de suspensión de un derecho de prelación. VI-P-2aS-672	281
SUSPENSIÓN de la ejecución de las pólizas de fianzas otorgadas en contratos de obra pública.- Es procedente su otorgamiento en el juicio contencioso administrativo. VI-P-2aS-660	215
TRATADO de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia y la República de Venezuela.- Son aplicables al certificado de origen regulado en dicho Tratado los criterios jurisprudenciales de este Tribunal sustentados al interpretar nuestra legislación y otros tratados celebrados por nuestro país. VI-P-SS-433	85
VALOR en aduana de la mercancía importada. La autoridad está obligada a fundar y motivar su determinación. VI-P-SS-429	75
VALOR probatorio de las actas levantadas por los Jefes de las Oficinas Consulares del Servicio Exterior Mexicano. Hacen prueba plena de que ante el funcionario se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no de la verdad de lo declarado o manifestado. VI-P-2aS-684	324

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda. VI-P-2aS-685	345
VISITA domiciliaria. Actas circunstanciadas. VI-P-1aS-387	98
VISITA domiciliaria. Se puede desarrollar en varias etapas y diligencias. VI-P-1aS-388	99

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

DOMICILIO fiscal.- Se debe atender al del representante común a efecto de fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. VI-TA-1aS-32	383
EMBARGO coactivo. Supuesto en el que se exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. VI-TA-2aS-28	407
INCIDENTE de incompetencia territorial. La promoción de la autoridad debe apoyarse en un documento oficial que contenga la información del domicilio del actor, referido a la fecha de presentación de la demanda. VI-TA-1aS-36	406
MULTAS administrativas federales. Debe otorgarse la garantía del interés fiscal para conceder la suspensión de su ejecución conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-TA-1aS-35 .	387
REGISTRO de Servidores Públicos Sancionados, de la Secretaría de la Función Pública.- Si no se acredita que se trata de un acto consumado, no debe condicionarse la suspensión. VI-TA-1aS-33	384

SANCIÓN económica impuesta a un servidor público.- No es procedente revocar la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de medidas cautelares, si la Sala Regional no citó el ordenamiento vigente. VI-TA-1aS-34	385
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-33. G/S1-10/2010	411
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-34. G/S1-11/2010.....	414
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-35. G/S1-12/2010	417
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-56. G/S2/27/2010.....	420
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-57. G/S2/28/2010.....	423
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-58. G/S2/29/2010.....	426

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMPETENCIA de los Administradores Locales de Servicios al Contribuyente para requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados. Al analizarla, la sala fiscal no debe establecer las características de éstos, si no lo hizo el Ejecutivo Federal al expedir el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé dicha facultad en su artículo 14, fracción XL, primera parte. (XI.1o.A.T. J/42)	433
ENERGÍA eléctrica. Los recibos o facturas expedidos por su consumo por la Comisión Federal de Electricidad, que no contienen resolución de ajuste, aper-	

cibimiento implícito, o bien, cobro o corte del servicio y su ejecución como determinación final de un procedimiento administrativo de verificación, no constituyen actos de autoridad impugnables a través del juicio contencioso administrativo. (XXI.2o.P.A. J/46)	435
REVISIÓN fiscal. El Subdirector Divisional de representación legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tiene legitimación procesal para interponer ese recurso. (2a./J. 126/2010)	431
SOBRESEIMIENTO previsto en el artículo 9o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. No se actualiza cuando la autoridad revoca el acto impugnado pero se reserva su facultad para dictar otra determinación, si el actor expone argumentos que, de ser fundados, darían pauta a una decisión que imposibilitaría la emisión de uno nuevo. (XVI.1o.A.T. J/20)	434

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

INCOMPETENCIA por razón del territorio. Si al resolver el incidente relativo la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tiene certeza de qué autoridad emitió la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, porque el actor omitió exhibirla junto con su demanda, debe requerirlo para que la presente. (I.4o.A.723 A)	439
LITIS abierta. Dicho principio no opera en relación con argumentos relativos al fondo del acto administrativo primigenio que no prosperaron en un recurso anterior al controvertido en el juicio contencioso administrativo federal, cuya resolución no se impugnó jurisdiccionalmente. (XIV.C.A.39 A)	446

NULIDAD lisa y llana. Cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la declaran por insuficiente o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada o de la que hubiere ordenado o tramitado el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, también deben hacerse cargo de los conceptos de impugnación referentes a cuestiones de fondo que, de resultar fundados, podrían generar un mayor beneficio al actor al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio. (III.1o.T.Aux.12 A)	449
PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. Características de los principios que recoge el artículo 50 de la Ley Federal relativa. (I.4o.A.724 A)	440

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativa:

Convocan al Certamen

“Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa 2011”

Con motivo de la conmemoración del 75 Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal y con el propósito de promover el estudio e investigación sobre Justicia Fiscal y Administrativa, en las materias competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), se invita a los interesados que hayan sustentado y aprobado su examen de Licenciatura y/o Posgrado en Maestría o Doctorado en la carrera de Derecho, en el periodo del 1° de enero de 2009 al 31 de mayo de 2011, a participar en el Certamen que llevará a cabo este Órgano Jurisdiccional, para otorgar el “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa 2011”.

Bases

1. Participantes:

Licenciados, Posgraduados de Maestría y Doctorado, de la carrera de Derecho, de nacionalidad mexicana, egresados de:

- A) Instituciones de Educación Superior, acreditadas y autorizadas en términos de la Ley Mexicana.
- B) Instituciones extranjeras de Educación Superior, acreditadas y autorizadas de conformidad con la Legislación de su país.

2. Tesis registrables

Las elaboradas en las disciplinas de Derecho Fiscal, Derecho Administrativo y Derecho Procesal Fiscal y Administrativo, en las que se hubieran desarrollado temas relacionados con la materia de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecida en los artículos 14 y 15 de su Ley Orgánica. De manera enunciativa y no limitativa, podrán participar las siguientes:

En **materia tributaria**, temas referentes a contribuciones, naturaleza, elementos, principios teóricos y jurídicos; tratados internacionales para evitar la doble tributación, globalización impositiva, coordinación fiscal, protección de los derechos de los contribuyentes, la obligación tributaria, sistema fiscal, seguridad social, responsabilidad solidaria, etc.

En **materia administrativa**, estudios relacionados con comercio exterior, competencia económica, responsabilidades administrativas, tratados internacionales comerciales, suspensión en el juicio contencioso administrativo, etc.

En **materia procesal**, trabajos relativos al alcance y valoración de las pruebas, al uso de las tecnologías de la información y comunicación en el procedimiento jurisdiccional, notificaciones por correo electrónico, juicio en línea, juicio sumario, principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias, la instrucción en el juicio contencioso administrativo, recursos administrativos, etc.

3. Registro, inscripción y recepción de documentación y Tesis

A) Registro:

Los interesados deberán registrarse y llenar la **cédula de registro**, la cual estará disponible en la página Web del Tribunal: <http://www.tfjfa.gob.mx>, en la liga del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

(CESMDFA), a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el 15 de mayo de 2011.

B) Inscripción:

Una vez obtenido el registro, los participantes podrán formalizar su inscripción a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el 31 de mayo de 2011, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas en el CESMDFA, ubicado en Torres Adalid N° 21, 2° piso, Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D. F.

C) Recepción de documentación y Tesis:

Al momento de la inscripción, los participantes deberán entregar los siguientes documentos:

- Cédula de Registro con fotografía y firmada (original y copia)
- Currículum Vitae (sin engargolar)
- Dos fotografías tamaño pasaporte a color.
- Acta del examen profesional de la Licenciatura o Posgrado, de acuerdo al nivel por el cual participará (original y copia para cotejo)
- Copia del Título de Licenciatura y/o Posgrado (anverso y reverso)
- Exposición de motivos por el cual participa en este Certamen (máximo tres cuartillas)
- Tesis impresas empastadas y en idioma español (seis ejemplares)
- Resumen de la Tesis; máximo cinco cuartillas (seis ejemplares)
- Un CD con la Tesis y el resumen de la Tesis en formato Word o PDF (rotulado con su nombre y el Título de Tesis)

4. Premios

Nivel Licenciatura:

- **Primer lugar: \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia.**
- **Segundo lugar: \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia.**
- **Tercer lugar: \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia**

Nivel Posgrado:

- **Grado de Maestría: \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia.**
- **Grado de Doctorado: \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia.**

Así como una colección de obras publicadas por el TFJFA.

5. La selección de las Tesis ganadoras, estará a cargo por un Jurado Calificador, conformado por los integrantes de la Comisión Organizadora de los eventos conmemorativos del 75° Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal y por un invitado de Sala Superior.

6. El dictamen será publicado en la página Web del TFJFA, en la liga del CESMDFA, el 9 de agosto de 2011.

7. Los premios serán entregados por el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la última semana del mes de agosto de 2011.

El Tribunal se reserva el derecho de publicar los trabajos que considere convenientes, en cuyo caso el premio otorgado constituirá el pago de la remuneración por transmisión de derechos patrimoniales sobre el trabajo presentado a concurso, por lo que el Tribunal podrá publicarlos por cualquier medio, digital o impreso, en los términos que señale la Ley Federal del Derecho de Autor.

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

DIRECTOR DE PUBLICACIONES

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

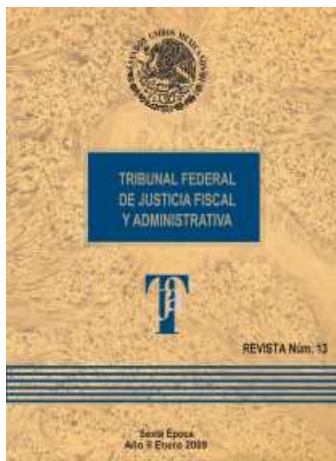
**SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE**
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$315.00*

*Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2011 \$ 1,900.00

JULIO A DICIEMBRE 2011 \$ 1,900.00

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00

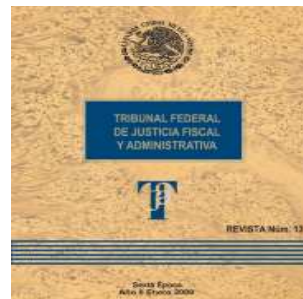
ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 700.00



\$60.00*

*Ejemplar suelto

Ya está a la Venta el:



Marco Jurídico del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** **2011**

Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
(contiene las reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA

Costo: \$195.00 mn.

NOVEDADES

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2010"

Contiene:

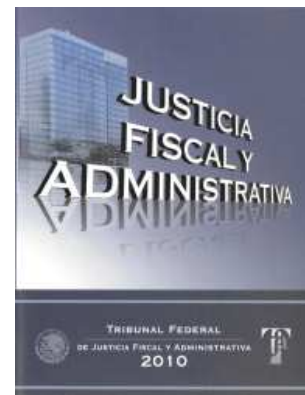
Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2009 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

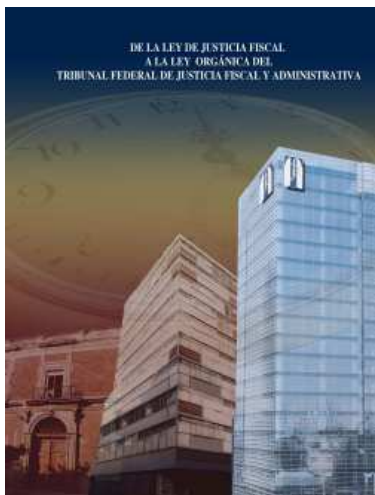
- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$150.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



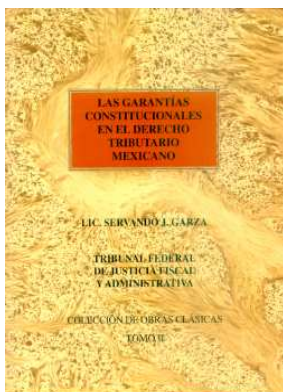
Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

El contenido básico de esta obra se divide en cuatro grandes capítulos: las generalidades del comercio informal, breves antecedentes de regulación fiscal del comercio informal, régimen fiscal del comercio informal y la asistencia fiscal especializada.

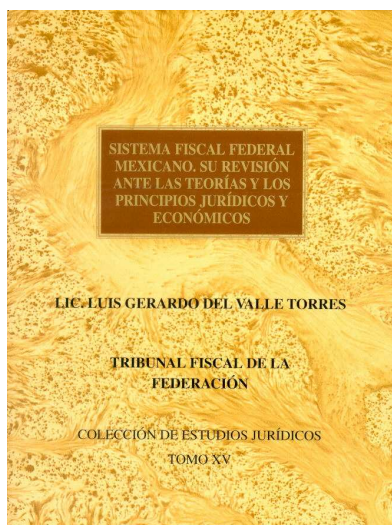
Se presentan también las conclusiones después de un análisis integral y objetivo del fenómeno del comercio informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

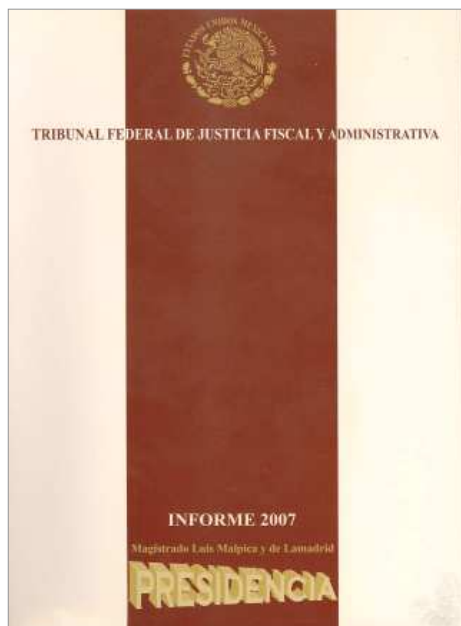


ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006

\$310.00
\$300.00

ISBN 978-968-9468-00-4
ISBN 968-7626-63-1

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".



ISBN. 968-7626-61-5

PRECIO ANTERIOR \$450.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$225.00**



ISBN 968-7626-54-2

\$290.00 PRECIO ANTERIOR

\$145.00 PRECIO CON DESCUENTO

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

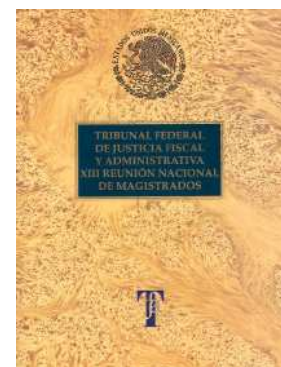
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECIO ANTERIOR \$370.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$185.00**



ISBN 968-7626-53-4

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

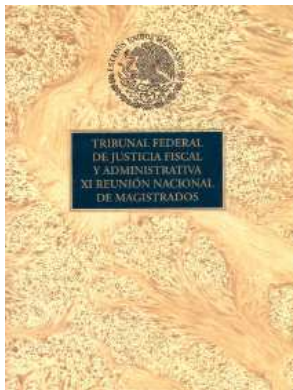
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00



ISBN 968-7626-42-9

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

PRECIO ANTERIOR	\$260.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$130.00

CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron personalidades del Consejo de Estado de Francia; del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá; de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos de Colombia, Costa Rica y México

PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00



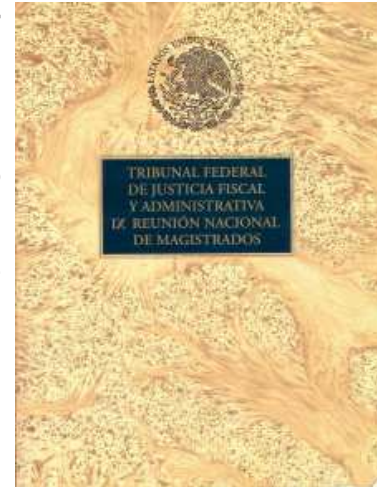
ISBN 968-7626-37-2

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5



PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.



	PRECIO ANTERIOR	\$130.00
<u>ISBN 968-7626-18-6</u>	PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



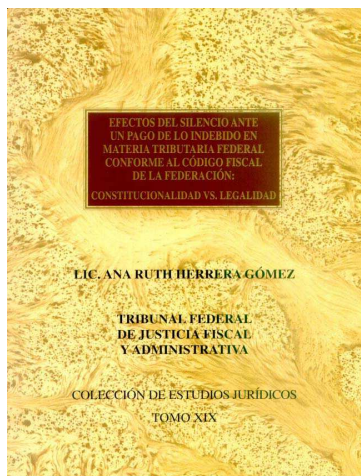
ISBN 968-7626-56-9

PRECIO ANTERIOR

\$280.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$140.00



EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

El objeto de esta obra es analizar desde una perspectiva jurídica la figura del pago de lo indevido en materia tributaria en el ámbito federal conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 22 hace referencia a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, es decir, obligaciones tributarias sustantivas.

ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

PRECIO ANTERIOR

\$ 82.50

PRECIO CON DESCUENTO

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

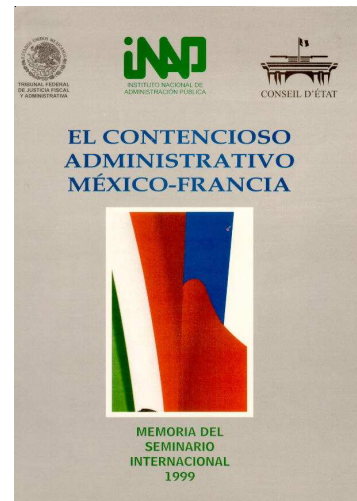
PRECIO ANTERIOR

\$125.00

PRECIO CON DESCUENTO

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.



ISBN 968-6080-24-4

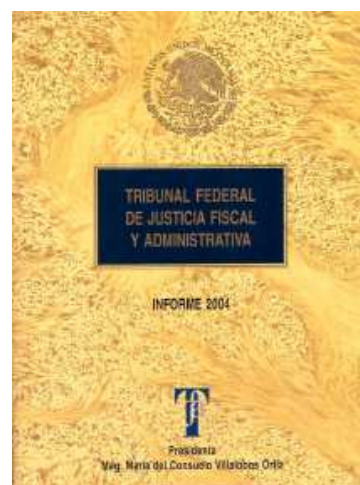
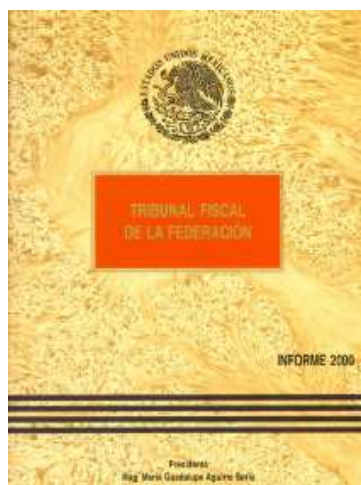
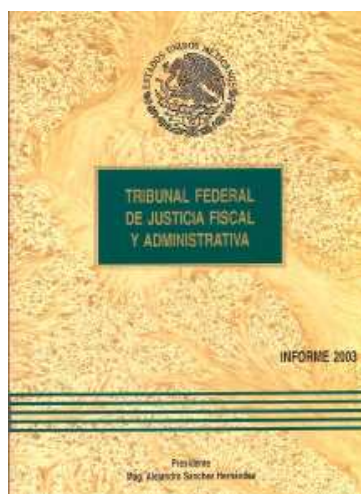
PRECIO ANTERIOR

\$160.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$ 80.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



INFORME DE LABORES 2005
 INFORME DE LABORES 2004
 INFORME DE LABORES 2003
 INFORME DE LABORES 2002
 INFORME DE LABORES 2001
 INFORME DE LABORES 2000

ISBN 968-7626-55-0
 ISBN 968-7626-46-1
 ISBN 968-7626-43-7
 ISBN 968-7626-41-0
 ISBN 968-7626-28-3
 ISBN 968-7626-7

PRECIO

\$292.00
 \$275.00
 \$250.00
 \$200.00
 \$190.00
 \$155.00

PRECIO CON
 DESCUENTO

\$146.00
\$137.50
\$125.00
\$100.00
\$95.00
\$77.50

SALA REGIONAL DEL CENTRO II



AV. UNIVERSIDAD 156 PONIENTE
COL. LAS ROSAS
C.P. 76164 QUERÉTARO
DELEGADO ADMINISTRATIVO
TEL. 01 (442) 224 36 20

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
El Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y aná



Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

Artículos Publicados en la Revista Número 6



Revista Número 6

•Los Retos del Juzgador Administrativo ante la Globalización.

MAGISTRADO CESAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA

•Decreto como Acto Administrativo.

MAGISTRADA LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ

•La Jurisprudencia.

MAGISTRADA MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ

•Organización de la Administración Pública Federal.- Una Propuesta para lograr una Administración Pública de calidad.

MAGISTRADA MARÍA TERESA OLMOS JASSO

•Teoría de la Nulidad del Acto Administrativo.

MAGISTRADA ADRIANA CABEZUT URIBE

•Los Estímulos Fiscales.

MAGISTRADO HÉCTOR SILVA MEZA

•La Responsabilidad, significado e implicaciones éticas y jurídicas.

MAESTRA XOCHITL GARMENDIA CEDILLO

•Impuestos Indirectos como un método más eficiente de recaudar sin lastimar.

DOCTOR FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO

•Principios Constitucionales de las Contribuciones.

MAESTRO JUAN MANUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

•El Estado Constitucional de Derecho y los Derechos Humanos.

DOCTOR RAYMUNDO GIL RENDÓN

*Protección Ambiental

Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN ÍNDICES ALFABÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

•LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

•LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

•NORMAS OFICIALES

•TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

•DECRETOS Y ACUERDOS

•LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

•COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRESENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD "CONABIO", INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, "CAMBIO CLIMÁTICO" INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.